



GRUPO DE ACCION
FINANCIERA DEL CARIBE

Informe de Evaluación Mutua

Anti Lavado de Dinero y Contra
el Financiamiento del Terrorismo

Granada

22 DE JUNIO, 2009

Granada es miembro del GAFIC. Esta Evaluación fue realizada por el GAFI y fue aprobada por el Consejo de Ministros como una tercera evaluación mutua el 22 de junio, 2009.

© 2009 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin la autorización previa por escrito. Las solicitudes de permiso para la diseminación, reproducción o traducción de la totalidad o parte de esta publicación debe ser obtenida de la Secretaría al GAFIC
CFATF@cfatf.org

INDICE

PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Granada	6
Resumen Ejecutivo	7
1. GENERAL	18
1.1 Información general sobre Granada	18
1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo	19
1.3 Panorámica del Sector Financiero y de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.....	21
1.4 Panorámica de las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y a los acuerdos legales.....	24
1.5 Panorámica de la estrategia para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.....	25
2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS	29
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32)	29
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II y R.32)	36
2.3 Confiscación, congelamiento e incautación de los activos del crimen (R.3 y 32).....	40
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III y R.32)	47
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)	52
2.6 Autoridades del orden, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de delitos, y para el congelamiento y la confiscación (R. 27, 28, 30 y 32).....	60
2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE. IX y R. 32)	68
3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS	76
3.1 Riesgo de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo	77
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8)	77
3.3 Terceros e intermediación de operaciones comerciales (R.9)	93
3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4).....	96
3.5 Normas sobre mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)	99
3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)	103
3.7 Informes de operaciones sospechosas y otros tipos de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV).	106
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y filiales en el extranjero (R.15 y 22)	116
3.9 Bancos pantalla (R.18).....	122
3.10 Sistema de supervisión y control- autoridades competentes y OAR	124
Papel, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones).....	124
3.11 Servicios de transmisión de dinero o valor (RE.VI).....	136
4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.....	139
4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12).....	140
4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16)	141
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25).....	142
4.4 Oras actividades y profesiones no financieras/Técnicas modernas y seguras para transacciones (R.20)	143

5. PERSONAS JURÍDICAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	144
5.1 Personas jurídicas – Acceso a información sobre titularidad real y control (R.33)...	144
5.2 Estructuras jurídicas - Acceso a información sobre titularidad real y control.....	150
5.3 Organizaciones sin Fines de Lucro (RE.VIII)	151
6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL	153
6.1 Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31 y 32).....	153
6.2 Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)	155
6.3 Asistencia Judicial Recíproca (R.36-38, RE.V, R.32)	160
6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32).....	168
6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32)	169
7. OTROS ASUNTOS	175
7.1 Recursos y Estadísticas.....	175
7.2 Otras medidas o temas ALD/CFT relevantes.....	175
7.3 Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)	176
CUADROS.....	177
Cuadro 1. Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI	177
Cuadro 2: Plan de Acción Recomendado para Perfeccionar el Sistema ALD/CFT.....	194
ANEXOS.....	209
ANEXO 1_Abreviaturas utilizadas.....	209
ANEXO 2_Entidades con las que se entablaron reuniones durante la visita in situ.	211

PREFACIO – información y metodología utilizada para la evaluación de Granada

1. La Evaluación del régimen anti-lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Granada¹ estuvo basada en las Cuarenta Recomendaciones de 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo de 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se preparó utilizando la Metodología ALD/CFT de 2004². La evaluación partió de las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Granada, así como información obtenida por el Equipo de Evaluación durante la visita in situ que realizara a Granada del 20 al 31 de octubre de 2008, y posteriormente. Durante la visita in situ, el Equipo de Evaluación se reunió con funcionarios y representantes de agencias gubernamentales acordes de Granada, además del sector privado. En el Anexo XX del presente Informe de Evaluación Mutua aparece una lista de las entidades con las que se entablaron encuentros.

2. La evaluación fue llevada a cabo por un Equipo de Examinadores, integrado por Miembros de la Secretaría del GAFIC y expertos de esa misma organización en el derecho penal, las fuerzas del orden y la esfera de la regulación: la Sra. Heidi-Lynn, Asesora Jurídica de alto nivel, Administración de la Isla de Nevis (Experta Legal), Sra. Sandra Taylor, Director III, Bank of Jamaica (Experta Financiera), Sra. Simone E. Martin, Vicedirectora en funciones Comisión de Servicios Financieros, Islas Vírgenes Británicas, (Experta Financiera), Sr. Troy Lamontagne, Detective Cabo, Royal St. Lucia Police Force (Experto en las fuerzas del orden) y el Sr. Roger Hernández, de la Secretaría del GAFIC. Los Expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes, regulaciones, lineamientos y otros requisitos acordes ALD/CFT, así como el sistema de regulación y de otro tipo establecidos para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas, y examinaron además la capacidad, la ejecución y la efectividad de todos estos sistemas.

3. El presente Informe ofrece un resumen de las medidas ALD/CFT establecidas en Granada hasta la fecha de la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza esas medidas, plasma los niveles de cumplimiento de Granada con las Recomendaciones 40+9 del GAFI (ver Tabla 1) y formula recomendaciones sobre cómo se pueden fortalecer ciertos aspectos del sistema (ver Tabla 2).

¹ Todas las referencias a país se refieren por igual a territorios o jurisdicciones.

² Según la actualización de junio de 2008.

Resumen Ejecutivo

1. Antecedentes

1. El Informe de Evaluación Mutua de Granada resume las medidas anti lavado de dinero/combate al financiamiento del terrorismo (ALD/CFT) vigentes al momento de la visita *in situ* (llevada a cabo del 20 al 31 de octubre de 2008). Evalúa el nivel de cumplimiento de las 40+9 Recomendaciones del GAFI (ver cuadro adjunto de las Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI) y aporta recomendaciones para perfeccionar el régimen ALD/CFT.

2. El Estado de Granada comprende tres islas ubicadas entre el Mar Caribe y el Océano Atlántico a 12,7 grados de latitud norte y 61,4 grados de longitud oeste. Según el último censo de población llevado a cabo en 2001, Granada tiene 103.137 habitantes. Se trata de una democracia parlamentaria que sigue el modelo de Westminster y posee una legislatura bicameral. El sistema judicial de Granada se basa en el sistema inglés e incluye principios y prácticas del derecho consuetudinario inglés. En 2007 el producto bruto interno de Granada fue de \$1775 millones de dólares del Caribe Oriental (US\$657 millones). Las principales industrias son el turismo, la construcción y la agricultura.

3. El sector financiero de Granada es pequeño y carece de la sofisticación de las jurisdicciones grandes y más desarrolladas. Al 31 de julio de 2008 existían cinco bancos comerciales (cuatro de los cuales son subsidiarias o filiales de importantes bancos regionales o extranjeros), quince cooperativas de crédito (la mayoría de las cuales son pequeñas cooperativas de crédito basadas en la comunidad o en el lugar de trabajo), veinticuatro compañías de seguros, tres transmisoras internacionales de divisas, una sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda y un Banco de Desarrollo propiedad del Gobierno. Si bien existen leyes que contemplan el establecimiento de entidades financieras offshore, al momento de la evaluación mutua ninguna de éstas poseía licencia o se encontraba en funcionamiento.

4. La Autoridad de Supervisión es el comité responsable de asesorar al Ministro de Finanzas en asuntos vinculados al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Entre otros organismos del marco institucional se incluyen: el Ministerio de Asuntos Jurídicos, responsable de redactar leyes relativas al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), responsable de recibir, analizar, obtener y comunicar información relacionada o que pueda estar relacionada con el producto de delitos penales y la Oficina del Director del Ministerio Público (DPP) que tiene a su cargo el enjuiciamiento de todos los delitos penales, incluidos delitos de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo. Entre las autoridades regulatorias financieras se incluyen el Banco Central del Caribe Oriental (ECCB), la Autoridad de Granada para la Regulación de Entidades Financieras (GARFIN) y la Comisión Reguladora de Valores del Caribe Oriental (ECSRC).

5. El Gobierno del Granada ha procurado establecer un régimen y mecanismos para prevenir y detectar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y sus problemas concomitantes. El énfasis inicial puesto en instituciones financieras convencionales se ha ampliado y ahora incluye a compañías de seguros y otras entidades no bancarias y APNFD. GARFIN fue creada en 2007 y se le confirió la facultad de regular y supervisar todas las entidades no bancarias, incluidas el sector offshore y los negocios de servicios monetarios. Asimismo, la totalidad del régimen anti lavado de dinero y de combate al financiamiento del

terrorismo se está viendo fortalecido por una serie de nuevas iniciativas entre las que se incluyen la revisión y sanción de nuevas leyes, el fortalecimiento de instituciones administrativas y las campañas de concientización.

2. Sistemas Jurídicos y Medidas Institucionales Afines

6. El lavado de dinero fue tipificado como delito en virtud de la Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 1999 (MLPA por sus siglas en inglés) y de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas de 1992 (POCA 1992) y de la Ley de Fondos Producto de Actividades Delictivas de 2003 (POCA 2003). Los delitos por LD incluyen recibir, poseer, ocultar, eliminar, importar o exportar el producto de actividades delictivas. Los elementos físicos y materiales del delito de LD no incluyen la prohibición de determinadas drogas controladas según lo exige la Convención de Viena. Si bien los delitos de lavado de dinero son aplicables a todos los delitos procesables, el tráfico de personas y el tráfico ilícito de migrantes, la falsificación y piratería de productos, los delitos ambientales y piratería o el delito de financiamiento del terrorismo de proveer o recibir dinero u otros bienes para apoyar actos terroristas no se encuentran tipificados como delito en Granada.

7. El delito de LD se extiende a cualquier tipo de bien y se aplica a personas que cometen el delito determinante. La responsabilidad penal comprende a personas jurídicas y se puede obtener prueba del conocimiento a partir de circunstancias objetivas. Los delitos anclares para el LD incluyen el intentar, instigar, asesorar, reclutar, ayudar y facilitar la comisión del delito. El bajo número de enjuiciamientos por LD sugiere ineficacia en la aplicación del marco jurídico.

8. El financiamiento del terrorismo se encuentra tipificado como delito en virtud de la Ley contra el Terrorismo de 2003 (TA por sus siglas en inglés). Los elementos del delito de financiamiento del terrorismo incluyen la recepción, posesión o provisión de financiamiento con intención de o con sospecha razonable de ser utilizados para apoyar actos terroristas o una organización proscrita. No se encuentran penalizados ni el suministro ni la recolección de fondos para un terrorista individual. Los fondos se definen conforme a la Convención del FT. Con el fin de probar la intención se puede recurrir a circunstancias fácticas objetivas y las personas tanto naturales como jurídicas están sujetas a sanciones penales. Si bien una amplia gama de delitos secundarios se encuentran cubiertos y los delitos de financiamiento del terrorismo son delitos determinantes de LD, el delito de recaudación de fondos para el financiamiento del terrorismo no está sujeto a sanción alguna y por lo tanto no es un delito determinante de lavado de dinero. Asimismo, el delito de recaudación de fondos para el financiamiento del terrorismo no se aplica independientemente de si la persona que se alega ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en un país distinto del que se encuentra el terrorista/la organización terrorista o donde ocurrió u ocurrirá el acto terrorista. No hay prueba de la existencia de terroristas en Granada y tampoco se han registrado casos de financiamiento de terrorismo en el país.

9. Las leyes POCA de 1992, POCA de 2003 y la ley MLPA contemplan la confiscación, el congelamiento y el decomiso del producto de actividades delictivas. Está permitida la confiscación de medios utilizados o que se haya tenido intención de utilizar en la comisión de LD u otros delitos determinantes. La confiscación no está dirigida a activos específicos debido a que se basa en valores. Las medidas provisionales incluyen el congelamiento y/o decomiso de bienes con el fin de impedir cualquier negocio, transferencia o eliminación de bienes objeto de confiscación. Las agencias del orden público gozan de facultades para identificar y localizar bienes y los derechos de terceros de buena fe se encuentran protegidos. El número de casos y los

montos de bienes confiscados registrados al momento de la visita de evaluación mutua sugieren ineficacia en la implantación del régimen de confiscación y congelamiento.

10. La legislación interna de Granada incluye el congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo y de fondos y activos de organizaciones delictivas y terroristas específicas. Sin embargo, no se contempla el congelamiento de fondos terroristas u otros activos de personas designadas conforme a las resoluciones S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). Se contempla dar efecto a órdenes de congelamiento del extranjero y existe la necesidad de emitir una orientación clara a instituciones financieras en cuanto a sus obligaciones de actuar para congelar cuentas vinculadas a las listas que se circulan sobre terroristas y/u organizaciones terroristas. Si bien la ley TA dispone que las personas afectadas pueden solicitar la modificación o cumplimiento de órdenes de restricción, no existe una disposición específica que autorice el acceso a fondos u otros bienes que fueron congelados por medio de órdenes de inhibición conforme a la S/RES/1452 (2002). Los derechos de terceros de buena fe se encuentran protegidos. Si bien el Procurador General goza de autoridad exclusiva para retirar de la lista a organizaciones proscritas y terroristas que figuran en las listas del Anexo a la ley TA, no se exige que estos procedimientos sean de dominio público. Además, no existe ningún mecanismo disponible de compensación para los víctimas de delitos cometidos en virtud de la TA en consonancia con la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo. En Granada no se han descubierto fondos terroristas.

11. La UIF fue creada mediante la Ley de Unidad de Inteligencia Financiera (FIUA por sus siglas en inglés) en 2003, siendo su principal función la de recibir, obtener, investigar, analizar y comunicar información relacionada con un delito financiero o con el producto de delitos según la ley POCA. La UIF recibe reportes de actividades sospechosas (RAS) provenientes de varias instituciones informantes y tiene acceso a una cantidad de bases de datos. La UIF tiene facultad para solicitar información de cualquier fuente para cumplir con sus funciones. La UIF es un organismo autónomo y si bien depende del Gobierno en cuanto a sus finanzas, no hay nada que sugiera que el presupuesto pueda ser utilizado como un medio para afectar o interferir con el funcionamiento de la unidad. El personal de la FIA se destaca por su profesionalismo y ha recibido capacitación en materia LD, FT y análisis de inteligencia criminal. Como miembro del Grupo Egmont, la FIA intercambia libremente información con sus socios Egmont. Si bien la ley exige la publicación de informes anuales, los mismos no incluyen ninguna tipología. La disminución en el número de investigaciones cerradas y la cantidad total de investigaciones en curso sugieren ineficacia de parte de la UIF en el desempeño de sus funciones.

12. La responsabilidad de investigar delitos graves y delitos penales incluidos el LD y el FT recae en la Royal Grenada Police Force (RGPF por sus siglas en inglés). Con el fin de coordinar esfuerzos, todos los meses se reúne un grupo oficioso/informal conocido como “Grupo de Acción” que incluye al Departamento de Investigación Criminal (CID por sus siglas en inglés), la Unidad Anti Droga, La División Especial, el Departamento de Aduanas y otras unidades. La RGPF posee autoridad para analizar, identificar y confiscar activos donde corresponda. Si bien no existen medidas legislativas para que las autoridades del orden público renuncien al arresto de personas sospechadas y/ o al decomiso de dinero o pospongan los mismos, se recurre a estas técnicas previa consulta con la Oficina del DPP. La RGPF enfrenta actualmente problemas de limitaciones a sus recursos, debido a la insuficiencia de pericia y capacitación en lo financiero y técnico. La Unidad de Inmigración es un entidad dentro del RGPF que tiene a su cargo la vigilancia de ocho puertos de entrada. Si bien el número de oficiales involucrados en violaciones disciplinarias y actividades delictivas son motivo de preocupación en cuanto a la integridad de la RGPF, gran parte de las acciones disciplinarias fueron de naturaleza menor y reflejan la política de tolerancia cero de la RGPF.

13. El poder del DPP es conferido por la Constitución, que dispone la completa independencia en el ejercicio de los poderes conferidos por la Constitución. La oficina del DPP es responsable del enjuiciamiento de todos los delitos penales en Granada, incluidos asuntos de LD y FT. La confiscación, congelamiento y decomiso del producto de actividades delictivas están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la oficina. La oficina del DPP cuenta entre su personal con cuatro profesionales y dos empleados administrativos. Mantiene buenas relaciones con la RGPF, que de tanto en tanto busca asesoramiento durante la investigación y enjuiciamiento de casos. El personal ha recibido capacitación en técnicas relevantes al enjuiciamiento de asuntos ALD/CFT.

14. Al momento de la evaluación mutua, Granada contaba con un sistema de revelación de información que exige a aquellas personas que realizan transporte transfronterizo de dinero o de instrumentos negociables al portador declarar verazmente cuando así lo solicite un oficial de aduanas. Los oficiales de aduanas poseen autoridad para formular preguntas a los viajeros y pueden confiscar efectivo sospechado de estar vinculado a actividades delictivas. La información obtenida a partir de declaraciones y revelaciones falsas es retenida para uso de las autoridades pertinentes. Si bien las autoridades aduaneras, de inmigración y demás autoridades afines se reúnen todos los meses para tratar diversos asuntos, no hay indicios de ningún método estructurado u organizado de coordinación. Si bien la sanción por revelación/declaración falsa es proporcionada, la misma no resulta ni eficaz ni disuasoria. Los evaluadores no tuvieron a su disposición ninguna información relativa al sistema o forma de almacenamiento de informes sobre transporte transfronterizo de moneda o sobre el número de declaraciones transfronterizas o monto de divisas involucrado. Un reducido número de oficiales de aduana ha recibido capacitación en técnicas de investigación financiera.

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

15. La ley POCA de 1992 y de 2003, las Normas sobre Fondos Producto de Actividades Delictivas (POCAML) y las Directrices Anti Lavado de Dinero (“Directrices”) brindan el marco para los requisitos de diligencia debida respecto del cliente para personas reguladas (naturales o jurídicas) del sector financiero. La ley POCA y las normas complementarias POCAML imponen obligaciones a instituciones financieras y personas involucradas en actividades comerciales relevantes según se definen en el Primer Anexo de la ley POCA. Las instituciones financieras y actividades comerciales relevantes del Primer Anexo cubren todas las actividades de instituciones financieras y APNFD catalogadas por el GAFI con excepción de los proveedores de servicios societarios y fiduciarios. La Autoridad de Supervisión emitió directrices conforme al artículo 50(1)(b) de la ley POCA destinadas al sector de servicios financieros regulados y a algunas APNFD. Se comunicó a los evaluadores que las Directrices no eran exigibles por ley y el párrafo 60 de las Directrices establece que estas Directrices no son obligatorias ni exhaustivas”. Por lo tanto, las Directrices no son consideradas otros medios coercitivos.

16. Las medidas DDC incluyen identificación del cliente, titularidad final y oportunidad de los requisitos y procedimientos de verificación para tratar el incumplimiento de la DDC. Las principales deficiencias residen en que los requisitos sustantivos no están establecidos en la legislación ni en los medios coercitivos según lo exigen los estándares del GAFI o que no son tratados los mismos. La implantación eficaz de medidas ALD/CFT por parte de las instituciones financieras entrevistadas fue despareja en el mejor de los casos. No se describe ningún requisito específico para las PEP más allá de una atención especial y de un monitoreo intensificado. No se

han tratado ninguno de los criterios relativos a la corresponsalía bancaria. Respecto de nuevas tecnologías, no las instituciones financieras no exigían específicamente contar con políticas de prevención del uso indebido de desarrollos tecnológicos en materia LD o FT o tratar riesgos asociados con relaciones u operaciones comerciales que no son cara a cara.

17. Las obligaciones para la intermediación de actividades comerciales son de carácter general y no incluyen la mayoría de los requisitos específicos del GAFI. Asimismo, estas obligaciones están establecidas en las Directrices, que no son obligatorias. En Granada no existen leyes de secreto financiero. La legislación dispone que las autoridades competentes tengan acceso a información y compartan la misma tanto a nivel local como internacional según lo exijan sus funciones. Existe un marco integral de cooperación internacional y procedimientos para prestar asistencia a autoridades judiciales, del orden público, de enjuiciamiento y de regulación. No existen restricciones al intercambio de información entre instituciones financieras.

18. Los requisitos de mantenimiento de registros son amplios y en términos generales se cumplen los mismos. Sin embargo, no se exige mantener los archivos de cuentas y correspondencia comercial durante por lo menos cinco años una vez finalizada una cuenta o terminada una relación comercial. Las medidas de transferencias cablegráficas se limitan al mantenimiento de registros y monitoreo y no incluyen la mayoría de los requisitos del GAFI. Estas medidas están establecidas en las Directrices no obligatorias.

19. Se exige a las instituciones financieras llevar registros de actividades relacionadas con operaciones complejas o inusuales y de gran cuantía o patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito aparente económico o lícito visible. Sin embargo, no se exige analizar estas operaciones ni establecer conclusiones por escrito ni que dichas conclusiones permanezcan disponibles durante por lo menos cinco años. Si bien se exige a las instituciones financieras aplicar una DDC intensificada en relación a clientes provenientes de países que o aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI, este requisito está establecido en las Directrices que no constituyen un medio coercitivo. Si bien las Directrices incluyen un listado de países que se consideran que poseen regímenes ALD equivalentes a Granada, no existen medidas que garanticen que se comunique a las instituciones financieras inquietudes sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Asimismo, no se exige analizar operaciones que no posean un propósito económico aparente o lícito visible de países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI ni tampoco se exige asegurar que las conclusiones de estos exámenes estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes.

20. El artículo 48 (3) de la ley POCA de 2003 aplica a las instituciones financieras un requisito exigido por ley de reportar operaciones o actividades sospechosas que pudieran constituir o estar relacionadas con el lavado de dinero o con el producto de conductas delictivas. Si bien los delitos de lavado de dinero son aplicables a todos los delitos procesables, el tráfico de personas y el contrabando de migrantes, la falsificación y piratería de productos, los delitos ambientales y la piratería o delito de financiamiento del terrorismo de proveer o recibir dinero u otros bienes en apoyo de actos terroristas no se encuentran tipificados como delito en Granada. Si bien la legislación exige que se reporten todas las operaciones sospechosas y por lo tanto incluye a los intentos de operaciones, este requisito no es explícito. Tampoco existen disposiciones específicas que exijan que todas las operaciones sospechosas sean reportadas independientemente del monto de las operaciones o de si se cree que involucran cuestiones fiscales. El lenguaje de la disposición legislativa para reportar la sospecha de financiamiento del terrorismo es discrecional y la obligación de reporte no incluye los fondos utilizados para el terrorismo o por organizaciones terroristas o por aquellos que financien al terrorismo. Las deficiencias identificadas respecto del

intento de operaciones LD, el monto de las operaciones y si las mismas involucran cuestiones fiscales también son aplicables a las operaciones por FT.

21. Las instituciones financieras y sus directores, oficiales y empleados se encuentran protegidos tanto contra la responsabilidad penal como civil de reportar RAS de buena fe. La disposición de puerto seguro se extiende a la UIF, su Director, oficiales y personal en cumplimiento de sus funciones. Las disposiciones jurídicas establecen el delito de advertencia de irregularidades o *tipping off* respecto de investigaciones de lavado de dinero y de declaraciones hechas a un oficial de policía o persona pertinente. Las revelaciones sobre el reporte de operaciones sospechosas a la UIF en materia de lavado de dinero no constituyen delito. El delito de advertencia de irregularidades o *tipping off* respecto del financiamiento del terrorismo cumple con los requisitos del GAFI. No se ha presentado a los evaluadores ninguna prueba al momento de la evaluación mutua de que las autoridades hubieran considerado la factibilidad y utilidad de implantar un sistema en el que las instituciones financieras reporten a una agencia nacional central todas las operaciones en moneda que superen un umbral fijo. La UIF no ha respondido de manera constante a los reportes de operaciones sospechosas presentados por instituciones financieras.

22. Los requisitos de procedimientos, políticas y controles internos contenidos en las Directrices incorporan algunos de los criterios del GAFI tales como el nombramiento de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel gerencial, el acceso a información DDC por parte del personal de cumplimiento y la implantación de procedimientos de selección que garanticen estándares elevados a la hora de contratar empleados. Sin embargo, estos requisitos no son coercitivos. No se tratan otros requisitos del GAFI como el establecimiento de procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, el mantenimiento de una función de auditoría independiente y dotada de recursos adecuados y la capacitación permanente del personal.

23. No se exige el requisito de que las instituciones financieras aseguren que sus filiales, subsidiarias u oficinas de representación en el extranjero cumplan con medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo congruentes con Granada. No se exige a las instituciones financieras prestar particular atención a que se cumplan medidas congruentes ALD/CFT en relación a sus filiales y subsidiarias que se encuentren en países que no cumplen o cumplen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. Tampoco se exige a las filiales y subsidiarias de instituciones financieras en países anfitriones aplicar el estándar más elevado en aquellos casos en los que los requisitos mínimos ALD/CFT difieran entre el país de origen y el país anfitrión. Asimismo, no se les exige a las instituciones financieras informar al supervisor de su país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no pueda cumplir con medidas ALD/CFT adecuadas debido a que lo prohíben la legislación interna, normas u otras medidas a nivel local.

24. Si bien en virtud de la Ley de Banca Offshore (IBA por sus siglas en inglés) y de la Ley de Banca (BA por sus siglas en inglés) existen requisitos legislativos para las instituciones financieras que otorgan licencias, no se prohíbe con eficacia el establecimiento y otorgamiento de licencias de bancos pantalla. No existen disposiciones legislativas aplicables a instituciones financieras que les impida entablar o continuar relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o que exijan a instituciones financieras quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

25. Si bien la Autoridad de Supervisión tiene la responsabilidad general de garantizar el cumplimiento en materia ALD/CFT, el desempeño eficaz de esta responsabilidad está a cargo de las autoridades del ECCB, GARFIN y la ECSRC. El ECCB es la autoridad de regulación responsable de la supervisión de bancos comerciales de Granada *in situ* y fuera del sitio. La ECSRC supervisa el desarrollo y regulación del mercado regional de títulos valores, licenciarios, personas que participan en operaciones de títulos valores y monitorea y supervisa dicha actividad. GARFIN tiene a su cargo la supervisión del sector financiero no bancario.

26. El ECCB es responsable en virtud de la ley BA de todas las decisiones relativas al otorgamiento de licencias, aplicación y administración de todos los bancos comerciales de Granada. Al momento de la evaluación mutua había seis (6) titulares de licencias bajo la supervisión del ECCB. El Departamento de Supervisión de Bancos del ECCB es responsable de cumplir funciones regulatorias. Los miembros del personal reúnen debidamente los requisitos exigidos y deben satisfacer criterios de idoneidad para ocupar sus puestos. Además de las sesiones de capacitación interna que se organizan durante todo el año, el personal ha participado en talleres y seminarios de capacitación en materia ALD/CFT que tuvieron lugar a nivel regional e internacional. En virtud de la ley BA, el ECCB puede realizar inspecciones y exigir información a sus titulares de licencias. El ECCB realiza exámenes basados en el riesgo, apoyándose en conclusiones e indicios que surgen de la revisión fuera del sitio. El número de análisis de alcance amplio y de ALD/CFT realizados en Granada por el ECCB en los últimos cuatro años fue de dos y cuatro respectivamente.

27. La ECSRC opera según las disposiciones de la Ley de Títulos Valores (SA por sus siglas en inglés). Una sociedad posee licencia como corredor/agente bajo la ley SA. En virtud de dicha ley, la ECSRC puede inspeccionar los registros y documentos de negocios de títulos valores. La ECSRC puede delegar cualquiera de sus obligaciones y en este sentido el ECCB contribuye con personal para llevar a cabo la labor técnica de la Comisión.

28. GARFIN tiene a su cargo la administración de la Ley GARFIN y también de once (11) leyes que rigen el otorgamiento de licencias y la regulación de los sectores financieros no bancarios. Este sector incluye cooperativas de crédito, compañías de seguros, sociedades de negocios internacionales y negocios de servicios monetarios. GARFIN fue creada en marzo de 2008 y al momento de la evaluación mutua, se encontraba implantando un sistema de reporte prudencial para sus instituciones reguladas. En virtud de su estatuto rector GARFIN posee la facultad de exigir el acceso a todos los registros de sus licenciarios. Desde sus comienzos, GARFIN ha realizado revisiones focalizadas de tres (3) pequeñas cooperativas de crédito y una inspección de alcance amplio de una cooperativa de crédito de mayor envergadura. Las revisiones se concentraron en gran parte en el cumplimiento de las leyes rectoras.

29. Bajo las disposiciones de la ley BA, los accionistas mayoritarios, directores o gerencia superior de bancos comerciales están sujetos a chequeos de diligencia debida por parte del ECCB a fin de determinar si reúnen condiciones de idoneidad. La ley OBA dispone requisitos similares. Si bien se exige que se notifique a la ECSRC los cambios producidos en directores y accionistas sustanciales, la ley no señala que los chequeos de idoneidad y probidad a directores, accionistas y gerencia de los licenciarios sea un requisito. De igual forma, la ley GARFIN guarda silencio acerca de la realización de “pruebas de idoneidad” para sus titulares de licencias.

30. En general, existen sanciones penales para delitos según la ley POCA de 2003 y la ley MLPA de 1999 y las mismas son aplicables tanto a personas naturales como jurídicas. La única autoridad de supervisión capaz de imponer acciones coercitivas en caso de violaciones ALD/CFT

es el ECCB en virtud de la ley BA. Las mismas pueden imponerse mediante las disposiciones que tratan prácticas no seguras y poco sólidas y la violación de leyes, normas o directrices. Esto puede dar lugar a que el ECCB emita una advertencia por escrito, instituya un programa de acción correctiva o emita una orden o directiva de cesar y abstenerse o recomiende la restricción/modificación o revocación de la licencia de una institución. La ley GARFIN no contempla ninguna escala de cumplimiento (por ej. orden de cesar y abstenerse) para GARFIN y se piensa que las sanciones aplicadas en virtud de varias leyes no son lo suficientemente disuasorias. En virtud de la ley SA, la ECSRC puede imponer sanciones en las circunstancias que corresponda. Sin embargo, ninguna de las Leyes reguladoras específicas mencionadas anteriormente contienen sanciones específicas o facultades coercitivas en el caso de incumplimiento de las recomendaciones ALD/CFT.

31. GARFIN es la única autoridad designada para otorgar licencias de operadores de transferencia de dinero/valor (MVT por sus siglas en inglés). Las tres compañías transmisoras de divisas de Granada han obtenido su licencia debidamente de parte de GARFIN. Los operadores MTV dentro de Granada no están sujetos a ningún requisito de reporte o de presentaciones prudenciales a GARFIN. GARFIN no ha llevado a cabo inspecciones *in situ* luego del otorgamiento de licencias de operadores MTV. GARFIN tiene previsto introducir la presentación de declaraciones prudenciales para operadores MTV antes de diciembre de 2008 e inspecciones *in situ* en 2009. Si bien no se exige específicamente a los operadores MTV llevar un listado actualizado de sus representantes, cada operador MTV con licencia ha suministrado a GARFIN un listado de sus oficinas y representantes. Si bien la ley GARFIN concede a GARFIN la facultad de otorgar o revocar una licencia, las únicas penas administrativas se traducen en aranceles o penas por presentación tardía de reportes. El alcance de las sanciones disciplinarias y financieras no es lo suficientemente amplio como para abarcar una variedad de acciones coercitivas proporcionadas a la gravedad de la situación.

4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)

32. Se exige a las APNFD cumplir con las obligaciones ALD/CFT establecidas por la ley POCA de 2003, la ley MLPA y las Directrices. Las APNFD incluyen a todas las entidades requeridas por el GAFI con excepción de los comerciantes de piedras preciosas y metales preciosos. Las deficiencias identificadas respecto del régimen ALD/CFT para instituciones financieras relativas a Recomendaciones específicas también pueden aplicarse a las APNFD. No se ha establecido ningún marco que garantice que las APNFD cumplan con los requisitos ALD/CFT ni se ha nombrado ningún ente regulador/supervisor designado con dicha responsabilidad. Las APNFD entrevistadas expresaron inquietudes y la necesidad de una mayor aclaración respecto de sus obligaciones según el actual régimen ALD/CFT.

5. Personas Jurídicas y Arreglos Legales y Organizaciones sin Fines de Lucro

33. El Registro de Sociedades lleva un registro de sociedades constituidas bajo la Ley de Sociedades (CA por sus siglas en inglés). La CA dispone sobre la incorporación de compañías locales, externos y sin fines de lucro. El Oficial del Registro también tiene a su cargo las funciones del Registro de Tribunales, Registro Catastral y cualquier otro asunto que requiera ser inscripto formalmente. El Registro de Sociedades incluye documentos constitutivos, cambios en la dirección y declaraciones anuales y es accesible a las autoridades competentes y al público. No

se exige presentar información sobre los beneficiarios finales de una sociedad al momento de la constitución de la misma. La información sobre beneficiarios finales estaría contenida en las declaraciones anuales. No obstante, no existe un mecanismo para asegurar la presentación oportuna de las declaraciones anuales y no se exige notificar de inmediato al Oficial de Registro los cambios producidos en los beneficiarios finales. Se comunicó a los evaluadores que un número importante de sociedades no presentan sus declaraciones anuales según se exige. Los recursos para un funcionamiento eficaz y eficiente de las funciones de registro eran inadecuados. Casos de pérdida de expedientes y de trabajos insatisfechos impedirían un acceso oportuno a la información vigente y detallada sobre sociedades.

34. Si bien la Ley de Sociedades Internacionales (ICA) permite a las Sociedades de Negocios Internacionales (IBCs) tener acciones al portador, se exige que las mismas sean tenidas por un agente de acciones al portador. Asimismo, a las IBC que desarrollen actividades de servicios financieros no se les permite emitir acciones al portador. Sin embargo, las autoridades de Granada no han logrado demostrar que se ha cumplido con estas medidas y por lo tanto resulta difícil evaluar si las medidas son lo suficientemente adecuadas y eficaces para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para lavado de dinero.

35. No se exige la presentación centralizada en el caso de fideicomisos y no se cuenta con un registro de todos los fideicomisos existentes en Granada. Los casos de fideicomisos son extremadamente raros y se comunicó a los evaluadores que un fideicomiso privado no quedaría inscripto en el Registro de Sociedades sino que sus documentos quedarían en manos de un abogado. Las Directrices exigen a los fideicomitentes obtener un mínimo de información de verificación individual sobre fideicomitentes, beneficiarios, protectores e información sobre el propósito y naturaleza del fideicomiso y origen de los fondos. Sin embargo, las Directrices no son coercitivas. Si bien Granada cuenta con una Ley de Fideicomisos Internacionales que contempla la creación y regulación de fideicomisos internacionales y asuntos afines, no existen fideicomisos internacionales inscriptos según la Ley y no se contempla ninguno hasta que la legislación haya sido revisada en su totalidad.

36. Las autoridades de Granada han informado a los evaluadores que el país no ha revisado la adecuación de las leyes internas en relación a las organizaciones sin fines de lucro (NPO por sus siglas en inglés) a fin de determinar si son (i) susceptibles de ser utilizadas por organizaciones terroristas o (ii) particularmente vulnerables a actividades terroristas. Las autoridades además comunicaron que no ha habido servicios de extensión dirigidos al sector NPO debido a que el mismo es pequeño y se considera que el riesgo es mínimo. No es obligatorio para las NPO estar inscriptas como sociedades según la ley CA. Sin embargo, la ley CA dispone su constitución luego de que el Procurador General haya aprobado el acta constitutiva una vez que la sociedad reúna los requisitos para obtener el estatus de NPO. Las disposiciones pertinentes a la identificación de personas que poseen, controlan o dirigen las actividades de sociedades y los requisitos de presentación de documentos son los mismos que para las sociedades locales. La Oficina del Oficial de Registro no verifica periódicamente las presentaciones de las sociedades a fin de asegurarse de que la información sea precisa. No se exige específicamente a las NPO llevar registros de operaciones internacionales por un período mínimo de cinco años. No existe pericia investigativa respecto del análisis de aquellas NPO sospechadas de ser explotadas por actividades terroristas o que apoyen activamente las mismas.

6. Cooperación Nacional e Internacional

37. El principal organismo que trata temas de lavado de dinero y de combate al financiamiento del terrorismo a nivel nacional es la Autoridad de Supervisión. El papel de la Autoridad de Supervisión es el de articular las políticas ALD/CFT del gobierno a miembros pertinentes del público, pasar revista a la situación de lavado de dinero u financiamiento del terrorismo y asesorar sobre la acción necesaria al Ministro de Finanzas. Los miembros de la Autoridad de Supervisión incluyen al DPP y al Comisionado de Policía, el Director Ejecutivo de GARFIN así como también a los Secretarios Permanentes del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Seguridad Nacional. La composición de la Autoridad de Supervisión permite cierto grado de consulta entre las autoridades competentes. Se destaca que el Procurador General no es miembro de la Autoridad de Supervisión. La Autoridad de Supervisión facultada por la ley POCA de 2003 se reúne mensualmente para pasar revista a la situación de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y para asesorar al Ministro de Finanzas acerca de la acción necesaria a adoptar.

38. Se ha creado un grupo de acción que incluye jefes y representantes de todas las entidades del orden público y demás entidades afines en la lucha contra el lavado de dinero. Se discute sobre delitos financieros y otros temas y en estas reuniones, que se celebran mensualmente, también se intercambia información. La información compartida entre las agencias locales es básicamente a los efectos de inteligencia. Respecto de consultas con instituciones financieras parece no haber un sistema establecido que permita una consulta mayor y permanente entre la Autoridad de Supervisión, GARFIN, la UIF y las instituciones sujetas a medidas ALD/CFT.

39. Granada suscribió a las Convenciones de Viena y de Palermo el 10 de diciembre de 1990 y el 21 de mayo de 2004 respectivamente. La Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo fue suscrita el 13 de diciembre de 2001. La mayoría de las disposiciones de las Convenciones han sido incorporadas a la legislación. Sin embargo, no todos los delitos determinantes de lavado de dinero han sido tipificados como delito. Además, la legislación que cubre el financiamiento del terrorismo no cubre todas las actividades que requieren ser tipificadas como delito conforme a la Convención y no existe prueba de la aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre prevención y supresión del financiamiento del terrorismo (S/RES/1267(1999) y (S/RES/1373(2001)).

40. Se puede prestar asistencia para toda la amplia gama de pedidos de asistencia jurídica recíproca prevista por las recomendaciones del GAFI. La Ley de Asistencia Jurídica Recíproca en Asuntos Penales (MLACMA) de 2001 contempla una amplia gama de asistencia jurídica recíproca en investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos afines. El Procurador General es responsable de transmitir o recibir pedidos conforme a la ley MLACMA. Se presta asistencia jurídica recíproca en virtud de la ley MLACMA si se ha cometido un delito bajo las leyes del país o territorio requirente o si existen motivos razonables para sospechar que se ha cometido un delito y que los procedimientos penales o investigaciones criminales se han iniciado en el país requirente. No se contempla la localización y retención de medios que se tienen intención de utilizar en la comisión de un delito. No se informó a los evaluadores de ningún arreglo para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otras jurisdicciones. No existen acuerdos para compartir activos entre Granada y otros países. En términos generales, las disposiciones establecidas en la ley MLCMA también pueden aplicarse al FT. Sin embargo, en relación a delitos FT, la provisión/recolección de fondos para un terrorista individual no se encuentra tipificado como delito. Por lo tanto, no se considera que sea un delito para el cual podría procurarse asistencia jurídica recíproca.

41. En Granada el lavado de dinero es un delito extraditable. La extradición está disponible para toda conducta que constituya delito si ocurre en Granada. Si bien la ley TA amplía la

extradición a delitos que involucran al terrorismo y al financiamiento del terrorismo, el delito de financiamiento del terrorismo de recolectar fondos y la provisión/ recolección de fondos para un terrorista individual no está sujeto a procedimientos de extradición.

42. Granada cuenta con un marco integral de legislación y procedimientos de cooperación internacional para prestar asistencia a autoridades extranjeras judiciales, del orden público, de enjuiciamiento y regulatorias. Dicho marco provee un mecanismo eficaz y eficiente para la cooperación transfronteriza y el intercambio de información. Las autoridades del orden público, la UIF y las autoridades regulatorias pueden participar en una amplia gama de cooperación internacional y prestar asistencia de manera oportuna. La ley sobre Intercambio de Información (EIA por sus siglas en inglés) y la ley FIUA no tratan el tema de si pueden denegarse pedidos en base únicamente a que los mismos involucran cuestiones fiscales.

7. Recursos y Estadísticas

43. La mayoría de las autoridades competentes cuentan con recursos adecuados para cumplir con sus funciones. No así la RGPF y la oficina del Procurador General, que carecen de recursos humanos adecuados.

44. En términos generales, se elaboran estadísticas exhaustivas. Sin embargo, las estadísticas sobre el número total de revelaciones transfronterizas o sobre el monto de dinero involucrado no estaban disponibles y las estadísticas sobre pedidos de asistencia jurídica recíproca no contenían información suficiente. Además, no se disponía de ninguna información sobre derivaciones espontáneas realizadas por la UIF a autoridades extranjeras.

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

1. GENERAL

1.1 Información general sobre Granada

1. El Estado de Granada está compuesto por tres islas situadas entre el Mar Caribe y el Océano Atlántico, a los 12.7 grados de latitud norte y 61.4 grados de longitud oeste. Granada es la isla más grande (120 millas cuadradas). Las demás islas son Carriacou (13 millas cuadradas) y Petite Martinique (586 acres). El Estado está dividido en siete municipios: St. George, St. Mark, St. Patrick, St. Andrew, St. John, St. David y Carriacou y Petite Martinique. La ciudad capital es St. George's.

2. Según el último censo poblacional realizado en el 2001, Granada posee una población de 103,137 habitantes. Aproximadamente el 65% de la población de Granada es menor de treinta años de edad. La expectativa de vida es de setenta y tres años. La tasa de alfabetización es de un 96% (en el 2005) y el idioma oficial es el inglés. La moneda es el Eastern Caribbean Dollar, el cual fue fijado con respecto al dólar USD a una tasa fija de US\$1=EC\$2.70 desde 1976. En el 2007, el producto interno bruto de Granada era de EC\$1,775 millones (US\$657 millones). Las principales industrias son el turismo, la construcción y la agricultura.

3. Granada recibió la plena independencia de Gran Bretaña el 7 de febrero de 1974. Funciona bajo una democracia parlamentaria que se asemeja muchísimo al modelo British Westminster. La Reina Elizabeth II del Reino Unido es la Jefa de Estado y el Gobernador General actúa como su representante en Granada. El Gobierno está dividido en tres ramas: ejecutiva, legislativa y judicial.

4. La legislatura es bicameral, compuesta por una Cámara de Representantes y un Senado designado. La Cámara de Representantes (Cámara Baja) cuenta con quince miembros elegidos, mientras que el Senado (Cámara Alta) posee trece miembros nominados. El Primer Ministro es el líder de la mayoría del partido en la Cámara de Representantes y el Jefe de Gobierno. El Partido National Democratic Congress ganó once de los quince escaños en la Cámara de Representantes en las elecciones generales celebradas el 8 de julio de 2008. El actual Primer Ministro es el Hon. Tillman Thomas, abogado de profesión.

5. El sistema judicial de Granada se basa en el sistema inglés, incluyendo los principios y la práctica del derecho común inglés. El país es miembro de la Corte Suprema del Caribe Oriental (Eastern Caribbean Supreme Court – ECSC, en inglés) conocida en Granada como la Supreme Court of Grenada and the West Indies Associated States. La ECSC posee dos divisiones, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones. Las apelaciones de la Corte de Apelaciones van al Comité Judicial del Privy Council en Londres, Inglaterra, que es la Corte de último recurso de Granada. La Corte Suprema se guía por las decisiones de la Corte de Apelaciones y el Privy Council.

6. El buen gobierno es una de las mayores prioridades del nuevo Gobierno. Este ya anunció su intención de implementar las Leyes de Integridad en la Vida Pública y de Prevención de la Corrupción, promulgadas en el 2007. Con este fin, pronto se creará una Comisión de Integridad. Esta Comisión obtendrá declaraciones de los activos, pasivos e ingresos de las personas que son figuras públicas.

7. Granada es parte de varias convenciones internacionales que abordan las actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, incluyendo la Convención de Palermo y de Viena. El nuevo Gobierno está profundamente comprometido con la batalla contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en todas sus formas, y con esta finalidad desplegará esfuerzos para asegurar el desarrollo y mantenimiento de una tradición similar en todas las instituciones financieras, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y demás instituciones relevantes. Ello se hará mediante talleres periódicos y programas de educación pública.

8. El Gobierno está comprometido además en contar con un sistema financiero sólido y limpio y para lograrlo ha articulado tres ingredientes claves que son los siguientes: una fuerte voluntad política, buena asociación entre todas las partes acordes, y desarrollo profesional e institucional. El Gobierno se sumergió además en una amplia revisión de la actual legislación ALD y CFT para asegurar el tratamiento de las dificultades que pudieran existir.

9. Se redactó una Ley de la Profesión Jurídica que cubre la conducta ética y profesional de los abogados y se espera que esta sea promulgada para finales de año. Además, Granada promulgará la Ley del Institute of Chartered Accountants of the Eastern Caribbean, la cual permitirá la inscripción de los contadores locales en esta entidad regional de autorregulación.

1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

10. Los crímenes violentos ascendieron en Granada en el 2008, pero fundamentalmente en el área de los homicidios, en especial entre los jóvenes. La mayor parte de estos homicidios, no obstante, han sido el resultado de problemas domésticos/familiares y no han estado involucrados con actividades de lavado de dinero o de terrorismo.

Tabla 1: Resumen de los Delitos 2004 – 2007

Tipo de Delito	2004	2005	2006	2007
Crímenes Contra Personas	59	56	89	92
Crímenes Contra Bienes	85	84	152	86
Delitos de Drogas	32	24	49	30
Otros Delitos	13	8	25	32
Total	189	172	315	240

11. La tabla anterior muestra la cantidad de delitos graves procesados durante el periodo 2004 al 2007 y procede de la Royal Grenada Police Force. Aunque la situación delictiva mejoró durante el 2007, los delitos contra personas aumentaron ligeramente. Los crímenes contra propiedades y los delitos de drogas, que son las fuentes más probables de fondos lavados, disminuyeron significativamente durante el 2007.

12. Aunque el sector financiero como un todo en Granada está creciendo, este es muy pequeño y carece de la sofisticación de las jurisdicciones grandes y más desarrolladas. Las principales piezas legislativas que regulan el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en Granada son la Ley de los Activos del Crimen 1992 y 2003 (POCA, por sus siglas en inglés), la Ley del Lavado de Dinero (Prevención), 1999 (MLPA, por sus siglas en inglés) y la Ley del Terrorismo, 2003 (TA, por sus siglas en inglés).

13. El mayor riesgo de actividad de lavado de dinero está presente a través del sistema bancario y los remitentes de dinero. Las principales fuentes de fondos que se lavan son los estupefacientes y el fraude. Cuatro de los cinco bancos comerciales son sucursales o filiales de grandes bancos regionales o internacionales y todos tienen establecidos amplios programas y sistemas anti-lavado de dinero. Los bancos cooperan todos a plenitud con la UIF y presentan Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) en concordancia con los Lineamientos emitidos en virtud de POCA. Las empresas de envío de remesas han recibido toda licencia al efecto y también presentan RAS a la UIF.

14. Entre el 2003 y el 2005, la UIF recibió ochenta y siete RAS – treinta y uno fueron cerrados y cincuenta y seis están todavía bajo investigación. En este periodo de tiempo, un caso emanó de un RAS entregado que conllevó a un enjuiciamiento y sanción. Hubo otros tres enjuiciamientos y condenas por lavado de dinero durante este lapso de tiempo y actualmente otros seis casos se encuentran ante el Juzgado de Primera Instancia.

15. Una compañía involucrada en ‘comercio de divisas’ atrajo recientemente a una gran cantidad de inversionistas debido a los elevados rendimientos que prometía. Se consideró que esta compañía estaba realizando actividades de inversión a través de un ‘esquema colectivo de inversión’ que constituye un “negocio de valores” en virtud de la Ley de Valores (SA, por sus siglas en inglés). La compañía dejó de aceptar nuevos depósitos luego de una orden de desistimiento y cesamiento emanada de la Eastern Caribbean Regulatory Commission (ECSRC) y estaba en el proceso de solicitud de la licencia acorde cuando se congelaron los activos de su operador (trader) en Islas Turcos y Caicos pendiente de una investigación sobre sus actividades.

16. El sector de valores en Granada es muy pequeño y el riesgo de actividad de lavado de dinero se considera que es bajo. Las organizaciones benéficas son pequeñas también y la actividad de recaudación de fondos tiende a ser limitada.

17. No hay Casinos o establecimientos de juegos de azar por Internet en Granada. Las compañías de transmisión de dinero recibieron licencia hace poco y en los meses venideros pasarán a estar bajo una mayor supervisión de la Autoridad de Granada para la Regulación de las Instituciones Financieras (GARFIN, por sus siglas en inglés).

18. Dado que el Caribe es un punto de trasbordo de estupefacientes hacia América del Norte, Granada es vulnerable a este mal. Las agencias del orden, incluyendo los Guarda Costas, permanecen vigilantes en esta área.

19. Al igual que la mayoría de los demás países, a Granada preocupa el nivel cada vez mayor de actividades terroristas en todo el mundo. La UIF y demás agencias del orden monitorean muy de cerca esta área. La Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera (FIUA, por sus siglas en inglés) ordena que las personas deben reportar todas las incidencias de terrorismo. Hasta la fecha no se ha reportado ninguna actividad de este tipo. Las listas que se derivan de la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad de la ONU cada cierto tiempo, se hacen circular entre todas las instituciones financieras con el objetivo de verificar y hacer adiciones a las listas de congelamiento de activos. La legislación que penaliza el terrorismo y el financiamiento del terrorismo fue promulgada en el 2005, ofreciendo el marco jurídico para enfrentar este flagelo.

1.3 Panorámica del Sector Financiero y de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.

20. Al 31 de julio de 2008, en Granada estaban operando las siguientes instituciones financieras:

- a) Cinco bancos comerciales, cuatro de los cuales son filiales o sucursales de grandes bancos regionales o extranjeros, y uno que es una sociedad anónima de propiedad local. Los bancos tienen un total de veintiuna sucursales y poseen activos en conjunto de aproximadamente \$975 millones USD. En mayo de 2008 el Gobierno emitió un aviso de intención de revocar la licencia de un banco comercial local pequeño que no era regulado por el Eastern Caribbean Central Bank (ECCB). Esto siguió a la designación de un liquidador por el Ministro de Finanzas en febrero de 2008. Este banco tenía un total de depósitos de alrededor de \$16 millones USD.
- b) Quince cooperativas de crédito, la mayoría de las cuales son pequeños locales de trabajo o cooperativas de crédito con base comunitaria. Los activos combinados llegaban a aproximadamente \$95.7 millones USD, en las que las tres más grandes representaban alrededor del 84% del total de activos o cerca de \$80.8 millones USD.
- c) Veinticuatro empresas de seguro, de las cuales solo cuatro son de propiedad local y las otras son sucursales o filiales de aseguradoras regionales e internacionales. Las empresas comprenden seguros de vida y seguros generales, y de ellas tres son empresas combinadas. El ingreso total de prima bruta en el 2006 alcanzó aproximadamente \$51 millones USD.
- d) Tres entidades de envío de remesas, dos de las cuales son compañías privadas que operan agencias de empresas internacionales de envío de remesas, y una de ellas es una entidad estatutaria que opera una agencia de una compañía internacional.
- e) Una sociedad de construcción con activos de \$15.5 millones USD.
- f) Un Banco de Desarrollo propiedad del Gobierno que no es una entidad que acepta depósitos. Los fondos proceden fundamentalmente de fuentes institucionales oficiales.

21. Además, había una compañía que realizaba negocios de inversión mediante un esquema de inversión colectiva a través del cual se transfieren los fondos a un operador (trader) para su inversión en el mercado de divisas. Esta compañía estaba en el proceso de solicitud de la licencia acorde en virtud de la Ley SA, cuando los activos de su trader fueron

congelados en las Islas Turcos y Caicos. La compañía con anterioridad había dejado de aceptar depósitos siguiendo la directiva de la ECSRC en espera de la solicitud.

22. Granada cuenta con legislación en las siguientes áreas, pero ninguna entidad ha recibido licencia en virtud de estas leyes.

- Ley de la Banca Offshore - Granada contaba anteriormente con 47 bancos offshore registrados, pero para el 2007 todos se habían marchado o sus licencias habían sido revocadas.
- Ley de los Fideicomisos Internacionales.
- Ley del Seguro Internacional.
- Ley de Administración de Empresas.

23. La legislación anterior será sometida a revisión en los próximos seis meses.

24. Granada no tiene Casinos o establecimientos de juegos de azar por Internet. Una compañía está registrada dentro de la Ley de Apuestas Internacionales. Esta compañía no es una entidad de apuestas por Internet, sino simplemente procesa las apuestas hechas en otras jurisdicciones internacionales en entidades que cuentan con la licencia correspondiente.

25. Trece personas están registradas como agentes dentro de la Ley de Empresas Internacionales. Una compañía tiene licencia como broker/dealer dentro de SA. Granada forma parte de la ESCRC, que es una bolsa regional para las islas de la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS). Existen tres compañías granadinas cotizadas actualmente en la ECSRC.

26. Los contadores, los abogados y los agentes de bienes raíces no reciben licencia profesional en Granada. Hay aproximadamente cinco firmas de contabilidad, sesenta y ocho firmas jurídicas y veintiún operadores de bienes raíces en Granada. Estas entidades, no obstante, están designadas como “actividades comerciales relevantes” dentro de POCA y están incluidas específicamente en los Lineamientos emitidos en virtud de la Ley. Hay cinco comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, que son todos joyerías.

Tabla 2: Tipos de instituciones financieras autorizadas a realizar actividades financieras en el glosario de las 40 Recomendaciones del GAFI

Tipo de actividad financiera (Ver el Glosario de las 40 Recomendaciones)	Tipo de institución financiera autorizada para realizar esta actividad en Granada
A. Toma de depósitos y otros fondos reintegrables del público (incluida la banca privada).	Bancos, cooperativas de crédito, sociedades de construcción.
B. Préstamo (incluye créditos de consumo; crédito hipotecario; factoraje, con o sin recurso; y financiamiento de operaciones comerciales (incluye la compra y venta de documentos, con recursos o garantías limitadas)).	Bancos, cooperativas de crédito, sociedades de construcción, instituciones crediticias (bajo la Ley Bancaria), micro instituciones financieras.
C. Arrendamiento financiero o leasing (no incluye acuerdos de arrendamiento financiero)	Bancos.

relacionados con bienes de consumo).	
D. Transferencia de dinero o valores (incluye la actividad financiera tanto en el sector formal como informal (por ej. actividades alternativas de envío de remesas) pero no incluye a ninguna persona natural o jurídica que proporcione a las entidades financieras únicamente sistemas de mensajes u otro tipo de sistemas de soporte para la transmisión de fondos).	Bancos, negocios de servicios monetarios.
E. Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y giros bancarios, dinero electrónico).	Bancos, cooperativas de crédito.
F. Garantías y compromisos financieros.	Bancos, Empresas de Seguro.
G. Compraventa de: (a) Instrumentos del mercado monetario (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); (b) Moneda extranjera; (c) Instrumentos de canje, tasas de interés e índices; (d) Valores transferibles; (e) Negociación a futuro de productos primarios.	(a) Bancos, (b) Bancos, negocios de servicios monetarios. (c) Bancos. Broker dealers, asesores de inversión.
H. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones.	Broker dealers, asesores de inversión.
I. Gestión de carteras individuales y colectivas.	Broker dealers.
J. Custodia y administración de efectivo o de valores líquidos en nombre de terceros.	Bancos.
K. Otras formas de inversión, administración o gestión de fondos o dinero en nombre de terceros.	Broker dealers.
L. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones (incluidas las empresas de seguros e intermediarios de seguros (agentes y corredores)).	Empresas de seguro.
M. Cambio de moneda y divisas.	Bancos, negocios de servicios monetarios.

1.4 Panorámica de las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y a los acuerdos legales.

27. En Granada, el principal instrumento legislativo que rige a las personas jurídicas y a los acuerdos legales es la Ley de Empresas No. 35 de 1994 (CA, por su siglas en inglés). Esta Ley es uniforme en toda la OECS y se basa en el derecho empresarial canadiense. La Ley es muy amplia y aborda la mayoría de las problemáticas relacionadas a una empresa, desde su creación hasta su disolución.

28. La Ley cuenta con cinco partes, que son:

I. Creación y operación de las empresas.

Requisitos de constitución, capacidad y potestades corporativas, capital accionario como se estipula. Se toman providencias para la administración de las compañías, accionistas de las compañías, representantes, revelación financiera y registros corporativos. Se incluyen también disposiciones para la transferencia de acciones y debentures, ofertas de toma de control, cambios empresariales y soluciones civiles.

II. Protección de los acreedores e inversionistas.

Se definen las obligaciones sobre el registro de cobros, escrituras fiduciarias (relativo a una emisión pública de debentures), liquidadores, prospectos y espionaje comercial.

III. Otras compañías registradas.

Se detallan los requisitos para el establecimiento y funcionamiento de compañías sin fines de lucro y externas, sus limitaciones, disolución y cancelación. Se aborda asimismo la continuación de las compañías previas a la Ley.

IV. Liquidación.

Dentro de la Parte IV se dispone la liquidación de las compañías tanto voluntaria como la iniciada judicialmente.

V. Administración general.

Se tratan las cuestiones administrativas. Se incluyen disposiciones sobre las funciones del Registrador de Empresas, quien tiene la responsabilidad general de la constitución y seguimiento administrativo de las empresas registradas en virtud de la Ley. Dispone también la investigación de compañías por parte del Registrador, quien puede solicitar “ex parte” al Tribunal una orden para realizar una investigación de una empresa, además de disponer delitos y las sanciones que estos acarreen. Asegura que las entidades corporativas actúen en todo en concordancia con CA.

29. CA contiene disposiciones para un tipo de negocio, es decir, la empresa. Al igual que en la mayoría de los países, Granada posee también otros tipos de negocios. Son comunes también el negocio de comerciante exclusivo y las sociedades. Aunque el comerciante exclusivo y las sociedades no son registradas formalmente, sí pueden registrar los nombres de sus negocios

dentro de la Ley del Registro de Negocios, Capítulo 281 de las Leyes Revisadas de Granada de 1990, a partir de lo cual se emite un certificado de inscripción y los documentos requeridos quedan en manos del Registrador.

30. El derecho común se aplicaría a los tipos de negocios en los que en ninguna área de sus operaciones rigen disposiciones legislativas. Por ejemplo, los acuerdos contractuales están regidos por las disposiciones del derecho común.

31. Granada posee también una Ley de Empresas Internacionales (Cap. 152), la cual contiene disposiciones para la constitución de compañías que no realizan actividades comerciales en Granada con personas domiciliadas o residentes en Granada. Las compañías internacionales no pueden tener participaciones en bienes inmuebles situados en Granada, excepto para ser utilizados como oficina. Tampoco pueden aceptar depósitos bancarios o contratos de seguro. Esta Ley será sometida a revisión en los próximos seis meses.

32. Aunque los fideicomisos no son abordados por ninguna legislación en Granada, estos se pueden crear dentro del derecho común. Los deberes de los fideicomisarios están regidos, no obstante, por la Ley de los Fideicomisarios, Cap 329. Granada tiene en sus libros de leyes una Ley de Fideicomisos Internacionales, la cual dispone la creación y regulación de fideicomisos internacionales y cuestiones afines. Un fideicomiso internacional es aquél en el que tanto el fideicomitente como el beneficiario residen ambos fuera de Granada y al menos uno de los fideicomisarios es una corporación fiduciaria. Hasta el momento bajo la Ley no hay ningún fideicomiso internacional registrado y no se prevé ninguno hasta tanto la legislación haya sido sometida a revisión completamente en los próximos seis meses.

1.5 Panorámica de la estrategia para impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

33. El Gobierno de Granada considera el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y los problemas que estos acarrearán, como extremadamente graves y ha penalizado estas actividades. Por lo tanto, se estableció un régimen y un mecanismo para impedir y detectar estas actividades. Desde su creación, se hizo énfasis en las instituciones financieras convencionales, incluyendo las empresas de envío de remesas. El hincapié se amplió para incluir a las empresas de seguro y otras entidades no bancarias, además de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Se creó GARFIN en el 2007 y recibió potestades para regular y supervisar a todas las entidades financieras no bancarias, incluyendo el sector offshore y los negocios de servicios monetarios.

34. El financiamiento del terrorismo, si bien es un fenómeno nuevo, fue penalizado mediante la promulgación de TA en el 2003. Granada firmó y ha ratificado todas las Convenciones relevantes de la ONU sobre la corrupción y la supresión del terrorismo. Además, todo el régimen contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo está siendo fortalecido mediante una serie de nuevas iniciativas que son:

- Una nueva Ley de Aduana está en este momento bajo consideración para su promulgación en el 2009.

- Para finales de 2008 se iniciará una revisión de toda la legislación offshore existente.
- Para finales de 2008 se efectuará una revisión de la ley actual POCA y de MLPA.
- Se están fortaleciendo los Lineamientos existentes emitidos dentro de POCA para incluir los requisitos sobre el financiamiento del terrorismo. Los nuevos Lineamientos recibirán estatus legal el 15 de octubre de 2008.
- La Autoridad de Supervisión designada dentro de POCA, fue fortalecida recientemente mediante la ampliación de su Membresía.
- GARFIN comenzó a operar en marzo de 2007 y gradualmente está profundizando su control sobre la regulación y la supervisión de todas las instituciones financieras no bancarias, incluyendo el sector offshore.
- La Ley de Integridad en la Vida Pública y la Ley de Prevención de la Corrupción, fueron promulgadas en el 2007.
- En agosto de 2008 se realizó un taller de capacitación con todas las instituciones financieras en Granada sobre el anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo.
- Un taller similar tuvo lugar para todos los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en octubre de 2008.
- En este momento se está formulando un programa de educación pública más amplio, el cual se iniciará en octubre de 2008.

b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

35. El marco institucional de Granada para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo incluye lo siguiente:

36. **Ministerio de Finanzas (MOF)** encabezado por el Ministro de Finanzas, es la entidad gubernamental responsable de hacer regulaciones dentro de POCA con el objetivo de dirigir la batalla contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

37. **Ministerio de Asuntos Jurídicos** encabezado por el Procurador General, es la agencia gubernamental responsable de redactar las leyes conforme al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El Procurador General es la autoridad competente para el recibo y comunicación de las peticiones oficiales en virtud de las leyes de asistencia legal mutua.

38. **Director del Ministerio Público (DPP)**, es responsable de procesar todos los delitos, incluyendo los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. El DPP es responsable además de hacer la solicitud correspondiente al Tribunal Supremo sobre la interdicción y confiscación de bienes obtenidos a partir de la actividad delictiva. El departamento procesal de la Policía está involucrado también en el enjuiciamiento de los delitos.

39. **Ministerio de Seguridad Nacional** es el Ministerio coordinador de todas las agencias del orden en Granada.

40. **Autoridad de Supervisión** es el comité responsable de asesorar al Ministro de Finanzas sobre las cuestiones relativas al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Emite también lineamientos para las instituciones financieras cada cierto tiempo, para asegurar el cumplimiento con POCA.

41. **Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)** establecida mediante la FIUA, es la agencia responsable de recibir, analizar, obtener y comunicar información relativa a, o que pudiera estar relacionada a, los activos del delito creado mediante POCA.

42. **Royal Grenada Police Force (RGPF) (la Policía)** es la principal agencia del orden responsable del mantenimiento del orden general. El Escuadrón de Drogas es una agencia dentro de la RGPF encargado de la prevención, detección y arresto de personas involucradas en el comercio de estupefacientes. Dado el estrecho vínculo entre el delito de lavado de dinero y los delitos de drogas, la agencia juega un rol fundamental en la ayuda a la UIF para investigar casos sobre drogas y lavado de dinero/financiamiento del terrorismo.

43. **Departamento de Inmigración** es una entidad dentro de la RGPF con responsabilidad de vigilar los ocho (8) puertos de entrada entre Granada, Petit Martinique y Carriacou.

44. Las funciones de la **Aduana** incluyen la recaudación de ingresos, facilitación del comercio y viajeros, en concordancia con las leyes y la regulación relativa a la Aduana, y ayudar a preservar el entorno social, ecológico, económico y medioambiental del país.

45. Las autoridades de regulación del sector financiero están integradas por:

a) **El ECCB** es responsable de otorgar licencia y monitorear los bancos comerciales dentro de la Ley Bancaria 2005 (BA).

b) **GARFIN** es responsable de la regulación y la supervisión de todas las instituciones financieras no bancarias, incluyendo el sector offshore y los negocios de servicios monetarios dentro de la Ley de GARFIN 2008.

c) La **ECSRC** es responsable de la regulación del negocio de valores en Granada en virtud de SA.

c. *Enfoque sobre el riesgo*

46. Las autoridades no han llevado a cabo ninguna evaluación nacional del riesgo ALD/CFT para validar la implementación de las medidas ALD/CFT prescritas. Las Regulaciones y Lineamientos ALD emitidos por la Autoridad de Supervisión, contienen providencias acerca de requisitos exentos o reducidos sobre la identificación del cliente; no obstante, no existen bases para tal exención.

d. *Avance alcanzado desde la última evaluación mutua*

47. Desde que se realizó la última evaluación mutua en el 2003, Granada recibió el impacto de dos huracanes, el primero de los cuales devastó totalmente la economía del país. El estimado de daños alcanzó la cifra de \$900 millones USD, cifra que es el doble del PIB de Granada.

Aunque la mayoría de las áreas de la nación se han recuperado, el esfuerzo por lograrlo limitó severamente la capacidad para centrarse en los temas derivados de la última revisión.

2. SISTEMA JURIDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Regulaciones

2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1, 2 y 32)

2.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 1

Coherencia con las Convenciones de la Organización de Naciones Unidas

48. Granada accedió a la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (la Convención de Viena) el 10 de diciembre de 1990 y la Convención de las Naciones Unidas del 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la Convención de Palermo) el 21 de mayo de 2004.

49. El lavado de dinero se define en la sección 2(1) de MLPA como “vincularse, directa o indirectamente, en una transacción que involucra bienes que son el fruto del crimen, sabiendo o creyendo que estos son los frutos del crimen; o (b) recibir, poseer, manejar, invertir, esconder, disfrazar, disponer de, o traer a, Granada, bienes que son el fruto del crimen, sabiendo o creyendo que estos son los frutos del crimen”. Bajo MLPA “transacción” incluye el recibo de un obsequio o hacer un obsequio. Bienes se define para significar bienes muebles o inmuebles de cualquier descripción, estén situados o no en Granada o en otro lugar, y sean tangibles o intangibles, e incluye las participaciones en esos bienes muebles o inmuebles. Por lo tanto, el lavado de dinero se extiende a todo tipo de bienes, independientemente de su valor, que puedan representar, directa o indirectamente, los frutos del crimen.

50. El delito se penaliza mediante la sección 3 de MLPA. Los delitos auxiliares de intentar, conspirar, ayudar, instigar, aconsejar, procurar, incitar o estar de alguna forma relacionado, a sabiendas, con la perpetración de alguno de esos delitos, se aborda también en la sección 3.

Conversión o transferencia y ocultación o disfraz de los frutos de una conducta criminal

51. Con respecto al requisito de la Convención de Viena del Artículo 3(1)(b) sobre la conversión o transferencia de bienes y ocultación o disfraz del verdadero carácter, fuente o titularidad de los bienes, MLPA es deficiente. No obstante, la Parte V de POCA 2003 crea los delitos de auto lavado de dinero o lavado de dinero para un tercero mediante el acto de esconder o disfrazar y transferir o convertir los bienes que son el fruto de la conducta criminal. Los elementos de los delitos son:

a) Auto lavado de dinero – sección 43(1) de POCA 2003

- i. Elemento físico: El acusado esconde o disfraza bienes que son, o que representan en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, sus frutos de la conducta criminal, o convierte o transfiere esos bienes, los trae a, o los saca de, Granada.
- ii. Elemento mental/*mens rea*: El acusado lleva a cabo alguna de las acciones anteriores, a sabiendas o con el propósito de evitar un enjuiciamiento de un delito de narcotráfico o un delito relevante o la emisión o ejecución en su caso de una orden de confiscación.

b) Lavado de dinero para un tercero – sección 43(2) de POCA 2003

- i. Elemento físico: El acusado esconde o disfraza, convierte o transfiere bienes, los trae a, o los saca de, Granada.
- ii. Elemento mental /*mens rea*: El acusado lleva a cabo alguna de las acciones anteriores a sabiendas o teniendo motivos razonables para sospechar que los bienes son, o en su totalidad o en parte representan directa o indirectamente, los frutos de la conducta criminal de otra persona, con el propósito de ayudar a alguna persona a evitar el procesamiento de un delito de narcotráfico u otro delito relevante o la emisión o ejecución de una orden de confiscación.

52. A los efectos de la sección 43 de POCA 2003, esconder o disfrazar bienes incluirá las referencias a esconder su carácter, fuente, ubicación, disposición, movimiento o titularidad o los derechos con respecto a estos.

53. “Conducta criminal” se define en la sección 3(1) de POCA 2003 para significar un delito de narcotráfico o algún delito relevante.

54. Con respecto a los delitos de narcotráfico que se abordan en la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control), 1992 (Drug Abuse (Prevention and Control) Act, 1992) - DAPCA, en inglés), la lista de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en la Primera Lista anexada a DAPCA no incluye a todas las sustancias detalladas en la Tabla I y II de la Convención de Viena. El Artículo 3 (b)(i) de la Convención de Viena exige la penalización de la conversión o transferencia de bienes derivados de delitos que incluyen la manufactura, el transporte o la distribución de sustancias que aparecen en la Tabla I y II.

55. “Delito relevante” se define en la sección 3(5) de POCA 2003 para significar ‘(a) *todo acto delictivo o delito enjuiciable tanto sumariamente como por acusación en Granada, del cual la persona se ha beneficiado como se define en la sección 10(3) de esta Ley, que no sea un delito de narcotráfico; (b) todo delito listado en la Lista 2 anexada a esta Ley; (c) todo acto u omisión que, de haber ocurrido en Granada, hubiera constituido un delito como se define en la subsección (a) o la subsección (b)*’.

56. Los Examinadores confirmaron con las autoridades de Granada que dicho listado no había sido publicado en la Gaceta y por ende no forma parte de la legislación. No obstante, los Examinadores aceptaron que el significado de “delito relevante” se podía precisar en la parte (a) de la definición a pesar de la ausencia del listado que debe haber relacionado los delitos.

57. El delito de convertir o transferir bienes que son el fruto del crimen con el propósito de esconder o disfrazar el origen ilícito de los bienes, en concordancia con el Artículo 3(1)(b)(i) de la Convención de Viena está abordado bajo la sección 2 de la MLPA y la sección 43(2) de la POCA, 2003.

Adquisición, posesión o uso de bienes derivados de una conducta criminal

58. La sección 45 de POCA 2003 convierte en un delito si una persona, sabiendo que los bienes son, o en su totalidad o en parte representan directa o indirectamente, los frutos de la conducta criminal de otra persona, esta adquiere o utiliza esos bienes o los tiene en su posesión.

59. La sección 43(1) de la POCA, 2003 penaliza el auto lavado de dinero con respecto a la adquisición, posesión o uso de los bienes propios de una persona

Ayudar a otro a retener los frutos de una conducta criminal

60. La sección 44(1) de POCA 2003 crea un delito si una persona entra en, o de alguna otra forma está relacionada con, un acuerdo en el que se (a) facilita la retención o el control por parte de otro de los activos de la conducta criminal de esa persona, ya sea mediante ocultación, sacarlos

de la jurisdicción, transferencia a nominados o de otra forma, o (b) la persona utiliza los activos de otro para asegurar fondos que son colocados a la disposición de esa persona o son utilizados para el beneficio de esa otra persona para adquirir bienes mediante inversión, y la persona sabe o sospecha que la otra persona está involucrada en, o ha estado involucrada en, o se ha beneficiado a partir de, una conducta criminal.

Definición de activos

61. “Activos del crimen” se definen en la sección 2(1) de MLPA como “*los bienes o beneficios que se derivan, obtiene o realiza, directa o indirectamente, una persona a partir de la perpetración de un delito listado*”. La Segunda Lista anexada a MLPA especifica los delitos, incluyendo la perpetración en Granada de algún delito dentro de DAPCA y los delitos sancionables con privación de libertad por un término de cinco años o un castigo mayor.

62. Además, el conocimiento, el intento, el propósito, creencia o sospecha que se requiere como un elemento de cualquier delito dentro de MLPA, se puede inferir a partir de circunstancias objetivas basadas en hechos (sección 2(2) de MPLA).

63. Bienes se define como “*bienes inmuebles o muebles de cualquier descripción, estén o no situados en Granada o en otro lugar, y sean tangibles o intangibles, e incluye las participaciones en tales bienes inmuebles o muebles*”.

64. POCA 1992 dispone también una definición de “activos del crimen” que es la siguiente:

“(a) *beneficios de un delito listado; o*

(b) bienes o beneficios derivados, obtenidos o realizados, directa o indirectamente, por una persona a partir de un acto u omisión que tuvo lugar fuera de Granada, y que, de haber ocurrido en Granada, hubiera constituido un delito listado”.

65. Como se dijo con anterioridad, MLPA penaliza el lavado de dinero como un delito separado y por lo tanto para probarlo no es necesario obtener una sanción de un delito predicado.

Categorías Designadas de Delitos Predicados

66. La tabla que aparece a continuación plasma la gama de disposiciones legislativas que cubren las veinte categorías designadas de delitos para el lavado de dinero del GAFI, tal y como dieran a conocer las autoridades de Granada. La mayoría de los delitos aparecen en el Código Penal (Criminal Code – CC, en inglés).

Tabla 3: Penalización de las categorías designadas de delitos

CATEGORIAS DESIGNADAS DE DELITOS	DISPOSICIONES LEGISLATIVAS PERTINENTES EN GRANADA
Participación en un grupo criminal organizado y extorsión.	Secciones 5,6 y 33 de TA.
Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo.	Secciones 10, 31 y 35 de TA.
Trata de seres humanos y contrabando de migrantes.	No existen disposiciones legislativas.

Explotación sexual, incluyendo explotación sexual de menores.	Sección 177-183C de CC.
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.	Secciones 18-20 de DAPCA.
Tráfico ilícito de armas.	Sección 4 de la Ley de Armas de Fuego.
Tráfico ilícito de artículos robados y otros.	Secciones 291 y 292 de CC.
Corrupción y soborno.	Secciones 392, 292, 396-400, 402, 405 y 406 de CC.
Fraude.	Secciones 97, 278-286 de CC.
Falsificación de moneda.	Secciones 306-308 de CC.
Falsificación y piratería de productos.	No existen disposiciones legislativas.
Crimen medioambiental.	No existen disposiciones legislativas.
Asesinato, daños físicos graves.	Secciones 207, 208, 230-232 de CC.
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes.	Secciones 184-186, 189-191 de CC.
Robo o hurto.	Secciones 95, 274-277 de CC.
Contrabando.	Secciones 192-206 de la Ley de Aduana 1960.
Extorsión.	Sección 277 de CC.
Falsificación.	Secciones 300-305 de CC.
Piratería.	No existen disposiciones legislativas.
Espionaje comercial y manipulación del mercado.	Secciones 115 y 118 de la SA.

67. Granada utiliza un enfoque de límite para establecer los delitos predicados del lavado de dinero. Como se dijo con anterioridad, los delitos predicados del lavado de dinero como se refieren en MLPA son “delitos listados”. La Lista anexada hace referencia a delitos que son sancionables con privación de libertad por un término de cinco (5) años o más.

68. Los delitos listados en la tabla, que se penalizan dentro de CC, son sancionables dentro del Libro III de CC como delitos encausables. Estos delitos son considerados delitos predicados para el lavado de dinero en concordancia con la sección 3(5) de POCA, 2003. Además, bajo la MLPA, para que estos delitos sean descritos como delitos predicados, estos tienen que ser sancionables con una pena de, al menos, cinco (5) años de privación de libertad. No todos los delitos conllevan esa sanción. Por ejemplo, la corrupción solo se castiga con privación de libertad por dos (2) años. En sentido general, las sanciones van desde 1 año (por un delito de robo simple de un artículo que no tenga un valor mayor de cinco mil dólares) hasta cadena perpetua (por el delito de narcotráfico). Cabe destacar que el delito de financiamiento del terrorismo de suministrar o recibir dinero u otros bienes en apoyo a actos terroristas no se penaliza dentro de TA y por lo tanto no se puede considerar un delito predicado (ver discusión en 2.2. más abajo).

69. Los delitos listados caerían dentro de la categoría de delitos predicados a los efectos del lavado de dinero en concordancia con los estándares del GAFI, ya que conllevan sanciones de un (1) año o más de privación de libertad. Aunque el límite de una sanción de privación de libertad de cinco años o más, omite en efecto delitos tales como la corrupción y el robo simple como delitos predicados del lavado de dinero, bajo MLPA estos delitos se incluirían dentro de la sección 3(5) de POCA, 2003.

70. No existe una legislación equivalente en Granada que rija los delitos de trata de seres humanos y contrabando de migrantes, falsificación y piratería de productos, crimen medioambiental y piratería.

71. Las tres (3) piezas legislativas, MLPA, POCA 1992 y POCA 2003, disponen que los delitos predicados del lavado de dinero sí se extienden a la conducta que tuvo lugar en otro país que constituye un delito en ese país y que, de haber ocurrido en Granada hubiera constituido un delito. Ver referencia a la Lista anexada a MLPA, la definición de “activos del crimen” en POCA 1992, y la definición de “delito relevante” en POCA 2003 esbozada más arriba.

72. El delito de lavado de dinero aplica a personas que cometen el delito predicado y puede aplicarse también a personas que no han cometido un delito predicado – secciones 43-47 de POCA de 2003. Ver delito de LD independiente de MLPA.

Delitos auxiliares

73. Bajo las secciones 43 a la 46 de CC, quienquiera que intente, instigue, ordene, aconseje, procure, solicite, o de alguna manera intencionadamente, ayude, facilite, aliente o promueva la perpetración de un crimen, es culpable de alentar ese crimen.

74. La sección 48 convierte en un delito si dos o más personas acuerdan actuar en conjunto con un propósito común en la perpetración o instigación de un crimen, ya sea con o sin concierto o deliberación previa. Quienquiera que instigue un crimen será castigado en sentencia condenatoria o en sentencia sumaria, como corresponda el castigo, como si hubiera cometido ese crimen. Estas disposiciones generales en CC son aplicables a todos los delitos.

Elemento adicional

75. Los activos del crimen derivados de la conducta que tuvo lugar en otro país, la cual no constituye un delito en ese otro país pero que hubiera constituido un delito predicado de haber tenido lugar a escala interna, sí constituye un delito de lavado de dinero. Las disposiciones en MPLA, POCA 1992 y POCA 2003 no se basan en la perpetración de un crimen en otro país. El requisito es que el acto constituya un crimen en Granada.

Recomendación 2

Responsabilidad de las personas naturales

76. Los delitos de lavado de dinero aplican a las personas naturales. En virtud de la sección 3 de MLPA, toda persona que se involucre en lavado de dinero comete un delito. La definición de lavado de dinero en la sección 2(1) se refiere a una persona que hace un acto sabiendo o creyendo que se trata de activos del crimen.

77. Además, la sección 62(1) de POCA 1992 convierte en un delito encausable la posesión de bienes derivados de una actividad ilícita, si el infractor sabe o debe haber sabido razonablemente que los bienes son los activos del crimen.

78. La sección 2(2) de MLPA plantea que el conocimiento, intento, propósito, creencia o sospecha que se requiere como un elemento de un delito dentro de la Ley, se puede inferir a partir de circunstancias objetivas basadas en hechos.

Responsabilidad de las personas jurídicas

79. La sección 4 de MLPA extiende la responsabilidad penal por lavado de dinero a una entidad jurídica, esté incorporada o no incorporada. Se puede establecer la responsabilidad probando que un director, gerente, secretario u otro funcionario actuó en capacidad oficial para o en nombre de la entidad jurídica en el momento de la perpetración del delito.

80. Además, en concordancia con la sección 3 de la Ley de Interpretación y Disposiciones Generales, “persona” se define incluyendo toda compañía o asociación o entidad jurídica, esté incorporada o no incorporada. Esta disposición aplica a toda la legislación en la jurisdicción.

81. Responsabilidad penal de la persona jurídica se extiende también en virtud de las secciones 64 de POCA 1992 y 59 de POCA 2003, siempre que una persona jurídica sea culpable de lavado de dinero y se pruebe que se ha cometido con el consentimiento o connivencia de un funcionario de la persona jurídica; tanto la persona que dice actuar en esa capacidad como la persona jurídica, estarán sujetos a un castigo.

82. La responsabilidad penal mediante la imposición de una pena o multa no impide acciones civiles o administrativas paralelas como se establece en la sección 55 de la Ley de Interpretación y Disposiciones Generales.

Sanciones Penales

83. Las personas naturales y jurídicas están sujetas a sanciones proporcionales y disuasivas por delitos de lavado de dinero. Estas se cubren dentro de tres piezas legislativas separadas que son:

MLPA

84. En virtud de la sección 5, las personas que cometen el delito de lavado de dinero están sujetas, en sentencia condenatoria, a una multa de un millón de dólares o privación de libertad por 27 años, o ambas. La sección 4 extiende el delito de lavado de dinero cometido por una persona jurídica a toda persona que, en el momento del delito, haya actuado en capacidad oficial para, o en nombre de, la persona jurídica, excepto en casos probados de que el delito haya sido cometido sin el conocimiento o consentimiento de la persona, o la persona haya ejercido toda la diligencia con relación a su capacidad oficial para impedir el delito.

POCA 1992

85. La sección 61 dispone que una persona natural que cometa el delito de lavado de dinero está sujeta en sentencia condenatoria a una multa de doscientos mil dólares o privación de

libertad por un periodo de 20 años, o ambas, y se impone una multa de quinientos mil dólares si el infractor es una persona jurídica. El delito de posesión de bienes derivados de los activos del crimen atrae una pena en sentencia condenatoria de una multa de cien mil dólares o privación de libertad por un periodo de 5 años, o ambas, si el infractor es una persona natural. En virtud de la sección 62, una entidad jurídica está sujeta a una multa de doscientos cincuenta mil dólares.

POCA 2003

86. La sección 49 expresa que en sentencia sumaria por delitos de lavado de dinero dentro de POCA 2003, es decir, esconder o transferir, disfrazar o convertir los activos de una conducta criminal; ayudar a otro a retener los activos de una conducta criminal; adquisición, posesión o uso de los activos de una conducta criminal; no revelar el conocimiento o sospecha; tipping off (delación); y no reportar una transacción sospechosa; las personas están sujetas a privación de libertad por un término no mayor de 5 años o una multa no mayor de quinientos mil, o ambas. En sentencia condenatoria se impondrá un periodo de privación de libertad no mayor de 10 años o una multa ilimitada. Las personas jurídicas son abordadas en la sección 59, donde se crea una disposición similar a la de la sección 4 de MLPA.

Estadísticas

87. Las autoridades informaron que tres personas han sido convictas hasta la fecha por lavado de dinero y que hay seis casos de lavado de dinero en estos momentos ante el Juzgado de Primera Instancia. Aunque el número de condenas es bajo, el aumento en la cantidad de casos de lavado de dinero que en estos momentos se están tratando, constituye una mejora.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

88. Si bien el marco jurídico en sentido general cumple con los requisitos del GAFI, existen deficiencias. Por ende, se recomienda lo siguiente:

- Las autoridades deben considerar empeñarse en lograr el LD como un delito independiente.
- Las Listas I a la III anexadas a DAPCA deben enmendarse, para incluir todos los estupefacentes y sustancias psicotrópicas listadas en las Tablas I y II de la Convención de Viena.
- Las autoridades deben ampliar la gama de delitos predicados para el LD, con el fin de incluir todas las categorías designadas de delitos del GAFI, es decir, trata de seres humanos y contrabando de migrantes, falsificación y piratería de productos, crimen medioambiental y piratería, y el delito de financiamiento del terrorismo de suministrar o recibir dinero u otros bienes en apoyo a actos terroristas.
- Las autoridades deben considerar la consolidación de las tres piezas legislativas que rigen el lavado de dinero. Estando en vigor MLPA, POCA 1992 y POCA 2003, con sanciones para el LD y definiciones para ciertos términos claves que difieren, ello dará lugar a confusiones y ha afectado la capacidad de las autoridades del orden y procesales para abordar agresivamente los delitos de LD.

2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1, 2 y 32.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.1	PC	La lista de sustancias psicotrópicas que aparece en DAPCA no concuerda con la lista dentro de la Convención de Viena. La lista de delitos predicados para el LD no cubre cinco (5) de las categorías designadas de delitos del GAFI, particularmente la trata de seres humanos y contrabando de migrantes, falsificación y piratería de productos, crimen medioambiental y piratería o el delito de financiamiento del terrorismo de suministrar o recibir dinero u otros bienes en apoyo a actos terroristas. El pobre número de sanciones por lavado de dinero apunta a un uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD dado el amplio rango de medidas disponibles bajo la legislación.
R.2	MC	El pobre número de sanciones por lavado de dinero apunta a un uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD.

2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II y R.32)

2.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial II

Delito de financiamiento del terrorismo

89. Granada accedió al Convenio Internacional de la ONU para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Convenio de la Financiación del Terrorismo), el 13 de diciembre de 2001. El terrorismo se penaliza en TA.

90. La sección 8 de TA crea delitos para las personas que reciben, suministran o invitan a otro a proveer dinero u otros bienes con el propósito de que sean utilizados, o teniendo causa razonable para sospechar que estos pudieran ser utilizados, en apoyo a actos terroristas o para una organización proscrita.

91. La sección 9 de TA convierte en un delito que una persona utilice dinero u otros bienes con el propósito de cometer actos terroristas. Una persona comete también un delito si esta posee dinero u otros bienes con la intención de que sean utilizados, o teniendo causa razonable para sospechar que estos pudieran ser utilizados, para cometer actos terroristas.

92. Además, en virtud de la sección 10 de TA, una persona comete un delito cuando entra en, o pasa a estar relacionado con, un acuerdo, como resultado del cual se ponen a disposición de otro, o se van a poner a disposición de otro, dinero u otros bienes, y esta sabe o tiene causa razonable para sospechar que estos se utilizarán o pudieran ser utilizados con propósitos de actos terroristas o para una organización proscrita. No se hace ninguna referencia al financiamiento de

un terrorista individual.

93. TA no define “terrorismo”, sino que en su lugar ofrece una definición de “acto terrorista” que incluye el uso de una acción o amenaza de una acción, cuando la acción involucra la muerte de una persona, violencia grave contra una persona, daños graves a bienes, se pone en peligro la vida de una persona, crea un riesgo grave para la salud o la seguridad del público o una parte del público, o está diseñado para interferir seriamente o interrumpir seriamente un sistema electrónico.

94. El uso o amenaza de acción tiene que ser con el propósito de llevar adelante una causa política, religiosa o ideológica, y estar diseñado para influenciar un Gobierno o una organización internacional o intimidar al público o a una parte del público. Esta definición incluye también un acto que constituye un delito dentro del alcance de, y como se define en, los siguientes tratados:

- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, dado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, dado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- Protocolo sobre la Suspensión de Actos de Violencia Ilegales en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, suplementario al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, dado en Montreal, el 24 de febrero de 1988.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, dado en Roma, el 10 de marzo de 1988.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental, dado en Roma, el 10 de marzo de 1988.

95. La lista anterior no incluye todos los tratados que requiere el Artículo 2 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Los tratados que faltan son los siguientes:

- Convenio sobre la Protección Física del Material Nuclear, aprobado en Viena, el 3 de marzo de 1980.
- Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas, suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

96. A los efectos de TA, “bienes” se define para incluir todos los bienes, dondequiera que estén situados y sean muebles o inmuebles, heredables o movibles, y cosas en proceso y otros

bienes intangibles o incorpóreos.

97. No obstante, se ofrece una definición separada para “bienes terroristas”, que significa el dinero u otros bienes, comoquiera que hayan sido adquiridos, que es probable que sean utilizados con el propósito de cometer actos terroristas (incluyendo los recursos de una organización proscrita), activos de la perpetración de actos terroristas y activos de actos llevados a cabo con el propósito de perpetrar actos terroristas.

98. TA ofrece también una definición de “efectivo” utilizado con propósitos terroristas, el cual está sujeto a incautación y detención. La sección 17(1) se refiere asimismo a las monedas y los billetes de cualquier moneda, giros postales, cheques de viajeros, letras bancarias y todos los demás tipos de instrumentos monetarios que el Procurador General pueda especificar mediante una orden.

99. Los delitos de financiamiento del terrorismo dentro de TA no exigen que los fondos sean utilizados en realidad para llevar a cabo actos terroristas o que estén vinculados a un acto terrorista específico, ya que las secciones 8-10 solo exigen que una persona sepa, tenga la intención o sospeche que el dinero u otros bienes van a ser utilizados para perpetrar actos terroristas, para que sea culpable de esos delitos.

Delitos auxiliares

100. Bajo las secciones 43 a la 46 de CC, quienquiera que intente, instigue, ordene, aconseje, procure, solicite, o de alguna manera intencionadamente, ayude, facilite, aliente o promueva la perpetración de un crimen, es culpable de alentar ese crimen.

101. La sección 48 convierte en un delito si dos o más personas acuerdan actuar en conjunto con un propósito común en la perpetración o instigación de un crimen, ya sea con o sin concierto o deliberación previa.

102. Quienquiera que instigue un crimen será castigado en sentencia condenatoria o en sentencia sumaria, como corresponda el castigo, como si hubiera cometido ese crimen. Por lo tanto, a los efectos del Artículo 2(4) y (5) del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, se aplicarán las referencias a estas disposiciones de CC.

Delitos predicados del lavado de dinero y jurisdicción

103. La sección 3(5) de POCA esboza los casos en los que un delito se considera que es delito predicado a los efectos del lavado de dinero. Este debe ser: (1) un delito encausable o un delito enjuiciable tanto sumariamente como por acusación en Granada, a partir del cual una persona se ha beneficiado, que no sea un delito de narcotráfico; (2) debe estar listado en la Lista 2 anexada a POCA (lista no publicada en Gaceta); o (3) todo acto u omisión que, de haber ocurrido en Granada, hubiera constituido un delito en (1) ó (2) anterior.

104. La sección 15 de TA se refiere a las sanciones por delitos de financiamiento del terrorismo. Los delitos son: el uso y posesión de dinero u otros bienes con el propósito de perpetrar actos terroristas (sección 9); acuerdos de financiación (sección 10); facilitar la retención o el control de bienes terroristas (sección 11); y la no revelación de la sospecha de que una persona está cometiendo los delitos anteriores (sección 12). Estos pueden ser considerados delitos predicados del lavado de dinero, ya que están sujetos a sanciones en sentencia condenatoria (ver

más abajo sanciones a imponer).

105. No obstante, y que resulta muy interesante, el delito de la sección 8 de suministrar o recibir dinero u otros bienes en apoyo a actos terroristas, no está sujeto a ninguna sanción y por ende no puede ser considerado como un delito predicado del lavado de dinero.

106. Bajo la sección 35 de TA, los delitos que aparecen en las secciones 9-12 aplican a una persona que los comete fuera de la jurisdicción y se aplicarían también si su acción hubiera constituido la perpetración de esos delitos, de haber tenido lugar en Granada. Cabe destacar que se ausenta la referencia al delito de la sección 8 de recaudación de fondos terroristas.

Responsabilidad de las personas naturales y jurídicas y sanciones acordes

107. Mientras que MLPA expresa específicamente que la intención se puede inferir a partir de circunstancias objetivas basadas en hechos, no existe una disposición similar dentro de TA, aunque esto se permite en la práctica del derecho común.

108. TA impone responsabilidad tanto para las personas naturales como jurídicas que cometan delitos en virtud de ella. Mediante la sección 3 de la Ley de Interpretación y Disposiciones Generales, Cap. 153, “persona” incluye toda compañía o asociación o entidad jurídica, incorporada o no incorporada.

109. La imposición de responsabilidad penal mediante o bajo la autoridad de alguna ley escrita, en ausencia de una disposición expresa, no opera como impedimento para procesos civiles (sección 55 de la Ley de Interpretación y Disposiciones Generales).

110. Bajo la sección 15 de TA, las personas que cometen delitos bajo las secciones 9-12 pueden ser enjuiciadas por acusación o sumariamente. Al sancionarlos, los infractores estarán sujetos a:

- a) En sentencia condenatoria, privación de libertad por un término no mayor de veinte años, una multa ilimitada, o ambas; o
- b) En sentencia sumaria, a privación de libertad por un término no mayor de cinco años, una multa no mayor de \$500,000, o ambas.

111. Estas sanciones, en opinión de los Examinadores, son disuasivas. No obstante, el delito de financiamiento del terrorismo de recaudación de fondos, se excluye y no está sujeto a sanción de ningún tipo.

Estadísticas

112. No se ha recibido todavía ningún Informe de la UIF sobre temáticas relativas al financiamiento del terrorismo o estadísticas de casos en los que se hayan investigado, procesado o sancionado a personas por financiamiento del terrorismo.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

113. Se recomienda lo siguiente:

- La Lista 2 anexada a TA debe enmendarse para incluir los tratados acerca del Convenio sobre la Protección Física del Material Nuclear y la Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas.
- Debe enmendarse TA, para incluir los delitos de financiamiento del terrorismo de suministro/recaudación de fondos para un terrorista individual.
- Debe enmendarse TA para disponer sanciones para el delito de financiamiento del terrorismo de suministrar o recibir dinero u otros bienes en apoyo a actos terroristas.
- Debe enmendarse TA para disponer que el delito de financiamiento del terrorismo de recaudación de fondos se aplique independientemente de si la persona que se alega que ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en otro país diferente a aquél en el que está ubicado el terrorista/organización terrorista o donde ocurrió u ocurrirá el acto terrorista.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial II y la Recomendación 32.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE. II	NC	La penalización del financiamiento del terrorismo no incluye todos los delitos del Anexo al Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Los delitos de financiamiento del terrorismo no cubren el suministro/recaudación de fondos para un terrorista individual. El delito de financiamiento del terrorismo de recaudación de fondos no está sujeto a ninguna sanción y por lo tanto no es un delito predicado del lavado de dinero. El delito de financiamiento del terrorismo de recaudación de fondos no se aplica independientemente de si la persona que se alega que ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en un país diferente a aquél en el que está ubicado el terrorista/organización terrorista u ocurrió/ocurrirá el acto terrorista. Resulta difícil evaluar la efectividad del régimen contra el financiamiento del terrorismo, dada la ausencia de investigaciones, procesamiento y sanciones por FT.

2.3 Confiscación, congelamiento e incautación de los activos del crimen (R.3 y 32)

2.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 3

Confiscación de los activos del crimen

114. Las disposiciones legislativas que impiden a las personas beneficiarse a partir de los activos del crimen, aparecen en varias piezas de la legislación, a saber: DAPCA, POCA 1992 y 2003, MLPA y TA. A continuación se tratará cada una de ellas por separado:

DAPCA

115. La sección 47(1) de DAPCA autoriza la emisión de órdenes judiciales de decomiso contra acusados con respecto a los bienes obtenidos como resultado de, o producto de, un delito, o todo aquello que la fiscalía pruebe, más allá de una duda razonable, que haya sido adquirido a través de, o como resultado de, los activos de un delito dentro de la Ley. En virtud de la sección 47(5), aún cuando el acusado apele estas órdenes, los artículos decomisados mediante ellas permanecerán sujetos a las órdenes hasta tanto se hayan determinado las apelaciones.

POCA 1992

116. POCA 1992 dispone en la sección 10(1) que el DPP solicite al Tribunal una orden de decomiso contra bienes con respecto a la sanción de una persona por un delito listado. Si el tribunal está convencido de que los bienes están manchados, el tribunal puede ordenar que estos sean decomisados para la Corona. Al considerar si los bienes están o no manchados, el tribunal consideraría si los bienes fueron utilizados o no en, o en conexión con, la perpetración del delito o si los bienes se derivaron, obtuvieron o realizaron o no como resultado de la perpetración de un delito listado.

117. El DPP puede también obtener órdenes de confiscación luego de la condena de una persona por un delito listado bajo la sección 18(1) de POCA 1992. Si el tribunal está convencido de que la persona se ha beneficiado a partir de ese delito, este le ordenará que pague a la Corona un monto igual al valor de sus beneficios a partir del delito o un monto menor que el tribunal certifique que es la cantidad que pudiera obtenerse en el momento en que se emite la orden.

118. Los delitos listados tienen que ver con la posesión de drogas controladas con el propósito de suministrar, traficar drogas controladas y ayudar a otro a retener el beneficio del narcotráfico que se penaliza en DAPCA bajo las secciones 6, 18 y 19, respectivamente, y delitos de lavado de dinero asociados. El delito de posesión de bienes derivados a partir de una actividad ilícita, se penaliza también bajo la sección 62 de POCA 1992.

POCA 2003

119. POCA 2003 expresa en la sección 9 que a partir de la solicitud del DPP o si el Tribunal Supremo lo considera apropiado, se puede obtener una orden de confiscación contra un acusado, cuando este va a ser sentenciado por uno o más delitos de narcotráfico. El tribunal considerará si se ha beneficiado o no a partir del delito como resultado de recibir algún pago u otra recompensa en conexión con el narcotráfico llevado a cabo por él o por otra persona.

120. Las órdenes de confiscación bajo la sección 10 de POCA 2003 se aplicarían en casos en los que el acusado se ha beneficiado a partir de un delito relevante por el cual va a ser sentenciado. La sección 10(3) dispone, a los efectos de la Ley, que el tribunal tome en cuenta, entre otros factores, el hecho de que el acusado obtuvo una ventaja pecuniaria como resultado de, o en conexión con, la perpetración del delito.

Confiscación de los medios

121. En virtud de la sección 22(1) de MLPA, luego de la sanción de una persona por el delito de lavado de dinero, el tribunal puede emitir una orden de decomiso o confiscación contra los bienes derivados de, o los medios conectados con, o relacionados a, el delito. “Medios” se define en la sección 2 de MLPA para significar una cosa que se utiliza o que se pretende utilizar de alguna manera en la perpetración del delito de lavado de dinero.

122. Mediante la sección 16(1) de TA, un tribunal puede emitir una orden de decomiso cuando una persona es convicta de los delitos de (a) usar dinero u otros bienes para propósitos de actos terroristas; (b) entrar en acuerdos para suministrar dinero u otros bienes para propósitos de actos terroristas; y (c) entrar en un acuerdo que facilite la retención o control de bienes terroristas (secciones 9 a la 11 de TA, respectivamente).

Bienes sujetos a confiscación

123. La ley de Granada permite que los bienes derivados, directa o indirectamente, de activos del crimen, sean confiscados y ello se aplica por igual a los bienes en manos de o propiedad de un tercero. La sección 5 de POCA 1992 permite al DPP solicitar a un tribunal, con respecto a la persona convicta, una orden de decomiso contra bienes que son bienes manchados con respecto a un delito listado y una orden de confiscación contra la persona con respecto a los beneficios recibidos por la persona a partir de la perpetración de dicho delito listado. “Beneficios” se define en la sección 4(1) para incluir los bienes, servicios o provechos, sean directos o indirectos.

124. En virtud de la sección 6(1), cuando el DPP solicita una orden de decomiso contra bienes con respecto a la sanción de una persona por un delito listado dentro de POCA 1992, este tiene que ofrecer una notificación de no menos de 14 días a la persona y a cualquier otra persona que el DPP tenga motivos para creer que pudiera tener una participación en los bienes. Incluso antes de que el tribunal tome una determinación final sobre la solicitud de decomiso o confiscación, el DPP puede pedir bajo la sección 7 (1) que se enmiende esa solicitud para incluir otros bienes o beneficios partiendo de su convencimiento de que los bienes o beneficios no se pudieron identificar razonablemente cuando se ingresó la solicitud original o se dispuso de nueva evidencia luego de presentar la solicitud original.

125. Además, el DPP, bajo la sección 31 de POCA, puede solicitar al tribunal un interdicto contra bienes realizables en poder de una persona que no es el acusado que ha sido convicto de un delito listado o acusado de un delito listado. Al emitir tal orden, la sección 32(1)(e) exige que el tribunal tiene que estar convencido, entre otras cosas, de que existen motivos razonables para creer que es probable que se emita bajo la Ley una orden de decomiso o de confiscación con respecto a los bienes.

126. La sección 47(3) de DAPCA permite al tribunal, luego de la sanción por un delito de narcotráfico, emitir una orden de decomiso contra alguna persona que parezca tener una participación en, o derecho sobre, dinero u otros bienes, aún cuando esta no haya sido convicta por tal delito. Antes de que se emita esta orden, la persona tiene la oportunidad de mostrar las causas por las cuales no se debe emitir la orden.

Medidas provisionales para congelar bienes sujetos a confiscación

127. Las medidas para incautar bienes provisionalmente se pueden ejercer dentro de MLPA. Cuando una persona es acusada o va a ser acusada del delito de lavado de dinero, la sección 21(1) autoriza al DPP a solicitar al Juez del Tribunal Supremo un interdicto para congelar bienes en posesión de, o bajo el control de, esa persona, sobre los cuales se alega o se sospecha, sobre motivos razonables, que son activos del crimen, independientemente de dónde estén ubicados esos bienes. Partiendo del convencimiento de que los bienes existen, con respecto a los cuales se puede emitir una orden, este puede, bajo la sección 21(3), emitir una orden *‘prohibiendo a toda persona disponer de, o de alguna otra forma relacionarse con, alguna participación en, los bienes especificados en la orden, de otra forma que no sea en la manera que se pueda especificar en dicha orden’*. El Juez puede asimismo ordenar que los bienes sean colocados bajo el control o administración de otra persona y, en consecuencia, que toda persona que esté en posesión de los bienes conceda la posesión de dichos bienes a la persona designada por el Juez.

128. La sección 47(4) de DAPCA autoriza también al tribunal a emitir una orden provisional de detención incautando y deteniendo artículos utilizados en conexión con la perpetración de un delito de narcotráfico o de lavado de dinero, si está convencido que no hacer tal orden puede resultar en la desaparición de los artículos o en que se obstruya la justicia.

129. Mientras se está en el curso de una investigación de un delito dentro de POCA 1992, si los oficiales de la Policía se topan con bienes manchados y creen razonablemente que es necesario incautar esos bienes para impedir que estos sean escondidos, se pierdan o se destruyan o que sean utilizados para cometer, continuar o repetir un delito, la sección 28 los autoriza para incautar esos bienes.

130. Bajo la sección 31 de POCA 1992, cuando un acusado ha sido convicto de un delito listado, o ha sido acusado de un delito listado, el DPP puede solicitar al Tribunal Supremo la emisión de un interdicto contra los bienes realizables en poder de alguna persona que no sea el acusado.

131. La sección 28 de POCA 2003 autoriza asimismo al tribunal, partiendo de la solicitud del DPP, a emitir un interdicto prohibiendo a cualquier persona relacionarse con bienes realizables. “Bienes realizables” se definen en la sección 4(1) como los bienes en poder del acusado y los bienes en poder de una persona a quien el acusado ha hecho, directa o indirectamente, un obsequio capturado por la Ley. La sección 28(8) dispone también que cuando el tribunal haya emitido un interdicto, un oficial de la Policía puede incautar los bienes realizables con el objetivo de impedir que se saquen de Granada.

132. Asimismo, bajo la sección 29 de POCA 2003, el tribunal puede emitir un mandamiento de ejecución sobre las participaciones en los bienes realizables para asegurar el pago a la Corona

—

‘(a) cuando se haya emitido una orden de confiscación, de un monto no mayor del monto pagadero bajo la orden de confiscación; y

(b) cuando no se haya emitido una orden de confiscación, de un monto igual al valor cada cierto tiempo de los bienes gravados.’

133. La participación en bienes realizables puede ser en forma de tierras en Granada, ciertos tipos de valores (como las acciones de una compañía constituida en Granada), vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves.

134. Los interdictos y las órdenes de congelamiento obtenidas bajo la sección 31 de POCA 1992, la sección 28 POCA 2003 y la sección 21 MLPA, pueden solicitarse *ex parte* a un juez en despacho.

Potestades para identificar bienes

135. Las agencias del orden, es decir, la Policía, la UIF y los agentes de la Aduana, tienen amplios poderes de investigación dentro de MLPA, DAPCA, FIUA, POCA 1992 y POCA 2003.

MLPA

136. La Parte III de MLPA contiene disposiciones para que los Magistrados emitan órdenes para los oficiales de la Policía (por encima del rango de Sargento), con el fin de registrar locales con el propósito de realizar una investigación sobre un delito de lavado de dinero. Los oficiales de la Policía pueden entonces registrar locales, vehículos, embarcaciones o aeronaves y equipos, incluyendo computadoras, efectivo o valores o documentos de registros de vales que pudieran estar relacionados a un delito dentro de la Ley.

137. Los oficiales de la Policía reciben también poderes especiales en casos en los que han entrado en locales y se topan con material que es probable que tenga un valor sustancial, ya sea por sí mismo o junto con otro material, para incautar y detener dichos materiales. Si el Magistrado rechaza una solicitud de emisión de una orden, el oficial de la Policía puede solicitar a un Juez en Despacho dicha orden. La sección 25 dice expresamente que sujeto a la Constitución, las restricciones sobre el secreto y otras restricciones sobre la revelación de información, impuestas por alguna ley o de otro modo, quedan anuladas, con lo cual las agencias del orden, a través de los tribunales, pueden compeler a la revelación de información independientemente de alguna de estas restricciones.

DAPCA

138. La Parte VII de DAPCA esboza la autoridad bajo la cual los oficiales de la Policía pueden registrar y obtener evidencia, incluyendo la potestad para incautar y detener todo aquello que parezca ser un artículo sujeto a decomiso. La sección 35 dispone que estos artículos incluyan toda sustancia controlada con respecto a la cual se está cometiendo o se ha cometido un delito; dinero o cosa sujeta a decomiso dentro de la Ley o toda cosa que sea o contenga evidencia de un delito dentro de la Ley o una ley correspondiente. La sección 36 autoriza a un miembro de la Policía a arrestar sin una orden a una persona que ha cometido, o que él sospecha, con causa razonable, que ha cometido, un delito dentro de la Ley.

FIUA

139. La sección 5 de FIUA estipula que los oficiales de la Policía que son asignados a la UIF conservarán sus potestades de arresto, registro e incautación dentro de la Ley de la Policía, y que los agentes de la Aduana mantendrán sus poderes de registro e incautación dentro de la Ley de la Aduana. Para ayudar a otras agencias del orden en investigaciones de lavado de dinero, la ley dispone que la UIF exija la presentación de información que considere necesaria para cumplimentar sus funciones. Toda persona que no entregue o se niegue a entregar esta

información, comete un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de cincuenta mil dólares o privación de libertad por un término no mayor de dos años, o ambas (s.6).

POCA 1992

140. Los oficiales de la Policía tienen también potestad bajo la sección 42 de POCA 1992 para identificar, ubicar o cuantificar bienes, si tienen motivos razonables para creer que estos se derivaron como beneficio de un delito cometido por una persona convicta. Además, bajo la sección 48, un Juez puede emitir *ex parte* órdenes de seguimiento, mediante las cuales ordena a una institución financiera que entregue información a un oficial de la Policía.

POCA 2003

141. De igual manera, bajo POCA 2003, un oficial de la Policía puede solicitar al Tribunal Supremo una orden de presentación con respecto a un material particular o material de una descripción particular, con el propósito de hacer una investigación sobre narcotráfico, un delito relevante, si alguna persona se ha beneficiado o no a partir de una conducta criminal, o el paradero de los activos de una conducta criminal. Bajo la sección 37, una persona que incumpla con una orden de presentación comete un delito y está sujeta en sentencia sumaria a privación de libertad por dos años o una multa de cien mil, o ambas. La sección 39 permite la obtención de órdenes de allanamiento emitidas por un Magistrado en la realización de la investigación de un oficial de la Policía sobre los delitos a los que se hace referencia en la sección 37 anterior. Se pueden solicitar órdenes de seguimiento *ex parte* en el Tribunal Supremo dentro de la sección 41, forzando a una institución financiera a entregar a un oficial de la Policía información obtenida por la institución sobre transacciones llevadas a cabo a través de una cuenta en poder de una persona en particular en esa institución.

Protección de los derechos de terceros

142. Los derechos de terceros de buena fe tienen garantizada su protección mediante la ley. POCA 1992, en virtud de la sección 13, dispone que cuando se hace una solicitud de una orden de decomiso contra bienes, la persona que reclame una participación en los bienes puede solicitar al Tribunal, antes de que se emita dicha orden, una orden de que no estaba involucrado en la perpetración del delito y que adquirió la participación en los bienes por consideración suficiente y que no sabía o que no tenía ninguna forma de saber en el momento de la adquisición, que los bienes eran bienes manchados.

143. La sección 34 de POCA 1992 permite al Tribunal, antes de emitir un interdicto, dar audiencia a toda persona que en opinión del Tribunal parezca tener una participación en los bienes, a menos que el Tribunal considere que hacer esta notificación antes de la emisión de la orden puede resultar en la desaparición, disipación o reducción en el valor de los bienes.

144. La sección 21(5) de MLPA dispone que se notifique un interdicto emitido dentro de la Ley a las personas afectadas por la orden, quienes pueden luego solicitar una variación de la orden.

145. De igual manera, bajo la sección 16 de POCA 2003, una persona que afirme tener una participación en bienes realizables, puede solicitar al tribunal, antes de que se emita la orden de confiscación, una orden que declare el carácter, el alcance y el valor de su participación.

146. La sección 29(4) de POCA 2003 expresa que se pueden emitir mandamientos de ejecución sobre bienes en poder de una persona a la que el acusado haya hecho, directa o indirectamente, un obsequio capturado por la Ley. Un obsequio es capturado por la Ley si este fue hecho por el acusado en algún momento desde el inicio de un periodo de seis años que culmina cuando se comenzaron los autos judiciales por el delito de narcotráfico contra este o cuando se hizo la solicitud de un interdicto o mandamiento de ejecución.

147. Las autoridades de Granada afirman que bajo POCA 2003 se puede inferir que si alguien entró en un acuerdo con otro, sabiendo o sospechando razonablemente, que los bienes son los activos de, o están involucrados con, una conducta criminal, entonces se puede tomar acción. Se puede obtener un interdicto o un mandamiento de ejecución bajo las secciones 27 y 28 de POCA 2003 sobre bienes realizables, lo cual incluye también un obsequio.

Elementos Adicionales

148. La sección 18(1) (b) de TA dispone que los oficiales de la Policía incauten y detengan efectivo, si estos tienen motivos razonables para sospechar que dicho efectivo conforma la totalidad o parte de los recursos de una organización proscrita. Las leyes de Granada no disponen el decomiso civil. Los acusados tienen que probar el origen lícito de sus bienes en virtud de la sección 13 de POCA 2003.

Estadísticas

Elementos Adicionales

149. Hasta la fecha de la Evaluación Mutua, tres personas habían sido convictas de lavado de dinero y sus bienes habían sido confiscados de la siguiente forma en cada caso:

- a. EC \$6,145.00
- b. US \$16,060 y EC \$86.34
- c. EC \$61,000

La UIF mantiene estadísticas sobre la cantidad de casos y los montos de bienes congelados, decomisados y confiscados relativos a los delitos predados subyacentes. En este momento hay EC\$94,823 congelados en una institución financiera. Los delitos predados subyacentes son posesión de una droga controlada y tráfico de drogas controladas. La cantidad de casos y los montos de bienes decomisados sugiere una implementación inefectiva del régimen de congelamiento y decomiso.

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios

150. Se recomienda lo siguiente:

- Dada la elevada tasa de delitos relacionados a las drogas que tiene lugar en Granada, las autoridades deben hacer un mayor énfasis en el mecanismo de confiscación automática luego de la sanción, al alcance del DPP en concordancia con POCA 1992 y 2003.

2.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 3 y 32.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.3	MC	Implementación ineficaz del régimen de congelamiento y decomiso.

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III y R.32)

2.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial III

Congelamiento de activos relacionados al terrorismo

151. Las leyes de Granada no permiten el congelamiento de fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas a Al-Qaida y el Talibán en concordancia con la S/RES/1267(1999).

152. De igual forma, no existe ninguna disposición para el congelamiento de fondos terroristas u otros activos de personas designadas en el contexto de la S/RES/1373(2001).

Ejecución de mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones

153. Granada puede ejecutar las acciones iniciadas dentro de los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones en ciertos casos. La sección 30 de TA dispone la emisión de interdictos contra una persona cuando se han iniciado autos en otra jurisdicción por un delito dentro de TA. El interdicto prohíbe a una persona que recibe notificación de ello, sujeto a las condiciones y excepciones especificadas en la orden, relacionarse con los bienes, pero solo aquellos con respecto a los cuales se ha emitido o se pudiera emitir una orden de decomiso en esos procesamientos. Se puede hacer una solicitud *ex parte* a un juez en despacho. Un oficial de la Policía tiene potestad para incautar bienes sujetos a un interdicto con el propósito de impedir que estos sean sacados de la jurisdicción.

154. La sección 39 de TA dispone la cooperación internacional cuando llega información a un oficial de la Policía, oficial de la Aduana, oficial de Inmigración, la UIF o regulador, concerniente a alguna disposición de la Ley, para que esta sea intercambiada con la finalidad de ayudar a otro país a realizar investigaciones sobre actividades terroristas y financiamiento del terrorismo. Esta ayuda se permitirá exista o no un tratado de asistencia legal mutua u otro acuerdo formal para el intercambio de información entre Granada y el otro país.

Fondos sujetos a acciones de congelamiento

155. Como se dice en la sección 2.2 del presente Informe, TA dispone las definiciones de “bienes”, “bienes terroristas” y “efectivo”. En virtud de la sección 18, un oficial de la Policía, oficial de la Aduana u oficial de Inmigración, puede incautar y detener efectivo si tiene motivos razonables para sospechar que:

- a) Este se pretende utilizar con propósitos de actos terroristas,
- b) Este conforma la totalidad o parte de los recursos de una organización proscrita, o
- c) Este constituye bienes terroristas.

156. Lo anterior aplica a efectivo que se importa hacia o se exporta desde Granada o que se trae a algún lugar en Granada, con el propósito de que sea exportado desde la jurisdicción. La subsección (4), sin embargo, solo autoriza la detención por un periodo de 48 horas. Este periodo se puede extender mediante una orden del Magistrado por otros tres meses siempre que haya motivos razonables para sospechar que la detención continuada se justifica en espera de la culminación de una investigación o de que se tome la determinación de si iniciar o no autos judiciales penales.

Guía para las instituciones financieras

157. Las autoridades de Granada dijeron que se ha establecido un procedimiento para hacer circular el listado de nombres de terroristas designados por el Consejo de Seguridad de la ONU.

158. La Embajada de Estados Unidos informa al Ministerio de Relaciones Exteriores trimestralmente, mediante cartas, sobre las adiciones aprobadas a la Resolución 1267 del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU, la cual cubre individuos y entidades asociadas a Al-Qaida, Osama bin Laden y/o el Talibán u otros terroristas globales especialmente designados. Esta lista es luego enviada a la UIF para hacerla circular entre las instituciones financieras. La carta más reciente se recibió el 15 de agosto de 2008.

159. La UIF circula la lista entre las instituciones financieras, pidiéndoles su ayuda para determinar si los nombres o entidades tienen cuenta(s) bajo su control. Las autoridades admitieron también que el Talibán no ha sido incluido todavía como una organización proscrita dentro de TA.

160. Cabe destacar que no existen disposiciones expresas en FIUA que le confieran autoridad a la UIF para hacer circular estos nombres. Además, al examinarlas, una serie de instituciones financieras dijeron que no estaban seguras de sus obligaciones luego del recibo de estas circulares. Otras afirmaron que responderían a la UIF confirmando que no existen cuentas bajo los nombres de las organizaciones e individuos designados. Esta situación apuntaría a la necesidad de que las autoridades emitan una guía clara para las instituciones financieras sobre sus obligaciones en la toma de acción para congelar cuentas con respecto a las listas de terroristas que se han hecho circular.

Eliminación de la lista de nombres designados

161. En virtud de la sección 3 de TA, el Procurador General tiene autoridad exclusiva para eliminar a una organización de la Lista de organizaciones proscritas partiendo de una solicitud emitida por la propia organización o por alguna persona afectada por dicha proscripción. Si el Procurador General rechaza una solicitud de este tipo, la parte afectada puede apelar ante el Tribunal Supremo. Nunca ha habido ningún motivo para eliminar alguna organización de la Lista. No existe ninguna disposición específica que ordene que el Procurador General asegure que los

procedimientos para hacer eliminaciones del listado se conozcan públicamente. No obstante, en sentido general, cuando se enmiendan las leyes, incluyendo los Listados, la legislación se publica en la Gaceta.

Congelamiento, Decomiso y Confiscación de fondos relacionados al terrorismo

162. Los criterios de la Recomendación 3 se aplicarían con respecto al decomiso y confiscación de fondos u otros activos relacionados al terrorismo. Como se dijo con anterioridad, en virtud de la sección 16(1) de TA, un tribunal puede emitir una orden de decomiso cuando una persona es convicta de los delitos de (a) utilizar dinero u otros bienes para propósitos de actos terroristas; (b) entrar en acuerdos para suministrar dinero u otros bienes para propósitos de actos terroristas; y entrar en un acuerdo que facilite la retención o el control de bienes terroristas (secciones 9 a la 11 de TA, respectivamente).

163. Además, si una persona es convicta de un delito bajo la sección 12 (no revelación a la UIF de la creencia o sospecha de que otra persona ha cometido un delito bajo las secciones 9 a la 12), el tribunal no solo puede ordenar el decomiso de dinero u otros bienes que la persona tenía en su posesión o control en el momento del delito, sino también el dinero u otros bienes que la persona pretendía utilizar o tenía causa razonable para sospechar que pudieran ser utilizados o que era probable que fueran utilizados para propósitos de actos terroristas.

164. Cabe destacar que TA no dispone la confiscación de bienes utilizados en conexión con la perpetración del delito de financiamiento del terrorismo de recaudación de fondos bajo la sección 8 de TA.

165. Cuando se han iniciado autos con respecto a algún delito dentro de TA, el DPP puede solicitar, bajo la sección 30, al Tribunal Supremo un interdicto contra una persona sobre el manejo de bienes con respecto a los cuales se ha emitido o se pudiera emitir una orden de decomiso. La referencia a manejo de bienes incluye la referencia a sacar los bienes de la jurisdicción. Esta solicitud se puede hacer también ante un Juez en despacho sin notificación.

166. En virtud de la sección 30 (4) de TA, se puede hacer asimismo una solicitud para un interdicto contra bienes sujetos a decomiso ante un Juez en despacho sin notificación.

167. Las agencias del orden, en particular la Policía y la UIF, cuentan con potestades adecuadas de investigación bajo FIUA (Parte IV), así como también las disposiciones generales bajo la Ley de la Policía.

Protección de los terceros de buena fe

168. Con respecto a los interdictos, en general, la sección 30 (6)(b) de TA dispone que el Tribunal Supremo considere las solicitudes de las personas afectadas para que se varíen o anulen dichas órdenes. No existen disposiciones explícitas dentro de TA que autoricen el acceso a fondos u otros activos que hayan sido congelados a través de interdictos, necesario para cubrir gastos básicos y el pago de ciertos tipos de honorarios en concordancia con S/RES/1452(2002)

169. Los terceros de buena fe también poseen protección bajo la sección 31(8) de TA. Estos tienen oportunidad de ser escuchados ante el Tribunal con respecto a su titularidad en, o participación en, los bienes sujetos a decomiso, luego de la sanción de un acusado por el delito de entrenamiento en armamentos. En virtud de la sección 21(3), un Magistrado puede no conceder

una orden para decomisar efectivo que haya sido detenido, a menos que una persona que no es parte de los autos judiciales y que reclama ser el propietario de, o que tiene alguna otra forma de participación en, parte del efectivo detenido, se le de la oportunidad de ser escuchado.

170. El efectivo decomisado tiene que ser depositado al Fondo de Activos Confiscados establecido bajo la sección 57 de POCA 2003. La ley expresa que de este fondo se pueden hacer pagos con el objetivo de pagar compensaciones o cubrir los costos asignados bajo POCA. Esta no dispone un mecanismo en el que las víctimas de delitos cometidos dentro de TA sean compensadas a tono con el Artículo 8 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Monitoreo de TA

171. Las autoridades informaron a los Examinadores que la Policía es responsable de asegurar el cumplimiento con TA. No obstante, las secciones 12-14 confieren a la UIF potestades para monitorear y recibir información revelada por una persona que cree o sospecha que otra persona ha cometido un delito bajo las secciones 9-12. Existe una obligación indirecta de cumplir, ya que se comete un delito si una persona no revela a la UIF su creencia o sospecha. La sanción por no revelación es privación de libertad por un término no mayor de 10 años, o una multa, o ambas, por sentencia condenatoria. Si una persona es convicta sumariamente, esta estará sujeta a privación de libertad por un periodo no mayor de cinco años o una multa no mayor del máximo estatutario, o ambas. No se ofrecieron estadísticas con respecto a las sanciones penales impuestas a personas que hayan violado las disposiciones de no revelación. Además, no existen sanciones civiles o administrativas que se apliquen cuando estas disposiciones sean violadas. Por lo tanto, resulta difícil evaluar si en la práctica es o no efectivo este mecanismo para asegurar el cumplimiento.

Elementos Adicionales

172. No todas las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. III han sido implementadas. Entre las que han sido puestas en práctica está que el Tribunal Supremo tiene jurisdicción inherente para congelar fondos partiendo de la solicitud de una autoridad competente y TA permite a las autoridades competentes intercambiar información con contrapartes extranjeras con el propósito de una investigación sobre actividades terroristas y financiamiento del terrorismo.

Estadísticas

173. No hay reportes o investigaciones relativas al financiamiento del terrorismo.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

174. Se recomienda lo siguiente:

- Debe enmendarse TA para permitir el congelamiento de fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas a Al-Qaida y el Talibán en concordancia con S/RES/1267(1999).

- Debe enmendarse TA para disponer el congelamiento de fondos terroristas u otros activos de personas designadas en el contexto de la S/RES/1373(2001).
- Debe añadirse el Talibán como organización proscrita bajo TA.
- Las autoridades deben emitir una guía clara para las instituciones financieras sobre sus obligaciones en la toma de acción para congelar cuentas con respecto a las listas de terroristas circuladas.
- TA debe contener procedimientos para eliminar del listado nombres de organizaciones proscritas y terroristas listados en la Lista anexada a TA.
- Debe enmendarse TA para disponer la autorización del acceso a fondos u otros activos que hayan sido congelados a través de interdictos, necesarios para cubrir gastos básicos y pagar ciertos tipos de honorarios en concordancia con la S/RES/1452(2002).
- Debe enmendarse TA para disponer la confiscación de bienes utilizados en conexión con la perpetración del delito de financiamiento del terrorismo de recaudación de fondos bajo la sección 8 de TA.
- Debe enmendarse TA para disponer un mecanismo en el que las víctimas de delitos cometidos dentro de TA sean compensadas en concordancia con el Artículo 8 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial III y 32

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
RE.III	NC	No existe ninguna disposición dentro de TA para el congelamiento de bienes que no sean los interdictos. No existe ninguna disposición para el congelamiento de fondos terroristas u otros activos de personas designadas en concordancia con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). No existe ninguna disposición dentro de TA que disponga la confiscación de bienes utilizados en conexión con la perpetración del delito de financiamiento del terrorismo de recaudación de fondos bajo la sección 8 de TA. No existe ningún mecanismo disponible en el que las víctimas de delitos cometidos dentro de TA sean compensadas en concordancia con el Artículo 8 del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo. No se ha emitido una guía clara para las instituciones financieras sobre sus obligaciones en la toma de acción para congelar cuentas con respecto a las

		listas de terroristas y/o organizaciones terroristas circuladas. No se conoce públicamente ningún procedimiento para eliminar del listado nombres de organizaciones proscritas y terroristas listados en la Lista anexada a TA. No existen procedimientos para autorizar el acceso a fondos u otros activos que hayan sido congelados a través de interdictos, necesarios para cubrir gastos básicos y hacer pagos de ciertos tipos de honorarios en concordancia con la S/RES/1452(2002). Resulta difícil evaluar la efectividad del mecanismo para asegurar el cumplimiento con TA, debido a la falta de estadísticas.
--	--	--

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)

2.5.1 Descripción y Análisis

175. La FIUA dispone el establecimiento de una UIF para que sea la unidad nacional centralizada en Granada, con el fin de que recopile, analice y comunique la información sobre transacciones sospechosas a las autoridades competentes. En el 2003 se creó la UIF con 5 personas investidas procedentes de la RGPF, lo cual incluyó a un Director.

Recomendación 26

Funciones y responsabilidades de la UIF

176. La UIF en Granada fue creada como una entidad estatutaria en virtud de FIUA. Bajo la sección 6 (1) de FIUA, la UIF es responsable de recibir, analizar, obtener y comunicar información relacionada a, o que pudiera estar relacionada a, los activos de los delitos creados por POCA.

177. Bajo la sección 12 de MLPA, la Autoridad de Supervisión cuenta con potestades similares, pero en la práctica la UIF es la autoridad designada. La sección 12 de TA impone también un deber sobre las personas de revelar información relativa al LD y el FT a la UIF.

178. Las instituciones financieras y las personas involucradas en actividades comerciales relevantes tienen formularios prescritos que se utilizan para transmitir RAS a la UIF, mediante correo entregado a mano. Los RAS se registran de forma electrónica y copia impresa, y se hace acuse de recibo a la parte que reporta. Se efectúa el análisis y la información se actualiza según vaya avanzando. Las instituciones financieras, cuando es necesario, procuran más información. La UIF emite un documento final a la institución financiera a manera de realimentación. El análisis inicial de un RAS toma aproximadamente dos semanas. Si media una dimensión extranjera, el análisis toma más tiempo. Los expedientes de RAS con pesquisas pendientes se mantienen abiertos.

179. La UIF mantiene buenas relaciones con todas las agencias gubernamentales. Existe un grupo de acción integrado por la UIF, la Aduana, la Policía, Hacienda, la Unidad de Drogas, la Rama Especial y otras agencias, en el que se entablan discusiones sobre crímenes financieros, etc. En esas reuniones también se intercambia información. El grupo de acción se reúne una vez al mes. La información compartida entre las agencias locales cumple propósitos de inteligencia fundamentalmente.

Guía y procedimientos para el reporte de RAS

180. La Autoridad de Supervisión se creó bajo la sección 11 de MLPA y la sección 50 de POCA, para supervisar a las instituciones financieras en concordancia con las disposiciones de MLPA y POCA. Las responsabilidades de la Autoridad de Supervisión incluyen asesorar al Ministro de Finanzas sobre la participación de Granada en el esfuerzo internacional contra el lavado de dinero y ofrecer una guía a las instituciones financieras y otras partes que reportan, sobre la manera de reportar, incluyendo la especificación de los formularios de reporte, y los procedimientos que se deben seguir cuando se reporta.

181. Las instituciones financieras, en general, han recibido lineamientos, incluyendo actualizaciones. Los bancos y las cooperativas de crédito conocen sus requisitos en cuanto a la entrega de RAS a la UIF. Durante la visita in situ, muchas de las instituciones financieras no bancarias no parecían conocer sus obligaciones sobre la entrega de RAS, aunque habían asistido a uno de dos talleres efectuados en septiembre y octubre de 2008 para sensibilizarlas sobre sus requisitos.

Acceso a la información de las partes que reportan y otras fuentes

182. La UIF tiene autoridad para solicitar información de cualquier fuente con el fin de cumplir con sus funciones bajo la sección 6(2) de la FIUA. Toda persona que no entregue o se niegue a entregar esta información como se requiere según las disposiciones de FIUA, es culpable de un delito y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de cincuenta mil dólares o privación de libertad por un término no mayor de dos años, o ambas, la multa y el encarcelamiento.

183. La UIF tiene acceso a todas las bases de datos del Gobierno, incluyendo las siguientes: Registro de Sanciones Penales, Bases de Datos de la Policía, Registro de Propiedades, Registro Comercial, Registro de Vehículos Automotores, Registro de Declaraciones Tributarias y el Registro de Seguridad Social. La UIF puede solicitar información, ya sea verbalmente o por escrito, de las distintas agencias locales. Las instituciones financieras indicaron que cumplen inmediatamente con las solicitudes de información de la UIF. La UIF informó que recibe, a tiempo, información financiera, administrativa y del orden público.

184. Bajo la sección 6(d) de FIUA, la UIF puede entrar en un acuerdo o arreglo, por escrito, con una UIF extranjera que el Director considere necesario para el cumplimiento de las funciones de la UIF. No obstante, no existe ningún acuerdo de este tipo.

185. Bajo la sección 6(2) (b) de FIUA, la cual faculta a los miembros de la UIF a solicitar información que considere necesaria para cumplir con sus funciones, la UIF ha podido obtener información adicional de manos de las instituciones financieras. Esto se confirmó en las entrevistas entablas con las instituciones financieras.

186. Bajo la sección 12 (c) de MLPA la Autoridad de Supervisión tiene potestad para entrar en los locales de las instituciones financieras durante el horario laboral normal, para inspeccionar los registros de operaciones comerciales y formular preguntas sobre dichos registros, además de

tomar notas o hacer copias de toda o parte de dichos registros. Aunque esta disposición le permite a la Autoridad de Supervisión tener acceso a la información de las instituciones que reportan, en la práctica la UIF es la agencia que solicita y obtiene información adicional de las partes que reportan. Antes del establecimiento de la UIF, la Autoridad de Supervisión era la única responsable de desempeñar esta función.

187. La sección 6 (1) de FIUA faculta a la UIF para comunicar información relativa a, o que pudiera estar relacionada a, los activos de los delitos creados por POCA. Además, la sección 6 (2)(d) de FIUA autoriza a la UIF a suministrar información, sujeto a las condiciones que pueda determinar el Director, al COP y al DPP, cuando la información puede estar relacionada a la perpetración de un delito.

Independencia operativa y autonomía

188. La Dirección de la UIF se establece bajo la sección 4(2) (a) de FIUA. El Director es el Funcionario Ejecutivo Jefe de la UIF y determina las actividades operativas de la UIF. La UIF no es una entidad que genera ingresos y por ende descansa en el Gobierno para el financiamiento de sus operaciones. La UIF no tiene control directo sobre sus asignaciones presupuestarias más allá de las presentaciones iniciales de fondos al Parlamento a través de la Autoridad de Supervisión y el Ministerio de Finanzas. Las asignaciones financieras se deducirán en parte del presupuesto general de la Policía de Granada, las cuales se usan para el pago de los salarios del personal de la UIF. El resto procede de otros fondos del Gobierno.

189. Estas asignaciones no toman en cuenta las necesidades actuales y futuras y la carga de trabajo. El presupuesto no es sostenible, ya que la UIF no puede emprender proyectos que no hayan sido asignados en los estimados de gastos del Gobierno para el año financiero. El presupuesto de la UIF generalmente queda bajo la administración del Director, pero está sujeto a liberación por parte del Departamento del Tesoro. No hay nada que sugiera que el presupuesto se pueda retener por motivos de uso indebido de fondos públicos, ineficiencia o como una herramienta para afectar o interferir o influenciar el funcionamiento cotidiano de la Unidad. La UIF obtiene asistencia de agencias donantes, aunque sujeto a condiciones. Si los donantes retiran su ayuda, la UIF tiene entonces que depender de sus ya insuficientes estimados, lo cual es probable que afecte negativamente la operación actual o futura de la UIF.

190. Existe un Fondo de Activos Confiscados del cual se utilizan recursos para educación y capacitación con respecto al ALD y el CFT, pero los desembolsos están sujetos a la aprobación de la Autoridad de Supervisión y el Ministro de Finanzas. La UIF está realizando el decomiso de activos junto con el DPP.

191. La UIF tiene el mandato, bajo la sección 11 de la Ley de la UIF, de informar a la Autoridad de Supervisión sobre el trabajo de la UIF, preparar y presentarle informes anuales, así como informes parciales acerca de la labor de la UIF. Nada en estas actividades sugiere que la Autoridad de Supervisión tenga alguna influencia o interferencia indebida en el funcionamiento diario de la UIF.

192. Los funcionarios de la UIF son asignados del Departamento de Aduana y de la Policía. Estos se asignan a la función de la UIF, aunque dos agentes procedentes de la Aduana salieron de la UIF y fueron asignados a otras funciones dentro de su organización matriz. Sus nuevas tareas no formaban parte de la función de la UIF. Se informó a los Examinadores durante la visita in situ, que estos dos agentes de la Aduana estaban trabajando junto con la UIF, pero no en asignación.

Protección de la información

193. La oficina de la UIF está ubicada en el segundo piso de un edificio que acoge otras oficinas del Gobierno. El acceso a la oficina está restringido por una puerta con cerradura electrónica con un lector. Los trabajadores introducen un Número de Identificación Personal en el lector para poder entrar y un sistema de intercomunicador permite la identificación de otras personas antes de que entren. La secretaria tiene un interruptor electrónico que controla la entrada en la oficina general y puede ver a las personas a través de un monitor adosado a una cámara. Los locales tienen detectores de movimiento y un sistema de alarma.

194. Los RAS se entregan a la UIF en forma electrónica e impresa. Los registros se conservan en estantes cerrados resistentes a incendios, con acceso restringido a una cantidad limitada de personas que tienen llave. Todas las oficinas tienen lectores de llaves electrónicas, con lo cual se mantiene el acceso mediante la introducción del Número de Identificación Personal electrónico. La información en la base de datos se asegura mediante claves. Solo dos oficiales tienen acceso. La base de datos está en una habitación cerrada y permanece separada. En el lugar se mantiene una copia de seguridad y otra copia secundaria se conserva en otra ubicación segura.

195. A las computadoras solo tiene acceso el personal de la UIF. En estas computadoras están instaladas claves y otras medidas de seguridad como protecciones contra usos no autorizados. La sección 9(1) de FIUA impone una obligación de confidencialidad sobre toda persona que obtenga información en cualquier forma, como resultado de su conexión con la UIF, excepto cuando la revelación se exige o se permite dentro de FIUA u otra ley escrita. Además, la sección 9 (2) impone una multa no mayor de \$50,000 o privación de libertad por dos años o ambas, a todo aquel que deliberadamente revele información violando así la FIUA.

Reportes periódicos

196. La sección 10 de FIUA exige a la UIF que entregue informes periódicos y anuales a la Autoridad de Supervisión, quien a su vez los entrega al Ministro de Seguridad Nacional. El Ministro de Seguridad Nacional presenta ulteriormente los informes anuales ante el Parlamento.

197. La UIF tiene que dar a conocer públicamente informes anuales que incluyen estadísticas y tendencias, así como información sobre sus actividades. Los informes correspondientes al 2004, 2005 y 2006 fueron presentados ante el Parlamento. En el momento en que se realizó la visita de evaluación mutua, se estaba imprimiendo el Informe del 2007 para presentarlo ante el Parlamento. Los informes publicados no incluyen las tipologías utilizadas en el FT y en el LD. No se comunicó a los Examinadores ninguna razón tras dicha omisión.

198. La UIF se convirtió en Miembro del Grupo Egmont el 23 de junio de 2004. Como Miembro Superior (Senior) del Grupo Egmont, la UIF se atiene a los principios del Grupo. La Unidad firmó recientemente una carta de compromiso sobre la adherencia a los principios plasmados en la Carta del Grupo Egmont.

199. La UIF conoce la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont y sus Principios sobre el Intercambio de Información, y toma todo ello en cuenta en su método de intercambio de información con contrapartes extranjeras.

200. En el 2003, Granada aprobó la Ley sobre el Intercambio de Información (EIA, por sus siglas en inglés), la cual fortalece su capacidad para el intercambio de información. Cuenta también con una Ley del Tratado de Asistencia Legal Mutua (Gobierno de Granada y Gobierno

de los Estados Unidos), un Acuerdo sobre el Intercambio de Información Fiscal y un Tratado de Extradición con los EE.UU.

201. No existen restricciones para el intercambio de información con quienes no son Miembros de Egmont. No existe tampoco ningún requisito sobre el establecimiento de MOU para poder intercambiar información. El intercambio de información entre las UIF solo se hace con propósitos de inteligencia. Si se requiere información para objetivos judiciales, las peticiones tienen que ser dirigidas a la Autoridad Central a través de un MLAT.

Recomendación 30 (UIF)

Estructura, financiamiento, personal y otros recursos

202. Bajo FIUA, el Ministro de Seguridad Nacional es responsable de designar al Director de la UIF, aunque la UIF reporta a la Autoridad de Supervisión, quien responde al Ministro de Finanzas. La Autoridad de Supervisión está integrada por el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas, el DPP, el Secretario Permanente del Ministerio responsable de la Policía, el COP, el Presidente de GARFIN, y otras personas que el Ministro de Finanzas pueda nombrar cada cierto tiempo. La junta está compuesta por seis (6) personas procedentes del sector público.

203. La UIF tiene un personal total de nueve (9) integrantes. Esto incluye a un Director, un oficial a cargo, cinco investigadores, un secretario y un oficinista. Los investigadores son asignados de la Policía y de la Aduana. En este momento no hay agentes de la Aduana en la UIF. Todos los investigadores han recibido capacitación como investigadores financieros y están acreditados como tal por el Caribbean Anti-Money Laundering Programme (CALP).

204. En el momento en que se realizó la visita de evaluación mutua, el puesto de Director estaba vacante y la Unidad estaba siendo administrada por el oficial a cargo. Esto está sucediendo desde julio de 2008. El que este puesto esté vacante dentro de la estructura de la UIF es clave, ya que el Director tiene ciertas obligaciones que cumplimentar dentro de FIUA. En opinión de los Examinadores, la ausencia del Director puede crear un efecto negativo en la capacidad de la UIF para funcionar con eficacia.

205. La FIUA ordena que las designaciones del Director y de los consultores las haga el Ministro de Seguridad Nacional. Los Examinadores consideran que el nombramiento del Director y de los Consultores debe hacerse partiendo del consejo de la Comisión de Servicio Público. El requisito actual de la ley puede interpretarse como un ejercicio de influencia indebida sobre la independencia de la UIF.

206. La estructura actual de la UIF debe revisarse. La ausencia de un Director puede estar provocando ya la disminución de la efectividad de la UIF. Estrechamente ligado a esto está el hecho de que todo el personal operativo tiene la designación de investigador. Las funciones a ejercer por la UIF demandan que las personas competentes (analistas) verifiquen la información recibida por la UIF. Los analistas agregan valor a la información recibida develando pistas y sacando a la luz piezas desconocidas dentro de la información. La ausencia de analistas dedicados significa que los investigadores tienen que llevar a cabo las dos funciones de análisis e investigación, y corren el riesgo de no explorar a plenitud todas las vías antes de pasar a una acción de inteligencia. Por lo tanto, la UIF debe tratar de aumentar su personal.

207. Los trabajadores de la UIF están integrados por oficiales de la Policía de rango superior con experiencia en investigaciones criminales y una amplia capacitación en la investigación de los delitos financieros. No existe ningún requisito en la ley sobre calificaciones específicas. Se informó a los Examinadores que como el personal de la UIF son oficiales de la Policía, estos

están sujetos a monitoreo. No existe ningún requisito de investigar y someter a detectores de mentiras a los candidatos antes de pasar a la UIF. No existe ningún requisito sobre la declaración inicial y periódica de bienes por parte del personal. El equipo no pudo precisar las bases de la eliminación del Director de su puesto.

208. La DEA ha ayudado en la investigación de ciertos casos y EE.UU. ha ofrecido asistencia capital en algunas ocasiones. En un caso la UIF solicitó forenses con computadoras.

209. El pago de los salarios de la UIF se hace a partir de asignaciones del Ministerio de Seguridad Nacional, específicamente del Parlamento al Departamento de Policía. Se obtienen fondos también del Ministerio de Finanzas siguiendo el mismo proceso. La Autoridad de Supervisión tiene acceso asimismo al Fondo de Activos Consolidados, del cual se pueden hacer extracciones para ayudar a la UIF en actividades de educación y capacitación. Se informó a los Examinadores que se obtiene financiamiento también de agencias donantes. El presupuesto, una vez aprobado por el Parlamento, se convierte en ley, materializado en la Ley de Asignaciones, y estas no se pueden retener o extraer.

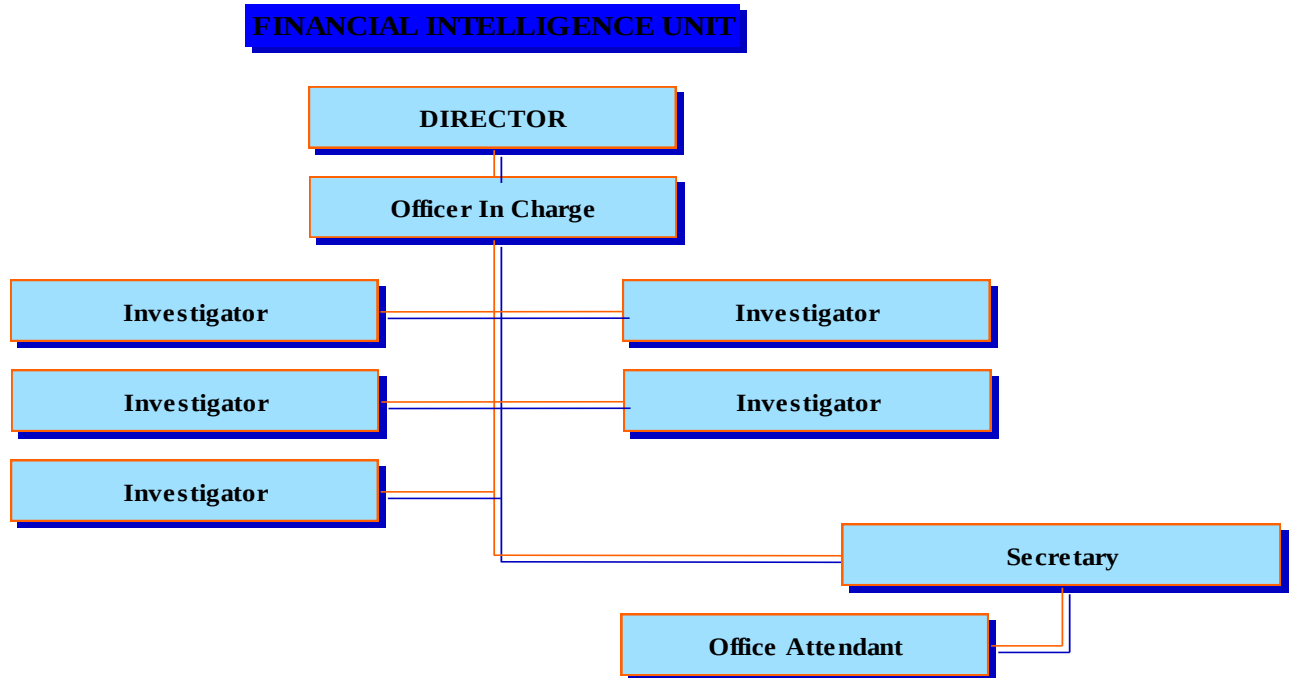
Tabla 4: Presupuesto de la UIF

AÑO	ASIGNACION PRESUPUESTARIA
2007- 2008	EC \$358,790
2006- 2007	EC \$336,996
2005- 2006	EC \$279,528

Fuente: UIF

La asignación presupuestaria para la UIF no se identificaba por separado antes del 2006. Las cifras en la tabla anterior no incluyen los salarios que, como se mencionó con anterioridad, se pagan mediante la asignación presupuestaria del Departamento de Policía.

Tabla 5: Organigrama de la UIF



210. En este momento, el personal de la UIF está integrado predominantemente por oficiales asignados de la RGPF. La sección 4(2) (b) de FIUA dispone la designación de oficiales de la Policía por el COP y de agentes de la Aduana por el Contralor de Aduana, partiendo de la recomendación del Director. En este momento no hay ningún oficial de la Aduana asignado a la UIF. Se informó al Equipo de Evaluación que los requisitos de entrada incluyen la selección de oficiales de Policía de alto rango, generalmente procedentes de CID, quienes tienen experiencia en la investigación de crímenes financieros. No existe ningún requisito de hacer comprobaciones de los antecedentes, utilizar el detector de mentiras y hacer una declaración de bienes.

Estándares de integridad y confidencialidad

211. La sección 9(2) de FIUA dispone la sanción a todo aquél que revele información obtenida de alguna forma como resultado de su conexión con la UIF, a alguna persona, excepto en la medida en que se requiera o se permita dentro de la Ley u otra ley escrita. La sección 61(2) de POCA dispone la sanción específica con respecto a los oficiales de la Policía. MLPA incluye también sanciones a individuos que violen la confidencialidad con respecto a una investigación de lavado de dinero. Nadie ha sido arrestado, procesado o convicto por contravención de estas leyes. La Parte V de la Ley de la Policía, CAP.244, dispone los delitos y la disciplina con relación a los oficiales de la Policía.

212. El personal adscrito a la UIF son todos investigadores financieros acreditados por el CALP. La capacitación ha sido regional e internacional, y ha abordado las técnicas necesarias para las investigaciones del LD, el FT y los delitos predicados. El entrenamiento recibido incluye la investigación de crímenes financieros, las técnicas del ciber crimen, los Casinos y el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el decomiso/confiscación de activos. Se lleva a cabo también una capacitación continua a escala interna.

Estadísticas (UIF)

213. La UIF mantiene estadísticas sobre los RAS, las cuales son incluidas en sus Informes a la Autoridad de Supervisión. Estas han sido publicadas en los Informes Anuales de la UIF correspondientes al 2004, 2005 y 2006.

Tabla 6: Desglose los RAS recibidos por la UIF

Tipos de entidades que han reportado	2004	2005	2006	2007
Bancos	34	27	20	22
Cooperativas de crédito	1			
Remitentes de dinero	18	12		1
Empresas de Seguro	1		1	
Corporación Postal		3		
Aduana		1		
Total	54	43	21	23

Fuente: Informes Anuales de la UIF correspondientes al 2004, 2005, 2006 e información suministrada en el Cuestionario de Evaluación Mutua.

214. La tabla anterior muestra que la cantidad de RAS disminuyó en aproximadamente la mitad desde el 2006. Los bancos han sido la principal fuente de RAS enviados a la UIF durante el periodo 2004 al 2007. Los remitentes de dinero representaron menos de un tercio de los RAS entregados para el 2004 y el 2005, en conjunto. Pero desde el 2005, los remitentes de dinero solo han presentado un RAS. Cabe destacar que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no han presentado ningún RAS.

Tabla 7: Desglose de los RAS analizados

Estado de los RAS	2004	2005	2006	2007
Cantidad de RAS recibidos	54	43	21	23
Cantidad analizada	54	43	21	23
Cantidad bajo investigación	4	21	16	19
Cantidad cerrada	12	22	5	4

Fuente: Informes Anuales de la UIF correspondientes al 2004, 2005, 2006 e información suministrada en el Cuestionario de Evaluación Mutua.

215. La tabla anterior muestra que la cantidad de investigaciones cerradas disminuyó sustancialmente para finales de 2007. Además, no hay información sobre la situación actual en cuanto a las investigaciones en curso que vienen de años anteriores. La tabla anterior sugiere que para finales de 2007, la UIF tenía todavía un total de 98 investigaciones abiertas provenientes del periodo 2004 al 2007. La disminución en el número de investigaciones cerradas, unido a la cantidad total de investigaciones en curso, sugiere que la UIF no funciona con eficacia.

216. Un RAS, del total presentado a la UIF, desembocó en un enjuiciamiento. El delito predicado subyacente era fraude; los dos sospechosos fueron procesados y sentenciados a nueve (9) meses de privación de libertad, y se incautaron y decomisaron \$61,470.00 EC.

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

217. Se recomienda lo siguiente:

- Las autoridades deben actuar con rapidez en la designación de un Director de la UIF. La ausencia de un director obstaculiza significativamente el funcionamiento de la Unidad.
- Deben existir motivos especificados para la democión del Director.
- El informe anual de la UIF debe incluir un análisis de las tendencias y tipologías ALD/CFT.
- La UIF, junto con la Autoridad de Supervisión, debe considerar el inicio de una campaña de educación con el fin de informar a las partes que reportan y al público en general, sobre las distintas tipologías y tendencias, así como otras temáticas, relacionadas al ALD/CFT.
- La UIF debe considerar la revisión de sus procesos de trabajo, de manera tal que no exista ninguna ambigüedad entre los roles de los analistas y los investigadores, y al hacerlo, debe considerar la búsqueda de capacitación adicional especializada para los analistas de inteligencia financiera.

2.5.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 26, 30 y 32.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.5 que fundamentan la calificación general
R.26	MC	Los informes anuales no incluyen el análisis de tipologías y tendencias. El número en ascenso de investigaciones en curso apunta a que la UIF no está funcionando con efectividad.

2.6 Autoridades del orden, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y el procesamiento de delitos, y para el congelamiento y la confiscación (R. 27, 28, 30 y 32).

2.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 27

219. La Policía (RGPF) y el Ministerio Público (ODPP) son las autoridades del orden responsables de la investigación de delitos, incautación de evidencia y arresto de personas, y enjuiciamiento de delitos relativos al crimen en Granada. Granada cuenta con un grupo extraoficial/informal conocido como el ‘Grupo de Acción’, el cual se reúne mensualmente para

coordinar esfuerzos entre las distintas autoridades del orden público. Estas incluyen el Departamento de Investigación Criminal (Criminal Investigation Department – CID, en inglés), la Unidad de Drogas, la Rama Especial, la Aduana y otras unidades.

220. La sección 60 de POCA 2003 faculta a los oficiales de la Policía y a los agentes de la Aduana a arrestar sin una orden, a toda persona que crea razonablemente que ha cometido un delito dentro de la Ley. Un oficial de la Aduana puede, en casos relativos a la perpetración de un delito dentro de POCA, ejercer todos o algún poder con respecto a las investigaciones sobre un delito en el que se puede efectuar un arresto sin una orden, conferidos a un oficial de la Policía por CC.

221. La sección 17 de TA define “oficial autorizado”, que se menciona en las secciones 17 a la 23, como un oficial de la Policía, un oficial de la Aduana o un oficial de Inmigración con potestades para incautar y detener efectivo, solicitar a un Juzgado de Primera Instancia una orden para conservar el efectivo incautado y poderes para manejar el efectivo en concordancia con la Ley.

222. En virtud de lo anterior, los agentes de la Aduana tienen la responsabilidad compartida con la Policía, la UIF y el Ministerio Público, de asegurar que los casos de LD y de FT sean investigados y procesados adecuadamente.

223. La Aduana ha trabajado junto con la Policía y la UIF en casos en los que se sospecha LD, así como también en otras investigaciones. Cuando se intercepta efectivo en los puertos, los casos son referidos a la Policía y a la UIF para su investigación.

224. No existen medidas legislativas que permitan a las autoridades del orden que están investigando casos de LD, posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o incautar dinero con el propósito de identificar personas involucradas en dichas actividades o para recopilar evidencia. No obstante, se informó a los Examinadores que estas técnicas se utilizan luego de consultar con el ODPP con la finalidad mencionada con anterioridad. Estas medidas se usan junto con autoridades del orden internacionales o regionales, cuando la meta es definir las identidades de otros miembros y obtener evidencia con respecto a investigaciones de crímenes graves o empresas delictivas.

Elementos Adicionales

225. Granada no posee leyes o regulaciones relativas a técnicas especiales investigativas, como el envío controlado y uso de agentes secretos. Se informó a los Examinadores que las autoridades del orden tienen la potestad inherente de emplear estas técnicas.

226. Se informó a los Examinadores que la medida en que se utilizan las técnicas investigativas especiales radica en el grado en que son necesarias y la magnitud de la investigación. En el momento de la visita in situ no se disponía de información sobre el alcance del uso de estas técnicas y la cantidad de veces que se usaron.

227. La sección 4(2) de FIUA dispone el uso de especialistas que se pueden buscar a nivel local o internacional. Estos consultores con las calificaciones y la experiencia acordes pueden ser designados por el Ministro de Seguridad Nacional a la UIF cuando sea necesario. La DEA ha ofrecido asistencia general en investigaciones criminales, pero no se ha contratado a ningún consultor para hacer investigaciones de casos específicos.

228. Existe cierta cooperación en el uso de técnicas investigativas especiales, aunque en la mayoría de los casos ello se limita al proceso de recopilación de inteligencia. Las autoridades del orden cooperan en la compilación de información de inteligencia. Las agencias cooperan a través de las UIF, INTERPOL y el Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC).

229. La UIF entrega mensualmente informes sobre sus actividades a la Autoridad de Supervisión. La Autoridad de Supervisión lo comunica al Ministro de Finanzas. Estos informes forman parte de una publicación anual que se presenta ante el Parlamento. La UIF informa a la Policía cuando se identifican nuevas tipologías de crímenes financieros. Ello se hace de manera informal.

230. Las tendencias no forman parte del reporte y de las discusiones efectuadas por las dos agencias. La información recibida durante las entrevistas con las autoridades del orden indicó que estas no revisan de manera periódica los métodos, técnicas y tendencias del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 28

231. Bajo la sección 6 de FIUA, la UIF puede exigir la presentación de la información que considere necesaria para cumplir con sus funciones. Toda persona que no entregue o se niegue a entregar esta información como se requiere, es culpable de un delito y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa no mayor de cincuenta mil dólares o privación de libertad por un término no mayor de dos años, o ambas.

Ordenes de Registro

232. Las potestades de la Policía para registrar e incautar, aparecen en las siguientes disposiciones:

- La sección 15 (1) (b) del Código de Procedimiento Penal dispone potestades generales para que la Policía haga registros e incaute evidencia.
- La sección 25 de POCA 1992 contiene disposiciones para que la Policía solicite una orden de registro en cuanto a bienes manchados sobre los cuales se sospecha que están ubicados en algún terreno o locales durante las siguientes 72 horas.
- La sección 47 de POCA 1992 contiene poderes similares para hacer registros en locales, lugar o cosa, en busca de algún documento relevante para identificar, ubicar o cuantificar bienes, cuando una persona es convicta de un delito listado.
- Bajo la sección 8 (1) de MLPA, un oficial de la Policía por encima del rango de Sargento, a los efectos de una investigación sobre un delito de lavado de dinero, dentro de la Ley, puede solicitar a un Magistrado una orden para registrar locales especificados.
- La sección 9 de MLPA expresa que cuando se rechaza una solicitud de emisión de una orden bajo la sección 8, el oficial de la Policía al que se hace referencia en la sección 8(1) puede solicitar a un Juez en Despacho dicha orden.
- Bajo la sección 16 de MLPA, la Autoridad de Supervisión puede solicitar a un Juez una orden para hacer un registro cuando:

- (a) una institución financiera no haya mantenido un registro de operaciones comerciales, como se requiere,
 - (b) una institución financiera no haya reportado alguna operación comercial como se requiere,
 - (c) un empleado, director, gerente, secretario u otro funcionario de una institución financiera haya cometido, esté cometiendo o vaya a cometer, el delito de lavado de dinero.
- Bajo la sección 39 (1) de POCA 2003, un oficial de la Policía puede solicitar a un Magistrado una orden con respecto a locales especificados a los efectos de una investigación sobre:
 - (a) narcotráfico,
 - (b) un delito conexo,
 - (c) si una persona se ha beneficiado o no a partir de una conducta criminal, o
 - (d) el paradero de los frutos de una conducta criminal.
 - Dentro de la sección 28(1) de TA, un Magistrado puede, partiendo de la solicitud de un oficial de la Policía, emitir una orden con respecto a locales especificados, cuando el oficial de la Policía sospeche razonablemente que se va a encontrar a un terrorista.
 - Un oficial autorizado puede incautar y detener efectivo al cual se aplique la sección 18 de TA, si este tiene motivos razonables para sospechar que:
 - (a) se pretende utilizarlo para propósitos de actos terroristas,
 - (b) este conforma en su totalidad o en parte los recursos de una organización proscrita, o
 - (c) constituye bienes terroristas dentro del significado que se ofrece en la sección 7 de la Ley.

La sección aplica a efectivo que –

- (a) se importa hacia o se exporta desde la jurisdicción,
- (b) se trae a algún lugar en la jurisdicción con el objetivo de exportarlo desde la jurisdicción.

Ordenes de Presentación

233. Bajo la sección 42 de POCA 1992, cuando una persona ha sido convicta de un delito listado, un oficial de la Policía puede solicitar a un Juez en Despacho la emisión de una orden para compeler la presentación de:
- (i) un documento relevante para la identificación, ubicación o cuantificación de bienes de la persona que cometió el delito o para identificar o ubicar un documento necesario para la transferencia de bienes de la persona que cometió el delito,
 - (ii) un documento relevante para la identificación, ubicación o cuantificación de bienes de la persona que cometió el delito o para identificar o ubicar un documento necesario para la transferencia de bienes manchados con respecto al delito.
234. Dentro de la sección 37 (1) de POCA 2003, un oficial de la Policía puede solicitar al Tribunal Supremo una orden de presentación con respecto a un material en particular o material de una descripción particular, a los efectos de una investigación sobre:
- (a) narcotráfico,
 - (b) un delito conexo,
 - (c) si una persona se ha beneficiado o no a partir de una conducta criminal, o

(d) el paradero de los frutos de una conducta criminal.

Potestad para tomar declaraciones de testigos

235. Durante la visita in situ, las autoridades de la Policía informaron a los Examinadores que contaban con la capacidad de tomar declaraciones de testigos para ser utilizadas en investigaciones y/o procesamientos relacionados a un presunto delito(s), como parte de las potestades normales de la Policía. Estas facultades están estipuladas en las Regulaciones de la Policía y en la Ley de Evidencia. Los Examinadores no pudieron verificar lo anterior, ya que no recibieron ninguna copia de la legislación citada.

Recomendación 30

Estructura, financiamiento, personal y otros recursos

Las Fuerzas del Orden

RGPF

236. La RGPF cuenta con una plantilla de 994 oficiales de la Policía y 975 trabajadores. Según las autoridades policiales, solo el 40% de los 975 están involucrados realmente en la vigilancia policial. Se está examinando la estructura para ver si esta es o no apropiada. La Policía está operando con los estándares mínimos y está trabajando para mejorar la cooperación interna. Varias entidades colaboran entre sí, incluyendo el Ministerio de Finanzas, la Aduana, los Bomberos, los Guarda Costas, Inmigración, la Unidad de Servicios Especiales y Seguridad Portuaria.

237. Se reconoce que existe la necesidad de una capacitación más especializada en la investigación financiera para la entidad en general. CID tiene responsabilidad fundamentalmente en la investigación del crimen financiero.

238. La Unidad de Drogas está involucrada en la recopilación de inteligencia y en el enfrentamiento al tráfico de drogas ilícitas. Su trabajo se ve limitado debido a la ausencia de analistas de inteligencia calificados dentro de la Unidad. En sentido general, las limitaciones en cuanto a recursos constituyen un desafío en el funcionamiento de la RGPF. Según las autoridades de la RGPF, las dificultades en materia de recursos no necesariamente significan carencias en la cantidad de oficiales, sino que se extiende al conocimiento financiero y técnico.

239. La Unidad de Procesamiento de la Policía investiga delitos sumarios y trabaja junto con el Ministerio Público en investigaciones y procesamientos complejos. Se informó a los Examinadores que pese a las limitaciones, la Unidad de Procesamiento de la Policía exhibe un nivel de éxito fenomenal. Dentro de la Unidad no hay abogados, pero los fiscales aprovechan la Biblioteca Pública para hacer investigaciones.

240. La Unidad de Inmigración es una entidad dentro de RGPF que tiene la responsabilidad de vigilar los ocho (8) puertos de entrada entre Granada, Petit Martinique y Carriacou. La Unidad posee un personal de cuarenta y siete (47) oficiales estacionados fundamentalmente en el Aeropuerto. La Unidad interactúa con el Ministerio Público, la Procuraduría General, la Aduana, el Departamento de Trabajo y el Escuadrón de la Droga. Son parte de la Unidad de Acción, la cual se reúne mensualmente y somete a discusión temas que surgen de sus operaciones diarias. Las autoridades de inmigración informaron a los Examinadores que es necesario contar con más

personal para poder vigilar los puertos con efectividad. No ha habido casos reportados de trata o contrabando de seres humanos.

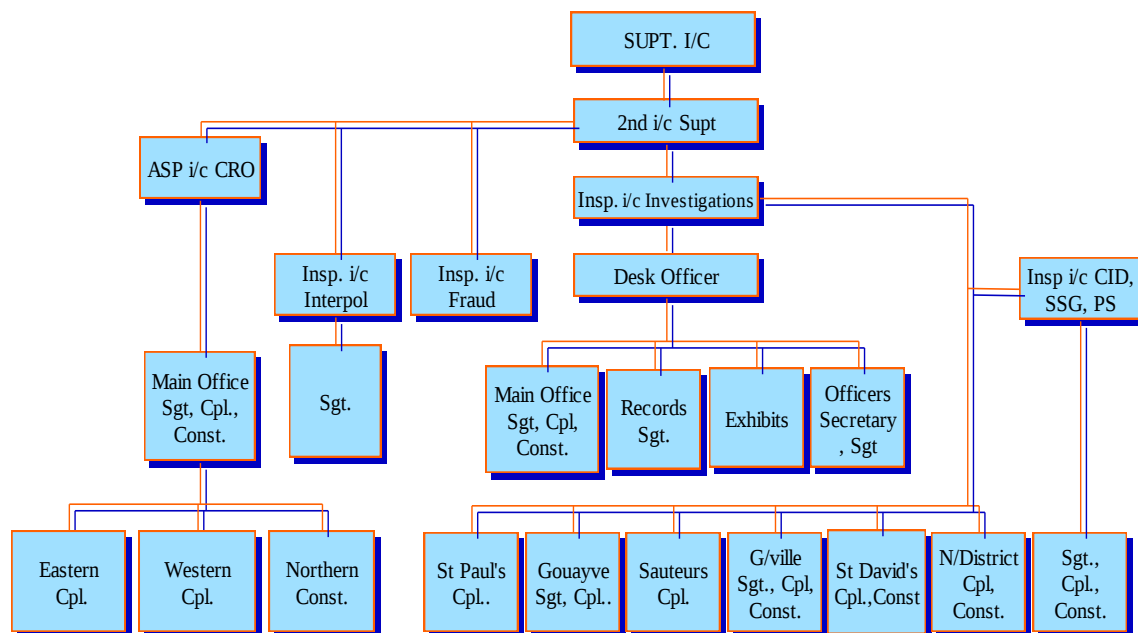
241. Según las autoridades de la Policía, el crimen se ha ido reduciendo durante los dos últimos años, pero se ha manifestado un ascenso vertiginoso en los crímenes violentos (crímenes contra personas). El aumento de los crímenes es por temporadas, especialmente en la época de Carnavales y Navidad. Generalmente se atribuye a problemáticas sociales y deterioro en sentido general de los valores morales.

242. Las autoridades de la Policía creen que la cantidad actual de personal es insuficiente para enfrentar esta situación delictiva. Tienen fe en el compromiso manifiesto del Gobierno de mejorar la situación actual. La autoridad policial dio a entender que la planificación en cuanto a la seguridad debe considerarse una parte integral de la planificación económica.

Tabla 8: Presupuesto de la RGPF

AÑO	MONTOS PRESUPUESTADOS
2005	EC\$33,510,573
2006	EC\$34,906,828
2007	EC\$38,477,424
2008	EC\$43,845,408

Tabla 9: Estructura Administrativa de CID y Oficina de Registro de Antecedentes Penales



El Ministerio Público (Office of the DPP)

243. La potestad del DPP fue investida en un inicio dentro de la Constitución de los Estados Asociados de 1967. Este poder se refuerza bajo la Constitución de 1974. El DPP es designado por el Gobernador General partiendo del consejo de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos de la OECO. El Ministerio Público cuenta con cuatro trabajadores profesionales y dos oficinistas. Hay una vacante de Abogado de alto nivel de la Corona (Senior Crown Council).

244. Toma alrededor de quince (15) meses desde el momento en que se presenta un caso hasta su culminación en el Tribunal Supremo. Hay un atraso de casos y ello se debe al aumento marcado de delitos graves en los últimos dos años. En este momento hay dos Jueces que integran simultáneamente los dos Tribunales Supremos. Los viernes son días administrativos y esto reduce seriamente la culminación a tiempo de los casos. Es necesario contar con un tercer juez residente que se encargue de los atrasos.

245. La mayoría (99.5%) de los delitos de drogas y lavado de dinero son enjuiciados sumariamente. La Unidad de Procesamiento de la Policía aborda estos casos. Los casos de lavado de dinero se derivan generalmente de delitos de fraude y drogas. No ha habido ningún caso exitoso de una persona convicta de lavado de dinero. El Ministerio Público mantiene buenas relaciones con la Policía, la cual procura asesoría cada cierto tiempo durante la investigación y enjuiciamiento de casos. Se informó a los Examinadores que teniendo en cuenta la actual carga de trabajo, la entidad está funcionando bastante satisfactoriamente. El Ministerio Público experimenta un gran movimiento dentro de su personal, atestiguando la salida de varios trabajadores hacia la práctica privada y el sector privado. Un factor que contribuye a esta situación son los paquetes remunerativos comparativamente bajos. Tres de cuatro oficiales han dejado la oficina en los últimos cuatro años.

246. Los requisitos de entrada para los trabajadores jurídicos según la Constitución, son cinco años de práctica jurídica, experiencia, competencia, alta integridad y profesionalismo. La contratación de estos la hace la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos.

247. El Ministerio Público posee un presupuesto separado dentro de los estimados anuales de gastos. Ver tabla siguiente.

Tabla 10: Presupuesto del Ministerio Público

AÑO	MONTOS PRESUPUESTADOS
2005	EC\$735,588
2006	EC\$703,504
2007	EC\$753,248
2008	EC\$807,470

Integridad y estándares

248. La Ley de la Policía rige las agencias del orden público. Las Regulaciones del Servicio Público 1969 están diseñadas para asegurar que se mantenga un elevado estándar de integridad y confidencialidad dentro del Servicio Público y, en consecuencia, en el Departamento de Procesamiento.

249. Los requisitos de entrada para pasar a trabajar en la RGPF son tres (3): Aprobación del nivel 'O' o un equivalente y aprobación de un examen de entrada y forma física. La tendencia es que la mayoría de los solicitantes tienen cinco (5) Niveles 'O'. Las Ordenes de Reputación de la Policía y la Ley de la Policía contienen disposiciones para la organización, administración, disciplina, potestades y deberes de la RGPF. Se utilizan junto con las Regulaciones del Servicio Público y se aplican a las personas que están por encima del rango de Sargento. La Policía cuenta con un procedimiento de investigación mediante el cual los oficiales de las unidades especializadas pasan por pruebas de drogas y detectores de mentiras. Se siguen de cerca los cambios en los estilos de vida y la Rama de Relaciones con la Comunidad y la Rama Especial hacen investigaciones cuando surge la necesidad.

250. Algunos Miembros de la Policía han sido disciplinados, acusados, suspendidos, expulsados y procesados por violaciones de la disciplina y del derecho penal. La cantidad de integrantes de la Policía disciplinados aumentó a 25 en el 2006, a 61 en el 2007 y se estaba en 40 en el 2008, en el momento en que se efectuó la visita de evaluación mutua. La cantidad de oficiales de la Policía en suspensión por delitos, fluctuó de 13 en el 2006 a ninguno en el 2007, a 15 en el 2008, cuando los Examinadores llevaron a cabo su visita. Aunque estas cifras dieron lugar a preocupaciones sobre la integridad de la Policía, cabe destacar que un gran número de acciones disciplinarias fueron motivadas por fallas menores y son un reflejo de la política de cero tolerancia de lo mal hecho de la RGPF.

251. No ha habido motivo alguno para disciplinar a los trabajadores jurídicos. La disciplina es un tema de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos. Esto permite el aislamiento de alguna influencia ejecutiva y política. Los profesionales jurídicos son designados por el Jefe del Gobierno partiendo del consejo de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos.

Capacitación

252. La RGPF imparte una capacitación continua al personal en áreas tales como los crímenes financieros, los ciber crímenes, el lavado de dinero, el congelamiento de activos y la asistencia legal mutua. La capacitación se procura tanto a escala regional como internacional. Hace poco la Secretaría del Commonwealth impartió entrenamiento en la esfera del financiamiento del terrorismo.

253. Durante el periodo 2006 al 2008, el personal del Ministerio Público participó en Conferencias y talleres regionales e internacionales que abordaron las técnicas de ejecución, las investigaciones financieras y los procesamientos, y el enfrentamiento al financiamiento del terrorismo.

254. Se informó a los Examinadores que la capacitación para jueces y magistrados se efectúa a escala regional. No obstante, no se presentó ninguna información sobre el tipo de capacitación y la cantidad de integrantes de la rama judicial que recibieron entrenamiento.

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

255. Se recomienda lo siguiente:

- Las autoridades competentes deben considerar el desarrollo de un procedimiento operativo estándar, delineando los parámetros dentro de los cuales deben operar cuando se toma la decisión de posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o la incautación de dinero o hacer uso de técnicas investigativas especiales.

- Las autoridades de Granada deben considerar el suministro de recursos financieros y técnicos adicionales para las agencias del orden.
- Las autoridades deben considerar la revisión de las medidas establecidas dirigidas a asegurar que las personas con una alta integridad y buena reputación moral sean reclutadas dentro de la RGPF y que se ejerza un seguimiento continuo al profesionalismo, integridad y estilo de vida de los oficiales.
- Las autoridades deben considerar la revisión de las necesidades en materia de capacitación del Ministerio Público, así como también de la RGPF. La CID, cuya responsabilidad principal es la investigación del crimen financiero, no cuenta con la capacitación adecuada en esa área.
- Debe otorgársele mayor prioridad a la investigación de casos de LD/FT por parte de la Policía y el Ministerio Público.
- Se recomienda dedicar mayor cantidad de recursos técnicos a la compilación de datos estadísticos, para posibilitar una presentación de estadísticas más abarcadora y oportuna.

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27, 28, 30 y 32.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.6 que fundamentan la calificación general
R.27	MC	La decisión de posponer o anular el arresto de personas sospechosas y/o la incautación de dinero, se toma caso por caso y no se basa en alguna ley o procedimiento.
R.28	MC	No se puede evaluar si la RGPF cuenta o no con potestades legislativas específicas para tomar declaraciones de testigos.

2.7 Declaración o Revelación en el Cruce de Fronteras (RE. IX y R. 32)

2.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial IX

Sistema de revelación

256. Bajo la sección 20 de MLPA 18 de 1999, una persona que salga de Granada con más de cien mil dólares en efectivo o instrumentos al portador negociables, en la moneda Eastern Caribbean o su equivalente en una moneda extranjera, sin haberlo declarado primero a la Autoridad de Supervisión, comete un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa de cien mil dólares. Según las autoridades de Granada, esta disposición nunca ha sido implementada.

257. Aún cuando lo anterior establece un marco para que las personas que salen de Granada declaren todo lo que contenga su equipaje, la suma límite de EC\$100,000, la cual equivale a US\$37,000, está por encima del monto recomendado de EUR/USD15000.

258. En el momento en el que se efectuó la visita de Evaluación Mutua, las autoridades de la Aduana informaron que no existía un sistema de declaración, pero que se estaba discutiendo la inclusión de tal sistema en una legislación que se proponía.

259. En concordancia con la sección 209 de la Ordenanza de la Aduana, 1960, la Aduana tiene establecido un sistema de revelación que exige a las personas que transportan a través de las fronteras moneda o instrumentos al portador negociables, que hagan una revelación veraz a petición de un agente aduanal. En la práctica se aplica el límite de US\$10,000. Se informó a los Examinadores que se formulan preguntas al azar o siguiendo una sospecha o sobre la base de información de inteligencia.

260. Se informó a los Examinadores que no se conservan estadísticas con respecto a las declaraciones hechas como resultado de las preguntas formuladas a personas que viajan hacia o desde Granada.

Potestades de la Policía y de la Aduana

261. En concordancia con la sección 3 de la Ordenanza de la Aduana, la Aduana tiene autoridad para solicitar más información a personas que se descubre que han hecho una declaración falsa con respecto a la moneda.

262. La sección 60 de POCA 2003 expresa que oficial de la Policía incluye todo agente de la Aduana, y cualquier agente aduanal puede, en casos relativos a la perpetración de un delito en virtud de la Ley, ejercer todos o alguno de los poderes con respecto a las investigaciones sobre un delito en el que se puede hacer un arresto sin contar con una orden, conferidos a un oficial de la Policía por el Código Penal.

263. Bajo la sección 51 de POCA, 2003, *“un Oficial de la Policía puede incautar y detener efectivo que se importa hacia o se exporta desde Granada, si el oficial tiene motivos razonables para sospechar que este representa, directa o indirectamente, los activos de la conducta criminal de una persona o que alguna persona pretende utilizarlos en alguna conducta criminal. El efectivo incautado en virtud de esta sección no será detenido por más de cuarenta y ocho horas, a menos que la continuación de su detención sea autorizada mediante una orden emitida por un Magistrado”*. Efectivo se define para incluir monedas y billetes en cualquier moneda e instrumentos negociables. La sección 60 hace aplicable la sección 51 a un agente de la Aduana.

264. Cuando la sospecha se refiere al FT, la sección 17 de TA interpreta ‘oficiales autorizados’ como los agentes de la Aduana, los oficiales de la Policía y los oficiales de Inmigración, a los efectos de actuar bajo la sección 17 a la 23 de la Ley. La sección 18 permite la incautación y detención de efectivo al cual se aplica la sección, si el oficial autorizado tiene motivos razonables.

265. La información sobre el monto de moneda o de instrumentos al portador negociables revelada o detectada de alguna otra forma, así como los datos de identificación del viajero, se conservan para ser utilizada por las autoridades acordes.

266. En casos de declaraciones falsas, cuando existe una sospecha de lavado de dinero o de otro delito, se llama inmediatamente a la Policía o a la UIF. Cuando la Aduana decide proceder administrativamente, la información es comunicada posteriormente a la UIF.

Coordinación y Cooperación

267. Los agentes de la Aduana y los oficiales de Inmigración, que tradicionalmente han trabajado en conjunto en problemáticas relacionadas, efectúan reuniones periódicas. No se suministró información específica sobre estas reuniones entre Inmigración y la Aduana. Se creó un grupo de acción conjunto para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, que incluye a la Aduana, la Policía, el Escuadrón de la Droga, la Rama Especial, Hacienda, el DPP, la UIF e Inmigración. Se entablan reuniones mensuales en aras de una mejor cooperación y colaboración entre las unidades a nivel operativo, se establecen debates sobre temas tales como el intercambio de recursos e información y se discuten casos específicos en los que sería bueno aplicar un enfoque multi-agencia, además de tratar otras problemáticas.

268. Aunque la Aduana, Inmigración y otras autoridades relacionadas se reúnen mensualmente para discutir varios temas, no existe ningún indicio de algún método organizado o estructurado de coordinación en temáticas relativas a la implementación de esta Recomendación.

269. Se informó a los Examinadores que la Aduana de Granada es miembro del CCLEC y comparte información con otros miembros del CCLEC. La cooperación internacional se entabla tanto formalmente como informalmente.

Sanciones y Castigos

270. De acuerdo con la sección 209 (d) de la Ordenanza de la Aduana, una declaración falsa o negarse a responder a las preguntas formuladas por un agente aduanal o responder evasivamente o falsamente, constituye un delito que conlleva a una multa no mayor de dos mil quinientos dólares. La multa de EC\$2,500 equivale a US\$925.00. Aunque la sanción dispone una pena proporcional, el límite más alto de EC\$2,500 hace que la sanción sea ineficaz y por lo tanto no es disuasiva.

271. Se pidieron estadísticas a la Aduana sobre la cantidad de personas multadas dentro de esta disposición, pero en el transcurso de la visita no se entregó esta información a los Examinadores. Se les informó que estos casos son referidos a los oficiales de la Policía de la UIF para su investigación cuando existe la sospecha de LD o de otro delito. Las sanciones serían aplicadas por el Tribunal.

272. El lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo mediante la transportación física a través de las fronteras de moneda e instrumentos al portador negociables, se castiga dentro de POCA, 2003, por sentencia condenatoria con una multa ilimitada o un periodo de privación de libertad no mayor de 10 años, y en virtud de TA, en sentencia condenatoria con una multa ilimitada y un periodo de privación de libertad no mayor de veinte años (ver secciones 2.1 y 2.2 del presente Informe).

Incautación, decomiso y confiscación

273. En general, las disposiciones sobre la incautación, el congelamiento y la confiscación de activos del crimen o de fondos de actividades terroristas, son aplicables también a la transportación en el cruce de fronteras de moneda e instrumentos al portador negociables. Se aplicarían las disposiciones sobre el congelamiento, el decomiso y la confiscación relativo a los activos del crimen bajo POCA 2003, que aparecen en la sección 2.3 del presente Informe.

Además, son afines las disposiciones dentro de TA relativas al financiamiento del terrorismo en la sección 2.4.

Movimientos inusuales a través de las fronteras de oro, metales o piedras preciosas

274. Por cuanto no se encontró ninguna disposición específica sobre la notificación de otras autoridades competentes del descubrimiento de un movimiento inusual en el cruce de fronteras de oro, metales o piedras preciosas, la sección 6(2)(d) de FIUA y la sección 39 (1) de TA permiten el intercambio de información en sentido general. No se suministró ningún dato acerca de si esta información se ha compartido o no con otras autoridades competentes.

275. Cuando la Aduana intercepta un movimiento en el cruce de fronteras de moneda y otros instrumentos al portador negociables, y existe la sospecha de que estos están conectados al LD u otros delitos dentro de POCA, estos casos han sido reportados a la autoridad designada, la UIF.

276. Aunque la UIF cuenta con procesos internos para salvaguardar su información, como se detalló en la sección 2.5 del presente Informe, los Examinadores no recibieron información alguna sobre las salvaguardas que tiene establecida la Aduana para los registros que mantiene sobre las revelaciones del movimiento en el cruce de fronteras de moneda e instrumentos al portador negociables.

277. El equipo actual de rayos X y scanner no es adecuado si se tienen en cuenta las necesidades de la Aduana. El presupuesto no es suficiente para contar con perros adiestrados en el rastreo de dinero. No se ofreció información sobre lo siguiente:

- La cantidad y frecuencia de operaciones de interdicción de dinero.
- Si los sistemas de examen de los pasajeros se extienden al comportamiento, apariencia y análisis del estilo de comunicación de posibles transportadores o la manera de hacer entrevistas o si se han desarrollado preguntas base para identificar alertas rojas.
- El método de examen de los documentos de identificación/viaje, como los pasaportes, visas y boletos de pasajeros individuales.
- El método de examen de la documentación de carga, como los manifiestos, conocimiento de embarque aéreo, declaración y factura/lista de empaque.
- Las dimensiones y cantidad de incautaciones de moneda y otros instrumentos negociables.
- Si los agentes de Aduana responsables de interceptar moneda han recibido o no capacitación en la detección de moneda falsificada.

278. Considerando que existen disposiciones dentro de la Ordenanza de la Aduana por hacer declaraciones falsas o revelaciones falsas con sanciones, no existe ningún requisito específico de que estos delitos son estrictos en cuanto a responsabilidad cambiando con ello el peso de la prueba hacia el acusado. La cooperación con la Policía y la UIF, así como con las autoridades de la Aduana en otras jurisdicciones, según la Aduana, es favorable.

279. Los Examinadores no recibieron información sobre el sistema o la manera de conservar los reportes relativos al transporte transfronterizo de moneda.

Recomendación 30

Estructura, financiamiento, personal y recursos

Aduana

280. La Aduana es la principal responsable de los puertos de entrada más importantes de Granada. Es responsable de la seguridad en la frontera. Para cumplir con esta función, la Aduana cuenta con un personal integrado por 113 agentes aduanales que laboran en los ocho (8) puertos de entrada oficiales de Granada. La Aduana mantiene una buena relación de trabajo con otras autoridades del orden, como los Guarda Costas, Inmigración y la UIF, y trabaja en conjunto con esta última en investigaciones. La UIF y la Aduana laboran mancomunadamente en casos de fraude comercial, así como también en casos en los que se sospecha lavado de dinero. Junto con la UIF, Inmigración y otras unidades, la Aduana forma parte del ‘Grupo de Acción’, el cual se reúne mensualmente para discutir problemáticas importantes que afectan las operaciones de todos los integrantes.

281. La Aduana posee una unidad de inteligencia que trabaja activamente para detectar el contrabando de personas, drogas y bienes. La Unidad se rige por información emanada de agencias extranjeras. Se entabla una cooperación internacional fundamentalmente con la isla de Martinica y con el Reino Unido. La Aduana es miembro del CCLEC, y, a través de esta organización regional, solicita información a varios países, como Martinica y St. Maarten. Existen relaciones también con Santa Lucía, Canadá y los Estados Unidos.

282. No se hacen asignaciones específicas para la capacitación de oficiales en el ALD/CFT; no obstante, se hacen asignaciones presupuestarias para la capacitación en general. El financiamiento y los recursos para la Aduana se suministran a través del Fondo Consolidado del Gobierno. Los agentes de la Aduana consideran que se necesitan fondos adicionales para satisfacer las imperiosas exigencias que enfrenta la agencia. Se dice que se confronta una escasez de recursos técnicos, como embarcaciones de patrullaje y máquinas de rayos x. El servicio de Guarda Costas los está ayudando en estos momentos en la función de patrullaje. La tabla que aparece a continuación muestra el presupuesto de la Aduana para los últimos cuatro años.

Tabla 11: Presupuesto de la Aduana

AÑO	MONTOS PRESUPUESTADOS
2005	EC\$4,739,993
2006	EC\$4,721,477

2007	EC\$4,890,309
2008	EC\$5,218,235

Estándares de integridad y profesionales

283. Los requisitos de entrada a la Aduana incluyen calificaciones académicas en cuatro temas del Caribbean Examination Council (CXC), uno de los cuales tiene que ser Inglés.

284. Todos los empleados nuevos pasan por un entrenamiento que incluye orientación y culminación del curso básico de agentes de menor categoría. Estas medidas ayudan a asegurar los estándares profesionales. Existe un Código de Conducta, así como las Normas del Servicio Público y las Ordenes del Personal, que dictan la buena conducta y las acciones de los oficiales. La Aduana informó a los Examinadores que la administración no tiene autonomía para despedir o disciplinar a los agentes. Esta responsabilidad descansa en la Comisión del Servicio Público. No obstante, no han encontrado ningún motivo para aplicar una acción disciplinaria en los últimos cuatro años.

Capacitación

285. En los últimos años, varios agentes han recibido capacitación en áreas que los han preparado para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Dos agentes están certificados como investigadores financieros. Los cursos de capacitación han abordado las técnicas de investigación financiera, recopilación de inteligencia, interdicción e iniciativas anti-terrorismo, y seguridad en las fronteras.

Estadísticas

286. Las estadísticas con respecto al Lavado de Dinero en la Aduana son las siguientes:

Tabla 12: Aduana – Casos de LD

Año	No. de casos sospechosos investigados	No. de casos detectados en el cruce de fronteras
2006	3	1
2007	1	0
2008	2	0

287. Los Examinadores no recibieron ninguna información sobre la cantidad total de revelaciones en el cruce de fronteras o el monto de moneda involucrado.

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios

288. Se recomienda lo siguiente:

- La Aduana debe considerar la implementación de un sistema de declaración que sea utilizado junto con el sistema de revelación para los pasajeros que arriban y parten. El límite no debe ser mayor de EUR/US15000.00.
- Debe considerarse intensificar el uso del conocimiento técnico específico, como las unidades caninas (que puedan olfatear dinero escondido), rayos x y scanners. Estas actividades deben estar bien financiadas.
- La Aduana debe explorar la participación de la administración superior de las líneas aéreas y navieras en las operaciones de interdicción de dinero.
- Los agentes de la Aduana deben recibir capacitación en el uso de sistemas de examen de los pasajeros, para analizar el comportamiento, la apariencia y el estilo de comunicación de posibles transportadores de moneda. Al hacerlo, deben identificarse preguntas básicas para identificar alertas rojas.
- Las autoridades deben revisar la legislación sobre las declaraciones/revelaciones falsas, para asegurar que estas sean delitos de responsabilidad estricta.
- Las sanciones dentro de la Ordenanza de la Aduana deben enmendarse con el propósito de que sean disuasivas.
- Deben mantenerse amplias estadísticas sobre todos los aspectos de las operaciones de la Aduana, incluyendo registros de incautaciones; estas estadísticas deben estar disponibles para el uso de la Aduana y de otras agencias del orden público.
- Debe considerarse la impartición de entrenamiento en la identificación de moneda falsificada para el personal de la Aduana, especialmente los que trabajan en los puertos.
- La Aduana debe considerar el fomento de relaciones más estrechas con la UIF, la Policía y el Ministerio Público.
- Se necesita una mayor participación de la Aduana en el combate al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- Las autoridades de la Aduana deben considerar también el reporte de todas las incidencias de interdicciones de moneda, en las que se hayan hecho revelaciones/declaraciones falsas, a la UIF, se estén considerando o no procesos administrativos o penales.

2.7.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial IX y la Recomendación 32.

	Calificación	Resumen de los factores relevantes a la s.2.7 que fundamentan la calificación general
RE.IX	NC	La sanción por la revelación/declaración falsa no es disuasiva.

		La cooperación interna entre la Aduana y otras agencias no es suficiente. El intercambio de información entre la Aduana y otras autoridades del orden es inadecuado. La participación de la Aduana en el ALD/CFT no es suficiente. No se pudo evaluar si los sistemas para el reporte de transacciones en el cruce de fronteras están sujetos a estrictas salvaguardas. No se pudo evaluar la efectividad del sistema de revelación debido a la insuficiencia de las estadísticas.
--	--	--

3. MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

289. El marco ALD/CFT aparece en POCA 1992 y 2003, las Regulaciones sobre los Activos del Crimen (Anti-Lavado de Dinero), 2003 (POCAMLRL, por sus siglas en inglés), FIUA, MLPA, así como también en los Lineamientos Anti-Lavado de Dinero (los “Lineamientos”) emitidos por la Autoridad de Supervisión en el 2003 y actualizados en el 2008. Este marco plasma las disposiciones dirigidas a mitigar el riesgo de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo en las operaciones de negocios relevantes. POCA contiene disposiciones sobre sanciones y otras acciones del orden público que se pueden tomar con respecto a los activos del narcotráfico y el lavado de dinero, además de otras problemáticas relacionadas. Las POCAMLRL, entre otros elementos, definen procedimientos de identificación y los requisitos para mantener registros (así como los tipos de registros), procedimientos sobre el mantenimiento de registros, las obligaciones sobre el reporte interno, etc.

290. POCA y las POCAMLRL auxiliares, imponen obligaciones sobre las instituciones financieras y personas involucradas en actividades comerciales relevantes, como se definen en la Primera Lista anexada a POCA. Las instituciones financieras y las actividades comerciales relevantes que aparecen en la Primera Lista anexada cubren todas las actividades de las instituciones financieras listadas del GAFI e incluyen además a los agentes de bienes raíces, Casinos, juegos de azar por Internet, casas de apuestas, agentes de lotería, abogados y oficiales de justicia (solicitors), contadores y notarios. MLPA es aplicable a las instituciones financieras cuyas operaciones incluyen las actividades listadas en la Primera Lista anexada a la Ley. Aunque la lista de actividades en general es comparable a la de POCA, esta incluye las apuestas en el extranjero, aunque omite a los Casinos, los juegos de azar por Internet, las casas de apuestas, los agentes de lotería, abogados y oficiales de justicia (solicitors), contadores y notarios. La diferencia en la aplicabilidad de POCA y MLPA puede desembocar en una aplicación incoherente de los requisitos ALD/CFT en todo el sector financiero y las autoridades deben consolidar los estatutos en aras de la coherencia.

291. Los Lineamientos fueron emitidos por la Autoridad de Supervisión en virtud de la sección 50(1) (b) de POCA, con el fin de ofrecer una guía a las instituciones financieras y personas involucradas en actividades comerciales relevantes y ayudar con ello a la ejecución de POCA y de las POCAMLRL. Las principales disposiciones ALD/CFT plasmadas en los Lineamientos, reflejan la mejor práctica internacional. Los Lineamientos han circulado dentro del sector de los servicios financieros regulados y algunos Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.

292. Si bien la Regulación 8 de las POCAMLRL exige que la institución regulada cumpla con los Lineamientos, el Procurador General informó a los Examinadores que los Lineamientos no eran legalmente coercitivos y el párrafo 60 de los Lineamientos expresa “estos Lineamientos no son obligatorios o exhaustivos”. Por lo tanto, los Examinadores no han considerado los Lineamientos como otros medios coercitivos.

293. Hasta el 31 de julio de 2008, el sector de los servicios financieros regulados dentro de Granada estaba compuesto por cinco bancos comerciales, cuatro de los cuales son filiales o sucursales de grandes bancos regionales, y uno es una sociedad anónima de propiedad local, quince cooperativas de crédito, veinticuatro empresas de seguro, tres entidades de envío de remesas, una sociedad de construcción, un Banco de Desarrollo propiedad del Gobierno, una compañía registrada dentro de la Ley de Apuestas Internacionales, 1998, trece entidades que

operan como agentes registrados dentro de la Ley de Empresas, 1994, una compañía que opera dentro de la Ley de Valores, 2001, y ningún Casino o establecimiento de juegos de azar por Internet. Los contadores, abogados y agentes de bienes raíces no reciben licencia profesional en Granada. Además, hay cinco comerciantes de metales y piedras preciosas que operan en el país.

294. El ECCB es responsable de la supervisión de los bancos comerciales que operan dentro del Caribe Oriental, incluyendo los bancos domiciliados granadinos, como se dispone en BA. En una entrevista entablada con funcionarios del ECCB, se informó a los Examinadores que el ECCB es responsable de la seguridad y solidez de las organizaciones bancarias, así como del cumplimiento por parte de estas con la legislación ALD. Los Examinadores se percataron de que el ECCB había emitido en mayo de 1995, Notas Directrices para las Instituciones Financieras con Licencia, las cuales ofrecen una guía para el desarrollo de programas ALD y las disposiciones mínimas que un programa de este tipo debe contener. Si bien estas Notas Directrices son aplicables a los bancos granadinos bajo la supervisión del ECCB, los requisitos fueron incorporados y reemplazados por los Lineamientos emitidos por la Autoridad de Supervisión.

Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo

295. Granada no ha llevado a cabo ninguna evaluación nacional del riesgo para precisar el riesgo de lavado de dinero y/o de financiamiento del terrorismo que enfrentan los negocios relevantes que operan dentro del país. Por lo tanto, no existe una base documentada para la aplicación de medidas reducidas o simplificadas ALD/CFT. No obstante, los Examinadores se percataron de que en algunos casos, algunas instituciones financieras utilizaban medidas de DDC reducidas o simplificadas para algunos subgrupos dentro de su base de clientes. En estos casos, la decisión de aplicar medidas reducidas o simplificadas de DDC se basó en el nivel de riesgo percibido, versus el riesgo determinado desde un marco estructurado del riesgo.

3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas intensificadas o reducidas (R.5 a la 8)

3.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 5

Cuentas anónimas

296. No existen disposiciones legales específicas que prohíban a las instituciones financieras mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios. No obstante, la Regulación 4 (1) de las POCAMLR obliga a todas las instituciones reguladas, es decir, las instituciones financieras definidas en la Primera Lista anexada a POCA, a establecer y mantener procedimientos de identificación que exijan a la persona que procure formar una relación comercial o llevar a cabo una transacción única, a presentar evidencia satisfactoria de su identidad. Esta disposición se duplica en los Lineamientos junto con el requisito que aparece en el párrafo 37.1, el cual dice que las instituciones tienen que verificar inmediatamente al beneficiario real de todas las cuentas anónimas existentes y las cuentas con nombres obviamente ficticios.

297. Las instituciones financieras confirmaron en las entrevistas realizadas que no mantenían o abrían cuentas anónimas o cuentas numeradas para sus clientes o cuentas con nombres ficticios.

Además, GARFIN, FIU, ECCB, ECSRC y otras autoridades relevantes, durante las inspecciones in situ efectuadas, no han encontrado ninguna cuenta anónima o cuenta numerada.

Cuándo se requiere la DDC

298. La Regulación 4 (2) de las POCAMLR estipula que los procedimientos de identificación a los que se hace referencia en la Regulación 4 (1) se aplican en los siguientes casos:

- a) Creación de una relación comercial;
- b) Una transacción única en la que el pago lo hará el solicitante o para el solicitante por la suma de \$10,000 USD o más.
- c) Dos o más transacciones únicas que parezca en opinión de la persona que esté manejando la operación en nombre de la institución regulada, que están ligadas, y con respecto a la cual el monto total a pagar por o para el solicitante es de \$10,000 USD o más.
- d) Cuando con respecto a una transacción única, la persona que está manejando la operación en nombre de la institución regulada sepa o sospeche que el solicitante está involucrado en lavado de dinero o que la transacción se lleva a cabo en nombre de otra persona involucrada en lavado de dinero.

299. Cabe destacar que la Regulación 4 (1) se refiere solamente a los procedimientos de identificación en lugar de a la DDC completa, como requiere el criterio 5.2. Las disposiciones anteriores no incluyen las transferencias cablegráficas únicas de US\$1,000 o más como exige la Nota Interpretativa de la RE. VII. La disposición sobre el conocimiento o sospecha de lavado de dinero se limita a las transacciones únicas, excluyendo así otras circunstancias como la actividad que surge en el curso de una relación comercial y no incluye la sospecha o el conocimiento de financiamiento del terrorismo. Por último, las disposiciones anteriores no abordan el requisito de implementar medidas de DDC cuando existen dudas sobre la veracidad de información en materia de diligencia debida obtenida previamente.

300. Los Examinadores se percataron de que las instituciones financieras exigen una declaración sobre la fuente de los fondos en el caso de transacciones por encima de \$10,000 USD, y en algunos casos, para transacciones que no concuerdan con el perfil del cliente. Algunas de las instituciones financieras indicaron que las transacciones únicas no se manejaban, ya que la política de las instituciones no permite que las personas que no son clientes existentes realicen estas transacciones únicas. Además, los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas entrevistadas confirmaron que se exigían las declaraciones sobre la fuente de los fondos, además de los otros requisitos en cuanto a información, y que sus operaciones no disponían transacciones únicas.

301. De igual forma, las instituciones financieras informaron que se conservan registros sobre los originadores en las transferencias cablegráficas, incluyendo las cuentas numeradas y los formularios de declaración de fondos (lo cual exigen algunas instituciones para las transferencias entrantes). Las instituciones que permiten que personas que no son clientes realicen transferencias cablegráficas, conservan copias de los registros de identificación emitidos por el Gobierno.

Identificación y verificación del cliente

302. La Regulación 4 (1) de las POCAMLR exige que las instituciones reguladas establezcan y mantengan procedimientos de identificación que exigen que todo solicitante de una operación presente evidencia satisfactoria de su identidad. La Regulación 4(7) plantea que debe definirse evidencia satisfactoria de la identidad o establecer medidas razonables sobre la identidad de un titular en concordancia con los Lineamientos emitidos por la Autoridad de Supervisión. Los Lineamientos, en el párrafo 16, expresan que las instituciones desempeñan su deber de vigilancia al establecer sistemas que les permiten determinar o recibir confirmación sobre la verdadera identidad de los clientes que solicitan sus servicios. Los párrafos 60 al 79, dentro de la sección titulada “Métodos de Verificación” en los Lineamientos, ofrecen detalles de lo que debe ser la verificación de la identidad, incluyendo detalles para los individuos (cualquiera que sea su capacidad), las empresas, asociaciones y negocios no incorporados, clubes, sociedades y obras de beneficencia, y fideicomisos. Estos detalles incluyen el uso de documentos, datos o información independientes confiables. En la Parte IV de los Lineamientos se ofrece una guía adicional para los negocios de inversión, los servicios fiduciarios y los seguros.

303. Los detalles sobre el tipo de información y la verificación que se necesita para los individuos, aparecen en los párrafos 66 al 73 de los Lineamientos. La información requerida incluye el nombre completo, la fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, dirección, detalles de contacto, ocupación y nombre del empleador y muestra de firma. Los tipos de documentos de identificación aceptables incluyen pasaporte válido corriente, tarjeta nacional de identidad, tarjeta de identidad de las fuerzas armadas y licencia de conducción, todo lo cual porta una foto. Los documentos que se pueden obtener con facilidad con cualquier nombre no se deben aceptar con poca crítica, como son las tarjetas de crédito, etc. Si de las fuentes anteriores no se puede obtener información, se podrá hacer una solicitud a otra institución para confirmar dicha información a partir de su/sus registros.

304. Aunque la Regulación 4 (4) exige a las instituciones reguladas que establezcan y mantengan procedimientos de identificación que exigen que cuando un solicitante de una operación parezca estar actuando de otro modo que no sea como el principal, deberán tomarse medidas razonables para definir la identidad de la persona en cuyo nombre el solicitante de la operación está actuando, no existe una disposición de verificar que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente está autorizado para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona. Como ya se dijo con anterioridad, los Lineamientos esbozan lo que debe incluir la verificación de la identidad, como son los detalles de los individuos (cualquiera que sea su capacidad), empresas, asociaciones y negocios no incorporados, clubes, sociedades y obras de beneficencia, y fideicomisos.

305. Al verificar la capacidad legal de las empresas, el párrafo 75 de los Lineamientos exige:

- 1) Certificado de Constitución (debidamente protocolizado cuando dicha entidad es constituida en Granada).
- 2) El informe anual más reciente entregado al Registrador (debidamente protocolizado, cuando dicha entidad es constituida fuera de Granada).
- 3) Los nombres y direcciones del beneficiario/s real/es y/o de la persona/s bajo cuyas instrucciones los signatarios de la cuenta tienen potestad para obrar.

- 4) Escritura y Acta de Constitución.
- 5) Resoluciones, mandato del banco, formulario de solicitud firmado o alguna autorización válida de apertura de cuenta, incluyendo los nombres completos de los directores y muestras de sus firmas.
- 6) Copias de los documentos de identificación obtenidos de, al menos, dos directores y signatarios autorizados.
- 7) Copias de los poderes notariales.
- 8) Una declaración firmada por el director sobre el carácter del negocio de la compañía.
- 9) Una declaración sobre la fuente de los fondos y el propósito de la cuenta.

306. Para las asociaciones, el procedimiento de verificación incluiría la obtención del contrato de sociedad, información individual sobre los socios y gerentes, y una copia del mandato autorizando el establecimiento de la relación comercial.

307. En el caso de los clubes, sociedades y obras de beneficencia, las instituciones financieras deben convencerse sobre el propósito legítimo de la organización, solicitando una copia de la constitución y, cuando haya más de un signatario, se deberá verificar la identidad de al menos dos signatarios.

308. Los fiduciarios tienen que verificar la identidad de un fideicomitente/garante o de cualquier persona que añada activos al fideicomiso en concordancia con los procedimientos relativos a la verificación de la identidad de los clientes. Los fideicomisos tienen que obtener la información de verificación individual como mínimo de los fideicomitentes, beneficiarios, protectores, e información sobre el propósito y el carácter del fideicomiso y la fuente de los fondos.

309. Durante el periodo de apertura de una cuenta, las instituciones financieras ponen en práctica medidas razonables para identificar y verificar la identidad de los nuevos clientes. Para los clientes que son personas jurídicas, se solicitan durante la fase de apertura de una cuenta los documentos constitutivos, detalles de los directores y beneficiarios reales finales. Aunque los Lineamientos hacen referencia a los documentos que se deben recopilar en la fase de apertura de una cuenta, así como a los pasos que se deben dar para verificar a un cliente, como ya se dijo con anterioridad, los Lineamientos no tienen fuerza de ley.

Beneficiario real

310. Como se apuntó más arriba, la Regulación 4 (4) exige la identificación de las personas (titulares) en cuyo nombre un solicitante de una operación parece estar obrando. Los Lineamientos exigen que la institución financiera que está llevando a cabo la verificación, defina hasta su convencimiento razonable, que todo sujeto de verificación, relevante a la solicitud de operación, realmente exista. Además, el párrafo 33 de los Lineamientos expresa que cuando existan titulares subyacentes, los Lineamientos exigen que se defina también el verdadero carácter de la relación entre los titulares y los signatarios de la cuenta, y que además se realicen las pesquisas apropiadas sobre los primeros, especialmente si los signatarios están acostumbrados a obrar bajo sus instrucciones. En este contexto, los Lineamientos indican que “titulares” debe entenderse en su sentido más amplio, para incluir, por ejemplo, a los beneficiarios reales, los fideicomitentes, accionistas mayoritarios, directores, principales beneficiarios, etc., pero el estándar de la diligencia debida dependerá del carácter exacto de la relación.

311. Además, los Lineamientos disponen que cuando una institución sospeche que puede que exista un titular que no haya sido revelado (sea individual o corporativo), esta debe monitorear las actividades del cliente para determinar si el cliente es o no de hecho meramente un intermediario.

Si se descubre que existe un titular, deberán profundizarse las pesquisas y el titular deberá ser tratado como sujeto de verificación.

312. Con respecto a las empresas (incluyendo fiduciarios corporativos), el párrafo 39 de los Lineamientos estipula que deben darse pasos para verificar al beneficiario/s real/es subyacente/s de la empresa – es decir, los que ulteriormente son los que poseen o controlan la empresa. La expresión beneficiarios reales subyacentes incluye a toda persona/s bajo cuyas instrucciones los signatarios de una cuenta o los intermediarios que instruyen a dichos signatarios, están por el momento acostumbrados a obrar.

313. Aunque existe un requisito general en los Lineamientos de que las instituciones financieras deben “conocer a su cliente”, no existe un requisito explícito de que estas deben entender la estructura de titularidad y control del cliente. El requisito de verificar al usufructuario real subyacente de una compañía no incluye específicamente la determinación de las personas naturales que ulteriormente poseen o controlan al cliente.

314. Los Examinadores se percataron de que el mandato de entregar informes anuales no se cumple, como se señaló en las entrevistas entabladas con los funcionarios del Gobierno y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. Sobre esta base, las compañías pudieran estar operando en Granada, donde los directores y los accionistas no se identifican apropiadamente. Además, las entrevistas realizadas a las instituciones financieras pusieron de manifiesto que se están dando pasos para precisar los directores de un cliente que sea una empresa, asociación u otra entidad jurídica, y, en algunos casos, la información de un mínimo de 3 directores, así como de los accionistas de dicho cliente, tiene que ser presentada durante el proceso de apertura de una cuenta.

315. Dentro de los Lineamientos se esboza la verificación de los sujetos/clientes que son personas jurídicas. Además, la Regulación 4 de las POCAMLR plasma el requisito para las instituciones reguladas de establecer y mantener procedimientos de identificación. Estipula asimismo que cuando no se haya obtenido evidencia satisfactoria de la identificación, la relación no debe continuar. Dispone igualmente el manejo de negocios intermediados, como el recibo de garantías escritas de manos de la institución presentadora en cuanto a que se ha obtenido y registrado evidencia de la identidad del solicitante.

316. No existe un requisito específico de que las instituciones financieras tengan que obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. Los Lineamientos, sin embargo, exigen que cuando se lleve a cabo la verificación de empresas, deberá completarse y firmarse una declaración sobre la fuente de los fondos y el objetivo de la cuenta.

317. En las entrevistas entabladas con las instituciones financieras, los Examinadores se percataron de que en algunos casos se procuraba información sobre el propósito o el posible carácter de la relación comercial; este tipo de información se plasmaba en formularios utilizados por las instituciones financieras al establecer una relación comercial. Los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas indicaron además que se recopilaba información al establecer una relación con un cliente que procuraba recibir servicios; no obstante, no quedó claro si esta información se registraba o no.

Diligencia debida continua

318. No existe ningún requisito en la legislación que exija a las instituciones financieras y otras personas relevantes, que apliquen medidas de diligencia debida continua a su base de clientes.

Asimismo, los Lineamientos no ofrecen ninguna guía sobre la necesidad de emprender medidas de diligencia debida continua. La ausencia de este requisito va más allá para incluir los criterios asociados 5.7.1 y 5.7.2.

319. Se destacó que la diligencia debida continua no se llevaba a cabo en la base de clientes de las instituciones financieras que fueron entrevistadas. En algunos casos, los clientes habían tenido relaciones con algunas instituciones financieras durante varios años, y en el momento en el que se entabló la relación comercial, las medidas de DDC no capturaban toda la información relevante. Aunque un evento desencadenante (como la solicitud de un préstamo en una institución de préstamos o una institución bancaria, o una reclamación a una empresa de seguros) desembocaría en la recopilación de información actualizada, las instituciones financieras no cuentan con un programa de DDC retrospectivo para actualizar los registros que se conservan sobre su base de clientes. Por ende, la información aunada dentro del proceso de DDC de las instituciones financieras no se mantiene actualizada en la mayoría de los casos.

320. Algunas instituciones financieras realizan un examen continuo para asegurar que las operaciones de los clientes se realicen de una manera que se corresponda con el perfil de la respectiva institución sobre sus clientes.

321. La principal motivación de una institución financiera para actualizar sus registros era un interés comercial y no tenía nada que ver con requisitos ALD. Además, la institución financiera no conocía ninguna guía emanada de las autoridades relevantes sobre la necesidad de realizar una diligencia debida retrospectiva. Dentro de otra institución financiera, el proceso para la obtención de una diligencia debida actualizada sobre su base de clientes, había comenzado en los últimos cinco años; en otras dos instituciones financieras, se informó a los Examinadores que estaba pendiente la diligencia debida actualizada en aproximadamente el 50% de la base de clientes activos de cada institución.

322. En el contexto de la diligencia debida continua de las instituciones financieras, se destacó que las instituciones financieras entrevistadas confirmaron que se toman las medidas para asegurar que las operaciones sean monitoreadas y examinadas contra el patrón establecido por el cliente y el perfil de riesgo (si se ha aplicado un perfil de este tipo) del cliente. Cuando es necesario, la institución financiera, en concordancia con sus procedimientos internos, puede generar informes para profundizar la revisión y el examen de las operaciones cuestionables, solicitar el completamiento de las declaraciones sobre la fuente de los fondos y otras medidas necesarias para determinar el carácter de la operación. Si se considera que la transacción es sospechosa, se podrá tomar otra acción, hasta, e incluyendo, la entrega de un reporte de transacción sospecha a la UIF y/o la suspensión de la relación comercial.

323. Los Examinadores se percataron de que las instituciones financieras no percibieron que sus respectivas bases de clientes incluían a personas que podían ser consideradas de alto riesgo, y por lo tanto, no se hacía ninguna revisión para asegurar que los documentos de DDC de estos clientes se mantengan actualizados. Salíó a la luz también que aunque los bancos comerciales efectuaban un examen más riguroso de las operaciones y cuentas, estos no tenían establecidas medidas o prácticas para asegurar que se mantuviera una DDC actualizada.

El Riesgo

324. Excepto en casos específicos en los Lineamientos descritos más abajo, no existe ningún requisito de que las instituciones financieras lleven a cabo una diligencia debida más profunda

para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo. El párrafo 86 de los Lineamientos dispone que una autoridad competente puede determinar que debido a que una elevada incidencia de lavado de dinero se asocia a personas procedentes de ciertos países o regiones, se requieren precauciones adicionales para protegerse contra el uso de cuentas u otras facilidades por dichas personas, sus parientes inmediatos, asociados y representantes. Debe fundamentarse la fuente de la riqueza y las actividades económicas que generaron el nivel de riqueza. Bajo estas circunstancias, los Lineamientos recomiendan que pudiera ser necesario solicitar una carta de referencia (confirmada), además de otros requisitos de identificación, de un banco regulado, que no proceda de los países o regiones en cuestión.

325. La sección 2 del Apéndice K de los Lineamientos, que aborda específicamente las cooperativas de crédito, esboza casos que requieren una diligencia debida más profunda. Entre los ejemplos se incluye la apertura de cuentas por PEP, cuentas procuradas por personas procedentes de países de alto riesgo o personas que se sabe que están involucradas en actividades susceptibles al lavado de dinero y cuentas solicitadas con el nombre del alias de una persona. No obstante, se destacó que no existía un requisito general para efectuar una diligencia debida más profunda para las instituciones financieras. El párrafo 29A de los Lineamientos dispone que deberá prestarse una atención especial y un mayor monitoreo a una lista de tipos particulares de cuentas, incluyendo las cuentas a abrir para las personas expuestas políticamente, cuentas que procuran personas que se sabe o que han declarado que están involucradas en actividades que se conoce que son susceptibles al lavado de dinero, y otros. Aunque existen detalles específicos relativos a las PEP, los ejemplos esbozaban tipos de operaciones y cubren de manera insuficiente los tipos de clientes que pudieran caer dentro de las categorías de alto riesgo. Por ejemplo, no existe ninguna disposición para los clientes que no son residentes, clientes que son personas constituidas jurídicamente, etc.

326. Los Examinadores se percataron en las entrevistas con las instituciones financieras, de solo un caso en el que se emprendió una diligencia debida intensificada para las PEP. No obstante, otras instituciones financieras y Negocios y Profesiones No Financieras Designadas no tenían ningún caso de, o procedimientos para llevar a cabo, una diligencia debida intensificada.

Diligencia debida reducida

327. Excepto los casos específicos descritos más abajo, no existen requisitos legislativos generales que permitan a las instituciones financieras aplicar medidas de DDC reducidas o simplificadas. La Regulación 4 (3) de las POCAMLR estipula que cuando un solicitante de una operación es presentado por una institución regulada local o extranjera, solo se necesita la garantía escrita por parte de la institución presentadora, que afirme que la institución presentadora ha obtenido evidencia de la identidad del solicitante. La Regulación 4 (5) plasma requisitos similares para las instituciones financieras que representan a un titular subyacente. A las instituciones financieras a las que se hace referencia en las regulaciones no se les exige que tengan que estar sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo a tono con las Recomendaciones del GAFI.

328. Los Lineamientos listan una serie de casos en los que no se exige la identificación del cliente. El párrafo 46 de los Lineamientos exime a las instituciones financieras de tener que verificar la identidad de un solicitante de una operación, cuando tal cliente es una institución sujeta a los Lineamientos o su equivalente en otra jurisdicción. El párrafo 39 no exige la verificación de los beneficiarios reales subyacentes de compañías cotizadas en una bolsa

reconocida. El párrafo 47 estipula que no se necesita una verificación en el caso de transacciones únicas pequeñas, sean solas o ligadas. No se estipula un límite para estas transacciones únicas. Los párrafos 49 al 51 detallan ciertas cuentas en las que el pago se hace a través de medios postales, telefónicos y electrónicos, que involucran cuentas o productos de inversión que no permiten la transferencia de fondos y el pago se hace desde una cuenta que radica en otra institución regulada. La institución receptora puede apoyarse en la DDC de la otra institución regulada. Se aplica una exención similar a ciertos negocios mailing, off-the-page y de cupones que se realizan por teléfono o con otros medios electrónicos.

329. Los Examinadores se percataron de que algunas instituciones financieras que prestaban servicios bancarios al Gobierno, pasaron por alto el requisito de llenado de la declaración de fuente de los fondos para las operaciones regulares. No había habido ningún otro caso de medidas de DDC simplificadas o reducidas aplicadas a clientes de instituciones financieras.

330. No existe ningún requisito en la legislación o en los Lineamientos que exija a las instituciones financieras que limiten las medidas de DDC simplificadas o reducidas a los clientes que no son residentes que proceden de países que Granada está convencida de que cumplen con las Recomendaciones del GAFI y que las han implementado con efectividad.

331. Las instituciones financieras confirmaron que no se aplicaban medidas de DDC simplificadas o reducidas a clientes no residentes. Además, algunas instituciones financieras informaron al Equipo de Evaluación que su política era no hacer negocios con no residentes.

332. No existen disposiciones que prohíban la aplicación de medidas de DDC simplificadas cuando exista una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo o en escenarios específicos de mayor riesgo. El párrafo 39 de los Lineamientos dispone la verificación de la identidad, y dice que: “...*independientemente de las exenciones señaladas en el párrafo 45 – 51, la identidad tiene que verificarse en todos los casos en los que se sospeche o se sepa que hay lavado de dinero*”. Esto, no obstante, no aborda casos en los que existe una sospecha de financiamiento del terrorismo. Las exenciones son las que aparecen en los Lineamientos a las que ya se hizo referencia en la discusión que aborda medidas de DDC simplificadas o reducidas.

333. Los Lineamientos sí ofrecen una guía sobre cuándo se puede eximir o reducir la verificación de la identidad de un cliente, y los casos limitados que demandan una diligencia debida intensificada. No obstante, las bases de algunas exenciones no están claras en cuanto al nivel de riesgo. Dado el carácter no obligatorio de los Lineamientos, las medidas en cuanto al riesgo de las instituciones financieras no tienen que corresponderse con las de los Lineamientos.

Momento para realizar la verificación

334. La Regulación 4 (1) de las POCAMLR exige a las instituciones financieras que establezcan procedimientos de identificación que demanden que todo solicitante de una operación presente evidencia satisfactoria de su identidad tan pronto como sea factible luego de hacer el primer contacto. Aunque la frase “tan pronto como sea factible luego de hacer el primer contacto” no aborda directamente el requisito del GAFI de verificar la identidad del cliente o beneficiario antes de establecer la relación o realizar una operación ocasional, los Lineamientos estipulan que

la verificación debe completarse siempre que sea posible antes de efectuar una operación. En virtud del párrafo 39 de los Lineamientos, siempre que se abra una cuenta o se efectúe una operación única significativa, el posible cliente tiene que ser identificado. Según el párrafo 60, el mejor momento para hacer la verificación no es tanto en la entrada sino antes de la entrada. Agrega que sujeto a los casos de exenciones identificados en los Lineamientos, la verificación siempre que sea posible debe completarse antes de concluir cualquier transacción. Los Lineamientos dicen además que no sería apropiado completar el pago de la operación financiera relevante, transferir o pagar dinero a un tercero o despachar documentos de derechos, antes de que se obtenga la verificación adecuada.

335. No obstante lo anterior, el párrafo 61 de los Lineamientos dispone que cuando es necesario por razones de la solidez del negocio, abrir una cuenta o llevar a cabo una transacción única significativa antes de que se pueda completar la verificación, esto debe estar sujeto a controles estrictos que deben asegurar que los fondos recibidos no sean transferidos a terceros. Alternativamente, un miembro de alta categoría del personal clave puede conceder la autorización apropiada. Esta autorización no debe ser delegada y todas las decisiones de este tipo deben quedar registradas por escrito. Además, el párrafo 62 de los Lineamientos expresa que en el caso de una operación telefónica, cuando el pago se hace o se espera que se haga desde un banco u otra cuenta, la institución financiera (el verificador) debe asegurar que la cuenta se mantenga bajo el nombre del solicitante de la operación en el momento del pago o antes del pago, y no enviar los activos de ninguna operación al solicitante de la operación o de su orden hasta tanto no se haya completado la verificación del cliente.

336. En las entrevistas realizadas a las instituciones financieras, pareció que las exenciones con respecto a la verificación de la identidad de los clientes y beneficiarios reales no se aplican, y que la verificación se lleva a cabo en la fase de apertura de la cuenta. Por ende, los Examinadores destacaron que las instituciones financieras generalmente completaron la verificación al entablar la relación comercial.

Completamiento insatisfactorio de la diligencia debida sobre el cliente

337. La Regulación 4 (1)(b) de las POCAMLR expresa que cuando no se obtiene evidencia satisfactoria de la identidad en el proceso de formación de una relación comercial, la operación no procederá excepto en los casos de transacciones únicas en las que existe la sospecha de lavado de dinero y solo en concordancia con las instrucciones de un oficial de la Policía.

338. El párrafo 86 de los Lineamientos dispone que en el caso de que no se complete la verificación de un sujeto de verificación relevante, y cuando no existan motivos razonables para sospechas, toda relación comercial con, o transacción única para, el solicitante de una operación, debe ser suspendida, y los fondos retenidos por orden del solicitante, serán devueltos en la forma en que se recibieron, hasta tanto se haya completado subsecuentemente la verificación (de ser así). Los Lineamientos disponen además que los fondos no deben ser devueltos nunca a un tercero, sino solo a la fuente desde donde procedieron. Si el no completar la verificación da lugar en sí mismo a una sospecha, deberá hacerse un informe al Oficial de Reporte para determinar cómo proceder. Se destacó que no existe ningún requisito de terminar la relación comercial en el caso de que no se pueda completar la verificación.

339. Los Examinadores citaron un caso en el que se abrió una cuenta y se aceptaron los depósitos antes de culminar la verificación. La institución financiera entrevistada informó que el proceso de verificación no se había completado y que los fondos se habían devuelto mediante un cheque. En este caso, no se generó ningún reporte de transacción sospechosa (o reporte de transacción inusual).

Clientes existentes

340. En la legislación, regulaciones o Lineamientos no aparecen requisitos que exijan medidas de DDC sobre los clientes existentes, en el momento en que se promulgaron originalmente las obligaciones ALD, sobre la base de la materialidad o del riesgo y llevar a cabo la diligencia debida sobre las relaciones existentes en los momentos apropiados. Las entrevistas con las instituciones financieras indicaron que la DDC se actualiza cuando un cliente procura un servicio adicional (como una hipoteca). Algunas instituciones financieras confirmaron que una parte importante de su base de clientes tenía una diligencia debida caduca o inadecuada.

341. Las instituciones financieras confirmaron a los Examinadores que no mantienen cuentas anónimas; no obstante, los comentarios anteriores son pertinentes, ya que a las instituciones financieras no se les exige que apliquen medidas de DDC a su base de clientes ya existentes.

Recomendación 6

342. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de establecer un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente o el beneficiario real es una PEP. El párrafo 25A de los Lineamientos exige que se preste una “atención especial” a las personas expuestas políticamente y que estas estén sometidas a un “monitoreo más profundo”. Las personas expuestas políticamente se definen como personas en cargos de responsabilidad pública, como los funcionarios gubernamentales, sus familias y asociados cercanos. No obstante, no especifica ningún otro detalle para las personas expuestas políticamente además de los requisitos de la R5.

343. Las instituciones financieras indicaron que se utilizan métodos informales para determinar las personas que pueden calificar como personas expuestas políticamente, las cuales, en todos los casos, se identifican como personas que ocupan un puesto elegible dentro del Gobierno. En la mayoría de las situaciones, la aplicación de medidas de DDC no difiere de las de un cliente normal; por tanto, no existen requisitos adicionales de DDC que tengan que cumplir las personas que calificarían como personas expuestas políticamente.

344. Las instituciones financieras, en algunos casos, no prestan servicios a extranjeros o a quienes no son nacionales. Sobre esta base, muchas instituciones financieras puede que no se topen con una PEP extranjera. En los casos en los que una institución financiera lleve a cabo actividades comerciales con extranjeros, existen medidas básicas establecidas para determinar si un posible cliente es o no una PEP.

345. No existe ninguna disposición dentro de la legislación o guía que exija a las instituciones financieras obtener aprobación de la administración superior para el establecimiento o continuación de una relación comercial con una PEP.

346. Los Examinadores se percataron de que en una institución financiera que presta servicios bancarios, se confirmó que se lleva a cabo la diligencia debida intensificada y el monitoreo sobre las cuentas de las personas expuestas políticamente, pero que no se requiere de la aprobación de la administración superior u otra aprobación de mayor categoría, para abrir la cuenta.

347. En las entrevistas entabladas con las instituciones financieras, se informaron a los Examinadores casos en los que no se había procurado o requerido la aprobación de la administración para continuar la relación comercial con clientes existentes que se convirtieron en personas expuestas políticamente. En sentido general, cuando un cliente ya existente se convierte en una PEP (local), el cliente no tiene que entregar a la institución financiera ningún otro detalle para seguir con la relación.

348. A las instituciones financieras no se les exige que tomen medidas razonables para definir la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos en el caso de clientes que son PEP.

349. Se informó a los Examinadores que las instituciones financieras solo procurarían información sobre la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos de las PEP en la fase de apertura de la cuenta e información sobre la fuente de los fondos si se considera que una operación está fuera de la actividad normal que se ha establecido.

350. Como se dijo con anterioridad, el párrafo 25A de los Lineamientos exige a las instituciones que presten una atención especial y que sigan de cerca con mayor profundidad a las PEP. No obstante, los Lineamientos no son coercitivos y por ende este requisito no cumple con los estándares del GAFI.

Elementos Adicionales

351. La definición de PEP en los Lineamientos es general y por lo tanto es aplicable a clientes tanto locales como extranjeros que califican como PEP. Aunque las instituciones financieras indicaron que generalmente no aplicaban medidas sobre las PEP a las PEP locales, una institución financiera que prestaba servicios bancarios informó que las medidas sobre las PEP se aplican a las PEP locales.

352. Granada no ha firmado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 2003.

Recomendación 7

353. Ninguno de los criterios para la Recomendación 7 relativos a la banca corresponsal transfronteriza han sido abordados ni en la legislación ni en los Lineamientos. Estos incluyen la recopilación de información suficiente sobre una institución respondedora para poder entender el carácter del negocio del respondedor, evaluando los controles ALD/CFT del respondedor, obteniendo aprobación de la administración superior para las relaciones corresponsales, documentando las respectivas responsabilidades ALD/CFT y convenciéndose de que los respondedores han desempeñado todas las obligaciones normales de DDC para las “cuentas de pago garantizado”.

354. Todos los bancos comerciales en Granada, excepto una institución de propiedad local, son sucursales o filiales de grandes bancos regionales y las oficinas centrales serían las que establecerían relaciones bancarias corresponsales. Se destacó que una institución financiera que

presta servicios bancarios corresponsales había completado un cuestionario anual de las relaciones corresponsales existentes, con el fin de evaluar estas relaciones en cuanto a su cumplimiento con las medidas ALD, el estatus regulado en curso, etc.

355. Las entrevistas entabladas con las autoridades de regulación confirmaron que no se han comunicado a las instituciones financieras los requisitos de abordar la necesidad de aplicar medidas de DDC a las relaciones corresponsales. Además, las instituciones financieras que han recibido inspecciones in situ confirmaron que dichas inspecciones no incluían comprobaciones de las relaciones bancarias corresponsales. De igual forma, las instituciones financieras, incluyendo las que actúan como instituciones respondedoras, han sido consideradas deficientes en sus medidas ALD y CFT durante las inspecciones in situ.

356. Partiendo de los comentarios recibidos de las instituciones financieras, se requiere la aprobación de la administración superior antes de establecer una nueva relación corresponsal y/o respondedora. Las instituciones financieras informaron a los Examinadores que no se utilizan cuentas de pago garantizado. No obstante, se destacó que de las instituciones financieras entrevistadas, solo una institución financiera actuaba como banco respondedor y corresponsal.

Recomendación 8

357. No se ha promulgado ninguna legislación o se ha suministrado una guía a las instituciones financieras, emanada de las autoridades de supervisión relevantes (incluyendo el ECCB, la Autoridad de Supervisión y la UIF) sobre la necesidad de implementar políticas para impedir el uso de los avances tecnológicos, como la banca por Internet, los Cajeros Automáticos, entre otros, para perpetrar actividades de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo.

358. En las entrevistas realizadas con las instituciones financieras se evidenció que no estaban establecidas políticas o disposiciones para abordar los riesgos asociados a las operaciones en las que no se entabla un contacto físico (cara a cara). Además, los Examinadores palparon un bajo nivel de conciencia sobre las actividades que constituyen operaciones en las que no hay un contacto cara a cara y los riesgos asociados a estas.

359. El requisito de que las instituciones financieras cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones comerciales u operaciones en las que no hay un contacto cara a cara, no se aborda en la legislación ni en los Lineamientos. No obstante, los párrafos 71 y 161 de los Lineamientos disponen que salvo en el caso de intermediaciones confiables, la institución debe, siempre que sea factible, entrevistar al sujeto de verificación en persona. Además, todo proveedor de servicios financieros que ofrezca servicios por Internet, debe implementar procedimientos para verificar la identidad de sus clientes. Debe tenerse cuidado para asegurar que se obtenga de los clientes por Internet la misma documentación de fundamentación que normalmente se obtiene para los demás clientes, en particular cuando la verificación cara a cara no es viable. Los Lineamientos disponen también que ante los riesgos adicionales que acarrea la realización de operaciones por Internet, las instituciones financieras deben monitorear sistemáticamente la actividad en las cuentas de los clientes abiertas por Internet. No obstante, estos requisitos no son coercitivos.

360. Los Examinadores se percataron de que las instituciones financieras contaban con políticas generales ALD. Las operaciones en las que no se entabla un contacto cara a cara incluyen el uso de servicios bancarios por Internet, lo cual se limita a pesquisas y plataformas de manejo monetario que típicamente permiten operaciones para el pago de servicios públicos

establecidos y transferencias entre cuentas de clientes, así como el uso de Cajeros Automáticos. No obstante, las instituciones financieras entrevistadas no poseían procedimientos o marcos de manejo del riesgo para mitigar los riesgos asociados a las operaciones en las que no se entabla un contacto cara a cara.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

361. Se recomienda lo siguiente:

Recomendación 5

- Las autoridades competentes pudieran considerar la realización de una evaluación nacional del riesgo para determinar el riesgo de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo, para posibilitar la aplicación de medidas reducidas o simplificadas anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo.
- Las autoridades competentes deben considerar la emisión de Lineamientos obligatorios y coercitivos, con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.
- Deben introducirse Regulaciones o enmiendas legislativas para exigir medidas de DDC cuando exista la sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, y para operaciones ocasionales de más de \$1,000 USD que sean transferencias cablegráficas.
- Deben introducirse Regulaciones o enmiendas legislativas para exigir a las instituciones financieras que emprendan medidas de DDC cuando existan dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente.
- Deben introducirse Regulaciones o enmiendas legislativas para exigir a las instituciones financieras que verifiquen que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente, esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona.
- Debe exigirse legislativamente a las instituciones financieras que verifiquen la identificación de clientes.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que comprendan la estructura de titularidad y control de los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales.
- Debe exigirse legislativamente a las instituciones financieras que determinen las personas naturales que ulteriormente son las que poseen o controlan al cliente.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- Deben introducirse enmiendas legislativas para exigir a las instituciones financieras y otras personas relevantes que apliquen medidas de diligencia debida continua a sus bases de clientes. Esto debe incluir el examen de las operaciones y asegurar que se mantengan actualizados los documentos y la información en materia de DDC.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen una diligencia debida intensificada para categorías de clientes de mayor riesgo.

- Debe exigirse a las instituciones financieras que limiten la aplicación de medidas de DDC simplificadas o reducidas a los clientes no residentes procedentes de países sobre los que las autoridades de Granada están convencidas que cumplen con las Recomendaciones del GAFI.
- Las medidas de DDC simplificadas deben estar prohibidas siempre que exista la sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que concluyan una relación comercial si no se puede completar la verificación de un cliente.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de DDC a los clientes existentes y que realicen una diligencia debida sobre las relaciones ya existentes en los momentos apropiados. Debe exigirse también a las instituciones financieras que revisen y consideren cerrar las cuentas existentes cuando la diligencia debida sea inadecuada con respecto a los requisitos de la Recomendación 5.

Recomendación 6

- Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real, es una PEP.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la administración superior para establecer una relación comercial con una PEP o continuar una relación con un cliente que se convierte en una PEP.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para definir la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que lleven a cabo un seguimiento continuo más profundo a las relaciones con las PEP.
- Granada debe dar pasos para firmar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 2003.

Recomendación 7

- Las instituciones financieras deben conocer a profundidad y documentar las circunstancias de una institución respondedora: ello debe incluir detalles de su negocio, administración, estatus regulado y demás información que pueda estar disponible públicamente o que se pueda obtener si se pide con el propósito de establecer una relación.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con procedimientos escritos para obtener y evaluar los procedimientos anti-lavado de dinero y de DDC de una institución respondedora.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que obtengan en todos los casos aprobación de la administración superior para establecer nuevas relaciones corresponsales.
- Las instituciones financieras deben documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en las relaciones corresponsales transfronterizas.

- Las instituciones financieras deben estar convencidas de que las instituciones financieras respondedoras han cumplido con todas las obligaciones normales de DDC sobre los clientes que tienen acceso a las “cuentas de pago garantizado” y que estas pueden suministrar, cuando se les pida, los datos relevantes sobre la identificación del cliente.

Recomendación 8

- Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas que mitiguen el uso indebido de los avances tecnológicos por esquemas de lavado de dinero y/o de financiamiento del terrorismo.
- Debe exigirse a las instituciones financieras que cuenten con procedimientos escritos y un sólido marco adecuado de manejo del riesgo, que mitigue los riesgos asociados a las operaciones en las que no se establece un contacto cara a cara. Las medidas para mitigar los riesgos deben incluir procedimientos de DDC específicos y eficaces que se apliquen a los clientes con los que no se entabla un contacto cara a cara.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a la 8.

	Calificación	Resumen de los factores que fundamentan la calificación
R.5	NC	Se requieren medidas de DDC cuando existe una sospecha de lavado de dinero y solo en transacciones únicas. Las medidas de DDC para las transferencias cablegráficas son para las operaciones ocasionales de más de \$10,000 USD, en lugar de cuando sobrepasan el límite del GAFI que es de \$1,000 USD. No se requieren medidas de DDC cuando existen dudas sobre la veracidad de la información de diligencia debida obtenida previamente. No existe ninguna disposición de verificar que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente, esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona. No existe ninguna disposición en ni la ley ni la regulación para la identificación de clientes. No existe ninguna disposición de entender la estructura de titularidad y control de los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales. No existe ninguna disposición de determinar las personas naturales que ulteriormente son las que poseen o controlan al cliente.

		No existe ningún requisito para las instituciones financieras de obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. No existe ninguna disposición legislativa para las instituciones financieras de realizar una diligencia debida continua para incluir el examen de las transacciones y asegurar que los documentos e información sobre la DDC se mantengan actualizados. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de llevar a cabo una diligencia debida intensificada para las categorías de clientes de mayor riesgo. Las exenciones en cuanto a medidas de DDC reducidas o simplificadas no se justifican sobre la base de un riesgo menor. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de limitar las medidas de DDC simplificadas o reducidas a los clientes no residentes procedentes de países sobre los que las autoridades están convencidas que cumplen con las Recomendaciones del GAFI. No existen disposiciones que prohíban medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que apliquen medidas de DDC a clientes existentes sobre la base de la materialidad y del riesgo.
R.6	NC	No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que cuenten con sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o usufructuario real es una PEP. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que obtengan aprobación de la administración superior para establecer una relación comercial con una PEP o continuar una relación con un cliente que se convierte en una PEP. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos de los clientes y usufructuarios reales identificados como PEP. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que lleven a cabo un monitoreo continuo más profundo en las relaciones con las PEP.
R.7	NC	No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que recopilen información suficiente sobre una institución respondedora para comprender el carácter del negocio del respondedor y determinar a partir de información al alcance del público, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión.

		No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que posean procedimientos escritos para obtener y evaluar los procedimientos anti-lavado de dinero y los procedimientos de DDC de una institución respondedora. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que obtengan aprobación de la administración superior para establecer nuevas relaciones corresponsales en todos los casos. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que documenten las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en las relaciones corresponsales transfronterizas. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que se convenzan de que las instituciones financieras respondedoras han llevado a cabo todas las obligaciones normales de DDC sobre los clientes que tienen acceso a las “cuentas de pago garantizado” y que puedan suministrar datos relevantes sobre la identificación del cliente cuando se les pida.
R.8	NC	No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que cuenten con políticas establecidas para mitigar el uso indebido de los avances tecnológicos por los esquemas de lavado de dinero y/o de financiamiento del terrorismo. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que posean procedimientos escritos y un sólido marco adecuado de manejo del riesgo que mitigue los riesgos asociados a las transacciones en las que no se entabla un contacto cara a cara. Las medidas para mitigar los riesgos deben incluir procedimientos efectivos y específicos de DDC que se apliquen a los clientes con los que no se entabla un contacto cara a cara.

3.3 Terceros e intermediación de operaciones comerciales (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 9

362. Ni la legislación ni las Directrices tratan específicamente el requisito de que las instituciones financieras deleguen en un tercero para obtener inmediatamente del mismo la información necesaria sobre determinados elementos del proceso DDC. El apéndice B de las Directrices no obligatorias provee un formulario recomendado para una presentación por escrito. El formulario solo exige el nombre, domicilio, números de teléfono y fax del que solicita realizar una operación comercial. No se incluyen los requisitos adicionales contenidos en los criterios 5.3 a 5.6, tales como la verificación independiente del cliente y detalles de las medidas utilizadas para identificar al cliente, la revelación explícita del estatus jurídico, la titularidad y control de personas jurídicas y estructuras jurídicas, la determinación de las personas jurídicas que tienen o ejercen el interés mayoritario o que integran la dirección central de personas jurídicas y

estructuras jurídicas y la información sobre el propósito y naturaleza pretendida de la relación comercial.

363. Se señaló que las instituciones financieras prestan servicios bancarios a APNFD que actúan como intermediarios. Las APNFD aceptan de sus clientes dinero para realizar operaciones, el que es colocado en instituciones financieras que ofrecen servicios bancarios. Sin embargo, las APNFD, en su mayoría, desconocen sus obligaciones de recopilar y mantener DDC y de aplicar medidas que mitiguen los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Las instituciones financieras no han formalizado el establecimiento de cuentas para terceros presentados por las APNFD ni han revisado aquellas medidas de DDC en vigor, si es que existen, a fin de evaluar la eficacia de las mismas.

364. El párrafo 59 de las Directrices no obligatorias dispone que para poder ser eximido de la verificación, las condiciones comerciales para operar entre la institución y el intermediario deberían exigir a este último:

- a. completar la verificación de todos los clientes presentados a la institución o informar a la institución de cualquier conclusión insatisfactoria sobre cualquier cliente de este tipo;
- b. llevar registros conforme a estas Directrices; y
- c. suministrar a la institución copias de dichos registros a pedido.

365. Las Directrices también señalan que en caso de cualquier insatisfacción relativa a cualquiera de estas medidas, la institución debería (a menos que el caso esté exento) emprender y completar su propia verificación de los sujetos a verificar que surjan de la solicitud para operar, ya sea:

- a) realizando la verificación por su cuenta;
- b) o apoyándose en la verificación de otros conforme a las Directrices.

366. Las Directrices también disponen que no se considera que los registros en poder de terceros estén fácilmente disponibles, a menos que la institución esté razonablemente satisfecha de que el tercero en sí mismo es una institución capaz y dispuesta a llevar dichos registros y revelar los mismos cuando así se lo solicite.

367. El párrafo 57 de las Directrices establece que la verificación puede no ser necesaria en el caso de que se reciba una presentación por escrito de parte de un intermediario que sea:

- (a) una persona calificada profesionalmente o asesor financiero independiente que opere desde una institución regulada extranjera reconocida y
- (b) que la institución receptora esté satisfecha de que las normas de su cuerpo profesional o ente regulador (según sea el caso) incluye directrices éticas que, junto con las normas antilavado de dinero de su jurisdicción, incluyan requisitos que sean al menos equivalentes a aquellos de las Directrices y
- (c) que el individuo en cuestión sea confiable y solvente y que la presentación esté por escrito e incluya una garantía de que se habrían tomado y registrado pruebas de identidad, garantía que podrá ser separada para cada cliente en particular.

368. Ni la legislación ni las Directrices tratan el requisito de que las instituciones financieras queden satisfechas de que el tercero se encuentre regulado y supervisado (conforme a la Recomendación 23, 24 y 29) y que cuente con medidas en vigor para cumplir con los requisitos DDC establecidos en la R. 5 y R.10. Las Directrices disponen que la verificación puede no ser necesaria en el caso de una presentación confiable de una institución regulada a nivel local, preferentemente bajo la forma de una presentación por escrito. Las Directrices también disponen que se debería aplicar el sentido común para decidir si se puede tratar a la presentación local como confiable, recurriendo al conocimiento que tenga la institución de las instituciones locales en general, complementado, de ser necesario, por las averiguaciones pertinentes.

369. Los evaluadores notaron que según las instituciones financieras no se toma ninguna medida para verificar que los terceros estén regulados y supervisados y que cuenten con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC según lo establecen las Recomendaciones 5 y 10 del GAFI. Además, los evaluadores también destacaron que las APNFD, tales como los bufetes jurídicos dentro de Granada, actuaban como intermediarios de instituciones financieras. Estas APNFD no estaban sujetas a la supervisión por parte de autoridades competentes u organismos autorregulados que aplican o hacen cumplir disposiciones ALD/CFT y no aplican medidas DDC según lo establecen las Recomendaciones 5 y 10 del GAFI.

370. Las Directrices enumeran una cantidad de países y territorios reconocidos por su adhesión a un régimen anti lavado de dinero que sea al menos equivalente a aquel de Granada. Conforme al párrafo 57 de las Directrices, la verificación puede no ser necesaria en el caso de que se reciba una presentación por escrito de un intermediario basado en dichos países. No estaba a disposición del equipo evaluador la información acerca de cómo se compilaba esta lista de países ni si las autoridades habían tenido en cuenta información disponible acerca de si dichos países aplicaban adecuadamente las Recomendaciones del GAFI.

371. Los párrafos 56 al 59 de las Directrices ofrecen orientación respecto del uso de intermediarios confiables en el proceso de verificación. Los evaluadores notaron que estas disposiciones, si bien fijan requisitos básicos para que una persona sea considerada un intermediario confiable, no confirman que la responsabilidad final de la identificación y verificación del cliente debería recaer en última instancia en la institución financiera que se apoya en el tercero. Las instituciones financieras entrevistadas no estaban al tanto de la responsabilidad de la identificación y verificación de clientes presentados por un tercero.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

372. Los requisitos para la intermediación de operaciones comerciales están establecidos en las Directrices, las que no son exigibles y en consecuencia no se cumple con los estándares del GAFI. Por lo tanto, se recomienda lo siguiente:

- Debería exigirse a las instituciones financieras obtener inmediatamente de parte de los intermediarios la información necesaria sobre determinados elementos del proceso DDC (criterios 5.3 a 5.6).
- Debería exigirse a las instituciones financieras hacer una prueba a acuerdos con terceros para garantizar que la DDC aplicada satisfaga las disposiciones de las Recomendaciones 5 y 10. Esta prueba debería confirmar si el tercero puede proveer información sin demora alguna.

- Debería exigirse a las instituciones financieras que queden satisfechas de que el tercero está regulado y supervisado conforme a las Recomendaciones 23, 24 y 29.
- Las autoridades competentes deberían considerar la publicación de un listado de aquellas jurisdicciones que cumplan adecuadamente con las Recomendaciones del GAFI en el caso de terceros que puedan operar en jurisdicciones extranjeras.
- Enmienda a la legislación u orientación que estipule que la verificación e identificación de un cliente es responsabilidad de la institución financiera, independientemente de si ha delegado o no en un tercero la verificación e identificación del cliente.

3.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.9	NC	No se exige a las instituciones financieras delegar en un tercero para obtener inmediatamente del mismo la información necesaria sobre determinados elementos del proceso DDC (criterios 5.3 a 5.6). No se exige a las instituciones financieras adoptar las medidas adecuadas para quedar satisfechas de que el tercero pondrá a disposición copias de datos de identificación y demás documentación pertinente a pedido y sin demora. No se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que el tercero está regulado y supervisado (conforme a las Recomendaciones 23, 24 y 29) y que tiene medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC establecidos en la Rec. 5 y Rec.10. No se puede evaluar si las autoridades competentes para determinar el listado de países que se reconocen con regímenes equivalentes a Granada utilizaron información acerca de si estos países aplicaron de manera adecuada los estándares del GAFI. No existe una disposición específica de que la responsabilidad en última instancia de la verificación e identificación de un cliente recae en la institución financiera que se apoya en el tercero.

3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 4

373. No existe una ley general de confidencialidad en Granada con excepción de las disposiciones contenidas en leyes regulatorias que rigen las operaciones de instituciones financieras y leyes escritas habilitantes de las autoridades competentes. La capacidad de las autoridades competentes de acceder y compartir información exigida por sus funciones se detalla en la Ley EIA.

374. La ley EIA detalla condiciones para acceder y compartir información entre autoridades regulatorias locales y extranjeras. Las autoridades regulatorias se enumeran en un Anexo de la Ley y comprenden al Procurador General, al Oficial de Registro de Sociedades, a la Autoridad de Servicios Financieros Internacionales de Granada (reemplazada por GARFIN), al Supervisor de Seguros, el Departamento de Cooperativas, el ECCB y la Autoridad de Supervisión. Se entiende por autoridad regulatoria extranjera aquella autoridad establecida por ley, que en un país o territorio fuera de Granada, ejerce funciones que competen a una autoridad regulatoria.

375. El artículo 3 de la EIA establece aquellas condiciones bajo las cuales una autoridad regulatoria puede prestar asistencia a una autoridad regulatoria extranjera en conexión con las indagatorias. El artículo 3 (2) enumera dichas condiciones a saber:

- a) que la ayuda sea necesaria para habilitar o ayudar a una autoridad regulatoria extranjera a ejercer sus funciones regulatorias;
- b) que la ayuda prestada por la autoridad regulatoria extranjera pueda otorgarse mediante cualquier acuerdo del cual Granada y la autoridad requirente del estado extranjero sean parte;
- c) que la autoridad regulatoria extranjera que solicita la asistencia haya dispuesto por escrito prestar la asistencia correspondiente a una autoridad que ejerza funciones regulatorias en Granada;
- d) que la naturaleza y seriedad de la cuestión a la que se relacionan las indagatorias y la importancia para las indagatorias de la información que se procura obtener en Granada ameriten la revelación de información;
- e) que no se pueda obtener asistencia por ningún otro medio; o
- f) que el país o territorio pertinentes haya sancionado leyes similares en relación al intercambio de información.

376. Asimismo, en caso de existir consideraciones de interés público en la prestación de la asistencia buscada por parte de la autoridad regulatoria extranjera, la autoridad reguladora deberá obtener una orden por escrito del Procurador General antes de suministrar la información requerida. La autoridad regulatoria podrá determinar la forma que adoptará el compromiso por escrito asumido por la autoridad regulatoria extranjera de proveer la asistencia correspondiente. Para finalizar, una autoridad regulatoria podrá negarse a prestar asistencia a menos que la autoridad regulatoria extranjera se comprometa por escrito a contribuir al costo de la asistencia según lo considere apropiado una autoridad regulatoria.

377. El artículo 4 de la ley EIA faculta a una autoridad regulatoria a solicitar de cualquier persona y en nombre de una autoridad regulatoria extranjera, información respecto de cualquier tema vinculado a indagatorias sobre un pedido hecho de buena fe. Esta disposición exige que la parte requerida presente los documentos pertinentes y preste cualquier tipo de asistencia en relación a las indagatorias vinculadas al pedido de buena fe según lo especifique una autoridad regulatoria.

378. El incumplimiento de un pedido de información presentado por una autoridad regulatoria podrá dar lugar a que el Procurador General, a pedido de la autoridad regulatoria, solicite una orden judicial que exija a la persona el cumplimiento del pedido de información. El

incumplimiento de una orden judicial es un delito pasible, en caso de condena sumaria, de una multa por EC\$100.000 o prisión por dos años o ambas multa y prisión.

379. Con respecto a la UIF, el artículo 6 de la ley de la UIF permite a la UIF exigir la presentación de la información que sea necesaria para cumplir con sus funciones y suministrar información al COP y al DPP sujeto a condiciones. La UIF también puede intercambiar información vinculada a operaciones sospechosas y reportes de operaciones sospechosas con cualquier UIF extranjera sujeto a condiciones. El incumplimiento de suministrar información al UIF según lo solicitado es un delito pasible, en caso de condena sumaria, de una multa que no exceda los ED\$50.000 o prisión por un período que no exceda los dos años o ambas multa y prisión.

380. Además de la EIA, todas las leyes regulatorias contemplan la confidencialidad de información con vías de acceso a las autoridades. La Ley BA es típica en el sentido de que el artículo 32 establece que *“(1) Ninguna persona que haya adquirido información en su carácter de director, gerente, secretario, oficial, empleado o representante de cualquier institución financiera o como su auditor, síndico o liquidador oficial o como director, oficial, empleado o representante del Banco Central, deberá revelar a ninguna persona ni autoridad gubernamental la identidad, activos, pasivos, operaciones o demás información respecto de un depositante o cliente de una institución financiera, excepto:*

- (a) con autorización por escrito del depositante o cliente o de sus herederos o representantes personales legales; o*
- (b) a los fines del cumplimiento de sus funciones dentro del ámbito de su trabajo de conformidad con las disposiciones de la presente Ley; o*
- (c) cuando cualquier tribunal de jurisdicción competente dentro de Granada le exija legalmente revelar información; o*
- (d) bajo las disposiciones de cualquier ley de Granada o acuerdo suscrito entre Gobiernos participantes.*

381. Los artículos 25 y 32 (1) de la Ley provee vías de acceso para que el Banco Central (el ECCB) acceda o comparta información según lo exijan sus funciones de supervisión.

382. Los evaluadores destacaron que el artículo 12 de la Ley de Asistencia judicial recíproca en Materia Penal de 2001 (MLACMA por sus siglas en inglés) también contempla el intercambio de información con países designados. El artículo 12 de la Ley MLACMA establece específicamente que, *“Cualquier–*

- (a) evidencia o información obtenida o, según sea el caso, dada o suministrada por cualquier persona conforme a un pedido presentado en virtud del artículo 6 o 9; o todo*
- (b) artículo ,registro u objeto obtenido conforme a un pedido presentado en virtud del artículo 6 u 8*

deberá ser utilizada/o por o en nombre de Granada solo a los fines del procedimiento penal al que se relaciona el pedido o, según sea el caso, a los fines de cualquier procedimiento penal que resulte de la investigación a la cual se relaciona el pedido, a menos que el país designado al cual se presenta el pedido acceda a que la prueba o información sea utilizada a los fines de cualquier otro procedimiento penal”.

383. Los evaluadores notaron que no existía ninguna barrera aparente para el intercambio de información entre las autoridades pertinentes a nivel local e internacional. El Procurador General se desempeña como la autoridad central para todos los pedidos internacionales de información, que son procesados como asuntos prioritarios. Las instituciones financieras han confirmado que se comunican con la UIF para ayudar con cualquier pedido de información.

3.4.2 Recomendaciones y Comentarios

3.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.4	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad.

3.5 Normas sobre mantenimiento de registros y transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 10

Registros de operaciones y de identificación del cliente

384. El artículo 14 de la ley MLPA exige a las instituciones financieras conservar los registros de las operaciones comerciales realizadas por un período de siete años luego de concluida la operación comercial. La Norma 5 de las normas POCAMLR contiene un requisito similar junto con una disposición adicional de que los registros pertinentes a una investigación sean retenidos por una institución regulada a la espera del resultado de la investigación. El párrafo 103 de las Directrices no obligatorias establece que la UIF podrá solicitar a una institución que conserve registros pertinentes a una investigación en curso hasta nuevo aviso, sin perjuicio de que haya pasado el período fijado para la retención.

385. Con respecto al artículo 14 de la ley MLPA, la definición de registro de operaciones comerciales incluye el registro de identificación de todas las personas que son parte de la operación, una descripción de la operación que sea suficiente para identificar el propósito y método de ejecución de la misma y detalles de cualquier cuenta utilizada para la operación, incluido el banco, sucursal y número de identificación del banco y el valor total de la operación. La Norma 5 (2) y (3) de las normas POCAMLR exige a las instituciones reguladas conservar registros o copias de registros que contengan detalles sobre sus operaciones según se los necesite para ayudar en una investigación sobre sospecha de lavado de dinero. Asimismo, dicha norma exige que se debiera poder recuperar dichos registros en formato legible dentro de un período de tiempo razonable. Los párrafos 102-109 de las Directrices especifican que a fin de facilitar la investigación de cualquier pista de auditoría vinculada a las operaciones de sus clientes, se exige a las instituciones financieras mantener registros de asientos, libro mayor y demás registros de apoyo y las Directrices deberán detallar cada tipo de registro a retener. Los detalles de registros de operaciones a ser retenidos son a saber:

- a. la identidad personal del cliente, incluido los nombres y domicilios del cliente, el beneficiario real de la cuenta o producto y cualquier otra contraparte.
- b. operaciones de títulos valores e inversiones que incluyan la naturaleza de tales títulos valores/inversiones, valuación (es) y precio (s), memorandos de compra y venta y fuente (s) y volumen de fondos y títulos al portador, destino (s) de los fondos y títulos al portador, memorandos de institución (es) y autoridad (es), asientos contables, custodia de documentación de título, naturaleza de la operación, fecha de la operación y la forma (por ej: efectivo, cheque) en la que se ofrecen y se desembolsan los fondos.
- c. transferencias electrónicas con detalles suficientes que permitan a las instituciones establecer la identidad del cliente remitente, el origen de los fondos, la identidad del receptor final tanto como sea posible, el formulario de instrucción y autorización y el destino de los fondos.

386. Los evaluadores notaron que todos los requisitos disponen que los registros de operaciones han de mantenerse por un período que excede el período de cinco años descrito en las Recomendaciones del GAFI. Entrevistas mantenidas con instituciones financieras confirmaron que se conservaban registros por un período de siete años o más, ya que estaban familiarizados con el requisito establecido por ley.

387. La norma 5 (1) de las POCAMLR exige a las instituciones reguladas conservar por un período mínimo una copia de la prueba de identidad de un cliente o un registro que consigne la naturaleza de la prueba y toda aquella información que posibilite la obtención de una copia. El período especificado en la norma 5 (4) es de siete años luego de la conclusión de la cuenta pertinente. Las Directrices que detallan los períodos de retención establecen que los registros de apertura de cuenta deberían conservarse por un período de por lo menos siete años luego de terminada o en el caso de una cuenta sin movimiento, siete años desde la última operación. El requisito para cuentas sin movimiento podría dar lugar a situaciones en las que los registros de apertura de cuenta, en el caso de cuentas sin movimiento, que se conserven durante más de siete años, sean destruidos en contravención a los requisitos del GAFI. Como ya se mencionó, una institución regulada habrá de retener los registros pertinentes a una investigación a la espera del resultado de la investigación.

388. Asimismo, la norma 5 (2) de las POCAMLR exige a las instituciones reguladas a mantener registros o copias de registros que contengan detalles relativos a sus operaciones según se necesite para ayudar en una investigación sobre sospecha de lavado de dinero. Si bien esta disposición en la superficie pareciera incorporar archivos de cuentas y correspondencia comercial, la misma no se condice con los requisitos de períodos de retención para diferentes tipos de registros. En cuanto a la retención de registros, la norma 5 estipula que los registros relativos a la apertura de una cuenta o al alquiler de una caja de seguridad se han de conservar respectivamente durante siete años luego del cierre de la cuenta o de la fecha en la que la caja de seguridad deja de ser utilizada por la persona. Todos los demás registros han de conservarse por un período de siete años a partir de la fecha de la operación pertinente. Esta lista solo parece contemplar los registros de identificación y de operaciones y no se exige conservar archivos de cunetas ni correspondencia comercial durante por lo menos cinco años una vez finalizada la cuenta o la relación comercial.

389. Se destacó que a algunas instituciones financieras les sería imposible cumplir con pedidos de información presentados por las autoridades competentes debido a la pérdida de información causada por el Huracán Iván. En términos generales, las instituciones financieras conservaban información de forma indefinida siempre que fuese posible.

Acceso a información

390. La norma 5 (3) exige a las instituciones reguladas conservar todos los registros o copias de los mismos de manera tal que sea posible recuperarlos en formato legible dentro de un período razonable de tiempo. El artículo 107 de las Directrices también poseen un requisito similar para poder acceder a registros rápidamente recuperables sin demora indebida. Se especifica que se entiende por formato recuperable (a) un original en copia dura; (b) microforma o (c) datos electrónicos.

Recomendación Especial VII

391. La única disposición para transferencias cablegráficas figura en el párrafo 106 de las Directrices no obligatorias que exigen que, en el caso de transferencias electrónicas, las instituciones debieran retener registros de pagos realizados que contengan información detallada suficiente que les permita establecer:

- La identidad del cliente remitente;
- El origen de los fondos;
- La identidad del receptor final tanto como sea posible;
- La forma de instrucción y autoridad y
- El destino de los fondos

392. Los requisitos anteriores no incluyen ni el número de cuenta del originador ni el número de referencia único de no existir número de cuenta ni domicilio según lo requiere la RE VII. La única disposición legislativa aplicable a transferencias cablegráficas es el requisito que figura en la norma 4 de las normas MLPR para medidas DDC en el caso de operaciones únicas superiores a los US\$10.000. Esto supera considerablemente el nivel de US\$1000 exigido por el criterio VIII 1.

393. En entrevistas con instituciones financieras y transmisores de dinero o valor, las transferencias cablegráficas contenían detalles completos del originador. En algunas instancias, se exigían también declaraciones del origen de los fondos en el caso de transferencias cablegráficas que ingresaban a cuentas de clientes.

394. Los evaluadores notaron que ni las Directrices ni la legislación contenían requisitos para obtener detalles pertinentes sobre transferencias cablegráficas, tales como información sobre el originador e información que acompañe la transferencia y que exija que todas las transferencias cablegráficas sean localizables en su totalidad dentro del país receptor. Además, los evaluadores destacaron que no existía ningún requisito dentro de las Directrices o de la legislación que exija a las instituciones financieras poner a disposición de las autoridades pertinentes la información completa sobre el originador dentro de los tres días hábiles una vez recibido un pedido para presentar esta información.

395. El párrafo 29 A establece que se debería aplicar un monitoreo intensificado a operaciones tales como transferencias cablegráficas que no contengan información completa sobre el originador. Esto no instruye a una institución financiera a no completar una operación en el caso de que no se haya recibido toda la información sobre el originador, ni las Directrices tampoco describen que la información y detalles sobre el originador que acompañan a la operación deban ser mantenidas por un período no menor a los 5 años.

396. No se exige a las instituciones financieras adoptar procedimientos eficaces basados en el riesgo para identificar y manejar transferencias cablegráficas que no estén acompañadas de información completa sobre el originador. Las instituciones financieras confirmaron a los evaluadores durante las entrevistas que no existían procedimientos basados en el riesgo para identificar y manejar transferencias cablegráficas que no estén acompañadas de información completa sobre el originador.

397. Dado que los requisitos de la RE VII no son exigidos ni por la legislación ni por directrices, no existen medidas establecidas para monitorear el cumplimiento de los requisitos de la RE VII. En la entrevista con el ECCB, los Evaluadores destacaron que las inspecciones *in situ* abarcan, entre otras cosas, una revisión de operaciones. Sin embargo, el alcance de las inspecciones *in situ* no cubrían las disposiciones de la Recomendación Especial VII. Asimismo, la inspección *in situ* de una institución financiera no bancaria llevada a cabo por GARFIN no incluía las disposiciones de la Recomendación Especial VII.

398. Los evaluadores notaron en las entrevistas con instituciones financieras y con un trasmisor internacional de dinero en Granada, así como con GARFIN, que no existe un monitoreo de las instituciones financieras no bancarias para evaluar el cumplimiento de las mismas con respecto a las disposiciones de la Recomendación Especial VII. Se aplica una situación similar al ECCB y entidades bancarias.

399. Dado que no existen requisitos exigibles específicos en el caso de transferencias cablegráficas, no hay sanciones por incumplimiento.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

400. Se recomienda lo siguiente:

Recomendación 10

- Enmendar la legislación que exige a las instituciones financieras mantener registros de archivos de cuentas y correspondencia comercial por un período no inferior a cinco años luego de terminada una relación comercial.

Recomendación Especial VII

- Las autoridades deberían instituir medidas coercitivas conforme a todos los requisitos de la REVII y establecer un régimen que monitoree con eficacia el cumplimiento de las instituciones financieras de dichas medidas coercitivas.

3.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 10 y Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.10	MC	No existe legislación que exija a las instituciones financieras mantener registros de archivos de cuentas ni correspondencia comercial por un período de al menos cinco años luego de finalizada una relación comercial.
RE.VII	NC	No se exige a las instituciones financieras ordenantes obtener y

		mantener información completa sobre el originador en el caso de transferencias cablegráficas por US\$1000 o monto superior. No se exige a las instituciones financieras ordenantes incluir la información completa sobre el originador junto con las transferencias transfronterizas o locales. No se exige a las instituciones financieras intermediarias y beneficiarias en la cadena de pagos asegurar que la información completa sobre el originador que acompaña una transferencia cablegráfica se transmita junto con la transferencia cablegráfica. No se exige a las instituciones financieras beneficiarias adoptar procedimientos basados en el riesgo para identificar y manejar transferencias cablegráficas que no estén acompañadas de información completa sobre el originador
--	--	--

Operaciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 11

401. El artículo 48 (2) de la ley POCA de 2003, el artículo 15 (1) de la ley MLPA y el párrafo 17 de las Directrices exigen a las instituciones financieras prestar especial atención a todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible, se hayan completado o no las mismas, y a todos los patrones inusuales de operaciones o a patrones insignificantes pero periódicos de operaciones que no tengan un fin económico aparente o lícito visible.

402. Las instituciones financieras informaron a los evaluadores y a los transmisores internacionales de dinero que se habían establecido plataformas tecnológicas para detectar patrones inusuales de operaciones. Las personas entrevistadas describieron las medidas adoptadas para evaluar los informes generados (reportes de operaciones inusuales) y donde se ha considerado necesario, se elaboran reportes de operaciones sospechosas que se presentan a la FIA. Asimismo, el ECCB también comunicó a los evaluadores que se exigía a los bancos de Granada que habían estado sujetos a inspecciones *in situ* (en y alrededor de 2002) implantar dichos sistemas para detectar patrones inusuales de operaciones.

403. No existe requisito en la legislación o Directrices que instruyan a las instituciones financieras a analizar tanto como sea posible los antecedentes y propósito de operaciones complejas, inusuales y de gran cuantía o patrones inusuales de operaciones y a establecer sus conclusiones por escrito y conservar dichas conclusiones a disposición de las autoridades competentes durante por lo menos durante cinco años.

404. Los evaluadores notaron que las instituciones financieras no coincidían en cuanto a cómo se mantenía la información generada a partir de informes de operaciones sospechosas. En algunos

casos, estos informes y el análisis de los mismos no se retenían y en otros casos la información se retenía indefinidamente.

Recomendación 21

405. El artículo 25 A de las Directrices exige a las instituciones prestar especial atención y aplicar un mayor monitoreo a cuentas buscadas por personas entre las que se incluyan directores de sociedades y beneficiarios reales de países de alto riesgo, es decir, países identificados por el GAFI como carentes de regímenes adecuados para combatir el lavado de dinero. Además, las Directrices disponen que, de tanto en tanto, las autoridades o gerencia pueden determinar que debido a que se asocia una alta incidencia de lavado de dinero con personas en determinados países o regiones, es necesario adoptar precauciones adicionales para protegerse contra el uso de cuentas u otros servicios por parte de dichas personas, sus familiares directos, asociados o representantes. Se debería fundamentar el origen del patrimonio y aquellas actividades económicas que generaron el nivel de patrimonio. Por lo tanto, las Directrices disponen que bajo estas circunstancias podrá ser necesario exigir a un banco regulado, que no pertenezca a los países o regiones en cuestión, una carta de referencia, además de otros requisitos de identificación.

406. Los párrafos 162 a 166 de las Directrices también especifican determinados países y territorios donde se reconocen instituciones financieras reguladas y donde se las trata como instituciones que adhieren a un régimen anti lavado de dinero al menos equivalente al de Granada. Además, se establece que no se impide la aceptación de la actividad comercial proveniente de una institución financiera que no esté en la lista de países o territorios especificados sino que una presentación realizada por una institución en dicha jurisdicción no podrá, sin una mayor verificación, ser tratada como una presentación confiable. Asimismo, se señaló en las Directrices que cuando se procura identificar instituciones reguladas extranjeras, la discreción no debería verse superada por una dependencia muy fuerte de la lista de países o territorios especificados. Las circunstancias particulares del caso, las circunstancias políticas y económicas predominantes en cualquiera de los países territorios enlistados y el entorno comercial cambiante podrán en su conjunto indicar una necesidad de una mayor vigilancia y escrutinio en vez de apoyarse en la lista especificada. Los requisitos anteriores de las Directrices no son exigibles y por lo tanto con cumplen con los estándares del GAFI.

407. Durante las entrevistas, los evaluadores notaron que algunas de las instituciones financieras entrevistadas confirmaron que no operan con personas que no son de Granada o que no son residentes de Granada. Sin embargo, existía un conocimiento generalizado entre las instituciones financieras que operan con extranjeros no residentes acerca de aquellos países que podrían tener falencias en sus sistemas ALD/CFT, pero aparentemente no existe en Granada ninguna medida establecida. Por lo tanto, los evaluadores notaron que no se cumplen las disposiciones contenidas en los párrafos arriba mencionados de las Directrices.

408. No existen medidas establecidas que aseguren que se informa a las instituciones financieras sobre inquietudes vinculadas a falencias en otros sistemas ALD/CT de otros países. El evaluador notó a raíz de las entrevistas que no se ha emitido ninguna comunicación de ese tipo. Asimismo, las entrevistas con instituciones financieras señalaron que existía poco conocimiento acerca de la necesidad de prestar atención especial a personas provenientes de, o en países que no cumplen o cumplen insatisfactoriamente las Recomendaciones del GAFI.

409. A las operaciones provenientes de países de alto riesgo, según se define anteriormente, que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible, no se les exige ser analizadas para determinar sus antecedentes y propósito. Tampoco se exige que las conclusiones por escrito de dichos análisis estén a disposición para ayudar a las autoridades competentes.

410. Las autoridades competentes dentro de Granada no han tratado ni procurado aplicar ni comunicar a la comunidad regulada las contramedidas relativas a países que no aplican o aplican insatisfactoriamente las Recomendaciones del GAFI.

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

411. Se recomienda lo siguiente:

Recomendación 11

- Deberían enmendarse la orientación y legislación para exigir a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales y de gran cuantía o patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito aparente económico o lícito visible y que establezcan sus conclusiones por escrito.
- Deberían enmendarse la orientación y legislación para exigir a las instituciones financieras que retengan, durante no menos de cinco años, las conclusiones por escrito de la revisión de operaciones de complejas, inusuales y de gran cuantía o patrones inusuales de operaciones.

Recomendación 21

- Deberían imponerse a las instituciones financieras requisitos obligatorios para que presten especial atención a relaciones y operaciones comerciales con personas que provengan de, o estén en países que no cumplan o cumplan inadecuadamente las Recomendaciones del GAFI.
- Deberían establecerse medidas eficaces para asegurar que se comuniquen a las instituciones financieras las inquietudes acerca de falencias en los sistemas ALD/CFT de otros países.
- Debería exigirse a las instituciones financieras que analicen las operaciones sin un propósito económico aparente y lícito visible provenientes de países que no cumplen o cumplen inadecuadamente las Recomendaciones del GAFI y poner a disposición las conclusiones por escrito para ayudar a las autoridades competentes.
- Se debería facultar a las autoridades de Granada para aplicar contramedidas adecuadas en el caso de que el país continúe sin aplicar o aplique inadecuadamente las Recomendaciones del GAFI.

3.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.11	NC	No se exige a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de operaciones complejas, inusuales y de gran cuantía o patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito

		económico aparente o legal visible o propósito lícito ni que establezcan sus conclusiones por escrito. No se exige a las autoridades competentes llevar registros escritos de las conclusiones de revisiones de patrones de operaciones inusuales, complejas, o de inusual cuantía durante por lo menos durante cinco años.
R.21	NC	No es exigible el requisito de que las instituciones financieras presten especial atención a relaciones y operaciones comerciales con personas que provengan de o estén en países que no cumplan o cumplan inadecuadamente las Recomendaciones del GAFI. No existen medidas que aseguren que se comuniquen a las instituciones financieras las inquietudes acerca de falencias en los sistemas ALD/CFT de otros países. No se exige a las instituciones financieras analizar las operaciones sin un propósito económico aparente y lícito visible de países que no cumplen o cumplen inadecuadamente las recomendaciones del GAFI ni poner a disposición las conclusiones por escrito para ayudar a las autoridades competentes. Las autoridades en Granada no pueden aplicar contramedidas adecuadas en el caso de que el país continúe sin aplicar o aplique inadecuadamente las Recomendaciones del GAFI.

3.7 Informes de operaciones sospechosas y otros tipos de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación 13/Recomendación Especial IV

412. El artículo 48 (3) de POCA de 2003 exige por ley a las instituciones financieras que reporten operaciones sospechosas a la UIF. Específicamente, el artículo 48 (3) establece que ante la sospecha de que *“una operación o actividad pudiera constituir lavado de dinero o estar relacionada al mismo o al producto de una actividad delictiva, una institución financiera o persona que participe en una actividad comercial relevante deberá reportar las operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera en una forma especificada en las Normas, tan pronto como sea razonablemente práctico y, en cualquier caso, dentro de los catorce días de la fecha en la que se consideró sospechosa la operación en relación al lavado de dinero o al producto de una actividad delictiva”*.

413. El artículo 3 de la ley POCA de 2003 define conducta delictiva como el tráfico de estupefacientes o cualquier otro delito pertinente. Los delitos de narcotráfico así como los delitos

pertinentes también se definen en el artículo 3 de la ley POCA de 2003. Se entiende por delito de tráfico de estupefacientes “*un delito,*

- a. *definido en el artículo 18 de la Ley (de Prevención y Control) del Abuso de Drogas de 1992 (importación, exportación, producción y suministro de una cantidad traficable de una droga controlada, posesión con intento de suministrar o manejo de drogas controladas y cultivo de cannabis);*
- b. *contemplado en el artículo 32 de la Ley (de Prevención y Control) de Abuso de Drogas (ayudar o inducir fuera de Granada la comisión de un delito punible en virtud de una ley correspondiente); o*
- c. *contemplado en los artículos 43, 44 o 45 de la presente Ley (lavado de dinero) que se relaciona con el producto del narcotráfico;*

414. Por delito relevante “*se entiende*

- a) *todo delito procesable o delito enjuiciable tanto sumariamente como por acusación del gran jurado en Granada, del que una persona se haya beneficiado según se define en el artículo 10 (3) de la presente Ley, fuera de un delito de narcotráfico*
- b) *todo delito enumerado en el Anexo 2 de la presente Ley;*
- c) *todo acto u omisión que, de haber ocurrido en Granada, hubiera constituido delito según se lo define en el inciso (a) o inciso (b)*

415. El artículo 2 de la MLPA establece que por lavado de dinero “*se entiende-*

- a. *participar, directa o indirectamente, en una operación que involucre bienes que son producto de actividades delictivas, sabiendo o creyendo que los mismos son producto de actividades delictivas o*
- b. *recibir, poseer, administrar, invertir, ocultar, encubrir, eliminar o ingresar a Granada cualquier bien que sea producto de actividades delictivas, sabiendo o creyendo que los mismos son producto de actividades delictivas”.*

416. El estándar del GAFI exige que, como mínimo, se debería aplicar la obligación de elaborar un reporte de operaciones sospechosas a aquellos fondos que sean producto de todos los delitos que se exige que estén incluidos como delitos determinantes bajo la Recomendación 1. Las definiciones de narcotráfico y delito relevante parecerían incluir todo delito procesable o delito enjuiciable tanto de forma sumaria o por acusación del gran jurado en Granada del cual una persona se haya beneficiado. Estas definiciones cubren todas aquellas categorías designadas del GAFI que han sido tipificadas como delito en Granada. Sin embargo, según se destaca en la sección 2.1 del presente informe, determinadas categorías de delitos no han sido tipificadas como delito y por lo tanto no estarán cubiertas por la obligación de reporte de operaciones sospechosas. Los delitos designados que faltan son el tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes, la falsificación y piratería de productos, los delitos ambientales y piratería. Debería destacarse que el delito de financiamiento del terrorismo que consiste en proveer o recibir dinero u otros

bienes en apoyo de actos terroristas no está penalizado bajo la Ley contra el Terrorismo (TA por sus siglas en inglés) de tal manera que no se lo puede considerar un delito determinante (ver discusión en 2.2).

417. Como se notó en el artículo 2.4 del presente informe la cantidad de ROS ha disminuido significativamente desde 2006. Solo se presentaron un total de 44 ROS a la UIF en 2006 y 2007. Los bancos son las principales instituciones informantes y ninguna APNFD ha presentado ningún ROS a la UIF. Estas cifras sugieren que el sistema de reporte es ineficaz.

418. El artículo 12 de la ley TA describe a todas aquellas personas a quienes se aplica la Ley, es decir, toda persona que crea o sospeche que otra persona está involucrada en el financiamiento del terrorismo. El artículo 13 (1) de la ley TA establece,

“Una persona podrá revelar a la Unidad de Inteligencia Financiera,

- a) una sospecha o creencia de que cualquier suma de dinero u otro bien es un bien terrorista o deriva de bienes terroristas;*
- b) cualquier asunto sobre el cual se base la sospecha o creencia”.*

419. El término “podrá” permite a las personas a quienes se aplica la Ley cumplir de forma discrecional con las disposiciones establecidas. Por lo tanto, la disposición legislativa no satisface el requisito del reporte obligatorio de la sospecha de financiamiento del terrorismo. Se destaca que el artículo 12 (2) de la ley TA considera delito si una persona no revela a la UIF, tan pronto como resulte razonable, la creencia o sospecha de que otra persona está involucrada en el financiamiento del terrorismo. Este requisito de “reporte indirecto” según lo definen los estándares del GAFI tampoco es aceptable.

420. Según el artículo 7 (1) de la Ley TA, se entiende por bienes de terroristas “(a) el dinero u otro bien, sin importar como fue adquirido, que probablemente sea utilizado para cometer actos terroristas (incluido cualquier recurso de una organización proscripta), (b) el producto de la comisión de actos terroristas y (c) el producto de actos llevados a cabo para los fines de los actos terroristas. Esta definición no incluye el uso para el terrorismo o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo.

421. Los evaluadores notaron que no se había presentado ningún informe de operación sospechosa en relación a actividades de financiamiento del terrorismo.

Intentos de operaciones y operaciones relacionadas con cuestiones fiscales

422. Ni la legislación ni las Directrices contemplan límites de reporte a operaciones sospechosas. Los artículos 48 (2) y (3) de la ley POCA de 2003 sugerirían que se debería reportar a la UIF los intentos de operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía que sean sospechosas. Si bien el artículo 48 (3) exige que todas las operaciones sospechosas sean reportadas y por lo tanto esto incluye a los intentos de operaciones, este requisito no es explícito. Los evaluadores notaron que no existía una disposición específica que exija que todas las operaciones sospechosas sean reportadas independientemente del monto de la transacción.

423. Los Evaluadores destacaron que las instituciones financieras no presentaban reportes de operaciones sospechosas en el caso de intentos de operaciones, en algunos casos la institución financiera podrá llamar a la UIF para alertar verbalmente acerca del intento de operación. Además, los evaluadores también señalaron que las instituciones financieras no tenían un conocimiento cabal del requisito de reportar intentos de operaciones.

424. En algunos casos, las instituciones financieras entrevistadas confirmaron que aplican un proceso interno para revisar, analizar y evaluar las operaciones que son inusuales en comparación con el perfil del cliente. Luego de este proceso, el oficial de cumplimiento correspondiente a estas instituciones procedería a la presentación del ROS de no mediar una explicación razonable que disipe la sospecha de la operación. Sin embargo, las instituciones no mantienen detalles del proceso ni de las razones por las que una operación no fue considerada sospechosa.

425. Los evaluadores notaron que no existe requisito para reportar operaciones sospechosas independientemente de si se cree que involucran cuestiones fiscales.

Elementos Adicionales

426. El artículo 15 de la ley MLPA considera que el producto de actividades delictivas derivado de delitos catalogados es actividad de lavado de dinero que ha de ser reportada a la Autoridad de Supervisión. Se entiende por producto de actividades delictivas cualquier bien o beneficio derivado de la comisión de un delito catalogado en el Segundo Anexo de la Ley.

427. Los evaluadores notaron que el Segundo Anexo de la ley MLPA dispone que es delito:

“

1. *La comisión en Granada de cualquier delito contemplado en la Ley de (Prevención y Control) del Abuso de Drogas.*
2. *La comisión en Granada de cualquier delito que sea punible con prisión por un término de cinco años o pena mayor.*
3. *Un acto –*
 - (a) *que ocurrió fuera de Granada y*
 - (b) *que de haber ocurrido en Granada hubiera constituido delito según la Ley de (Prevención y Control) del Abuso de Drogas.*
4. *Un acto que–*
 - (a) *ocurrió fuera de Granada y*
 - (b) *que de haber ocurrido en Granada hubiera constituido delito punible con prisión por un término de cinco años o pena mayor”.*

Recomendación 14

428. El artículo 48 (4) de la ley POCA de 2003 dispone que cuando un reporte de operación sospechosa “*se realiza de buena fe, la institución financiera o personas que participan en actividades comerciales relevantes y sus empleados, personal, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la ley deberán ser exceptuados de toda responsabilidad penal, civil o administrativa según sea el caso, por cumplir con este artículo o por violar cualquier restricción a la revelación de información impuesta por contrato o por cualquier disposición legislativa, regulatoria o administrativa, independientemente del resultado de la comunicación*”.

429. El artículo 15 (4) de la ley MLPA establece que:

“En el caso de que un reporte como el referido en el inciso (2) se haga de buena fe, una institución financiera que realice dicho reporte y cualquier empleado, director, gerente, secretario u otro oficial de dicha institución financiera deberán estar exceptuados de toda responsabilidad penal, civil o administrativa, según sea el caso, por realizar dicho reporte o por cumplir con las disposiciones de este artículo o por violar toda restricción a la revelación de información”.

430. El reporte al que se alude en el inciso (2) arriba es un reporte de operación sospechosa.

431. El artículo 8 de la ley de la UIF establece:

- a) *“No se podrá instituir ningún procedimiento por violación al secreto bancario o profesional contra ninguna persona ni directores ni empleados de una institución financiera que de buena fe presenten reportes de operaciones sospechosas o de actividades sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera conforme a la Ley de Producto de Actividades Delictivas de 2003”.*
- b) *No se podrá iniciar ninguna acción por responsabilidad civil o penal ni aplicar ninguna sanción profesional contra ninguna persona ni directores o empleados de una institución financiera que de buena fe transmitan información o presenten reportes a la Unidad de Inteligencia Financiera”.*

432. Si bien las disposiciones anteriores protegen el reporte de operaciones sospechosas, otras disposiciones establecen protección para el reporte de información pertinente a cualquier delito. El artículo 52 de la ley POCA de 1992 establece:

1) *“En el caso de que una institución financiera tenga información sobre una cuenta en poder de la institución y de que la institución tenga motivos razonables para creer que*

(a) la información puede ser relevante para una investigación o enjuiciamiento de una persona por un delito o

(b) la información podría ser de ayuda para el cumplimiento de la presente Ley o de cualquier norma bajo la misma

la institución podrá suministrar dicha información al oficial de policía o al Director del Ministerio Público.

2) *No se iniciará una acción, juicio o procedimiento contra*

a) Una institución financiera

b) Un oficial, empleado o representante de la institución que actúe durante el empleo o representación de la persona,

en relación a una acción iniciada por la institución o persona conforme al inciso (1)”.

433. El artículo 46 (1) de POCA de 2003 establece que

“(1) En el caso de que una persona revele de buena fe a un oficial de policía-

- (a) su sospecha o creencia de que otra persona participa en lavado de dinero*
- (b) cualquier información u otro asunto sobre el cual se base la sospecha o creencia*

la revelación no deberá ser tratada como una violación a cualquier restricción a revelar información impuesta por ley escrita o de otro tipo y no dará lugar a ninguna responsabilidad penal, civil ni administrativa”.

434. Como resultado de lo anterior, la ley protege a las instituciones financieras y a sus oficiales de cualquier violación o restricciones a la revelación de información reportada a la UIF en base a una sospecha hecha de buena fe.

Delito de Advertencia de Irregularidades

435. El artículo 47 de la ley POCA de 2003 dispone el delito de advertencia de irregularidades (*tipping off*) a saber:

“(1) Una persona es culpable de un delito si-

- (a) sabe o sospecha que un oficial de policía actúa o se propone actuar en conexión con una investigación en curso o que se esté por realizar o que se haya realizado sobre lavado de dinero o el producto de una conducta delictiva y*
- (b) revela a cualquier persona información o cualquier otro asunto que probablemente perjudique dicha investigación o investigación propuesta.*

(2) Una persona es culpable de un delito si-

- (a) sabe o sospecha que se ha revelado información a un oficial de policía o a una persona adecuada según el artículo 44, 45 o 46 y*
- (b) revela a cualquier persona información o cualquier otro asunto que probablemente perjudique cualquier investigación que pudiera emprenderse con posterioridad a dicha revelación”.*

436. La disposición anterior establece un delito de advertencia de irregularidades (*tipping off*) respecto de investigaciones y revelaciones sobre lavado de dinero formuladas a un oficial de policía o a una persona apropiada contemplado en los artículos 44, 45 o 46 de la ley POCA. Sin embargo, el requisito de reporte de operaciones sospechosas se encuentra en el artículo 48 (3) y por lo tanto no está cubierto por la disposición de delito de advertencia de irregularidades.

437. Con respecto al reporte de operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo, el artículo 25 de la ley TA dispone que *“el inciso (2) se aplica en el caso de que una persona sepa o tenga motivo razonables para sospechar que un oficial de policía o la Unidad de Inteligencia Financiera realiza o se propone realizar una investigación sobre terrorismo”.*

(2) La persona comete un delito si

(a) *revela a otra todo aquello que probablemente perjudique la investigación o*

(b) *interfiere con material que probablemente sea relevante para la investigación.*

(3) *El inciso (4) se aplica cuando una persona sabe o tiene motivos razonables para sospechar que se ha revelado o se revelará información según los artículos 13 a 14.*

(4) *La persona comete un delito si -*

(a) *revela a otra persona cualquier cosa que probablemente perjudique una investigación iniciada por la revelación de información contemplada en dicho artículo o*

a . (b) *interfiere con material que probablemente sea relevante para la investigación que resulte de la revelación contemplada en dicho artículo.*

1. (5) *Para una persona acusada de un delito bajo el inciso (2) o (4) constituye una defensa el probar en un equilibrio de probabilidades—*

2.

a) *que no sabía ni tenía motivos razonables para sospechar que la revelación de información o interferencia probablemente fuera a afectar una investigación sobre terrorismo, o*

3.

b) *que tenía una excusa razonable para revelar información o interferir.*

4.

5.

(6) *Los incisos (2) y (4) no se aplican a una revelación de información hecha por un abogado o procurador*

(a) *a su cliente o al representante del cliente en conexión con la provisión de consejo legal por parte del abogado o procurador al cliente y no con vistas a cumplir un fin delictivo o*

(b) *a cualquier persona a los fines de procedimientos jurídicos reales o contemplados y no con vistas a cumplir con un propósito delictivo.*

(7) *Una persona culpable de un delito contemplado en este artículo será pasible—*

(a) *en caso de condena por acusación de gran jurado, de prisión por no más de diez años, o a una multa o ambas, o*

(b) *en caso de condena sumaria, de prisión por no más de cinco años, de una multa por el máximo establecido por la ley o ambas.*

6.

438. Las instancias de revelación de información contempladas en el artículo 13 referido anteriormente son reportes de operaciones sospechosas vinculadas a bienes de terroristas. Además de lo anterior, el artículo 6 de la ley MLPA menciona que “*Toda persona que conozca o tenga motivo para creer o sospechar que está teniendo lugar una investigación sobre lavado de dinero o que la misma es inminente, y revela información a otra persona que probablemente perjudique dicha investigación de otra persona, comete un delito*”.

439. En base a lo anterior, los evaluadores notaron que si bien las revelaciones a la UIF de información sobre el reporte de operaciones sospechosas por lavado de dinero no es delito, aquellas vinculadas al financiamiento del terrorismo son punibles.

Elemento adicional

440. El artículo 9 de la ley UIF impone un deber de confidencialidad al personal de la UIF a saber: *“Toda persona que obtenga información bajo cualquier forma como resultado de su conexión con la Unidad de Inteligencia Financiera no deberá revelar dicha información a ninguna persona excepto cuando lo exija o permita la presente Ley u otra ley escrita”*.

Recomendación 25

Realimentación y orientación vinculadas a los RAS

441. La UIF tienen mandato por ley de informar a las instituciones financieras y demás instituciones comerciales de sus obligaciones de adoptar medidas que prevengan, detecten y disuadan la comisión de delitos contemplados bajo la ley POCA de 2003. La UIF proporciona una realimentación adecuada y apropiada a instituciones financieras y a APNFD conforme a las directrices de mejores prácticas del GAFI. Esta realimentación incluye el acuse de recibo de ROS, el cierre o finalización de un caso. Esto se hace caso por caso. La UIF también provee información sobre técnicas, métodos y tendencias vigentes en materia de lavado de dinero a las instituciones financieras y APNFD.

442. En la mayoría de los casos, las instituciones financieras confirmaron que la UIF acusa recibo de la presentación de reportes de operaciones sospechosas, así como también confirmación del resultado de investigaciones en algunos casos. La UIF también ha confirmado a algunas instituciones informantes el cierre de una investigación. Sin embargo, una institución financiera manifestó que no había recibido ningún acuse de recibo de la UIF por la presentación de reportes de operaciones sospechosas.

Recomendación 19

443. Las Directrices emitidas por la Autoridad de Supervisión estipulan que se debe completar una Declaración de Origen de Fondos en un formulario prescrito en las mismas para cada operación que supere los EC\$ 10.000 así como para depósitos iniciales recibidos al comienzo de una relación comercial si existieran dudas del origen de los fondos que se cobran y/o depositan. Las instituciones financieras han cumplido con esta disposición en sus operaciones diarias, sin embargo, aparentemente estas declaraciones no se registran en una base de datos computarizada. En base a esto y según comentarios recibidos de autoridades competentes dentro de Granada al momento de la visita de evaluación mutua, no se ha considerado de manera evidente la utilidad de implantar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas aquellas operaciones en efectivo que superen el umbral de USD\$ 10.000 a una agencia nacional centralizada que cuente con una base de datos computarizada.

Recomendación 32

444. La UIF mantiene estadísticas y ha provisto información sobre la cantidad de ROS recibidos y comunicados durante los últimos cuatro años según se ve en la sección 2.5 del presente informe. Como ya se notó, no se presenta ningún reporte sobre operaciones en moneda local o extranjera por encima de un determinado umbral a una agencia nacional centralizada.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

445. Se recomienda lo siguiente;

Recomendación 13

- Las autoridades deberían extender el ámbito de los delitos determinantes de LD para incluir todas las categorías de delitos mediante la tipificación como delito del tráfico de personas y contrabando de migrantes, falsificación y piratería de productos, el delito ambiental y piratería y el delito de financiamiento del terrorismo que consista en proveer o recibir dinero u otros bienes en apoyo de actos terroristas.
- La ley TA debería enmendarse para que el reporte de operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo sea obligatorio e incluya los fondos utilizados para el terrorismo o por una organización terrorista o por aquellos que financian el terrorismo.
- Debería exigirse por ley que se reporten todas las operaciones sospechosas, incluidos los intentos de operaciones, independientemente del monto de la operación.
- El requisito de reportar operaciones sospechosas debería aplicarse independientemente de si se considera que, entre otras cosas, involucran cuestiones fiscales .

Recomendación 14

- La ley POCA de 2003 debería enmendarse para ampliar el delito de advertencia de irregularidades e incluir la revelación del hecho de que se está reportando un ROS vinculado al lavado de dinero o que el mismo fue entregado a la UIF.

Recomendación 19

- Las autoridades competentes deberían considerar la factibilidad y utilidad de implantar un sistema en el que las instituciones financieras reporten a una autoridad nacional centralizada operaciones en efectivo que superen un umbral prescripto.

Recomendación 25

- La UIF debería proveer a las instituciones financieras y a las APNFD una realimentación constante sobre reportes de operaciones sospechosas.

Recomendación Especial IV

- La ley TA debería enmendarse para que el reporte de operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo sea obligatorio e incluya los fondos utilizados para el terrorismo o por una organización terrorista o por aquellos que financian el terrorismo.
- Debería exigirse por ley que se reporten todas las operaciones sospechosas, incluidos los intentos de operaciones, independientemente del monto de la operación.
- El requisito de reportar operaciones sospechosas debería aplicarse independientemente de si se considera que, entre otras cosas, involucran cuestiones fiscales.

3.7.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2) y Recomendación IV

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.13	NC	La obligación de presentar reportes de operaciones sospechosas no se aplica al producto de todos los delitos determinantes del GAFI. El requisito de reportar ROS vinculados al financiamiento del terrorismo es discrecional y no incluye fondos utilizados para el terrorismo o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo. No se exige reportar todas las operaciones sospechosas incluidos los intentos de operaciones independientemente del monto de la operación. No se exige reportar operaciones sospechosas independientemente de si se considera que las mismas, entre otras cosas, involucran cuestiones fiscales. El reporte de operaciones sospechosas es ineficaz.
R.14	PC	El delito de advertencia de irregularidades no incluye revelar el hecho de que de que se está reportando o entregando a la UIF un ROS vinculado a lavado de dinero.
R.19	NC	Las autoridades no han considerado la factibilidad y utilidad de implantar un sistema en el que las instituciones financieras reporten a una autoridad nacional centralizada operaciones en efectivo que supere un umbral prescripto.
R.25	PC	La UIF no ha provisto realimentación constante sobre reportes de operaciones sospechosas presentadas por instituciones financieras.
RE.IV	NC	El requisito de reportar ROS relativos al financiamiento del terrorismo es discrecional y no incluye fondos utilizados para el terrorismo o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo. No se exige el reporte de todas las operaciones sospechosas incluidos los

		intentos de operaciones independientemente del monto de la operación. No se exige reportar operaciones sospechosas independientemente de si se las considera, entre otras cosas, que involucren cuestiones fiscales.
--	--	--

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y filiales en el extranjero (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

Recomendación 15

446. El párrafo 16 de las Directrices dispone requisitos específicos para que las instituciones financieras desarrollen programas contra el lavado de dinero, incluida la capacitación de empleados. Las Directrices disponen que una institución financiera tiene un deber de vigilancia que consiste principalmente en la verificación, el reconocimiento de operaciones sospechosas, el mantenimiento de registros, el reporte de operaciones sospechosas y la capacitación. Asimismo, las Directrices disponen que las instituciones cumplan con su deber de vigilancia mediante el establecimiento de sistemas que les permitan:

- a) Determinar y recibir confirmación de la verdadera identidad de los clientes que soliciten sus servicios;
- b) Reconocer y reportar operaciones sospechosas a la Autoridad de Supervisión. A este respecto, la ley protege contra la violación del deber de confidencialidad a toda persona que voluntariamente revele a la Autoridad de Supervisión información que surja de una sospecha o creencia de que el dinero u otros bienes representa el producto de actividades delictivas;
- c) Mantener registros de todas las operaciones comerciales por el período prescrito de 7 años;
- d) Capacitar a personal clave
- e) Establecer vínculos estrechos con la Autoridad de Supervisión en materia de política y sistemas de vigilancia y
- f) Garantizar que los departamentos de auditoría interna y de cumplimiento monitoreen periódicamente la implantación y operación de sistemas de vigilancia.

447. Las Directrices especifican que una institución no debería entablar una relación comercial ni llevar a cabo una operación única a menos que haya implantado en su totalidad los sistemas anteriormente mencionados.

448. Las inspecciones *in situ* llevadas a cabo por el ECCB se centran principalmente en probar las operaciones durante las inspecciones *in situ* en vez de pasar revista a los procedimientos, políticas y controles internos de la institución financiera dirigidos a mitigar el riesgo de actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Asimismo, la ECSRC ha confirmado que las medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo no

son su responsabilidad primaria. Se comunicó al equipo de evaluación que la ECRSC, en la conducción de las inspecciones *in situ*, revisa políticas y procedimientos para asegurar que las mismas cubran los requisitos de la ley y también para asegurar que una institución financiera cuente con el personal adecuado. Sin embargo, la ECRSC no ha realizado ninguna inspección *in situ* a la única institución financiera domiciliada en Granada que está bajo su órbita.

449. Asimismo, ni la UIF ni la Autoridad de Supervisión han revisado los procedimientos internos de las instituciones financieras ni las medidas para mitigar el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, ni han realizado inspecciones *in situ* de las instituciones financieras.

450. Las instituciones financieras entrevistadas confirmaron, en algunos casos, que existían procedimientos internos y demás controles para mitigar el riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y que los mismos se aplicaban en algunas áreas clave, como la retención de registros. El equipo de evaluación identificó deficiencias dentro de algunas instituciones financieras, a saber: (i) algunas instituciones financieras no conocen plenamente sus obligaciones de reporte en el caso de operaciones inusuales y sospechosas; (ii) el personal no está suficientemente capacitado en la detección de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y (iii) los requisitos DDC son deficientes.

Oficiales de cumplimiento y acceso a registros

451. La Parte III de las Directrices y en especial el párrafo 25 dispone que las instituciones financieras “*deberían designar un Oficial de Reporte como punto de contacto con la Unidad de Inteligencia Financiera para el manejo de casos de clientes y operaciones sospechosos. El Oficial de Reporte debería ser un miembro jerárquico del personal clave con autoridad suficiente para garantizar el cumplimiento de estas Directrices*”.

452. Los Evaluadores destacaron que las instituciones financieras habían designado oficiales de cumplimiento con autonomía y jerarquía suficientes para supervisar las funciones de cumplimiento. Sin embargo, en el caso de dos instituciones, los oficiales de cumplimiento también detentaban otros cargos y en un caso desempeñaba funciones que, según el equipo de evaluación, generaba un conflicto de intereses con la función de oficial de cumplimiento.

453. No se exige al oficial de cumplimiento ALD/CFT ni al resto del personal pertinente tener acceso oportuno a datos de identificación del cliente y demás información DDC, registros de operaciones y demás información pertinente contenida en las Directrices. Sin embargo, dado el tamaño de las instituciones financieras en Granada es normal que los oficiales de cumplimiento y demás personal tuvieran acceso a información del cliente. Las instituciones financieras entrevistadas confirmaron que los oficiales de cumplimiento contaban con niveles de acceso apropiados a los registros de clientes y registros de operaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Auditoría Independiente

454. La Parte III de las Directrices y en especial el párrafo 19 (g) dispone que las instituciones financieras “*cumplan con su deber de vigilancia teniendo establecidos sistemas...que aseguren que los departamentos de auditoría interna y de cumplimiento monitoreen periódicamente la*

implantación y operación de sistemas de vigilancia”. Sin embargo, todas las instituciones financieras entrevistadas por los Evaluadores no adhieren a esta disposición.

455. Los Evaluadores destacaron que algunas instituciones financieras no contaban con una función de auditoría interna mientras otras carecían de una función de auditoría interna independiente. En algunos casos, se destacó que las instituciones financieras afiliadas (en casos donde la institución financiera es parte de un grupo) se comprometían a realizar auditorías internas de instituciones financieras asociadas para poner a prueba el cumplimiento en relación a procedimientos, políticas y controles.

Capacitación y selección de empleados

456. El párrafo 117 de las Directrices establece una guía para que se impartan programas de capacitación al personal clave, los deberes de vigilancia de personal clave, sus responsabilidades jurídicas y el contenido de la capacitación que incluya detalles de (i) el manual de la sociedad; (ii) una descripción de la naturaleza y del proceso de “lavado”, (iii) una explicación de las obligaciones jurídicas contenidas en la legislación pertinente y en las Directrices y demás requisitos anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo. Este párrafo también exige que se impartan cursos de actualización para garantizar que el personal clave esté al día en cuanto a sus responsabilidades. Los evaluadores observaron, sin embargo, que no existía un marco temporal estipulado en el que se pudiera realizar dichos cursos.

457. En las entrevistas realizadas, los evaluadores notaron que las instituciones financieras habían aplicado diversos grados de capacitación ALD/CFT a su personal, algunas instituciones financieras habían provisto capacitación interna a personal clave en materia de disposiciones ALD/CFT, así como también capacitación facilitada por la Autoridad Financiera y la UIF en octubre de 2008.

458. Las autoridades de supervisión pertinentes también pasaron revista a la capacitación en materia ALD/CFT llevada a cabo por las instituciones financieras, como componente de las inspecciones *in situ* realizadas y en particular el ECCB. Las entidades financieras no bancarias no han estado sujetas a inspecciones *in situ* que incluyan una revisión de procedimientos ALD/CFT en los últimos 4 años (con la excepción de una cooperativa de crédito que fue inspeccionada dentro de los 12 meses de la visita de equipo de evaluación mutua).

459. En entrevistas con algunas entidades financieras no bancarias, los evaluadores notaron que no se había llevado a cabo la capacitación ALD/CFT. En una entrevista con una institución financiera que presta servicios de seguros, se comunicó a los evaluadores que la institución no estaba al tanto de que hubiera necesidad de aplicar medidas ALD/CFT de forma inmediata. Por lo tanto, las personas dentro de las instituciones no habían realizado ninguna capacitación ALD/CFT. En otras entrevistas, los evaluadores notaron que las sesiones conducidas por la Autoridad de Supervisión y la UIF en agosto de 2008 y octubre de 2008 fueron las únicas instancias de capacitación ALD/CFT al que asistieron algunas personas.

460. El artículo 133 de las Directrices exige a las instituciones financieras adoptar procedimientos adecuados de selección para asegurar que solo se empleen aquellas personas honestas y respetuosas de la ley. Las instituciones deberían asimismo monitorear al personal para asegurar que no se dé lugar a ningún tipo de arreglos con el mismo.

461. Se observó que las instituciones financieras entrevistadas exigen un mínimo de formación académica y averiguan antecedentes o verifican referencias en el caso de aquellas personas que buscan un empleo dentro de las instituciones. Asimismo, los empleados dentro de algunas instituciones financieras están sujetos a una evaluación continua.

Elementos Adicionales

462. Dentro del Apéndice L de las Directrices que específicamente se refiere a las cooperativas de crédito, los evaluadores destacaron que el párrafo 9 establece en parte que, “*El Oficial de Cumplimiento reportará directamente a la mesa directiva de la Cooperativa de Crédito y se propicia que el personal discuta asuntos anti lavado de dinero con dicha persona*”. Sin embargo, dado que esta disposición solo se refiere a cooperativas de crédito, no existía una disposición similar, en el caso de todas las otras instituciones, que asegure que un oficial de cumplimiento pueda actuar independientemente y reportar a la gerencia superior o a la Mesa Directiva.

463. Los evaluadores notaron que los oficiales de cumplimiento dentro de las instituciones financieras entrevistadas tenían un nivel adecuado de acceso a la Mesa Directiva u otro órgano superior. Asimismo, los Evaluadores destacaron que las funciones del Oficial de Cumplimiento no estaban sujetas a la influencia de la gerencia de la institución financiera.

Recomendación 22

464. El párrafo 6 de las Directrices dispone requisitos específicos respecto de filiales o subsidiarias en el extranjero de grupos que tengan sus sedes centrales en Granada. Las Directrices disponen que en el caso de un grupo con su sede central en Granada que opere filiales o controle subsidiarias en otra jurisdicción, se debería asegurar que:

- a) dichas filiales o subsidiarias cumplan estas Directrices o adhieran a estándares locales si son al menos equivalentes;
- b) dichas filiales o subsidiarias estén informadas de la política vigente del grupo; y
- c) cada filial o subsidiaria esté informada respecto de su propio punto local de reporte equivalente a la Autoridad de Supervisión en Granada y que esté familiarizada acerca de los procedimientos para revelar información equivalentes a aquellos establecidos en las Directrices.

465. Los evaluadores destacaron que las instituciones financieras que operan en Granada eran instituciones locales sin filiales en otros países o formaban parte de un grupo regional o internacional más grande de sociedades. En aquellos casos en los que las instituciones financieras integraban un grupo más grande, los evaluadores destacaron que el grupo contaba con políticas ALD y funciones de auditoría interna estrictas y que el grupo de operaciones de la filial o sucursal dentro de Granada había realizado revisiones periódicas. Sin embargo, no estaba claro cuál era el nivel de revisión o de implantación de políticas CFT. Aquellas instituciones financieras que son parte de un grupo informaron a los evaluadores acerca de revisiones de listas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC por sus siglas en inglés) y otras circulares de casas matrices.

466. No se exige a las instituciones financieras prestar especial atención a filiales y subsidiarias en el extranjero en países que no apliquen o apliquen insuficientemente la

Recomendación del GAFI para asegurar que observen medidas que sean congruentes con los requisitos del país de origen y las Recomendaciones del GAFI. No se exige a las filiales o subsidiarias en países anfitriones aplicar el estándar más elevado en el caso de que difieran los requisitos mínimos ALD/CFT entre el país de origen y país anfitrión.

467. La legislación y las Directrices no exigen a las instituciones financieras informar a su supervisor del país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no pueda cumplir con las medidas apropiadas ALD/CFT debido a que está prohibido por las leyes, normas o demás medidas locales (es decir del país de origen).

Elementos Adicionales

468. No existen requisitos ni orientación que exijan específicamente a las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales aplicar medidas DDC congruentes a nivel grupal.

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

469. Todos los requisitos vinculados a la Recomendación 15 y 22 que están estipuladas en las Directrices no son exigibles. Por lo tanto, estos requisitos no cumplen con los estándares del GAFI. Se recomienda lo siguiente:

Recomendación 15

- Debería exigirse a todas las instituciones financieras establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- Debería ser exigible el requisito de que las instituciones financieras elaboren acuerdos adecuados sobre gestión del cumplimiento que incluyan por lo menos la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel gerencial.
- Debería ser exigible el requisito de que el oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal adecuado tengan un acceso oportuno a datos de identificación del cliente y demás información DDC, etc.
- Debería exigirse a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente que cuente con recursos adecuados para poner a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles.
- Debería exigirse a todas las instituciones financieras que capaciten a todo el personal de forma periódica y permanente para asegurar que los empleados conozcan no solo los mecanismos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo sino también los requisitos de las leyes anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo y sus obligaciones contempladas en dichas leyes.

- Debería ser exigible el requisito de que las instituciones financieras establezcan procedimientos de selección que garanticen estándares elevados al momento de contratar empleados.

Recomendación 22

- Debería ser exigible el requisito de que las instituciones financieras garanticen que sus filiales y subsidiarias en el extranjero observen medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo que sean congruentes con Granada.
- Debería exigirse a las instituciones financieras que presten especial atención a filiales y subsidiarias en el extranjero en países que no apliquen o apliquen inadecuadamente la Recomendación del GAFI a fin de asegurar que las mismas observen medidas congruentes con los requisitos del país de origen y con las Recomendaciones del GAFI.
- Debería exigirse a las filiales y subsidiarias de instituciones financieras en países anfitriones que apliquen el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de origen y el país anfitrión difieran.
- Debería exigirse a las instituciones financieras que informen a su supervisor del país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no pueda cumplir con medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo debido a que lo prohíben las leyes, normas y demás medidas del país anfitrión.

3.8.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.15	NC	No se exige a las instituciones financieras establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el lavado de dinero y financiamiento de terrorismo. No es exigible el requisito de que las instituciones financieras desarrollen arreglos adecuados de gestión del cumplimiento que incluyan como mínimo la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel gerencial. No es exigible el requisito de que el oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal pertinente tenga acceso oportuno a datos de identificación del cliente y demás información DDC. No se exige a las instituciones financieras mantener una función de auditoría independiente y con recursos adecuados para probar el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles. No se exige a las instituciones financieras que capaciten a todo el personal de forma periódica y permanente para asegurar que los empleados conozcan no solo los mecanismos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo sino también los requisitos de las leyes

		anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo y sus obligaciones contempladas en dichas leyes. No es exigible el requisito de que las instituciones financieras establezcan procedimientos de selección que garanticen estándares elevados al momento de contratar empleados.
R.22	NC	No es exigible el requisito de que las instituciones financieras garanticen que sus filiales y subsidiarias en el extranjero observen medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo que sean congruentes con Granada. No se exige a las instituciones financieras que presten especial atención a filiales y subsidiarias en el extranjero en países que no apliquen o apliquen inadecuadamente la Recomendación del GAFI a fin de asegurar que las mismas observen medidas congruentes con los requisitos del país de origen y con las Recomendaciones del GAFI. No se exige a las filiales y subsidiarias de instituciones financieras en países anfitriones que apliquen el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de origen y el país anfitrión difieran. No se exige a las instituciones financieras que informen a su supervisor del país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no pueda cumplir con medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo debido a que lo prohíben las leyes, normas y demás medidas del país anfitrión.

3.9 Bancos pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

Recomendación 18

470. Según la evaluación llevada a cabo por los evaluadores, la Ley de Banca Offshore de 2003(OBA por sus siglas en inglés) no prohíbe los bancos pantalla. Los artículos 6 a 9 de la Ley OBA contempla los requisitos para el otorgamiento de licencias a bancos offshore.

471. El artículo 6 establece que “*Ninguna persona participará en operaciones bancarias offshore y/o en operaciones de fideicomiso desde Granada, ya sea que tales actividades se desarrollen dentro o fuera de Granada, a menos que dicha persona sea una sociedad inscrita o constituida en Granada y que se le haya otorgado una licencia según la presente Ley para dicho fin*”. El artículo 7 exige que toda persona que busque operar como banco offshore o fideicomiso desde Granada deberá solicitarlo al Ministro. El artículo 8 (5) dispone que una persona jurídica reúne las condiciones para obtener una licencia si cuenta por lo menos con dos personas naturales que sean directores, uno de los cuales deberá residir en Granada. El artículo 9 fija los detalles que deberán figurar en la solicitud para el otorgamiento de licencias en virtud de la Ley OBA. El artículo 10 cuenta con disposiciones específicas en el caso de solicitudes para obtener licencia que provengan de bancos extranjeros. Junto con todos los requisitos de

solicitud establecidos en el artículo 9 de la ley OBA, un banco extranjero deberá también presentar un certificado del supervisor bancario primario en su país de origen que establezca que no existe objeción a la solicitud del banco para realizar operaciones comerciales en Granada y también deberá proveer prueba satisfactoria al ECCB de que está sujeto a una supervisión exhaustiva por parte de las autoridades pertinentes sobre una base consolidada.

472. El artículo 15 dispone que no se otorgará ninguna licencia a menos que se cumplan con una cantidad de disposiciones, incluido el establecimiento de una oficina central en Granada.

473. Los evaluadores también notaron que el artículo 3 de la ley BA describe los requisitos para el otorgamiento de licencias para operaciones bancarias. Bajo esta Ley el Ministro es responsable del otorgamiento de la licencia y el artículo 5 describe los requisitos de solicitud de la misma. El artículo 8 establece que *“toda licencia otorgada en virtud de la presente Ley deberá autorizar a la institución financiera con licencia a operar como banco en Granada en el domicilio comercial designado en la licencia y en cualquier otro lugar que el Ministro pueda autorizar por escrito, previa consulta con el Banco Central”*.

474. Según las observaciones anteriores y los requisitos legislativos para el otorgamiento de licencias, efectivamente no existe prohibición alguna al establecimiento y otorgamiento de licencias a un banco pantalla. Los evaluadores señalaron que a una entidad con licencia otorgada según la Ley OBA 2003 no se le exige tener su dirección central en Granada. El requisito de tener un director residente, oficial y/o representantes autorizados no constituye la presencia de la dirección central dentro de Granada³.

475. Los evaluadores destacaron que no existe una disposición legislativa aplicable a instituciones financieras que impida a las mismas entablar o continuar relaciones de corresponsalía con bancos pantalla.

476. No existen disposiciones que traten la relación entre los bancos pantalla e instituciones financieras. En base a esto, los evaluadores determinaron que no se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

477. Se recomienda lo siguiente:

- Deberían efectuarse enmiendas legislativas que prohíban el establecimiento o el otorgamiento de licencias a un banco pantalla. La enmienda debería asimismo exigir que una entidad con licencia otorgada en virtud de la Ley OBA tenga su dirección central en Granada.
- Enmendar disposiciones legislativas para evitar que las instituciones financieras entablen o continúen relaciones de corresponsalía con bancos pantalla.

³ Referencia, Comité de Basilea de Supervisión Bancaria – Grupo de Trabajo sobre Banca Transfronteriza (Bancos pantalla y sucursales operativas).

- Enmendar legislación que exija a las instituciones financieras quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

3.9.3 Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.18	NC	No existe ninguna disposición que impida el establecimiento de un banco pantalla. No existe ninguna disposición aplicable a instituciones financieras que les impida entablar o continuar una relación de corresponsalía con bancos pantalla. No se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

Regulación, supervisión, orientación, monitoreo y sanciones

3.10 Sistema de supervisión y control- autoridades competentes y OAR Papel, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones)

3.10.1 Descripción y Análisis

Recomendación 23

Roles y deberes de las autoridades

478. Todas las instituciones financieras están sujetas a la ley POCA de 1992 y 2003, la ley MLPA y las Directrices. Las autoridades competentes son la UIF y en lo referente a los principios centrales el ECCB, GARFIN y la ECSRC. Todas las entidades financieras no bancarias están bajo la órbita de GARFIN incluidas las compañías de transmisión monetaria. El artículo 11 de la ley MLPA crea la Autoridad de Supervisión y le asigna la responsabilidad de la supervisión de instituciones financieras conforme a las disposiciones de la Ley. El artículo 50 de la ley POCA de 2003 establece la Autoridad de Supervisión con responsabilidades específicas de asesorar al Ministro de Finanzas en materia de la detección y prevención de LD en Granada, la participación de Granada en la lucha internacional contra el LD y la emisión de directrices para el cumplimiento de la Ley y sus normas. La Autoridad de Supervisión ha emitido las Directrices de conformidad con el artículo 50 de la ley POCA de 2003.

479. Si bien todas las instituciones financieras están sujetas a la ley POCA de 1992 y 2003 y a la ley MLPA de 1999 se observaron contradicciones en las leyes escritas en cuanto a la función de la Autoridad de Supervisión. Por ejemplo, bajo la ley MLPA de 1999, se le asignó a la Autoridad de Supervisión funciones y facultades tales como las de recibir informes emitidos por las instituciones financieras, ingresar a instalaciones de una institución financiera para inspeccionar registros de operaciones comerciales y en general una participación más práctica y directa en la supervisión de instituciones financieras. Bajo la ley POCA de 2003 la Autoridad de Supervisión fue restablecida con un carácter más de asesor y para emitir orientación.

480. La Autoridad de Supervisión sabe que tanto la MLPA de 1999 como la ley POCA de 2003 siguen en vigencia. Sin embargo, en conversaciones mantenidas con ella, se admitió que si bien la MLPA no se había dejado sin efecto, el mandato que ejecuta el Comité es aquel que se describe en POCA de 2003. No existe sistema ni marco establecidos que midan el nivel de ejecución por parte de las instituciones ni que ayuden a la Autoridad de Supervisión a garantizar que las instituciones financieras cumplan con los principios centrales anti lavado de dinero.

481. Si bien las actividades de las APNFD durante un tiempo han estado cubiertas por las leyes escritas y las Directrices y se exigía el reporte de operaciones sospechosas, las APNFD no han comenzado a reportar a la UIF y ninguna tiene a alguien establecido para supervisarlas o para llevar a cabo el monitoreo del cumplimiento ALD/CFT.

482. Si bien se le ha asignado a la Autoridad de Supervisión la responsabilidad integral de combatir y asegurar el cumplimiento en materia de lavado de dinero, el cumplimiento de dicha responsabilidad podrá concretarse de mejor manera a través de una relación/contacto directos con las autoridades regulatorias tales como ECCB, GARFIN y la ECSRC.

483. El ECCB es la autoridad de supervisión encargada de la supervisión *in situ* y fuera del sitio de los bancos en Granada. La Autoridad de Supervisión no recibe del ECCB reportes ALD/CFT. En su lugar, el ECCB asesora al Ministerio de Finanzas de Granada (MOF por sus siglas en inglés) sobre cualquier inquietud que éste pueda tener y esta información podrá pasarse a la Autoridad de Supervisión a través del Secretario Permanente en el Ministerio de Finanzas, que es miembro de la Autoridad de Supervisión.

484. La ECRSC es un organismo regulatorio independiente y autónomo encargado de promover el desarrollo y regulación del mercado regional de valores, otorgar licencias a personas que participen en operaciones de títulos valores y monitorear y supervisar dicha actividad. La ECSRC podrá delegar sus obligaciones y a este respecto gran parte de sus funciones las cumple el ECCB. La ECRSC no presenta, directamente o a través del ECCB, ningún informe a la Autoridad de Supervisión.

485. GARFIN, creado en marzo de 2008, es la entidad encargada de regular el sector financiero no bancario. El Director Ejecutivo de GARFIN forma parte de la Autoridad de Supervisión y presenta reportes a esta Autoridad. Además, el Presidente de la Autoridad de Supervisión integra la Mesa Directiva de GARFIN, de ahí que se mantenga la conexión entre los dos organismos.

486. Al tratarse de una entidad nueva, GARFIN solo ha realizado revisiones de alcance limitado a tres pequeñas cooperativas de crédito y una inspección de mayor alcance a una cooperativa de crédito más grande. Sin embargo, las inspecciones de GARFIN hasta la fecha se han concentrado en el cumplimiento y en menor grado en ALD/CFT. La Ley de GARFIN no exige a los titulares de licencias el cumplimiento de las leyes ALD/CFT. Sin embargo, GARFIN de hecho ha recibido asistencia de parte de la UIF para realizar inspecciones ALD/CFT a la cooperativa de crédito más grande.

487. La UIF recibe Reportes de Actividades Sospechosas, cuando sea necesario, de parte del sector bancario, de cooperativas de crédito y empresas transmisoras de dinero. La UIF presenta informes a la Autoridad de Supervisión, sin embargo, a estos se les asigna un código y se los depura antes de ser enviados. La Autoridad de Supervisión, sin embargo, está al tanto de las

tipologías emergentes. La Autoridad de Supervisión también recibe actualizaciones sobre actividades operativas y capacitación.

488. En base a lo anterior, se observa que la capacidad de la Autoridad de Supervisión de combatir y garantizar el cumplimiento adecuado de los principios centrales anti lavado de dinero por parte de las instituciones financieras se ve frustrada por los factores mencionados anteriormente. Nótese además que la Autoridad de Supervisión carece de facultades de sanción para garantizar el cumplimiento.

Recomendación 30

Estructura, financiamiento, dotación de personal y otros recursos

489. La Autoridad de Supervisión creada bajo la ley POCA de 2003 está integrada por los miembros establecidos en el artículo 50 (2) y por toda otra persona designada por el Ministro de Finanzas. Su personal está compuesto por siete (7) miembros más toda otra persona que designe el Ministro. En su estructura figuran jefes y personas jerárquicas que representan a entidades pertinentes del Ministerio de Finanzas, el Ministerio Público, Seguridad Nacional y las Fuerzas del Orden. GARFIN fue creada por la ley No. 1 de 2008 y es responsable de aplicar toda la legislación vinculada a entidades financieras no bancarias y cuenta con un personal de quince (15) miembros. El ECCB tiene a su cargo la supervisión de bancos comerciales. La ECRSC es responsable de la supervisión de las operaciones de títulos valores.

ECCB

490. El ECCB fue creado en 1983 como Autoridad Monetaria o Banco Central para las economías de un grupo de ocho islas, entre las que se incluye Granada. El ECCB tiene una Mesa Directiva responsable de la política y administración general del Banco mientras que el Presidente está a cargo de la administración y operaciones diarias de la entidad. La Mesa Directiva está integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un Director designado por los Gobiernos participantes. El Presidente actúa como Presidente de la Mesa Directiva. Sin embargo, el organismo rector del ECCB es el Consejo Monetario. Se trata de la autoridad máxima del Banco para la toma de decisiones. Está compuesto por un Ministro designado por cada Gobierno de los países participantes. La Presidencia se rota entre los miembros con una frecuencia anual. La función del Consejo es la de suministrar directivas o directrices sobre temas de política monetaria o crediticia.

491. Parte del mandato del ECCB consiste en promover una estructura financiera sólida e integridad en el sistema financiero y esto lo hace mediante inspecciones de seguridad y solidez. La Ley de Operaciones Bancarias de Granada de 2005 confiere al ECCB facultades para regular las operaciones bancarias en dicho territorio. Deliberadamente la Ley BA no nombra al ECCB autoridad competente. Sin embargo, el ECCB ha asumido esta función como parte del papel que desempeña en materia de seguridad y solidez. La cantidad de personal destacado en el Departamento de Supervisión Bancaria del ECCB es de dieciocho (18).

492. Una persona/institución que desee operar como banco deberá primero solicitarlo por escrito al Ministerio de Finanzas (Ministro) y presentar junto con la solicitud los documentos e información exigidos. El Ministro luego pide al ECCB que revise los documentos, la condición financiera, la estructura del capital, las perspectivas de rentabilidad, la idoneidad y probidad de los accionistas, directores y gerencia superior propuestos y si las estructuras son transparentes y/o obstaculizarán la supervisión eficaz de la institución financiera. Nótese que el ECCB también se

concentra en las personas naturales para aplicar criterios de idoneidad y cualquier cambio que se produzca en los accionistas también está sujeto a chequeos de idoneidad. Una vez concluido su ejercicio de diligencia debida, el ECCB formula su recomendación al Ministro y sobre esa base se le otorgará/denegará al solicitante la licencia bancaria.

493. Existen seis (6) titulares de licencia en Granada – cinco (5) bancos comerciales y una (1) entidad financiera no bancaria. El volumen total de activos del sistema bancario comercial de Granada ascendía a \$2,7 mil millones de dólares del Caribe Oriental al 30 de septiembre de 2008.

494. El modus operandi del ECCB consiste en desarrollar inspecciones basadas en el riesgo apoyándose en las conclusiones e indicios provenientes de la revisión fuera del sitio. Su ciclo de inspecciones se cumple deliberadamente cada doce (12) meses en el caso de instituciones bajo sospecha (en la práctica éste no ha sido el caso).

495. La cantidad de inspecciones de amplio alcance conducidas en Granada en los últimos cuatro años es deliberadamente, de dos (2). Cuatro (4) inspecciones ALD/CFT fueron deliberadamente realizadas en los últimos cuatro años. La naturaleza de las deficiencias identificadas en las inspecciones mencionadas estaban vinculadas a la gobernabilidad de personas jurídicas y el manejo del riesgo, a las violaciones a la Ley BA y a la ausencia de un sistema automatizado para detectar la estructuración de operaciones. El alcance de la revisión ALD incluyó:

- Diligencia debida respecto del cliente/CSC
- Revisión de políticas y procedimientos para ver que incorporen leyes locales más las 40+9 Recomendaciones
- Evaluación de la capacitación del personal
- Adhesión a requisitos de reporte
- Adhesión a requisitos de mantenimiento de registros
- Prueba de operaciones
- Entrevistas al personal y
- Revisión de instrumentos monetarios tales como transferencias cablegráficas

496. El tipo de acción coercitiva aplicada por el ECCB a aquellos titulares de licencia infractores era una Carta Compromiso.

497. Nótese que Ley BA establece penas fijas pero las mismas son para casos de falta de entrega/entrega tardía de declaraciones/información solicitada por el ECCB.

498. El ECCB ha suscrito un ME con GARFIN en materia de intercambio de información. Todo intercambio de información se realiza conforme a un ME y sobre una base recíproca.

499. En mayo de 1995 el ECCB emitió Notas de Orientación Anti Lavado de Dinero dirigidas a instituciones financieras con licencia que se encuentran bajo su supervisión. Asimismo, emitió directrices dirigidas a auditores externos que ampliaron el alcance de la auditoría para incluir el ALD. El ECCB aprueba al auditor y se exige a las instituciones financieras que presenten al ECCB sus cartas compromiso. Se exige a los auditores que tengan en cuenta los controles internos, las prácticas de manejo del riesgo y cualquier otro elemento que incluya el ECCB.

ECSRC

500. La ECRSC es el ente regulador para el Mercado de Valores del Caribe Oriental que facilita las operaciones de títulos valores en ocho territorios del Caribe Oriental. La máxima autoridad en la toma de decisiones para la Comisión es el Consejo Monetario, un órgano de política monetaria integrado por Ministros de Finanzas de cada gobierno participante. Posee autoridad para designar y remover a miembro/miembros de la Comisión.

501. La ECRSC es un ente regulador independiente y autónomo creado en virtud de la Ley SA que tiene como fin:

- Otorgar una licencia a toda persona que participe en operaciones de títulos valores y monitorear y supervisar la conducción de dichas operaciones por parte de un titular de licencia;
- Promover los estándares más elevados de actividades profesionales o de otro tipo dentro del mercado de valores a fin de perfeccionar la protección del inversor;
- Mantener programas eficaces de cumplimiento y aplicación apoyados por facultades adecuadas establecidas por ley;
- Promover el crecimiento y desarrollo de mercados de capitales;

502. Las principales obligaciones de la ECRSC son las de otorgar licencias, supervisar y regular las actividades de los mercados de valores, agencias de compensación, depositarios de títulos valores, registros de títulos valores, autoridades autorreguladas y esquemas de inversión colectiva. Una sociedad posee licencia como corredor/agente bursátil en virtud de la Ley SA. En la actualidad existen tres sociedades de Granada que cotizan en la ECRSC.

503. La ECRSC podrá delegar cualquier de sus obligaciones y en este punto el ECCB ofrece personal para llevar a cabo la labor técnica de la Comisión.

504. No existe una relación de reporte entre la ECRSC y la Autoridad de Supervisión.

GARFIN

505. GARFIN (o la Autoridad) fue creada en marzo de 2008 con el fin de:

- Mantener la confianza del público en el sistema financiero que opera en Granada;
- Promover la comprensión y la concientización del público en relación al sistema financiero que opera en Granada;
- Asegurar protección para los consumidores.

506. La Autoridad es responsable de la administración de la Ley de GARFIN y de las siguientes leyes:

1. Ley de Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
2. Ley de Administración de Sociedades de 1996
3. Ley de Cooperativas de 1996
4. Ley de Sociedades de Socorro Mutuo
5. Ley de Seguros
6. Ley de Apuestas Internacionales de 1998
7. Ley de Sociedades Internacionales
8. Ley de Seguros Internacionales de 1996
9. Ley de Fideicomisos Internacionales de 1996
10. Ley de Banca Offshore de 2003
11. Ley del Banco de Desarrollo de Granada

507. GARFIN es el ente regulador del sistema financiero no bancario y ha reemplazado a la Autoridad de Servicios Financieros Internacionales de Granada, cuyos activos y pasivos fueron transferidos y transmitidos a GARFIN. Si bien todavía no existe legislación en materia de servicios monetarios, la Ley de GARFIN otorga a GARFIN la autoridad para regular el sector de servicios monetarios. De la misma forma, GARFIN posee autoridad para aprobar la emisión de licencias (incluidas las licencias condicionales y limitadas) para operar servicios monetarios y puede enmendar o revoca dichas licencias.

508. GARFIN está presidida por una Mesa Directiva integrada por siete (7) miembros de los cuales el Ministro de Finanzas elegirá un Presidente y un Vicepresidente. El Ministro de Finanzas podrá también revocar las designaciones.

509. La Autoridad está administrada por un Director Ejecutivo, aprobado por el Ministro de Finanzas, que es un empleado de la Autoridad y miembro ex officio de la Mesa Directiva. Los gastos de GARFIN son sufragados por dinero proveniente de partidas asignadas por el parlamento y por dinero cobrado en concepto de derechos. GARFIN cuenta con tres departamentos funcionales, a saber:

1. Supervisión de Servicios de Seguros
2. Supervisión de Servicios Financieros Internacionales
3. Supervisión de Servicios Crediticios y Monetarios No Bancarios

510. El personal total de GARFIN es de quince (15) miembros y actualmente existe una vacante para el Jefe de Seguros. Hay ocho (8) evaluadores que supervisan *in situ* y fuera del sitio a titulares de licencias activos. También existen 73 Sociedades de Negocios Internacionales (IBC por sus siglas en inglés) inscriptas a través de 13 representantes locales. Seis empleados han completado cursos sobre ALD/CFT.

511. De la población bajo supervisión, 15 cooperativas de crédito envían balances mensuales y estados de ganancias y pérdidas a GARFIN así como también información sobre delincuencia de préstamos. Las compañías de seguros informan trimestralmente, mediante la entrega de balances, estados de ganancias y pérdidas e información relativa a reclamos e inversiones. Las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda no reportan en la actualidad dado que los informes de estados financieros se encuentran en borrador a la espera de realimentación. De la misma forma, ni los servicios monetarios ni la sociedad de apuestas reportan al GARFIN.

512. Desde sus comienzos, GARFIN ha realizado revisiones enfocadas de tres (3) pequeñas cooperativas de crédito y una inspección de amplio alcance de una cooperativa grande. Las revisiones en gran parte contemplan el cumplimiento de las leyes vigentes. La UIF colaboró con la revisión de la cooperativa más grande y se concentró en ALD/CFT.

513. En cuanto a los poderes de sanción de GARFIN, los mismos provienen de cada una de las once (11) leyes para las cuales tiene supervisión. Como se notó anteriormente, la Ley de GARFIN confiere a la Autoridad la facultad de otorgar o revocar una licencia y de monitorear e inspeccionar negocios de servicios monetarios. Sin embargo, las únicas penas administrativas que GARFIN puede aplicar por sí misma son los derechos o aranceles y la pena por presentación tardía de informes de estados financieros. Por lo tanto, ha de moverse en virtud de varias otras LEYES y de la ley POCA. La ley de GARFIN no tiene ninguna escala de cumplimiento (por ej. orden de cesar y abstenerse) y las sanciones bajo varias leyes no se consideran lo suficientemente disuasorias.

514. En cuanto al ingreso al mercado la Ley de GARFIN solo trata los requisitos desde el punto de vista de los negocios de servicios monetarios.

515. De todos los indicios se desprende que las entidades regulatorias mencionadas anteriormente son independientes y libres de cualquier influencia indebida o interferencia. No se ha comunicado ningún tema relacionado a falta de personal o de acceso a recursos técnicos y de otro tipo para el cumplimiento pleno y eficaz de sus funciones.

516. Los supervisores mantienen estándares profesionales elevados dado que representan cargos jerárquicos dentro de entidades sumamente importantes. El personal dentro del ECCB, una vez contratado, suscribe un código de confidencialidad. La Ley GARFIN en su artículo 32 (1) exige la confidencialidad de parte de sus directores, oficiales, empleados, agentes o asesores.

517. El jefe de GARFIN es designado por el Ministro de Finanzas por recomendación de la Mesa Directiva. Un subcomité de la Mesa Directiva de GARFIN está a cargo de entrevistar y contratar su otro personal. En dicho proceso se tienen en cuenta factores como idoneidad y experiencia.

518. En cuanto al ECCB, su Departamento de Recursos Humanos está a cargo del reclutamiento de personal para la Supervisión de Bancos. Se realizan chequeos de diligencia debida a la información presentada por el personal a contratar. La entrevista es parte del proceso y el personal a contratar deberá poseer al menos un título de grado en contabilidad, finanzas o disciplina afín.

519. Los supervisores se someten a una capacitación interna y externa permanente. Durante los últimos cuatro años el personal de Supervisión de Bancos del ECCB recibió capacitación ALD/CFT a nivel regional. Esta capacitación cubrió aspectos variados de ALD/CFT relacionados con el sector financiero.

520. En cuanto a GARFIN, un oficial completó un Curso de Evaluador así como también un Curso de Cumplimiento. Otras cuatros personas completaron cursos de dos días sobre ALD.

Recomendación 29

Autoridades y facultades

521. La ley BA y la Ley POCA de 2003 contemplan la facultad de realizar inspecciones y exigir información de las instituciones financieras. La ley GARFIN de 2008 también confiere autoridad para exigir información.

522. En cuanto a la ECSRC, el artículo 135 de la Ley SA establece que la Comisión podrá de tanto en tanto inspeccionar los registros y documentos de las operaciones con títulos valores para determinar el cumplimiento de la Ley y los términos y condiciones de la licencia. La Comisión podrá designar una “persona autorizada” para ejercer las facultades de la Comisión conforme a este artículo. La persona autorizada podrá exigir la presentación de registros y demás documentos y podrá apropiarse de dichos registros de ser necesario. No existe prueba de que la Ley ECSRC exija asegurar que las compañías de títulos valores cumplan las disposiciones ALD/CFT del GAFI.

523. Es importante destacar que, si bien la facultad para realizar inspecciones y exigir información de las instituciones financieras está presente en las distintas leyes, se observó que la frecuencia con la que se realizan dichas inspecciones es motivo de preocupación.

524. La Ley BA permite al ECCB inspeccionar o hacer que se inspeccione cada institución financiera con licencia de tanto en tanto o cuando a su juicio dicha inspección sea necesaria o expeditiva para poder determinar si dicha institución financiera está en una situación financiera sólida y si se han cumplido los requisitos de la presente ley en la conducción de sus operaciones. La Ley además dispone que una institución financiera con licencia deberá presentar, a fin de ser inspeccionados por cualquier evaluador designado por el ECCB y en el momento que dicho evaluador especifique, todos los libros, registros, actas, cuentas, efectivo, títulos valores, documentos y recibos vinculados a sus operaciones y a las operaciones de sus filiales según lo exija el evaluador a los fines de la Ley. Si la institución o filial no cumple en suministrar la información requerida o suministra información falsa se comete un delito punible con una multa. Bajo la ley de GARFIN de 2008 (artículo 27) la Autoridad tiene poder para exigir que se le provea información en el momento y forma que considere necesarios en el ejercicio de sus facultades. Asimismo, la ley MLPA concede a la Autoridad de Supervisión la facultad de realizar inspecciones *in situ* de cualquier institución financiera.

525. GARFIN y la ECSRC, en virtud de sus leyes rectoras, tienen la facultad de exigir el acceso a todos los registros. No hay necesidad de solicitar una Orden Judicial.

ECCB

526. Los titulares de licencias contemplados en la Ley BA que no paguen derechos de licencia podrán ser multados hasta por \$10.000 una vez condenados. Los titulares de licencias que no revelen información ni brinden acceso a sus libros o registros serán pasibles, una vez condenados, de una multa que no supere los \$50.000. En cuanto a la participación en prácticas no seguras o incorrectas y a la violación de leyes, normas o directrices, el ECCB podrá emitir una advertencia por escrito, instituir un programa de acción correctiva, emitir una orden de cesar y abstenerse o emitir instrucciones. El ECCB podrá recomendar que el Ministro de Finanzas restrinja/ varíe o revoque la licencia de la institución que opera como banco.

GARFIN

527. Se podrá aplicar una pena a aquellas personas que presenten o devuelvan información de forma tardía según la Ley GARFIN. Como se mencionó anteriormente, la ley GARFIN no tienen una escala de aplicación y cumplimiento (por ej. orden de cesar y abstenerse) y se piensa que las sanciones contempladas en varias leyes no son lo suficientemente disuasivas. Aquellas personas que participen en negocios de servicios monetarios sin licencia otorgada por la Autoridad o no cumplan con las directrices para negocios de servicios monetarios son culpables de un delito y pasibles de multas o prisión.

ECSRC

528. Bajo la Ley SA, la ECSRC podrá establecer un Comité Disciplinario que aplique las sanciones que considere adecuadas dadas las circunstancias. El Comité Disciplinario podrá:

- Emitir una advertencia o reprimenda privada;
- Emitir una notificación de censura pública;

- Emitir una orden de cesar y abstenerse;
- Emitir una orden que prohíba al titular de la licencia realizar operaciones de títulos valores
- Imponer multas

529. Las Leyes antes mencionadas no contienen sanciones específicas ni facultades para garantizar la aplicación en el caso de incumplimiento de las recomendaciones ALD/CFT. Las entidades, sin embargo, se encuentran captadas en la ley POCA. Las Directrices emitidas por la Autoridad de Supervisión también cubren las entidades pero las Directrices no son exigibles.

Recomendación 17

Sanciones

530. El artículo 49 de la ley POCA de 2003 contiene sanciones para una variedad de delitos de lavado de dinero contemplados en la Ley entre los que se incluye:

- Artículo 43 – ocultar o transferir el producto de conductas delictivas
- Artículo 44 - ayudar a otro a retener el producto de conductas delictivas
- Artículo 45 – adquirir, poseer o utilizar el producto de conductas delictivas
- Artículo 46 – revelar conocimiento o sospecha de lavado de dinero
- Artículo 47 – advertencia de irregularidades y
- Artículo 48 – reporte de operaciones sospechosas

531. Los artículos 5, 6 y 30 de la ley MLPA y los artículos 43 y 55 de la ley POCA de 2003 imponen sanciones a las personas naturales y jurídicas que violen dichas Leyes. Una persona culpable de un delito contemplado en la ley POCA es pasible de, en caso de condena:

- Prisión por un período que no supere los cinco años o multa que no exceda los \$500.000, o ambas sanciones.
- En caso de condena por acusación de gran jurado, prisión que no supere los diez años o multa ilimitada o ambas sanciones.

532. Se considera que las sanciones son proporcionadas y disuasorias.

533. En virtud del artículo 15 de la ley MLPA de 1999, el Tribunal tiene la facultad de aplicar sanciones. El 99,5% de los casos de drogas y el 100% de los casos ALD se tratan deliberadamente de forma sumaria, de manera que no hay necesidad de llevar el asunto al Tribunal Superior. Estos casos se manejan a nivel del Tribunal de Primera Instancia con la ayuda de la policía. No es necesaria la participación del DPP. Si surge un caso complicado, en especial si surge la necesidad de congelar activos, entonces el DPP participará.

534. El artículo 59 de la Ley POCA de 2003 amplía a directores y oficiales las sanciones en caso de violaciones cometidas por una sociedad. El artículo 15(5) de la Ley MLPA también impone sanciones a directores y oficiales en caso de violaciones cometidas por la sociedad.

535. Una vez que se produce una violación penal de la legislación y la persona es declarada culpable entonces le compete al Tribunal declarar el castigo. Bajo la MLPA el Tribunal podrá imponer una multa de \$250.000 en caso de condena sumaria y además podrá revocar la licencia de la institución. La Ley BA (artículo 12) también contempla sanciones.

536. Como se indicó más arriba, las principales sanciones disponibles en el caso de deficiencias ALD/CFT son sanciones penales y están establecidas en las leyes MLPA y POCA de 2003. La única autoridad de supervisión capaz de imponer acciones ejecutorias en el caso de violaciones ALD/CFT es el ECCB bajo la ley BA. Ni GARFIN ni la ECRSC poseen facultades similares que se puedan aplicar en caso de violaciones ALD/CFT.

Recomendación 23

Ingreso al Mercado

537. Todas las instituciones financieras se encuentran reguladas y supervisadas bajo la Ley BA, la Ley GARFIN de 2008 y la Ley SA.

538. Al aceptarse una solicitud para que una institución obtenga una licencia en virtud de la Ley BA (artículo 26) o para que un accionista obtenga el control del 20% de los derechos de voto (artículo 9) de una institución financiera con licencia, se hacen averiguaciones de diligencia debida para establecer que los individuos asociados con la institución, ya sea como accionista mayoritario, director o gerencia superior, sean personas idóneas. Para determinar si una persona es idónea se procederá a considerar:

- La probidad, competencia y solidez de dicha persona para el desempeño de las responsabilidades que conlleva dicho cargo;
- La diligencia con que la persona cumple o probablemente cumpla con las responsabilidades de dicho cargo; y
- Si los intereses de los depositantes o depositantes potenciales de la institución financiera con licencia se ven, o probablemente se vean amenazados por dicha persona en ese cargo.

539. Asimismo se considerará la participación de dicha persona en fraude u otras formas de conducta indebida contempladas en la Ley BA. La ley OBA dispone que el Ministro no deberá aprobar a una persona en el cargo de director a menos que quede satisfecho de que la persona es idónea para ocupar dicho cargo. Ver artículo 36 (2).

540. Si bien se exige que la ECSRC sea notificada de los cambios producidos en los Directores y accionistas mayoritarios, nada en la ley indica que la verificación de idoneidad y probidad de directores, accionistas, gerencia de titulares de licencia sea un requisito.

541. De la misma forma, la Ley GARFIN guarda silencio sobre la realización de pruebas de “idoneidad” para los titulares de licencias. Sin embargo, el cuestionario personal aplicable para el otorgamiento de una licencia para negocios de servicios monetarios de hecho exige información detallada para realizar una prueba de idoneidad.

542. Se exige a todas las entidades transmisoras de dinero que obtengan una licencia según el artículo 17 de la Ley GARFIN y de hecho se les ha otorgado dichas licencias. Además, si bien el ECCB tienen el control regulatorio de las instituciones financieras con licencia, el Ministro de Finanzas, a través de la Autoridad de Supervisión, tiene la responsabilidad específica de control

en el caso de cumplimiento anti lavado de dinero. Asimismo, GARFIN regula la totalidad de las entidades financieras no bancarias.

543. Además de los negocios de servicios monetarios, GARFIN es responsable de otorgar licencias a entidades comprendidas en las siguientes Leyes:

1. Ley de Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
2. Ley de Administración de Sociedades de 1996
3. Ley de Cooperativas de 1996
4. Ley de Sociedades de Socorro Mutuo
5. Ley de Seguros
6. Ley de Apuestas Internacionales de 1998
7. Ley de Sociedades Internacionales
8. Ley de Seguros Internacionales de 1996
9. Ley de Fideicomisos Internacionales de 1996
10. Ley de Banca Offshore de 2003
11. Ley del Banco de Desarrollo de Granada

544. Antes de que se otorgue licencia y se inscriba a un negocio de servicios monetarios se deberá recibir como mínimo la siguiente información:

- Nombre y domicilio de la sede principal y demás oficinas desde donde se operará;
- Nombre y domicilio de las personas que posean o ejerzan el control del negocio así como también otra información detallada incluida ocupación, fecha de nacimiento, ciudadanía, número de pasaporte, etc.
- Nombre y domicilio de representantes etc. del negocio;
- Detalles de la constitución, junto con el certificado y acta constitutiva, estatutos, etc.
- Estructura de la organización incluidas las sociedades matrices y subsidiarias, de existir las mismas;
- Dos referencias por accionista significativo
- Detalles de directores secretaria/o, gerentes y oficiales;
- Cuentas anuales durante los últimos dos años junto con el nombre y domicilio de auditores;
- Certificados de la policía sobre accionistas y directores;
- Detalles del sistema de controles del solicitante;
- Cuestionario personal para cada oficial ejecutivo, director y accionista de referencia.

545. El ECCB supervisa y monitorea bancos comerciales en Granada en cumplimiento de los Principios Centrales de regulación prudencial así como de la legislación ALD/CFT. Las medidas regulatorias y de supervisión que se aplican a los fines prudenciales también son relevantes para el ALD/CFT. No existe información disponible respecto de GARFIN y de la ECSRC.

546. Todas las instituciones financieras con licencia que realizan las actividades mencionadas están sujetas a sistemas eficaces que monitorean y garantizan el cumplimiento a nivel nacional de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo como se señaló en los párrafos 478 a 488 del presente informe.

547. Todas las demás instituciones financieras están sujetas a la regulación y supervisión ya sea por parte de GARFIN o por la ESCRC.

Estadísticas

548. El ECCB mantiene información sobre inspecciones realizadas en materia anti lavado de dinero. El número de inspecciones ALD/CFT realizadas por el ECCB en relación a bancos comerciales de Granada en los últimos cuatro (4) años es de cuatro (4). Los temas detectados se vincularon a deficiencias en los sistemas de gobernabilidad corporativa y manejo del riesgo, violaciones a la Ley de Operaciones Bancarias y ausencia de un sistema para detectar la estructuración. La acción coercitiva se ejerció a través de Cartas Compromiso.

549. Desde su creación GARFIN realizó una (1) inspección ALD/CFT a una cooperativa de crédito con la ayuda de la UIF.

Recomendación 25

550. La Autoridad de Supervisión tiene la facultad, en virtud del artículo 50 (1) (b) de la Ley de POCA de 2003, de emitir una “guía para el cumplimiento de la Ley y normas”. Esto se hizo a través de la emisión de “Directrices Anti Lavado de Dinero”. Al momento de la visita de evaluación mutua las Directrices no cubrían el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, las directrices se encuentran actualmente bajo revisión a fin de incluir instrucciones específicas que cubran el financiamiento del terrorismo.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

551. Se recomienda lo siguiente:

- Las autoridades deberían enmendar las leyes POCA y MLPA para asegurar que las sanciones sean congruentes y amplias en su alcance.
- El ECCB debería revisar su programa de inspecciones para garantizar que sus titulares de licencias cumplan eficazmente sus obligaciones ALD/CFT.
- Debería sancionarse disposiciones legales para realizar chequeos de idoneidad y probidad a directores, accionistas y gerencia de titulares de licencias de la ECSRC y GARFIN.
- Los operadores de servicios de transferencia de moneda/valor deberían estar sujetos a sistemas eficaces que monitoreen y aseguren el cumplimiento de requisitos ALD/CFT a nivel nacional.
- Debería enmendarse la ley GARFIN para que contemple una escala de facultades de aplicación y cumplimiento.
- Las Directrices deberían incluir instrucciones específicas relacionadas con los requisitos para combatir el financiamiento del terrorismo.

3.10.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 23, 30, 29, 17, 32 y 25

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 3.10 que influyen en la calificación general
R.17	PC	Las sanciones contempladas en las leyes POCA y MLPA no son congruentes en términos de severidad. Asimismo, la aplicación de sanciones se realiza a través de los tribunales y no se dispone de una variedad amplia de sanciones en caso de violación a las leyes escritas.
R.23	PC	El número limitado de inspecciones por parte del ECCB en los últimos cuatro años es ineficaz para asegurar el cumplimiento de sus titulares de licencias. La ley no indica que los chequeos de idoneidad y probidad a directores, accionistas, gerencia de titulares de licencias sea un requisito para los titulares de licencias de la ECSRC. No se exige en la ley que los chequeos de idoneidad y probidad a directores, accionistas, gerencia de titulares de licencias sean un requisito para los titulares de licencias de GARFIN. Ausencia de un régimen de supervisión y por extensión ausencia de obligaciones de reporte en el caso de negocios de servicios monetarios.
R.25	PC	Las Directrices no incluyen instrucciones que cubran el financiamiento del terrorismo.
R.29	MC	Las sanciones y facultades de aplicación y cumplimiento de GARFIN son inadecuadas dado que no existe una escala de facultades de cumplimiento y aplicación.

3.11 Servicios de transmisión de dinero o valor (RE.VI)

3.11.1 Descripción y Análisis (resumen)

Recomendación Especial VI

552. GARFIN es la única autoridad designada en Granada para el otorgamiento de licencias a operadores de transmisión de dinero/valor (MVT por sus siglas en inglés). Está a disposición un listado actualizado de operadores MVT con licencia que incluye nombres y domicilios. GARFIN es responsable de asegurar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de licencias bajo la Ley GARFIN. La ley GARFIN No.1 de 2008 exige a todos los “negocios de servicios monetarios” que obtengan una licencia de la Autoridad (GARFIN). El artículo 17 de la Ley GARFIN establece que:

“

- (1) *Sujeto al inciso (2) de la Ley de Operaciones Bancarias de 2005 una persona no podrá operar servicios monetarios en Granada sin una licencia otorgada por la Autoridad.*
- (2) *Una persona autorizada a operar servicios monetarios en Granada al momento de la entrada en vigor del presente artículo será considerada titular de una licencia emitida en virtud del presente artículo y dicha licencia tendrá una validez de 90 días.*
- (3) *A solicitud de una persona, la Autoridad podrá emitir una licencia autorizando a dicha persona a operar servicios monetarios en Granada.*
- (4) *Se deberá presentar a la Autoridad una solicitud de licencia para operar servicios monetarios en Granada junto con otra información, material y prueba que la Autoridad pueda exigir”.*

553. Los servicios monetarios incluyen la transmisión de dinero y las operaciones como agente o titular de franquicia de una entidad transmisora de dinero. Existen tres compañías de transmisión de dinero en Granada, todas las cuales han obtenido debidamente su licencia de GARFIN. El proceso de otorgamiento de licencias incluyó una prueba de idoneidad para directores/gerentes y la evaluación de la viabilidad financiera de la compañía y de su programa anti lavado de dinero.

554. En virtud del artículo 18 de la Ley GARFIN, GARFIN tiene la facultad de adoptar medidas, inclusive la revocación de una licencia, en el caso de que un operador de MVT contravenga cualquier disposición de la Ley GARFIN o cualquier Ley que “*trate el Producto de Actividades Delictivas*”. Bajo la ley GARFIN toda persona que no cumpla con las instrucciones emitidas por GARFIN comete un delito y será pasible de condena sumaria. GARFIN también tiene la facultad de elaborar directrices vinculadas a las operaciones de negocios de servicios monetarios. No se ha emitido aún ninguna directriz. Se están ultimando detalles de una ley separada de Servicios Monetarios y se espera que la misma sea sancionada antes de diciembre de 2008.

555. El operador MVT entrevistado confirmó que había sido sometido a un proceso extenso de otorgamiento de licencias y que había recibido licencias para todas sus sedes.

556. Los servicios de transmisión de dinero o fondos se encuentran enumerados en el Anexo 1 de la ley POCA de 2003 que define las actividades comerciales relevantes y por lo tanto están sujetos a todas las obligaciones ALD de la ley POCA, MLPA y las Directrices. Las deficiencias identificadas en el presente informe sobre las Recomendaciones 4-11,13-15 y 21-23 también se aplican a los operadores MVT.

557. Los operadores MVT dentro de Granada no están sujetos a ningún requisito de reporte ni a otras presentaciones prudenciales a GARFIN. GARFIN no ha realizado las inspecciones *in situ* que siguen al otorgamiento de licencias de operadores MVT. Se comunicó a los evaluadores que GARFIN anticipó la introducción de presentaciones de declaraciones con fines prudenciales en el caso de operadores MVT en diciembre de 2008 e inspecciones *in situ* (en conjunción con la UIF) en 2009 luego de la aprobación del proyecto de ley de Negocios de Servicios Monetarios.

558. Si bien no se exige específicamente a los operadores MVT que elaboren un listado actual de sus agentes, el cual deberá estar a disposición de la autoridad competente designada, es decir GARFIN, cada operador MVT con licencia ha entregado a GARFIN un listado de sus sedes y representantes.

559. Las sanciones contempladas en las leyes POCA de 1999, POCA de 2003 y MLPA son aplicables a operadores MVT dado que están sujetos a los requisitos de estas Leyes. El artículo 49 (1) de la ley POCA de 2003 establece que:

“

(1) Una persona culpable de un delito bajo los artículos 43, 44, 45 o 48(2) (lavado de dinero , incumplimiento de reportar una operación sospechosa) será pasible de -

7.

- a) en caso de condena sumaria, prisión por no más de cinco años o multa que no exceda \$500.000 o ambas; y*
- b) en caso de condena por acusación de gran jurado, prisión que no exceda los diez años o multa ilimitada o ambas*

8.

9.

(2) Una persona culpable de un delito contemplado en el artículo 46 o 47 (incumplimiento de revelar conocimiento o sospecha, advertencia de irregularidades) será pasible de-

- a) en caso de condena sumaria , prisión por no más de tres años o multa que no exceda \$500.000 o ambas o*
- b) en caso de condena por acusación de gran jurado, prisión que no exceda los diez años o multa ilimitada o ambas*

560. La ley GARFIN confiere a GARFIN la facultad para otorgar o revocar una licencia y para monitorear e inspeccionar negocios de servicios monetarios. Sin embargo, las únicas penas administrativas que GARFIN puede aplicar por sí misma son derechos o aranceles o penas por entrega tardía de reportes de estados financieros.

561. En base a lo anterior, la gama de sanciones disciplinarias y financieras disponibles no es lo suficientemente amplia como para abarcar una variedad de acciones coercitivas proporcionales a la severidad de la situación. GARFIN ha sido designado autoridad competente para la aplicación y cumplimiento de la ley POCA de 2003. Asimismo, no parece que las sanciones que están a disposición de las autoridades relevantes puedan aplicarse a los directores y a la gerencia superior.

562. Las medidas establecidas en el Documento de Mejores Prácticas para la RE VI no se han implantado en su totalidad. Los evaluadores destacaron que si bien existe un proceso de otorgamiento de licencias y que se adoptan medidas para identificar a todos los operadores MVT y se concientiza al público para que a todos los operadores MVT se les exija tener licencia o estar inscriptos adecuadamente, no ha habido un monitoreo del cumplimiento de sus actividades. Como se señaló anteriormente, se anticipa que el proyecto de ley de Negocios de Servicios Monetarios se presentará en 2009.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

563. Se recomienda lo siguiente;

- Debería sancionarse leyes para los proveedores de servicios monetarios que cumplan con los requisitos del GAFI.
- Introducir sistemas para monitorear operadores de servicios MVT y asegurar que los mismos cumplan con las Recomendaciones del GAFI.

- Se debería exigir a los operadores de servicios MVT con licencia que mantengan un listado actualizado de sus representantes para que esté a disposición de la autoridad competente designada.
- Las sanciones de supervisión del GARFIN deberían ser proporcionales y disuasorias.

3.11.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
RE.VI	NC	No hay sistemas establecidos para monitorear a los operadores de servicios MVT y asegurar que cumplan con las Recomendaciones del GAFI. Las deficiencias identificadas respecto de las Recs. 4-11, 13-15 y 21-23 también se aplican a operadores de servicios MVT. No se exige a los operadores MVT con licencia o inscriptos que lleven un listado de sus representantes y que el mismo esté a disposición de la autoridad competente designada. Las sanciones aplicables respecto de la función de supervisión del GARFIN no son proporcionales ni disuasorias.

4. MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

Descripción General

564. A las APNFD se les exige cumplir con las obligaciones ALD de las leyes POCA de 2003 y MLPA y las Directrices mediante su inclusión en el listado de actividades relevantes del Anexo 1 de la ley POCA de 2003. Las APNFD incluidas son a saber: agentes inmobiliarios, casinos, juegos de azar por internet, abogados y procuradores, contadores y notarios. Asimismo, los representantes locales con licencia otorgada en virtud de la ley de Sociedades Internacionales de 1996 (ICA por sus siglas en inglés) están incluidos en el listado de instituciones financieras bajo el Anexo 1. Como puede verse, los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas están omitidos de dichos listados. Se comunicó a los evaluadores que se incluirían los mismos a la brevedad.

565. Al momento de la evaluación mutua, Granada no tenía casinos ni establecimientos de juego por internet. Existe una sociedad que está inscripta bajo la Ley de Apuestas Internacionales. No se trata de una sociedad de apuestas por internet sino simplemente se dedica a procesar apuestas colocadas en otras jurisdicciones internacionales de entidades a las que se les ha otorgado licencias debidamente.

566. Trece personas se encuentran inscriptas como representantes en virtud de la Ley ICA. Contadores, abogados y agentes inmobiliarios no poseen licencia profesional en Granada. Existían aproximadamente cinco firmas contables, sesenta y ocho bufetes jurídicos y veintiún

operadores de bienes raíces. Asimismo, existen cinco comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas todos los cuales eran joyerías.

567. Los requisitos y medidas de diligencia debida sobre el cliente, los requisitos de mantenimiento de registros, monitoreo de operaciones y reporte aplicables a las instituciones financieras bajo la ley POCA de 2003, la ley MLPA y las Directrices también se pueden aplicar a las APNFD. Ver sección 3 del presente informe.

4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicación de las R.5, 6, 8 a 11 y 17)

4.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 12

568. Los requisitos de diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros descritos en la ley POCA de 2003, MLPA y las directrices también se aplican a las APNFD. Las deficiencias identificadas en relación a las Rec. 5, 6, 8 a 11 también se pueden aplicar a las APNFD. Si bien han pasado 6 años desde que se confirió a las APNFD los requisitos legales bajo la ley POCA de 2003, todavía no se ha establecido ningún marco que asegure que ellas cumplan con estos requisitos ni se ha designado ningún organismo regulador/supervisor al que se le asigne dicha responsabilidad.

569. Los evaluadores notaron, a partir de las entrevistas, que las APNFD no cuentan con medidas adecuadas ALD/CFT que cumplan con las disposiciones de las Recomendaciones 5, 6 y 8 a 11. Algunas APNFD manifestaron inquietud y la necesidad de que la Autoridad de Supervisión y demás órganos competentes hagan aclaraciones sobre las disposiciones de las Directrices. Los requisitos de mantenimiento de registros y medidas DDC no eran congruentes entre las APNFD. Sin embargo, se comunicó a los evaluadores que las APNFD no participaban en operaciones que no son cara a cara y que aquellas relaciones que fueran iniciadas por personas que no son residentes de Granada no se establecían plenamente hasta tanto el cliente no hubiera completado la etapa de apertura de cuenta. En cuanto a las PEP, las APNFD entrevistadas confirmaron que no tienen clientes PEP y que se conocía a las PEP locales pero no se les daba un trato diferente.

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

570. Se recomienda lo siguiente:

- Las deficiencias identificadas en el caso de las instituciones financieras respecto de las Recs. 5, 6, 8 a 11 también se aplican a las APNFD. Las recomendaciones específicas en las secciones relevantes del presente informe también se aplicarán a las APNFD.
- Las autoridades deberían considerar programas específicos de capacitación y/o concientización para instruir a las APNFD acerca de los requisitos ALD/CFT.
- Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas deberían estar sujetos a requisitos ALD/CFT conforme a los estándares del GAFI.

4.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes a la sección 4.1 que incluyen en la calificación general
R.12	NC	Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas no están incluidos en el régimen ALD/CFT. Las deficiencias identificadas en el caso de las instituciones financieras respecto de las Recs. 5, 6, 8 a 11 también se aplican a las APNFD. Falta de conocimiento de los requisitos por parte de las APNFD, lo que da lugar a la ejecución ineficaz de las obligaciones ALD/CFT.

4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16)

(aplicación de las Recs. 13 a 15, 17 y 21)

4.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 16

571. Los requisitos para la aplicación de los requisitos de las Recs. 13 a 15 y 21 en relación a las instituciones financieras y las deficiencias identificadas tratadas en la sección 3 del presente informe también se aplican a las APNFD. Como ya se mencionó no existe un sistema que monitoree y asegure el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT por parte de las APNFD.

572. Las APNFD entrevistadas no tenían conocimiento, en la mayoría de los casos, de ningún requisito de reporte de operaciones sospechosas u obligación de desarrollar políticas y procedimientos ALD/CFT que mitiguen los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Se señaló que las APNFD emplean pocos, si es que alguno, de los mecanismos citados anteriormente que satisfagan las medidas ALD/CFT exigidas por ley dentro de Granada. Algunas APNFD comunicaron que solo recientemente fueron informadas de algunos requisitos a través de la asistencia a talleres completados dentro de los dos meses de la visita de evaluación mutua. Las APNFD no han entregado ningún RAS a la UIF.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

573. Se recomienda lo siguiente:

- Las deficiencias identificadas en el caso de las instituciones financieras respecto de las Recs. 13 a 15 y 21 también se aplican a las APNFD. Las recomendaciones específicas en las secciones pertinentes del presente informe se aplicaran también a las APNFD.

- Las Autoridades deberían considerar programas específicos de capacitación/concientización para instruir a las APNFD sobre los requisitos ALD/CFT.
- Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas deberían estar sujetos a requisitos ALD/CFT conforme a los estándares del GAFI.

4.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 4.2 que influyen en la calificación general
R.16	NC	Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas no están incluidos en el régimen ALD/CFT. Las deficiencias identificadas en el caso de las instituciones financieras respecto de las Recs. 13 a 15 y 21 también se aplican a las APNFD. Falta de conocimiento de los requisitos por parte de las APNFD, lo que da lugar a la ejecución ineficaz de las obligaciones ALD/CFT.

4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.17, 24-25)

4.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 24

574. En Granada no hay casinos. Existe en la actualidad una compañía con licencia otorgada según la Ley de Apuestas Internacionales de 1998 que opera en Granada, su mandato operativo es el de prestar servicios de colocación de apuestas para carreras de caballos a su accionista mayoritario y cliente único. GARFIN ha revisado sus operaciones y otorgado una licencia en 2006. La licencia impide a la sociedad tener clientes basados en los EE. UU y Granada.

575. La sociedad está regulada y supervisada por GARFIN, que aseguró que se cumplieran los criterios de diligencia debida e idoneidad y demás requisitos de otorgamiento de licencias antes de la emisión de los mismos. Trimestralmente se elabora un informe para GARFIN en el que se detalla la actividad y el nivel de comisión obtenida. También se ha provisto a GARFIN de una terminal que permite el monitoreo de todas las apuestas colocadas por el cliente único. Fuera de estas medidas, no existen otros requisitos regulatorios o de supervisión que rijan el funcionamiento de esta sociedad.

576. La sociedad cuenta con un personal de 11 miembros y existe un oficial de cumplimiento ALD/CFT designado a nivel gerencial.

577. No existe un sistema ni un marco para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT por parte de las APNFD. Si bien la Autoridad de Supervisión en general tiene a su cargo asegurar el cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT, no lleva a cabo la supervisión de las APNFD. Asimismo, la Autoridad de Supervisión ha tenido muy poco contacto

con las APNFD, no se ha realizado ninguna inspección *in situ* de sus operaciones. En algunos casos, las APNFD no tenían conocimiento de ningún requisito de reporte a autoridades competentes bajo la legislación existente de servicios financieros.

Recomendación 25

578. La Autoridad de Supervisión establecida bajo la ley POCA de 2003 ha emitido Directrices anti lavado de dinero exhaustivas en virtud de la facultad conferida por dicha Ley. Al momento de la visita de evaluación mutua, las Directrices no cubrían el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, las Directrices se encuentran actualmente bajo revisión para incluir instrucciones específicas que cubran el financiamiento del terrorismo.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

579. Se recomienda lo siguiente:

- Las autoridades deberían designar una autoridad competente con responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de las APNFD respecto de los requisitos ALD/CFT.
- Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas deberían estar sujetos a los requisitos ALD/CFT de conformidad con los estándares del GAFI.
- Las Directrices deberían incluir instrucciones específicas relacionadas con los requisitos para combatir el financiamiento del terrorismo.

4.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 4.3 que influyen en la calificación general
R.24	NC	Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas no están incluidos en el régimen ALD/CFT. No existe una autoridad competente designada con responsabilidad de monitorear y asegurar que las APNFD cumplan los requisitos ALD/CFT
R.25	PC	Las Directrices no incluyen instrucciones que cubran el financiamiento del terrorismo.

4.4 Oras actividades y profesiones no financieras Técnicas modernas y seguras para transacciones (R.20)

4.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 20

580. Las autoridades comunicaron que se está considerando en la actualidad incluir a las siguientes actividades como APNFD – vendedores de automóviles, compañías de construcción, todas las actividades de juego y apuestas como el bingo y proveedores de equipos y materiales de construcción. Sin embargo, los evaluadores no recibieron ninguna prueba documentada de dicha consideración.

581. Como pequeña economía en desarrollo, Granada continúa utilizando capital de forma intensiva. El sector bancario, al diversificar sus servicios mediante la provisión de cajeros automáticos, tarjetas de crédito y más recientemente de débito, se ha mostrado muy activo al adoptar medidas que alientan el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras. Ninguno de los bancos ofrece operaciones bancarias por internet. El cuadro siguiente muestra el crecimiento del número de cajeros automáticos y tarjetas de crédito y débito.

Cuadro 13: Crecimiento en el número de Cajeros Automáticos, Tarjetas de Crédito y Débito

	2004	2005	2006	2007
Cajeros Automáticos Abiertos	0	1	2	4
Tarjetas de Crédito Emitidas	312	393	548	554
Tarjetas de Débito Emitidas	0	0	0	20.193

582. El cuadro anterior registra aumentos modestos en la cantidad de tarjetas de crédito, lo que resulta insignificante considerando que la población tiene más de 100.000 habitantes. Sin embargo, la cantidad de tarjetas de débito es importante y esto obedeció a que un banco convirtió las tarjetas de cajero automático a tarjetas de débito. El billete de más alta denominación es del de \$100 dólares del Caribe Oriental (equivalentes a aproximadamente US\$ 37).

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

4.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.20	PC	Imposibilidad de evaluar si se ha considerado la aplicación de las recomendaciones del GAFI a actividades y profesiones no financieras fuera de las APNFD.

5. PERSONAS JURÍDICAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas jurídicas – Acceso a información sobre titularidad real y control (R.33)

5.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 33

Sistema de Registro Central

583. Las leyes de Granada contemplan la constitución de diferentes tipos de entidades. Las sociedades locales, externas y sin fines de lucro están sujetas a la Ley CA y las sociedades internacionales, es decir, las sociedades que no operan en Granada con personas domiciliadas o residentes en Granada, están sujetas a la Ley ICA.

Ley CA

584. El Oficial de Registro de Sociedades es responsable de la administración de la Ley CA. En Granada el Oficial de Registro se desempeña también como Oficial de Registro de la Corte Suprema, Propiedad Intelectual y Tierras y el Registro de Sociedades está alojado en el Registro de la Corte Suprema.

585. El artículo 494 de la Ley autoriza al Oficial de Registro a llevar un registro de sociedades constituidas bajo la Ley. El artículo 495 dispone que cualquier miembro del público, contra el pago de un arancel estipulado, podrá examinar, hacer copias o extractos de cualquier documento que deba ser enviado al Oficial de Registro. Entre aquellos documentos exigidos para presentar al Oficial de Registro figurarán aquellos enviados como documentos de constitución de la sociedad, a saber: el Acta Constitutiva, la Solicitud de Búsqueda de Nombre y Reserva, Notificación de los directores (que contenga detalles de sus nombres completos, domicilios y ocupaciones), Notificación de domicilio de la sede social y Estatutos. No se exige presentar información sobre beneficiarios finales una vez constituida la sociedad.

586. El artículo 77 exige que los cambios que se hagan a los directores de una sociedad sean enviados al Oficial de Registro de la forma prescrita dentro de los 15 días de producido dicho cambio. El artículo 194 exige a toda sociedad presentar una Declaración Anual no más allá del 1 de abril de cada año luego de su constitución. La Declaración Anual incluye detalles de directores y accionistas a la fecha de la presentación. Un director u oficial de la sociedad deberá certificar los contenidos de cada declaración presentada. Si la sociedad no cumple con este artículo, la sociedad y el director y el oficial serán responsables en lo penal.

587. El artículo 67 dispone que el Oficial de Registro puede solicitar al Tribunal la descalificación de un director. El Tribunal, al elaborar su fallo, deberá tener en cuenta todas las circunstancias que considere relevantes, incluida cualquier condena previa que exista del individuo en Granada o en otro lugar por un delito que involucre fraude o deshonestidad.

588. El artículo 177 de la Ley asigna a la sociedad una obligación de mantener registros y documentación de los accionistas y la información mantenida debería incluir los nombres y domicilio de cada miembro, estado de acciones que tiene cada miembro y la fecha en la que cada persona se convirtió en miembro o dejó de serlo. Bajo el artículo 177 (3) se deberá también llevar un registro de directores y secretarios y una sociedad que cotiza en bolsa debería mantener un registro de “participaciones significativas”. El artículo 182 exige a una persona que tiene acciones que le den al menos el 10% de derechos de voto irrestrictos en una sociedad (accionista significativo) a notificar el hecho a la sociedad dentro de los 14 días. El artículo 183 le exige que notifique en qué momento deja de ser un accionista significativo. El Oficial de Registro podrá en cualquier momento solicitar por escrito a la sociedad que le suministre copia del registro o de cualquier parte del mismo y la sociedad deberá cumplir dentro de los 14 días. Si la sociedad no

cumple, la sociedad y todo oficial de la sociedad que esté en falta será culpable de un delito según el artículo 184.

589. La ley confiere facultades a los agentes y representantes legales de una sociedad para obtener, analizar y retener registros de la sociedad, específicamente los registros de miembros y directores. El artículo 190 (1) establece:

Los directores y accionistas de una sociedad y sus agentes y representantes podrán, durante el horario normal de trabajo de la sociedad, inspeccionar los registros de la misma referidos en el artículo 177 y podrán tomar extractos de los mismos sin cargo alguno.

Ley ICA

590. El artículo 3 de la ley establece que una persona podrá individual o conjuntamente con otras mediante la suscripción de un acta constitutiva y estatutos constituir una sociedad internacional. El artículo 12 exige que el acta constitutiva deba contener la siguiente información—

- a. razón social
- b. dirección en Granada del domicilio social de la sociedad
- c. nombre y domicilio en Granada del representante local de la sociedad
- d. objetos y propósitos para los cuales se ha de constituir la sociedad
- e. moneda en la cual se emitirán las acciones
- f. declaración del capital autorizado de la sociedad
- g. estado de la cantidad de clases y series de acciones
- h. estado de las designaciones, facultades, preferencia y derechos, calificaciones, limitaciones o restricciones de cada clase y serie de acciones que la sociedad esté autorizada a emitir.
- i. cantidad de acciones a emitir como acciones nominativas y cantidad de acciones a emitir como acciones al portador
- j. si las acciones nominativas podrán ser intercambiadas por acciones emitidas al portador y si las acciones emitidas podrán ser intercambiadas por acciones nominativas
- k. si se autoriza la emisión de acciones al portador, la forma en la que la notificación exigida a los miembros ha de entregarse a los tenedores de acciones emitidas al portador y
- l. declaración de que la responsabilidad de los miembros es limitada.

591. Ninguno de los requisitos anteriores contempla la información sobre accionistas. El artículo 14 exige al Oficial de Registro llevar un registro de sociedades, que se encuentra en la sede central de GARFIN. No se exige que la información en poder del Oficial de Registro esté disponible para ser inspeccionada. No se exige por ley que las sociedades internacionales estén constituidas por representantes locales.

592. El Artículo 28 exige a las sociedades internacionales a llevar registros de acciones que contengan los nombres y domicilio de todas las personas que tienen acciones nominativas en la sociedad, la cantidad de cada clase o serie de acciones nominativas en poder de cada persona y la fecha en la que se ingresó el nombre de cada persona en el registro de acciones. En virtud del artículo 38 se deberá conservar una copia del registro de acciones en el domicilio social de la sociedad que deberá ser un domicilio en Granada.

Acceso a registros por parte de las autoridades competentes

Ley CA

593. Como se mencionó anteriormente, la información que obra en poder del Oficial de Registro de Sociedades en virtud de la Ley CA es pública y, por lo tanto, las autoridades competentes, incluidas las agencias del orden público, tienen acceso ilimitado a los registros de las sociedades. Estos representantes también pueden acceder a información proveniente de representantes locales y sociedades conforme a la ley POCA de 2003 y a la ley de la UIF.

594. El artículo 188 de la Ley CA dispone que los registros que se exigen llevar según la Ley estén encuadrados o en hojas sueltas o en película fotográfica o pueden ser ingresados por un sistema de procesamiento de datos mecánico o electrónico o cualquier otro dispositivo de almacenamiento de información capaz de reproducir toda la información exigida en forma escrita inteligible dentro de un tiempo razonable.

595. Los evaluadores notaron que el Oficial de Registro es responsable de las funciones del Registro de Sociedades y Propiedad Intelectual, Registro de Tribunales, Registro de Tierras y de cualquier otro asunto que deba ser inscripto formalmente. El personal consta de 30 a 40 personas, con personal temporario contratado para el ingreso de datos. Además, se comunicó a los evaluadores que existen planes de separar el Registro único en 3 registros separados y de que el trabajo y recursos primarios se dediquen a asuntos judiciales. Al momento de la evaluación mutua había 1 empleado asignado a las funciones de registro de sociedades y propiedad intelectual.

596. Todos los años se inscriben aproximadamente 200 sociedades y el Oficial de Registro comunicó a los Evaluadores que no se exige la presentación de información sobre beneficiarios reales de una sociedad al momento de su constitución; la información sobre los beneficiarios reales estarían contenidas dentro de las declaraciones que se exige presentar todos los años. Si se produce un cambio en el beneficiario real, no se exige notificar al Oficial de Registro (fuera de la presentación de las declaraciones anuales). Además, se comunicó a los Evaluadores que un número importante de sociedades no presentan declaraciones anuales como se exige. En base a esto, no existe un mecanismo que asegure la transparencia de la titularidad real de las sociedades constituidas dentro de Granada.

597. Los evaluadores opinaron que los recursos destinados a las operaciones eficaces y eficientes de las funciones de registro eran inadecuados. Asimismo, los Evaluadores señalaron que había habido casos de archivos faltantes y una acumulación de trabajo que impedirían el acceso oportuno a información vigente sobre detalles de sociedades, incluida la titularidad real.

Además, el incumplimiento de garantizar que las sociedades presenten declaraciones anuales en una fecha estipulada así como también la falta de un requisito de notificar al Oficial de Registro los cambios producidos a la titularidad real fuera de las declaraciones anuales prohibirían el acceso a información vigente sobre la titularidad real de las sociedades.

ICA

598. El artículo 113 de la Ley ICA autoriza al Procurador General solicitar al Tribunal una orden, a pedido de cualquier persona, que exija la revelación por parte de una sociedad constituida bajo la Ley de cualquier hecho o asunto vinculado a los activos, pasivos, operaciones, miembros o directores de la sociedad o cualquier otra información de cualquier tipo sobre la misma, si considera que dicha revelación es relevante para la investigación de cualquier actividad que se considere realmente o que se sospeche que sea un delito según la ley de Granada.

Acciones al portador

Ley CA

599. No se permite a las sociedades constituidas en virtud de la Ley CA emitir acciones al portador bajo el artículo 29 (2).

Ley ICA

600. Se exige a las sociedades internacionales, de conformidad con el artículo 28 de la Ley ICA, mantener registros de acciones que contengan, en el caso de acciones emitidas al portador, la cantidad total de cada clase y serie de acciones emitidas al portador y respecto de cada certificado de acciones emitidas al portador-

- (i) el número identificador del certificado;
- (ii) el número de cada clase o serie de acciones emitidas al portador especificada en los mismos; y
- (iii) la fecha de emisión del certificado

601. La sociedad podrá eliminar del registro toda información relativa a personas que ya no sean miembros o información vinculada a acciones emitidas al portador que se hayan cancelado.

602. La Ley sobre Servicios Financieros Internacionales (Enmiendas Misceláneas) N ° 2 de 2002 estipula que todo certificado del portador emitido por una sociedad constituida en virtud de la CIA debe ser entregado a un agente del portador. La Ley sobre Empresas Internacionales (Enmienda), N ° 12 de 2001 establece que se exige a un agente del portador cuota que sea agente registrado. El agente del portador debe mantener el certificado del portador en un lugar seguro y mantener a la misma en beneficio del titular de la acción y no debe transferir, tratar o de otra manera disponer de la misma a menos que sea autorizado por el titular de la acción. Además, las IBCs que ejecutan los negocios de servicios financieros no están autorizadas a emitir acciones al portador. Sin embargo, las autoridades de Granada no han demostrado la adherencia a estas medidas y, de tal manera, resulta difícil evaluar si en realidad son adecuadas y eficaces para garantizar que las acciones al portador no sean utilizadas para el lavado de dinero.

Elementos Adicionales

603. No existen medidas establecidas que faciliten el acceso de las instituciones financieras a información sobre titularidad real y control, de manera de permitirles verificar con más facilidad los datos de identificación del cliente.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

604. Se recomienda lo siguiente:

- Deberían adoptarse medidas adecuadas para asegurar que las acciones al portador emitidas bajo la Ley ICA no sean usadas indebidamente para lavado de dinero.
- Debería exigirse por ley la provisión de información sobre la titularidad real de las sociedades.
- Deberían asignarse recursos pertinentes a las funciones del Oficial de Registro de Sociedades y Propiedad Intelectual
- Debería desarrollarse un mecanismo que asegure la presentación oportuna de las declaraciones anuales así como también el acceso oportuno por parte de las autoridades competentes y demás partes relevantes a la información vigente sobre la titularidad real de las sociedades internacionales.
- Deberían introducirse enmiendas legislativas que exijan la notificación oportuna de cualquier cambio producido en la titularidad real de las sociedades, junto con cambios producidos en otros detalles de la información.

5.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 33

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.33	NC	No existen medidas establecidas que aseguren que las acciones al portador emitidas según la Ley de Sociedades Internacionales no sean usadas indebidamente para lavado de dinero. No se exige por ley la revelación de titularidad real de las sociedades. Los recursos asignados a las funciones del Oficial de Registro de Sociedades son insuficientes. No existe un mecanismo que asegure la presentación oportuna de declaraciones anuales. Las autoridades competentes no tienen acceso a información vigente sobre titularidad real de sociedades debido al incumplimiento de las sociedades de presentar declaraciones anuales. No existe ninguna ley que exija la presentación o notificación de cambios

		producidos a hechos y circunstancias de las sociedades, incluidos aquellos sobre titularidad real.
--	--	---

5.2 Estructuras jurídicas - Acceso a información sobre titularidad real y control

5.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 34

605. Las autoridades informaron a los evaluadores que no existe un registro central para la inscripción de fideicomisos locales. Los casos de fideicomisos son extremadamente raros y la única ley pertinente a este tipo de entidades es la Ley de Fiduciarios, capítulo 329, aprobada en 1897. Todavía sigue vigente Granada y rige las actividades de los fideicomitentes en cuanto a la inversión que realizan en títulos valores y acciones en Granada. No se exige la inscripción de documentos de fideicomisos, fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios o protectores. Como se mencionó anteriormente, las Directrices disponen que los fideicomisarios tienen la obligación de verificar la identidad de un fiduciario / garante o cualquier persona que añada activos al fideicomiso de conformidad con los procedimientos relativos a la verificación de la identidad de los clientes. Se exige que los fiduciarios obtengan la información sobre la verificación del individuo al menos sobre fiduciarios, beneficiarios, protectores, y la información sobre la finalidad y la naturaleza del fideicomiso y la fuente de los fondos. Como las Directrices no son aplicables, no existe ningún requisito legal efectivo para los proveedores de servicios fiduciarios para obtener, verificar y mantener registros sobre los detalles del fideicomiso o de otras estructuras jurídicas similares.

606. Se comunicó a los evaluadores que los fideicomisos son pocos, probablemente debido a que existen otras jurisdicciones que ofrecen servicios más desarrollados en esta área. Además, se comunicó a los evaluadores que en el caso de un fideicomiso secreto el mismo no se inscribiría en el Registro de Sociedades sino que los documentos quedarían en poder del abogado.

607. Granada cuenta con una Ley de Fideicomisos Internacionales que dispone la creación y regulación de fideicomisos internacionales y asuntos afines. Un fideicomiso internacional es aquel donde tanto el fideicomitente como los beneficiarios residen fuera de Granada y por lo menos uno de los fiduciarios es una sociedad fiduciaria. No existen fideicomisos internacionales registrados bajo la Ley en estos momentos y no se prevé ninguno hasta que se revea completamente la ley durante los próximos seis meses.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

608. Se recomienda lo siguiente:

- Las autoridades deberían establecer medidas para inscribir y monitorear fideicomisos locales conforme a los requisitos del GAFI.
- Las autoridades deberían considerar incluir información adecuada y precisa sobre la titularidad real y control de fideicomisos como parte del proceso de registro de los fideicomisos locales.

5.2.3 Cumplimiento de las Recomendación 34

a)

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.34	NC	No existe un sistema de registro central o registro nacional donde se conserven los registros de fideicomisos locales. No se exige la presentación/mantenimiento de información adecuada y precisa sobre la titularidad real y control de fideicomisos locales. El requisito en las Directrices para que los proveedores de servicios fiduciarios obtengan, verifiquen y mantengan registros sobre los detalles del fideicomiso o de otras estructuras jurídicas similares no es aplicable.

5.3 Organizaciones sin Fines de Lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación Especial VIII

609. Las autoridades en Granada han informado a los evaluadores que el país no ha revisado la aplicabilidad de las leyes internas a las organizaciones sin fines de lucro (NPO por sus siglas en inglés) para determinar si las mismas (i) son susceptibles de ser utilizadas por organizaciones terroristas o (ii) son particularmente vulnerables a actividades terroristas. Las autoridades además comunicaron que no se involucran en el sector de las NPO dado que el mismo es reducido y se considera que el riesgo es mínimo. Sin embargo, no existe prueba de que se haya realizado ninguna evaluación de riesgo que apoye esta conclusión.

610. No es obligación exigir a las NPO que se inscriban como sociedades bajo la Ley CA. Sin embargo, la Parte III contempla la constitución de las mismas. El artículo 328 establece que no se aceptará la presentación de ningún acta constitutiva de ninguna organización sin fines de lucro sin la aprobación previa del Procurador General. El proceso de aprobación consiste esencialmente en determinar si la sociedad reúne los requisitos para obtener el estatus de sociedad sin fines de lucro. Para ello, la actividad de la sociedad deberá tener carácter patriótico, religioso, filantrópico, benéfico, educativo, científico, literario, histórico, artístico, social, profesional, fraternal, deportivo o atlético o tener como fin la promoción de alguna otra actividad de utilidad.

611. El artículo 329 describe el proceso de inscripción y los documentos exigidos para la presentación al Oficial de Registro. Especifica que los primeros directores deberán convertirse en miembros de la sociedad y que la sociedad deberá operar sin un beneficio pecuniario para sus miembros. Toda ganancia o acrecentamiento para la sociedad deberá destinarse a la realización de sus actividades.

612. Las disposiciones pertinentes a la identificación de personas que poseen, controlan o dirigen las actividades de las sociedades son las mismas para aquellas sociedades locales descritas

arriba en 5.1.1. Asimismo, los requisitos de presentación para cambios que se produzcan en la dirección también son los mismos.

613. En cuanto a si existen medidas adecuadas establecidas para sancionar las violaciones de las medidas de supervisión, el artículo 530 de la Ley CA contempla que una persona que realice o colabore en la realización de un informe, declaración, notificación o cualquier otro documento que se exige para enviar al Oficial de Registro o a cualquier otra persona y que contenga una declaración falsa de hechos materiales u omite establecer un hecho material en dicho informe, declaración o notificación es culpable de un delito y pasible, en caso de condena sumaria, de una multa de cinco mil dólares o prisión por un término de 18 meses o ambos. No se dispone de sanciones civiles ni administrativas. Sin embargo, la oficina del Oficial de Registro no realiza chequeos periódicos a las presentaciones que realizan las sociedades para asegurar que la información sea precisa.

614. No existen requisitos específicos para que las NPO mantengan registros de operaciones internacionales durante un período de por lo menos cinco años.

615. La UIF y las autoridades del orden público en general poseen jurisdicción para investigar todos los delitos financieros y tienen acceso a información según la ley UIF (ver 5.1.1 *supra*). No existe pericia investigativa en materia de inspecciones de NPO sospechadas ya sea de ser explotadas por actividades terroristas o de apoyar activamente a las mismas.

616. En la práctica, el punto de contacto para responder pedidos internacionales de información sobre determinadas NPO que son sospechadas de financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo al terrorismo es la UIF o del Procurador General en el caso de pedidos formales.

1.3.2 Recomendaciones y Comentarios

617. Se recomienda lo siguiente:

- Las autoridades deberían hacer que la inscripción de las NPO sea obligatoria.
- Las autoridades deberían emprender una revisión de la aplicabilidad de las leyes internas en relación a las NPO para determinar si las mismas (i) son susceptibles de ser utilizadas por organizaciones terroristas o (ii) son particularmente vulnerables a actividades terroristas
- Las autoridades deberían involucrarse en el sector de las NPO con vistas a protegerlo del abuso del financiamiento del terrorismo.
- Debería establecerse un régimen de supervisión eficaz para monitorear el cumplimiento y sancionar las violaciones de medidas de supervisión de las NPO.
- Los requisitos de mantenimiento y retención de registros deberían extenderse a las NPO.
- Las autoridades deberían desarrollar pericia investigativa en relación a la investigación de NPO sospechadas ya sea de ser explotadas por actividades terroristas o de apoyar activamente a las mismas.

5.3.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
RE. VIII	NC	La inscripción de NPO no es obligatoria. No se ha revisado la aplicabilidad de las leyes internas en relación a las NPO para determinar si las mismas (i) son susceptibles de ser utilizadas por organizaciones terroristas o (ii) son particularmente vulnerables a actividades terroristas. No existe participación en el sector de las NPO con vistas a protegerlo del abuso del financiamiento del terrorismo. No existe un régimen de supervisión eficaz para monitorear el cumplimiento y sancionar las violaciones a medidas de supervisión. No existen requisitos ni de mantenimiento ni de retención de registros para las NPO. No existe pericia investigativa en relación a la investigación de las NPO sospechadas ya sea de ser explotadas por actividades terroristas o de apoyar activamente a las mismas.

6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31 y 32)

6.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 31

618. El principal organismo que trata el lavado de dinero y el combate al financiamiento del terrorismo a nivel nacional es la Autoridad de Supervisión. Si bien la Autoridad de Supervisión inicialmente fue creada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ALD por parte de las instituciones financieras, su rol ha pasado a ser el de articular políticas ALD/CFT del gobierno a miembros relevantes del público, revisar la situación de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y asesorar al Ministro de Finanzas en cuanto a la acción necesaria a seguir.

619. La Autoridad de Supervisión fue creada en virtud de la ley POCA de 2003 y está compuesta por los miembros mencionados en el artículo 50 (2) y por cualquier otra persona designada por el Ministro de Finanzas y cuenta con siete (7) miembros de personal y cualquier otra persona que designe el Ministro. Su estructura está conformada por jefes y personas jerárquicas que representan a entidades pertinentes. Entre los miembros de la Autoridad de Supervisión se incluyen al Director del Ministerio Público y el Comisionado de Policía, el Director Ejecutivo de GARFIN así como también los Secretarios Permanentes del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Seguridad Nacional. La composición de la Autoridad de Supervisión permite cierto grado de consulta entre las autoridades competentes. Se señala que el Procurador

General no es miembro de la Autoridad de Supervisión. Según la Autoridad de Supervisión, la UIF y demás agencias les reportan deficiencias en la legislación. Dichas deficiencias son informadas al Ministro de Finanzas de manera de poder aplicar acciones correctivas.

620. Asimismo, se ha establecido un grupo de acción que incluye a jefes y representantes de todas las entidades del orden público y demás entidades involucradas en la lucha contra el lavado de dinero. El grupo de acción comprende a la UIF, la Aduana, la Policía, los Ingresos Públicos, la Unidad contra la Droga, la División Especial y demás agencias. Discuten acerca de delitos financieros, etc. En estas reuniones, que se celebran todos los meses, también se intercambia información. La información que se comparte entre las agencias locales es básicamente a los fines de inteligencia. Si bien el grupo de acción no es oficial, establece la base para gran parte de la actividad entre la Aduana, la Unidad de Droga, el Ministerio Público y la UIF.

621. GARFIN es una entidad relativamente nueva y no se ha reunido individualmente con todas las instituciones que están bajo su supervisión. No se suministró información alguna en cuanto a si existe algún acuerdo formal para facilitar la cooperación e intercambio de información entre GARFIN, la UIF o la Policía Real de Granada. Sin embargo, la UIF participó en una inspección *in situ* de una de las cooperativas de crédito unos meses atrás y existe la intención de continuar participando en inspecciones *in situ* futuras.

622. Según algunas instituciones financieras, GARFIN, la UIF y la Autoridad de Supervisión realizaron dos talleres en agosto y septiembre de 2008 para elevar la conciencia acerca de las obligaciones de las APNFD y las instituciones financieras en relación al ALD y CFT. Algunas entidades informaron a los evaluadores que todavía no estaban al tanto de lo que les exigía la ley. Los Evaluadores notaron que no se realizaban consultas entre las asociaciones, de existir estas últimas, ni con instituciones financieras reguladas, a los fines de desarrollar leyes ALD/CFT. En base a las entrevistas y demás materiales provistos, los evaluadores opinaron que las consultas con la APNFD eran, en el mejor de los casos, esporádicas. Parece no existir un sistema establecido que permita una mayor consulta continua entre la Autoridad de Supervisión, GARFIN, la UIF e instituciones sujetas a medidas ALD/CFT.

Recomendación 32

623. La Autoridad de Supervisión facultada por la Ley POCA de 2003 se reúne mensualmente para pasar revista a la situación de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y asesorar al Ministro de Finanzas en cuanto al curso de acción necesario. Se informó a los evaluadores de la reciente colaboración que dio como resultado directrices mejoradas dirigidas a las instituciones financieras y las APNFD. Se espera que las directrices se transformen en normas para que tengan fuerza de ley. No se informó a los evaluadores de ninguna colaboración previa existente que se haya concretado en materia de enmiendas a leyes ALD/CFT. Las autoridades de Granada son de la opinión de que existe la cooperación adecuada y efectiva entre los órganos normativos y otras autoridades competentes y, de tal forma, el marco y la composición facilita la cooperación y la coordinación del régimen AML / CFT de Granada. La UIF tiene la obligación de informar a la Autoridad de Supervisión y los encargados de formular políticas. Por ende, los Examinadores son de la opinión de que existe un cierto nivel de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes de Granada.

Recomendación 30

624. No existía información acerca de los recursos a disposición de la Autoridad de Supervisión que contemplen el desempeño de sus funciones.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

625. Se recomienda lo siguiente:

- Debería conferirse a la Autoridad de Supervisión la autoridad jurídica para reunir a las distintas autoridades de forma periódica con el fin de desarrollar y ejecutar políticas y estrategias dirigidas a hacer frente al LD y FT. Debería agregarse a sus responsabilidades la formación del público sobre temas ALD y FT.
- La Autoridad de Supervisión podrá desear considerar la creación de una secretaría que monitoree la implantación del Régimen ALD/CFT de Granada.

6.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 31 y 32 (solo criterios 32.1)

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.31	PC	No existen mecanismos eficaces establecidos que permitan a los encargados de formular políticas cooperar entre ellos.

6.2 Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 35

626. Granada suscribió la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) el 10 de diciembre de 1990 y ha procurado incorporar la mayoría de las disposiciones a las leyes DAPCA, POCA 2003, la Ley de Extradición y la MLPA.

627. La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) fue suscrita por Granada el 21 de mayo de 2004 y se han incorporado la mayoría de las disposiciones a las leyes TA, POCA 1992, POCA 2003.

628. La Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de 1999 (Convención contra el Financiamiento del Terrorismo) fue suscrita por Granada el 13 de diciembre de 2001.

Recomendación Especial I

629. La legislación que tipifica como delito la actividad terrorista y el financiamiento del terrorismo es la Ley contra el Terrorismo (TA por sus siglas en inglés). Sin embargo, la ley no cubre todas las actividades que la Convención exige penalizar y no existe prueba de la aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas vinculadas a la prevención y Represión del Financiamiento de terrorismo (S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001).

630. Las disposiciones legislativas que dan efecto a los artículos pertinentes en las Convenciones son los siguientes:

Cuadro 14: Implementación de Convenciones de la ONU

Tratado	Artículos	Disposición legislativa en Granada
Convención de Viena (1988)	3 (Delitos y Sanciones)	Artículos 2-6, 9-14 DAPCA
	4 (Competencia)	Artículo 4 DAPCA
	5 (Decomiso)	Artículo 9 POCA 2003
	6 (Extradición)	Artículo 4, Extradition Act
	7 (Asistencia Judicial Recíproca)	Artículo 16-28 MLACMA
	8 (Remisión de Actuaciones Penales)	Falta de disposiciones legislativas
	9 (Otras formas de cooperación y capacitación)	Las autoridades competentes se comunican recíprocamente para el intercambio de información.
	10 (Cooperación Internacional y Asistencia a los Estados de Tránsito)	
	11 (Entrega Vigilada)	No existe legislación establecida pero es practicada por las agencias del orden público
	15(Transportistas comerciales)	Artículo 18 DAPCA
	17 (Tráfico ilícito por mar)	Artículo 18 DAPCA
	19 (Utilización de los servicios postales)	Artículo 18 DAPCA
Convención de Palermo	5 (Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado)	Artículos 5 and 6 TA
	6 (Penalización del blanqueo	Artículo 3 MLPA,

	del producto del delito)	Artículo 43 POCA 2003
	7 (Medidas para combatir el lavado de dinero)	MLPA POCA 1999 POCA 2003
	10 (Responsabilidad de las personas jurídicas)	Artículo 4 MLPA Artículo 3 Ley de Interpretación y Disposiciones Generales
	11 (Proceso, fallo y sanciones)	POCA 2003
	12 (Decomiso e Incautación)	Artículo 21 MLPA Parte II POCA 2003
	13 (Cooperación internacional para fines de decomiso)	Artículos 54 y 55 POCA 2003
	14 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados)	Artículo 57 POCA
	15 (Jurisdicción)	Artículo 3 POCA
	16 (Extradición)	Artículo 24 MLPA
	18 (Asistencia Judicial Recíproca)	Artículos 18-28 MLACMA Ley del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal (Granada y EE.UU.)
	19 (Investigaciones Conjuntas)	MLACMA
	20 (Técnicas Especiales de Investigación)	No existen disposiciones legislativas sino técnicas que se practican a niveles operativos e investigativos.
	24 (Protección de los testigos)	Falta de disposición legislativa
	25 (Asistencia y protección a las víctimas)	Artículo 57 POCA
	26 (Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de	Establecimiento del grupo de trabajo que consiste en jefes/supervisores senior de las

	hacer cumplir la ley)	diferentes entidades del orden público.
	27 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley)	Ver 26
	29 (Capacitación y asistencia técnica)	Se realiza una capacitación periódica y permanente, por ej. capacitación con base electrónica por parte de UNODC.
	30 (Otras medidas)	Cooperación permanente entre las UIF, las fuerzas del orden, reguladores e INTERPOL.
	34 (Aplicación de la Convención)	Ley POCA
Convención contra el Financiamiento del Terrorismo	2 (Delitos)	Ley TA
	4 (Tipificación como delito)	Artículos 8,9, 10 de la ley TA
	5 (Responsabilidad de personas jurídicas)	Artículo 3 Ley de Interpretación y Disposiciones Generales
	6 (Justificación de la comisión del delito)	Artículo n 1(1), (2) TA
	7 (Jurisdicción)	Artículo 1 (5) TA
	8 (Medidas para la identificación, detección, congelamiento y decomiso de fondos)	Artículos 17 y 21 TA, Artículo 51-56 de POCA
	9 (Investigaciones y derechos de los acusados)	Ley de Prevención de la Corrupción de 2007 y Ley de Integridad en la Vida Pública de 2007
	10 (Extradición de ciudadanos)	Artículo 36 TA
	11 (Delitos extraditables)	Artículo 36 TA
	12 (Asistencia a otros estados)	Artículo 39 TA

	13 (Negativa a asistir en el caso de un delito fiscal)	Artículo 39 TA
	14 (Negativa a asistir en el caso de un delito político)	Artículo 39 TA
	15 (Ausencia de obligación si se cree que el proceso se basó en la raza, nacionalidad, opinión política, etc.)	Artículo 18 MLACMA
	16 (Traslado de prisioneros)	Artículo 23, Ley de Extradición Artículo 10 y 25 MLACMA Artículo 11, Ley del Tratado de Asistencia judicial recíproca en Materia Penal (Granada y EE.UU.
	17 (Garantía de tratamiento justo de personas en custodia)	Artículo 8 Constitución de Granada
	18 (Medidas para prohibir a las personas instigar u organizar la comisión de delitos y para facilitar los ROS, el mantenimiento de registros y medidas DDC por parte de instituciones financieras que realizan operaciones financieras y facilitan el intercambio de información entre las agencias).	Artículos 5, 6, 8, 13 TA

Elementos Adicionales

631. Granada ha firmado y ratificado la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

632. Se recomienda lo siguiente:

- Las autoridades deberían extender el alcance de los delitos determinantes por LD para estar a tono con las Categorías Designadas de Delitos del GAFI.

- Las autoridades deberían enmendar la legislación pertinente para cubrir todas las actividades que se exigen penalizar conforme a las Convenciones.
- Las autoridades deberían aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo (S/RES/1267(1999) y (S/RES/1373(2001).

6.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 35 y Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
R.35	PC	Todas las categorías designadas de delitos no se tratan adecuadamente en la variedad de delitos determinantes. No se han aplicado en su plenitud todos los artículos pertinentes de las Convenciones.
RE.I	PC	No se exige congelar fondos terroristas u otros activos de personas conforme a las Resoluciones de la ONU (S/RES/1267(1999) y (S/RES/1373(2001).

6.3 Asistencia Judicial Recíproca (R.36-38, RE.V, R.32)

6.3.1 Descripción y Análisis

Recomendación 36

Asistencia Judicial Recíproca en Investigaciones ALD/CFT

633. La Ley MLACMA contempla una amplia variedad de asistencia judicial recíproca en investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados entre Granada y los países de la Mancomunidad. La asistencia también puede prestarse a aquellos países que no pertenecen a la Mancomunidad que hayan celebrado acuerdos bilaterales o esquemas multilaterales con Granada para la prestación de asistencia judicial recíproca.

634. Se exige al Ministerio de Relaciones Exteriores que designe estos países a los efectos de la ley MLACMA mediante orden publicada en la *Gaceta*. El Artículo 2 de la Ley habla ampliamente de la provisión de asistencia donde se haya instituido un asunto penal (una investigación o procedimientos) a nivel local o internacional.

635. Conforme al artículo 5 las disposiciones de la Ley no afectarían otros tipos de cooperación existentes tales como acuerdos entre las agencias del orden público y de enjuiciamiento de Granada e INTERPOL o agencias similares a nivel internacional.

636. El artículo 3 confiere autoridad al Procurador General para que sea la persona responsable de transmitir o recibir pedidos conforme a la Ley (Autoridad Central). El Procurador General podrá también autorizar esta responsabilidad a otro oficial público. El artículo 17 estipula que un pedido de asistencia presentado por un país designado deberá otorgarse y ser ejecutado lo

más expeditivamente posible y, en caso de negativa o demora en el otorgamiento del pedido, debería informarse de ello al país designado.

637. La Ley permite al Procurador General prestar, entre otros, la siguiente asistencia:

- (a) tomar pruebas de una persona;
- (b) suministrar información;
- (c) someter a evaluación o prueba a cualquier-
 - (i) persona
 - (ii) muestra, espécimen u otro ítem proveniente de, o provisto por una persona; o
 - (iii) restos que son o puedan ser humanos;
- (d) producir, copiar o examinar cualquier registro judicial u oficial;
- (e) producir, copiar o analizar cualquier registro o artículo;
- (f) tomar, analizar o probar muestras de cualquier materia o cosa;
- (g) ver o fotografiar cualquier edificio, lugar u objeto

638. De igual forma, la Ley sobre el Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal (Gobierno de Granada y Gobierno de los Estados Unidos de América) (“Tratado MLA”) fue sancionada para mejorar la eficacia de las autoridades del orden público de ambas jurisdicciones en la investigación, enjuiciamiento y prevención de la criminalidad a través de la cooperación y asistencia judicial recíproca en materia penal. El ámbito de la asistencia contemplada bajo el Tratado MLA refleja lo establecido en la ley MLACMA. La Autoridad Central encargada de realizar y recibir pedidos conforme al Tratado es el Procurador General o persona designada por el Procurador General.

Naturaleza de la asistencia judicial recíproca

MLACMA

639. En virtud del artículo 21 se podrá tomar declaración a personas que tengan información o pruebas relativas a cualquier asunto penal en Granada. Conforme al artículo 21 (4) se podrán presentar, copiar o inspeccionar registros que no están abiertos al público pero solo en los términos en los que podrían presentarse, o ser inspeccionados por las agencias del orden público o autoridades de enjuiciamiento o jurídicas de Granada. Se informó a los evaluadores que los pedidos de esta naturaleza se formulan a través de entrevistas realizadas por el DPP en conjunción con la UIF y la Policía y luego se remite la información necesaria al Procurador General para continuar su procesamiento. En promedio, se actúa sobre dichos pedidos de forma inmediata y el proceso total llevará normalmente catorce (14) días.

640. En virtud del artículo 22 el Procurador General presta asistencia en la identificación y localización de una persona que se cree que está en Granada, que (a) está o podría estar involucrada o afectada por cualquier asunto penal en el país designado o (b) podría suministrar pruebas o prestar asistencia en relación a dicho asunto.

641. El artículo 23 de la ley MLACMA permite al Procurador General prestar ayuda a un país requirente en la obtención, por medio del allanamiento y secuestro de ser necesarios, de cualquier artículo o cosa conectados con un asunto penal en dicho país.

642. Se puede prestar asistencia para organizar la presentación voluntaria de una persona que suministre prueba o preste la ayuda pertinente a cualquier asunto penal en dicho país, conforme al artículo 24.

643. El artículo 25 facilita pedidos de asistencia para el traslado de un prisionero desde Granada a un país designado. En circunstancias como éstas, el Procurador General podrá adjuntar ciertas condiciones respecto de la custodia, liberación o devolución del prisionero.

644. El artículo 26 contempla la asistencia prestada por Granada a un estado requirente en relación al diligenciamiento de documentos relativos a un asunto penal en el estado requirente.

645. El Procurador General tienen la autoridad para asistir en la localización de bienes y la valuación de dichos bienes en Granada que se cree han derivado o se han obtenido directa o indirectamente o han sido utilizados o están conectados con la comisión de un delito en un país designado conforme al artículo 27.

646. El artículo 28 confiere autoridad para la emisión en Granada de una orden relativa al producto derivado de o medios utilizados en un delito y para el reconocimiento o aplicación en Granada de dicha orden emitida en un país designado.

647. La ley MLACMA no contempla la negativa a prestar asistencia solo en base a que se considera que el delito también involucra cuestiones fiscales.

648. La legislación menciona las distintas condiciones bajo las cuales el Procurador General podría denegar la asistencia, incluida la ausencia de doble criminalidad y el hecho de que el otorgamiento de la licencia pudiera ser contrario a la Constitución de Granada o perjudicar la seguridad nacional o relaciones internacionales (art.18). Se informó a los evaluadores que no se ha colocado ninguna restricción a países que presentan pedidos y que no se ha denegado ningún pedido a la fecha. No se interpreta que las restricciones descritas en la sección 18 sean irrazonables, desproporcionadas o indebidamente restrictivas de manera tal que perjudiquen el proceso de asistencia judicial recíproca.

Tratado MLA

649. El artículo 5 exige al Procurador General proceder de inmediato con aquellos pedidos provenientes de los Estados Unidos y hacer todo lo que esté a su alcance para ello. Las autoridades judiciales y de otro tipo también deberán tener facultades para emitir citaciones, órdenes de allanamiento o de otro tipo para llevar adelante los pedidos.

650. Se podrá obligar a las personas, de ser necesario, a testificar o suministrar pruebas que incluyan documentos y registros según lo contempla el Artículo 8.

651. El artículo 9 dispone la presentación de copias de documentos que estén disponibles al público y obren en poder de departamentos y agencias gubernamentales. Tales registros podrán ser autenticados por el funcionario a cargo de mantenerlos y serán admisibles como prueba en los Estados Unidos.

652. El artículo 10 dispone que Granada facilite la comparecencia voluntaria de personas con el fin de que presten testimonio en los Estados Unidos.

653. El diligenciamiento de documentos judiciales está contemplado en el Artículo 13 y el Artículo 14 trata la ejecución por parte del Estado Requerido de pedidos de registro, decomiso y

entrega de cualquier ítem al Estado Requirente, si el pedido incluye información que justifique la acción según las leyes del Estado Requerido.

654. El artículo 16 contempla que las Partes Contratantes se ayuden mutuamente dentro del alcance permitido por sus propias leyes en aquellos procedimientos relativos a la confiscación del producto y medios utilizados en delitos, la restitución a las víctimas de un delito y el cobro de multas impuestas como sentencias en enjuiciamientos penales. Esto incluiría el congelamiento o restricción del producto o medios sujeto a procedimientos ulteriores.

655. Ni la ley MLACMA ni el Tratado MLA contemplan la negativa a prestar asistencia debido a leyes que impongan requisitos de secreto o confidencialidad. El Procurador General usualmente solicita la asistencia de la UIF para obtener la información necesaria para satisfacer pedidos de países designados. La Ley UIF establece en su artículo 8 que no se podrá instituir ninguna acción de responsabilidad civil o penal a ninguna persona que, de buena fe, transmita información a la UIF. Se informó a los evaluadores que la UIF no ha encontrado dificultades en la obtención de la información solicitada por ellos.

656. Respecto de las facultades de las autoridades competentes en relación a la prestación de asistencia, el artículo 19 de la ley MLACMA establece lo siguiente:

La Autoridad Central de Granada deberá asegurar que en la ejecución de un pedido contemplado en la presente Ley, solo se utilicen aquellas medidas de compulsión que estén disponibles en virtud de las leyes de Granada respecto de asuntos penales en Granada.

657. Puede interpretarse que esta disposición entiende que las facultades conferidas a las autoridades competentes (UIF y Policía) de exigir la presentación, registrar personas e instalaciones, obtener o secuestrar información bajo las leyes UIF, POCA, la ley de Policía y Código Penal también estén autorizadas bajo la ley MLACMA. Además, el artículo 3 instruye que el Procurador General podrá, por escrito, autorizar a otro oficial público a desempeñarse como Autoridad Central de Granada en términos generales y respecto de cualquier otro pedido particular. Como se menciono anteriormente el Procurador General ha autorizado, de tanto en tanto, al DPP, la UIF y a la Policía a tomar declaraciones a testigos y obligar a la presentación de registros a fin de cumplir con el pedido de asistencia judicial recíproca.

658. No se comunicó a los evaluadores que Granada tenga establecidos o haya considerado mecanismos para fijar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los demandados cuando surjan conflictos de doble jurisdicción. Todavía no ha surgido una situación de esta naturaleza.

Elemento Adicional

659. Están disponibles para su uso las facultades de las autoridades competentes exigidas bajo la Recomendación 28 en el caso de que las autoridades extranjeras judiciales o del orden público realicen un pedido directo a contrapartes locales bajo la ley MLACMA.

Recomendación 37

660. Uno de los principales temas que las autoridades competentes tienen que considerar al determinar si hacen lugar a un pedido de asistencia judicial recíproca es el tema de la doble criminalidad. El artículo 18 de la ley MLACMA establece que el Procurador General podrá rehusarse a otorgar o ejecutar en todo o en parte un pedido de asistencia si el asunto penal, según

opinión del Procurador General, parece involucrar conductas que no constituirían un delito bajo las leyes de Granada.

661. De la misma forma, el Artículo 3 (1)(e) del Tratado MLA establece que el Procurador General podrá denegar la asistencia si el pedido se hace para el allanamiento y secuestro de cualquier ítem o para la asistencia en procedimientos de confiscación y se relaciona con conductas que de cometerse en el Estado Requerido no hubiera sido delito en dicho Estado. El Procurador General, por lo tanto, cuenta con facultades discrecionales para prestar asistencia aún en casos donde la doble criminalidad no sea un problema.

662. La Ley de Extradición (EA por sus siglas en inglés) y la ley MLACMA exigen la doble criminalidad como condición previa para el otorgamiento de pedidos. Sin embargo, no presenta ningún impedimento ya sea a la extradición o a la asistencia judicial recíproca dado que la base para el otorgamiento de pedidos sería si la conducta en cuestión será considerada delito penal en Granada.

Recomendación 38

663. Los artículos 21-23 y 27 de la ley MLACMA descrita anteriormente en 6.3.1 establece el procedimiento por el cual las autoridades en Granada prestan asistencia judicial recíproca a países extranjeros en relación a la identificación y restricción de bienes lavados, producto y medios derivados de la comisión de cualquier delito.

664. Las autoridades también tienen poder, en virtud del artículo 27, de prestar ayuda cuando el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente. No se contempla la localización ni la restricción de medios que se tiene intención de utilizar en la comisión de un delito.

665. Se informó a los evaluadores acerca de los arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otras jurisdicciones.

666. Se ha establecido un Fondo de Activos Decomisados bajo el artículo 57 de la ley POCA de 2003. En él deberán depositarse: (a) el producto de la conducta penal recuperado en virtud de una orden de confiscación; (b) el efectivo confiscado bajo la ley POCA de 2003; (c) el dinero confiscado bajo la ley DAPCA y (d) el dinero que un país extranjero pague al Gobierno de Granada por activos confiscados.

667. El Fondo es administrado por un Contador General y se autoriza la utilización de los fondos decomisados y confiscados para fines relativos a las investigaciones y enjuiciamiento por parte de las fuerzas del orden, tratamiento y rehabilitación y educación pública de drogadictos e investigación. Se informó a los evaluados que todos los fondos decomisados y confiscados por orden del Tribunal de Primera Instancia se destinan al Fondo de Activos Decomisados.

668. El artículo 57 (3)(b) de la ley POCA de 2003 también autoriza que se pague dinero del Fondo de Activos Decomisados para “*satisfacer cualquier obligación que tenga el gobierno de Granada con una jurisdicción extranjera respecto de activos decomisados, ya sea bajo un tratado o acuerdo que disponga la Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal o de otro tipo*”. Sin embargo, no hay acuerdos establecidos para compartir activos entre Granada y otros países.

Elemento Adicional

669. Bajo la ley MLACMA en Granada solo son exigibles las órdenes de confiscación extranjeras.

Recomendación Especial V

670. En general, las disposiciones establecidas en la ley MLACMA también se aplicarán en el caso del FT. Sin embargo, en relación a los delitos FT según se discuten en la RE II, no se penaliza la provisión/cobro de fondos en el caso de un terrorista individual. Por lo tanto, no se lo considerará un delito por el cual se podría procurar la asistencia judicial recíproca.

Recomendación 30

Estructura, dotación de personal y recursos

671. El Procurador General está bajo la órbita del Ministerio de Asuntos Jurídicos. El cargo de Procurador General fue creado mediante el Artículo 70 de la Constitución de Granada (Orden de Constitución de Granada de 1973, No. 2155). Su principal función es la de asesor jurídico principal del Gobierno de Granada.

672. Además de ser la Autoridad Central en materia de asistencia judicial recíproca, la Oficina del Procurador General es responsable de proveer opiniones jurídicas y representación en procedimientos civiles iniciados por y contra el Gobierno. La oficina también es responsable de redactar leyes para aprobación del Gabinete previa a la sanción.

673. El Procurador General y todos los abogados en la oficina son designados por la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos y de conformidad con las Normas de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos emitidas bajo el artículo 19 de la Ley de la Corte Suprema de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (Granada) de 1967- Capítulo 336.

674. Como empleados de la administración pública, los miembros del personal también están sujetos a las Normas y Reglas de la Administración Pública de 1969 elaboradas para asegurar que se mantenga un alto nivel de integridad y confidencialidad. Sin embargo, con excepción del Procurador General, ninguno de los abogados ha prestado juramento de confidencialidad. Los procedimientos disciplinarios relativos a los abogados son aplicados a través de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos y en última instancias administrados por dos (2) Jueces de la Corte Suprema. No se informó a los evaluadores que se haya instituido ningún procedimiento de este tipo contra ninguno de los abogados.

675. El personal de la Oficina del Procurador General está integrado por veinticuatro (24) personas, tres (3) *Parliamentary Counsels* y dos (2) *Crown Counsels*. Se espera que el cargo de Subsecretario de Justicia (*Solicitor General*) se ocupe antes del 1 de noviembre de 2008. La oficina se está actualmente reorganizando para asegurar que pueda cumplir con sus funciones y se está tratando de llenar las vacantes dejadas por dos (2) *Senior Counsels* y un (1) *Crown Counsel*. El puesto de *Chief Parliamentary Counsel* es ocupado en la actualidad por un Consultor.

676. No se obtuvo ninguna información sobre el presupuesto anual destinado a la oficina y no existe una partida específica destinada a la capacitación ALD. Dichos gastos son sufragados mediante ayuda internacional, GARFIN y desembolsos provenientes del Fondo de Activos Confiscados. No se ha suministrado a los evaluadores ninguna información acerca del nivel de capacitación ALD/CFT que el personal, en particular los abogados, han recibido con el correr de los años. Pareciera que los miembros de personal son competentes en el manejo de la asistencia

judicial recíproca y pedidos de extradición. Sin embargo, se informó a los evaluadores que la oficina, en términos generales, carece de personal o de recursos suficientes.

677. Las autoridades opinan que la oficina del Procurador General es independiente y libre de cualquier influencia o interferencia indebidas. Sin embargo, el Ministro a cargo de los Asuntos Jurídicos se desempeña también como Primer Ministro de Granada. Esto significa que el Procurador General reporta directamente al Primer Ministro, quien tiene la última palabra en los asuntos que le son informados.

Estadísticas

678. La oficina del Procurador General lleva estadísticas muy limitadas sobre pedidos ALD para el período 2005-2007. Sin embargo, a los evaluadores solo se les suministró cifras anuales de pedidos ALD recibidos. No existen estadísticas disponibles para pedidos ALD o pedidos de extradición que se concedan en términos generales. También se informó a los evaluadores que la UIF había formulado 3 pedidos que fueron concedidos de manera oportuna. No existe información disponible sobre qué país realizó dichos pedidos, el período de tiempo en el cual se hicieron o la naturaleza del delito en relación a dichos pedidos.

Cuadro 15: Pedidos recibidos de asistencia judicial recíproca

Año	Pedidos Recibidos
2005	4
2006	6
2007	1

Elemento adicional

679. De igual forma, se presentaron a los evaluadores estadísticas sobre pedidos formales realizados y recibidos por las autoridades del orden público. No existe información sobre si estos pedidos fueron concedidos o denegados y no se especifica la naturaleza de los mismos.

Cuadro16: Pedidos formales

Año	Pedidos recibidos	Pedidos realizados
2005	28	3
2006	12	8

2007	5	9
------	---	---

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

680. Se recomienda lo siguiente:

- Las autoridades de Granada deberían considerar el establecimiento de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados cuando surjan problemas de doble jurisdicción.
- Debería enmendarse la ley MLACMA para que la misma incluya disposiciones para la localización y restricción de medios que se tenga intención de utilizar en la comisión de un delito.
- Las autoridades deberían establecer arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otras jurisdicciones.
- Las autoridades deberían considerar realizar acuerdos con otros países para compartir los fondos decomisados y confiscados.
- Las autoridades deberían mantener estadísticas exhaustivas sobre MLA y sobre pedidos de extradición recibidos, formulados y concedidos.
- Las autoridades deberían considerar dotar de personal y recursos adicionales a la oficina del Procurador General.
- La provisión/cobro de fondos en el caso de un terrorista individual debería estar penalizada bajo la ley TA.

6.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a 38, Recomendación Especial V y R.32

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 6.3 que influyen en la calificación general
R.36	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad.
R.37	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad.
R.38	MC	No existe bajo la ley MLACMA ninguna disposición para la localización y restricción de medios que se tenga intención de utilizar en la comisión de un delito. Las autoridades deberían establecer arreglos para coordinar acciones de confiscación y decomiso con otras jurisdicciones. No existen arreglos para compartir activos entre Granada y otros países.
RE.V	PC	No todos los delitos FT están cubiertos por mecanismos de asistencia judicial recíproca.
R.32	NC	Las estadísticas presentadas no contienen suficiente información sobre pedidos de asistencia judicial recíproca.

6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32)

6.4.1 Descripción y Análisis

Recomendación 39

681. El lavado de dinero se considera delito a los efectos de cualquier ley vinculada a la extradición o a la entrega en otra jurisdicción de delincuentes fugitivos conforme al artículo 24 de la ley MLPA. La ley correspondiente a la extradición es la Ley EA, cuya Parte IV establece el procedimiento para la extradición.

682. Los pedidos de extradición presentados por estados extranjeros se realizan por canales diplomáticos y no podrán prosperar a menos que se dé una autorización para proceder mediante una Orden del Ministro de Relaciones Exteriores. El Juez de Primera Instancia, o en circunstancias limitadas un Juez de Paz, solo podrá emitir una orden de arresto para una persona en Granada, si recibe información proveniente de INTERPOL o de cualquier otra fuente confiable de que se cree que el sujeto del pedido está en Granada o en camino hacia Granada. Los pedidos entonces son remitidos a la oficina del DPP a través de la Oficina del Procurador General. Luego el DDP conducirá procedimientos cuasi penales (procedimiento instructorio o *committal hearing*) en el Tribunal de Primera Instancia para determinar si la persona debería ser cedida al estado extranjero.

683. Existen, sin embargo, restricciones a la cesión, reclusión o custodia de personas si pareciera que la extradición está vinculada a delitos de naturaleza política o basada en la raza, religión, nacionalidad, opinión política, sexo o estatus (art.8). Las leyes en Granada no están sujetas a restricciones a la nacionalidad.

Recomendación 37

684. En virtud de la ley , se exige la doble criminalidad. El artículo 4 entiende por “delito extraditable” (en parte) a:

“ (a) aquella conducta que tuvo lugar en el territorio de un estado extranjero o país de la Mancomunidad que, de haber ocurrido en Granada, sería un delito pasible, en caso de condena por gran jurado , de prisión por cinco años o pena mayor y que, sin importar su descripción en las leyes del estado extranjero o país de la Mancomunidad, sea punible bajo dichas leyes; o

(b) un delito extraterritorial cometido contra las leyes de un estado extranjero o país de la Mancomunidad que, en caso de condena por acusación de gran jurado, es pasible bajo dichas leyes, de prisión por cinco años o pena mayor...”

685. Las autoridades sostienen que a pesar de que se exige la doble criminalidad en el caso de la extradición y asistencia judicial recíproca, las diferencias técnicas entre las leyes del país requirente y las leyes del país requerido no serán un impedimento para la extradición dado que la base para la extradición sería la conducta delictiva subyacente.

Recomendación Especial V

686. La ley TA extiende la extradición a los delitos que figuran en los artículos 9-12 y que involucran al terrorismo y el financiamiento del terrorismo, ya que la pena mínima en caso de condena es de prisión por un término que no supere los veinte años. El artículo 36 extiende a delitos contemplados en las siguientes convenciones el estatus de delitos extraditables a los fines de la ley TA y de cualquier otra ley que trate la extradición (Ley EA).

687. Como se mencionó anteriormente, el delito de financiamiento del terrorismo de recaudar fondos no conlleva una pena y por lo tanto no se lo puede considerar extraditable. Además, la provisión/cobro de fondos en el caso de un terrorista individual no es delito según la ley TA. En consecuencia, no puede considerarse que esté sujeto a procedimientos de extradición.

Elementos Adicionales

688. El artículo 36 dispone que los delitos bajo la ley TA sean delitos extraditables sujetos a la Ley EA y, por lo tanto, se aplicarían los procedimientos contemplados en la Ley. No se han registrado pedidos de extradición relacionados con actividades terroristas o financiamiento del terrorismo en Granada.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

689. Se recomienda lo siguiente:

- Debería enmendarse la ley TA para que la misma incluya penas que sean proporcionadas y disuasorias en el caso del delito de recaudar fondos para el financiamiento del terrorismo.
- La provisión/cobro de fondos en el caso de un terrorista individual debería estar penalizado bajo la ley TA.

6.4.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 37 y 39, Recomendación Especial V y R.32

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 6.4 que influyen en la calificación general
R.39	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad
R.37	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad
RE.V	PC	El delito de recaudación de fondos para el financiamiento de terrorismo no es un delito extraditable. La provisión/cobro de fondos en el caso de un terrorista individual no es delito y no es extraditable.

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40, RE.V, R.32)

6.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 40

690. Existen varias leyes que disponen un marco jurídico integral para la cooperación: La ley MLACMA el Tratado MLA la Ley de la UIF y la Ley EA.

691. La ley identifica al Procurador General como la autoridad central a través de la cual se reciben o se comunican los pedidos a organismos internacionales. Esto no excluye ni impide a otras autoridades como la Policía y la UIF cooperar con otras autoridades externas. El régimen en su totalidad puede proveer una amplia variedad de cooperación.

692. Conforme al artículo 6 (2) de la ley de la UIF, la UIF podrá suministrar a cualquier UIF extranjera información relativa a la comisión de un delito o información vinculada a informes de operaciones sospechosas o de actividades sospechosas.

693. Bajo el artículo 54 de la ley POCA de 2003, el Procurador General podrá instruir que se puede aplicar la ley POCA a órdenes de confiscación en procedimientos instituidos fuera de Granada; esto incluye la facultad de introducir enmiendas a la Ley, confiriendo a una persona facultad para ejercer la discreción. El artículo 2 de la ley MLPA identifica al lavado de dinero como delito extraditable.

694. La Ley TA confiere facultades en los siguientes artículos:

- El Artículo 2 (1) (a) y el Anexo 1 identifican un listado de organizaciones terroristas internacionales y las considera organizaciones terroristas a los efectos de la Ley.
- El Artículo 30 concede al Tribunal Superior la facultad de emitir una orden de restricción en el caso de que se hayan instituido procedimientos en cualquier jurisdicción, en el caso de que se haya solicitado un pedido en relación a un pedido bajo esta Ley.
- El artículo 35 considera delito el “financiamiento del terrorismo fuera de la jurisdicción” si las acciones de una persona hubieran sido delito bajo los artículos 9 a 12.
- El artículo 36 considera que los delitos correspondientes que figuran en las convenciones enumeradas en el Anexo 1 (debería haber sido Anexo 2) de la ley son extraditables.
- El artículo 39 (1) permite a un oficial de policía, oficial de aduana, oficial de inmigración, a la UIF o al Ente Regulador intercambiar información con otro país a los efectos de las investigaciones sobre terroristas o sobre financiamiento del terrorismo ya sea que exista o no un MLAT u otro acuerdo formal para el intercambio de información. El inciso (2) establece que los pedidos recibidos vía un MLAT no debería denegarse por motivos de secreto bancario o de que los delitos sean de naturaleza fiscal o política.

695. La autoridad para facilitar la cooperación eficaz entre Granada y la comunidad internacional es conferida a la oficina del Procurador General en particular en el caso de un pedido oficial y de un pedido conforme a la ley MLACMA. La UIF también está facultada para intercambiar información y cooperar con otras agencias con o sin memorando de entendimiento.

El Grupo Egmont de las UIF, de la cual Granada es miembro, brinda la oportunidad de intercambiar información con otras UIF. Se informó a los Evaluadores que la UIF participa en el intercambio de información entre miembros Egmont y miembros que no pertenecen a Egmont. Se permite a la UIF intercambiar información con o sin ME. No ha suscrito ningún ME con sus contrapartes pero según la misma esto no ha obstaculizado su capacidad para intercambiar información. Además, el 39 (1) de la Ley TA instruye que cualquier información que se transmita a un Oficial de Policía, un Oficial de Aduanas, un Oficial de Inmigración o la UIF o el ente regulador sobre cualquier disposición de la Ley podrá ser intercambiada para ayudar a otro país a los fines de la investigación sobre terroristas y sobre financiamiento del terrorismo.

696. La información suministrada a los evaluadores en cuanto a los países que intercambian información con Granada son todas favorables. Las autoridades de la Real Policía de Granada (RGPF por sus siglas en inglés) informaron a los evaluadores que se intercambia información con otras fuerzas policiales a través de Interpol. La Unidad de Droga que funciona dentro de la RGPF trabaja estrechamente con la Agencia Antidroga de los Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés) en varios temas. Las Autoridades de Aduanas informaron a los evaluadores que son miembros del Consejo de Aplicación de la Ley Aduanera del Caribe (CCLEC por sus siglas en inglés) y que cooperan e intercambian información con sus contrapartes a través de esta organización.

697. La ley de la UIF faculta a la UIF para intercambiar toda la información relevante de forma espontánea o por pedido oficial. El Artículo 6 (2) (f) de la Ley de la UIF faculta al Director de la Unidad a celebrar un acuerdo o arreglo por escrito a los efectos del intercambio de información u otro tipo de cooperación. El Artículo 6 (2) (e) de la Ley UIF faculta a la unidad a intercambiar con UIF extranjeras información relativa a la comisión de un delito o información sobre operaciones sospechosas. Los evaluadores supieron por la UIF que el intercambio de información algunas veces se da de manera informal, por ejemplo, por vía telefónica, o tiene lugar por medios formales. También se comparte información espontánea a través del mecanismo de Interpol y de otras entidades del orden público tales como la Policía, Inmigración y Aduanas.

698. Los artículos 3 y 4 de la Ley EIA establecen las condiciones bajo las cuales se les permite a las autoridades regulatorias prestar ayuda a las autoridades regulatorias extranjeras con las indagatorias. El artículo 2 y el Anexo adjunto a la ley enumeran las agencias reguladoras a la que se aplica la Ley. Las autoridades regulatorias enumeradas son el Procurador General, el Oficial de Registro de Sociedades, la Autoridad de Servicios Financieros Internacionales de Granada (reemplazada por GARFIN), el Supervisor de Seguros, el Departamento de Cooperativas, el ECCB y la Autoridad de Supervisión.

699. La UIF está facultada para compartir información proveniente de su propia base de datos con otras bases de datos, incluida información sobre reportes de operaciones sospechosas. El artículo 6 (2) (b) de la ley UIF faculta a la UIF para exigir la presentación de cualquier información que la UIF considere necesaria para cumplir con sus funciones. Esto incluye exigir información a las entidades del orden público, instituciones financieras y demás fuentes necesarias. La UIF tiene acceso a toda la información disponible proveniente de todas las entidades del orden público.

Una vez satisfechas las condiciones establecidas en el artículo 3, el artículo 4 de la Ley de Intercambio de Información permite a las autoridades regulatorias realizar investigaciones en nombre de contrapartes extranjeras

700. El intercambio de información no se hace sujeto a condiciones desproporcionadas o indebidamente restrictivas. La Autoridad Regulatoria facultada bajo la Ley EIA tiene en cuenta lo siguiente en cuanto al pedido de asistencia:

- a) que la ayuda sea necesaria a los fines de habilitar o ayudar a una Autoridad Regulatoria extranjera en el ejercicio de su función regulatoria.
- b) que el pedido de asistencia por parte de la autoridad regulatoria extranjera podrá concederse bajo cualquier acuerdo del cual sean parte Granada y el estado extranjero que solicita la autorización.
- c) que la autoridad regulatoria extranjera que solicita la ayuda se haya comprometido por escrito a proveer la asistencia correspondiente a una autoridad que ejerza la función reguladora en Granada.
- d) que la naturaleza y seriedad del asunto al cual se relacionan las averiguaciones y la importancia de la información que se procura en Granada para las averiguaciones ameritan la revelación de información.
- e) que se pueda obtener ayuda por otros medios o
- f) que el país o territorio pertinente haya sancionado leyes similares sobre intercambio de información. Ver sección 3 (2) de la Ley EIA.

701. Las autoridades del orden público, incluido la UIF, tienen pocas o ninguna condición restrictiva que inhiba el intercambio de información con otras partes.

702. La ley EIA, la Ley de la UIF y la Ley POCA de 2003 no cuentan con disposiciones que impiden la cooperación o intercambio solo porque se considera que el delito involucra delitos fiscales. La sección 39 (2) (b) de la TA dispone específicamente que una solicitud para la asistencia legal mutua no debe ser rechazada sobre la base de que el delito bajo investigación constituye un delito fiscal.

El artículo 39 (2) (b) de la Ley TA establece específicamente que un pedido de asistencia judicial recíproca no será denegado porque el delito bajo investigación sea un delito fiscal.

703. Las leyes de secreto o confidencialidad no constituyen motivo para denegar la cooperación, excepto en el caso de que la información que se busca se mantenga bajo circunstancias en la que se aplica la confidencialidad entre cliente y abogado. El artículo 4 (5) de la Ley EIA establece que en virtud de este artículo no se exigirá a una persona revelar información o presentar un documento por motivos de confidencialidad entre cliente y abogado, excepto que a un abogado o procurador se le exija suministrar el nombre y domicilio de su cliente. Bajo el artículo 39 (2) de la ley TA, no se deberá denegar un pedido de asistencia judicial recíproca por motivos de secreto bancario.

704. Se establecen controles y salvaguardias con el fin de asegurar que la información recibida por las autoridades competentes solo sea utilizada de manera autorizada. Las disposiciones están contenidas en el artículo 5 (1) de la ley EIA y el artículo 39 de la Ley contra el Terrorismo.

705. El artículo 7 (3) de la Ley EIA considera delito si una persona revela información suministrada por una autoridad regulatoria extranjera o información obtenida en virtud de las disposiciones de la Ley EIA. El artículo 9 de la Ley de la UIF considera delito la revelación no

autorizada de cualquier información.

Elementos Adicionales

706. El artículo 39 de la Ley TA permite a un oficial de policía, oficial de aduanas, oficial de inmigración, la UIF o al ente regulador intercambiar información con otro país a los fines de investigaciones sobre terroristas y sobre financiamiento del terrorismo, exista o no un MLAT u otro arreglo formal para el intercambio de información.

707. No se suministró información durante la vista *in situ* que sugiriera que existen mecanismos que permitan un intercambio rápido y constructivo de información con aquellos que no sean contrapartes.

En la práctica, las autoridades requirentes revelan a las autoridades requeridas el propósito del pedido o en nombre de quién se realiza el pedido.

Bajo las secciones 6 (2) (b) y (f) de la ley de la UIF, la UIF podrá obtener de autoridades competentes u otras personas la información relevante requerida por UIF extranjeras homólogas.

Recomendación Especial V

708. La ley MLACMA dispone que Granada coopere con los s EE.UU, los países de la Mancomunidad y los países que no pertenecen a la Mancomunidad. También existe la Ley EIA que dispone la ayuda a autoridades regulatorias extranjeras para obtener información dentro de Granada. Estas dos leyes permiten en gran medida ayudar en investigaciones penales y administrativas e indagatorias y procedimientos relativos al financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas excepto por las deficiencias señaladas. La TA penaliza el terrorismo y el financiamiento del terrorismo y contiene disposiciones específicas para el intercambio de información en relación al terrorismo, el financiamiento del terrorismo y las organizaciones terroristas.

709. El terrorismo y el financiamiento del terrorismo son delitos extraditables bajo la Ley TA. Granada también cuenta con una ley EA que establece el procedimiento y salvaguardias relativos a la extradición. Lo anterior se verá afectado por las deficiencias identificadas en los artículos 6.3 y 6.4 del presente informe en lo que atañe a la penalización de todos los delitos de financiamiento del terrorismo requeridos.

Elementos adicionales

710. Las observaciones señaladas respecto del elemento adicional bajo la Recomendación 40 en los párrafos 705 y 706 también se aplican a las obligaciones contempladas en la Recomendación Especial V

Estadísticas

Cuadro 17: Pedidos de Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales

Naturaleza de los Pedidos	2004	2005	2006	2007	TOTAL
Entrantes		4	6	1	

Salientes					
-----------	--	--	--	--	--

Cuadro 18: Intercambio de información entre la UIF de Granada y otras UIF

Naturaleza de los Pedidos	2004	2005	2006	TOTAL
Entrantes	9	21	12	42
Salientes	7	8	8	23

Fuente: Informes anuales de la UIF 2004, 2005 y 2006 y Registros de la UIF

711. La UIF elabora estadísticas sobre la cantidad de pedidos de MLAT entrantes y salientes que atiende. Las estadísticas sobre MLAT y otras formas de pedidos internacionales de cooperación fueron publicadas en el informe anual de UIF para los períodos 2004 a 2006. Los supervisores no han formulado ni recibido pedidos formales de asistencia relativos a, o que incluyan ALD/CFT.

Elementos adicionales

712. El siguiente cuadro muestra la cantidad de pedidos formales de asistencia formulados o recibidos por autoridades del orden público relativas a LD y FT para los años que van de 2005 a 2007. Ningunos de los pedidos involucraban el financiamiento del terrorismo.

Cuadro 19: Pedidos formales de Asistencia por parte de las Autoridades del Orden Público

Tipo de Pedidos	2005	2006	2007
Recibidos	28	12	5
Enviados	3	8	9

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios

713. Se recomienda lo siguiente:

- Debería considerarse la introducción de enmiendas a las leyes UIF y EIA para que las mismas expresen específicamente que no se deberán denegar pedidos solamente porque el pedido atañe cuestiones fiscales.
- Las autoridades deberían elaborar estadísticas sobre derivaciones espontáneas que la UIF realice a autoridades extranjeras.

6.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 40, Recomendación Especial V y R.32

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 6.5 que influyen en la calificación general
R.40	MC	La ley EIA y la ley UIF no tratan el hecho de si los pedidos son denegados solo porque se considera que el mismo involucra asuntos fiscales.
RE.V	PC	Ver factores en artículos 6.3 y 6.4

7. OTROS ASUNTOS

7.1 Recursos y Estadísticas

714. El texto de la descripción, análisis y recomendaciones para mejorar relacionadas a las Recomendaciones 30 y 32 están contenidos en todos los artículos pertinentes del informe, es decir, en toda la sección 2, partes de la sección 3 y en la sección 6. Se asigna una calificación única a cada una de estas Recomendaciones aunque estas últimas tratadas en diversas secciones.

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 6.5 que influyen en la calificación general
R.30	PC	La RGPF no cuenta con los recursos técnicos, financieros y humanos adecuados. Los miembros de la RGPF y la oficina del DPP que participan en ALD y CFT no están capacitados adecuadamente. La integridad de la RGPF es motivo de preocupación dado el número de oficiales involucrados en violaciones a la disciplina y en actividades delictivas. La oficina del Procurador General tiene escasez de personal y de recursos.
R.32	PC	No existe un mecanismo establecido para la revisión de la eficacia de los sistemas ALD/CFT de Granada. No existe información sobre derivaciones espontáneas hechas por la UIF a las autoridades extranjeras. Las estadísticas sobre la cantidad total de revelaciones transfronterizas o el monto del dinero involucrado no estaban disponibles. Las estadísticas presentadas no contienen información suficiente sobre pedidos de asistencia judicial recíproca.

7.2 Otras medidas o temas ALD/CFT relevantes

715. No existen otros temas para tratar en esta sección.

7.3 Marco general para el sistema ALD/CFT (ver también sección 1.1)

716. No existen elementos del marco general que perjudiquen o inhiban de forma significativa la eficacia del sistema LD/CFT en Granada.

CUADROS

Cuadro 1: Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

Cuadro 2: Plan de Acción recomendado para perfeccionar el sistema ALD/CFT

Cuadro 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (si es necesario)

Cuadro 1. Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

La calificación del cumplimiento en relación a las Recomendaciones del GAFI debería realizarse conforme a los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004 (Cumplida (C), Mayormente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC), o podría, en casos excepcionales, calificarse como No se Aplica (NA).

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación⁴
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LD	PC	La lista de sustancias psicotrópicas en la ley DAPCA no concuerda con el listado de la Convención de Viena. El listado de delitos determinantes del LD no cubre cinco (5) de las categorías establecidas de delitos del GAFI, en particular el tráfico de seres humanos y el tráfico ilícito de inmigrantes, el tráfico de mercancías robadas y otros bienes, la falsificación y piratería de productos, delitos ambientales y piratería o el delito de financiamiento del terrorismo de proveer o recibir dinero y otros bienes para apoyar actos terroristas. El pobre número de sanciones por lavado de dinero apunta a un uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD dado el amplio rango de medidas disponibles bajo la legislación.
2. Delito de LD – componente mental y responsabilidad de persona jurídica	MC	El número bajo de condenas por lavado de dinero sugiere ineficacia en el uso de las disposiciones de LD.
3. Medidas provisionales y	MC	Aplicación ineficaz del régimen de

⁴ Solo se exige establecer estos factores cuando la calificación es inferior a Cumplida.

confiscatorias		decomiso y congelamiento.
Medidas preventivas		
4. Leyes de secreto congruentes con las Recomendaciones	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad
5. Diligencia debida respecto del cliente	NC	Se exigen medidas DDC cuando exista sospecha de lavado de dinero y solo en el caso de operaciones únicas Las medidas DDC en el caso de transferencias cablegráficas se aplican a operaciones ocasionales superiores a los US\$10.000 en lugar del límite impuesto por el GAFI de US\$ 1000. No se exigen medidas DDC cuando existen dudas acerca de la veracidad de la diligencia debida obtenida previamente. No existe disposición para verificar que una persona que pretenda actuar en nombre de un cliente esté autorizada a ello y para identificar y verificar la identidad de dicha persona. No existe ninguna disposición en ni la ley ni la regulación para la identificación de clientes. No existe disposición para comprender la estructura de propiedad y control de los clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas. No existe disposición para determinar aquellas personas naturales que en última instancia poseen o controlan al cliente. No se exige a las instituciones financieras obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la intención de la relación comercial. No existe disposición en la ley para que las instituciones financieras apliquen una diligencia debida permanente que incluya el escrutinio de operaciones y asegure que

		los documentos e información DDC se mantengan actualizados. No se exige a las instituciones financieras aplicar la diligencia debida intensificada a categorías de clientes de mayor riesgo. Las exenciones para medidas DDC reducidas o simplificadas no se encuentran justificadas en base al bajo riesgo. No se exige a las instituciones financieras limitar las medidas DDC simplificadas o reducidas a clientes que no sean residentes y que provengan de países sobre los cuales las autoridades estén satisfechas de que cumplen con las Recomendaciones del GAFI. No existen disposiciones que prohíban medidas de DDC simplificadas en el caso de que haya sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. No se exige a las instituciones financieras aplicar medidas DDC a clientes existentes en base a la materialidad y al riesgo.
6. Personas expuestas políticamente	NC	No se exige a las instituciones financieras contar con sistemas adecuados de gestión del riesgo para determinar si un cliente potencial, un cliente o el beneficiario real es una PEP. No se exige a las instituciones financieras obtener la aprobación de la gerencia superior para entablar una relación comercial con una PEP o continuar una relación comercial con un cliente que se transforme en PEP. No se exige a las instituciones financieras adoptar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y de los fondos de clientes y beneficiarios reales identificados como PEP. No se exige a las instituciones financieras realizar un monitoreo intensificado

		permanente de las relaciones con las PEP.
7. Corresponsalía bancaria	NC	No se exige a las instituciones financieras recopilar suficiente información sobre una institución representada para comprender la naturaleza de la actividad comercial de la institución representada y para determinar a partir de información de dominio público la reputación de la institución y la calidad de la supervisión. No se exige a las instituciones financieras contar con procedimientos escritos para obtener y evaluar los procedimientos anti lavado de dinero y procedimientos DDC de una institución representada. No se exige a las instituciones financieras obtener aprobación de la gerencia superior para entablar nuevas relaciones de corresponsalía en todos los casos. No se exige a las instituciones financieras documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en relaciones de corresponsalía transfronteriza. No se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas hayan aplicado todas las obligaciones DDC normales a clientes con acceso a transferencias de pagos en otras plazas y puedan brindar información de identificación del cliente a pedido.
8. Nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara	NC	No se exige a las instituciones financieras contar con políticas establecidas que mitiguen el uso indebido de desarrollos tecnológicos por parte de ardides de lavado de dinero y/o financiamiento del terrorismo. No se exige a las instituciones financieras contar con procedimientos escritos y un marco adecuadamente robusto de gestión del riesgo que mitigue los riesgos asociados con operaciones que no son cara a cara. Entre las medidas para mitigar riesgos debería incluirse procedimientos DDC específicos y eficaces que se apliquen a clientes que no son cara a cara.

9. Terceros e intermediación de operaciones comerciales	NC	No se exige a las instituciones financieras delegar en un tercero para obtener inmediatamente del mismo la información necesaria sobre determinados elementos del proceso DDC (criterios 5.3 a 5.6). No se exige a las instituciones financieras adoptar las medidas adecuadas para quedar satisfechas de que el tercero pondrá a disposición copias de datos de identificación y demás documentación pertinente a pedido y sin demora. No se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que el tercero está regulado y supervisado (conforme a las Recomendaciones 23, 24 y 29) y que tiene medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC establecidos en la Rec. 5 y Rec.10. No se puede evaluar si las autoridades competentes para determinar el listado de países que se reconocen con regímenes equivalentes a Granada utilizaron información acerca de si estos países aplicaron de manera adecuada los estándares del GAFI. No existe una disposición específica de que la responsabilidad en última instancia de la verificación e identificación de un cliente recae en la institución financiera que se apoya en el tercero.
10. Mantenimiento de registros	MC	No existe legislación que exija a las instituciones financieras llevar registros de archivos de cuentas y correspondencia comercial por un período de al menos cinco años luego de finalizada la relación comercial.
11. Operaciones inusuales	NC	No se exige a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de operaciones complejas, inusuales y de gran cuantía o patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible o propósito lícito ni que establezcan sus conclusiones por escrito. No se exige a las autoridades competentes

		llevar registros escritos de las conclusiones de revisiones de patrones de operaciones inusuales, complejas, o de inusual cuantía durante por lo menos durante cinco años.
12. APNFD – R.5, 6, 8-11	NC	Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas no están incluidos en el régimen ALD/CFT. Las deficiencias identificadas en el caso de instituciones financieras respecto de las Recs. 5, 6, 8 a 11 también se pueden aplicar a las APNFD. Falta de conocimiento de los requisitos por parte de las APNFD, lo que da lugar a la ejecución ineficaz de las obligaciones ALD/CFT.
13. Reporte de Operaciones Sospechosas	NC	La obligación de presentar reportes de operaciones sospechosas no se aplica al producto de todos los delitos determinantes del GAFI. El requisito de reportar ROS relativos al financiamiento del terrorismo es discrecional y no incluye los fondos utilizados para el terrorismo o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo. No se exige reportar todas las operaciones sospechosas incluido los intentos de operaciones independientemente del monto de la operación. No se exige reportar operaciones sospechosas independientemente de si se piensa que entre otras cosas pueden involucrar cuestiones fiscales. El reporte de operaciones sospechosas es ineficaz.
14. Protección y prohibición de advertencia de irregularidades (<i>tipping-off</i>)	PC	El delito de advertencia de irregularidades (<i>tipping off</i>) no incluye revelar el hecho de que se está reportando o entregando a la UIF un ROS vinculado al lavado de dinero.

15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	NC	No se exige a las instituciones financieras establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el lavado de dinero y financiamiento de terrorismo. No es exigible el requisito de que las instituciones financieras desarrollen arreglos adecuados de gestión del cumplimiento que incluyan como mínimo la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel gerencial. No es exigible el requisito de que el oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal pertinente tenga acceso oportuno a datos de identificación del cliente y demás información DDC. No se exige a las instituciones financieras mantener una función de auditoría independiente y con recursos adecuados para probar el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles. No se exige a las instituciones financieras que capaciten a todo el personal de forma periódica y permanente para asegurar que los empleados conozcan no solo los mecanismos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo sino también los requisitos de las leyes anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo y sus obligaciones contempladas en dichas leyes. No es exigible el requisito de que las instituciones financieras establezcan procedimientos de selección que garanticen estándares elevados al momento de contratar empleados.
16. APNFD – R.13-15 y 21	NC	Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas no están incluidos en el régimen ALD/CFT . Las deficiencias identificadas en el caso de instituciones financieras respecto de las Rec. 13 a 15 y 21 también son aplicables a

		las APNFD. La falta de conocimiento que tienen las APNFD acerca de los requisitos dan lugar a la aplicación ineficaz de las obligaciones SALD/CFT.
17. Sanciones	PC	Las sanciones contempladas en las leyes POCA y MLPA no son congruentes en términos de severidad. Asimismo, la aplicación de sanciones se realiza por medios judiciales y no se dispone de una variedad amplia de sanciones en caso de violación a las leyes escritas.
18. Bancos pantalla	NC	No existe ninguna disposición que impida el establecimiento de un banco pantalla. No existe ninguna disposición aplicable a instituciones financieras que les impida entablar o continuar una relación de corresponsalía con bancos pantalla. No se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.
19. Otras formas de reporte	NC	Las autoridades no han considerado la factibilidad y utilidad de implantar un sistema en el que las instituciones financieras reporten a una agencia central nacional todas las operaciones en efectivo que superen un umbral fijo.
20. Otras APNF y técnicas seguras de operaciones	PC	Imposibilidad de evaluar si se ha considerado la aplicación de las recomendaciones del GAFI a actividades y profesiones no financieras fuera de las APNFD.
21. Atención especial en casos de países de mayor riesgo	NC	No es exigible el requisito de que las instituciones financieras presten especial atención a relaciones y operaciones comerciales con personas provenientes de o que estén en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI. No existen medidas que aseguren que se comuniquen a las instituciones financieras las inquietudes acerca de falencias en los

		sistemas ALD/CFT de otros países. No se exige a las instituciones financieras analizar las operaciones sin un propósito económico aparente o lícito visible de países que no cumplen o cumplen inadecuadamente la Recomendaciones del GAFI, ni poner a disposición las conclusiones por escrito para ayudar a las autoridades competentes. Las autoridades de Granada no pueden aplicar contramedidas adecuadas en el caso de que un país continúe sin aplicar o aplique insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.
22. Filiales y subsidiarias en el extranjero	NC	No es exigible el requisito de que las instituciones financieras garanticen que sus filiales y subsidiarias en el extranjero observen medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo que sean congruentes con Granada. No se exige a las instituciones financieras que presten especial atención a filiales y subsidiarias en el extranjero en países que no apliquen o apliquen inadecuadamente la Recomendación del GAFI a fin de asegurar que las mismas observen medidas congruentes con los requisitos del país de origen y con las Recomendaciones del GAFI. No se exige a las filiales y subsidiarias de instituciones financieras en países anfitriones que apliquen el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de origen y el país anfitrión difieran. No se exige a las instituciones financieras que informen a su supervisor del país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no pueda cumplir con medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo debido a que lo prohíben las leyes, normas y demás medidas del país anfitrión
23. Regulación, supervisión y monitoreo	PC	El número limitado de inspecciones por parte del ECCB en los últimos cuatro años

		resulta ineficaz para asegurar el cumplimiento de sus titulares de licencias. La ley no indica que el chequeo de idoneidad a directores, accionistas, gerencia de los titulares de licencias sea un requisito para los licenciarios de la ECSRC. No se exige en la ley que los chequeos de idoneidad y probidad a directores, accionistas, gerencia de titulares de licencias sea un requisito para los titulares de licencias de GARFIN. Ausencia de un régimen de supervisión y por extensión ausencia de obligaciones de reporte en el caso de negocios de servicios monetarios.
24. APNFD – regulación, supervisión y monitoreo	NC	Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas no están incluidos en el régimen ALD/CFT No existe una autoridad competente designada con responsabilidad para monitorear y asegurar que las APNFD cumplan los requisitos ALD/CFT.
25. Directrices y Realimentación	PC	La UIF no ha provisto realimentación constante sobre reportes de operaciones sospechosas presentadas por instituciones financieras. Las Directrices no incluyen instrucciones que cubran el financiamiento del terrorismo.
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF	MC	Los reportes anuales no incluyen análisis de tipologías ni de tendencias. El creciente número de investigaciones en curso sugiere que la UIF no actúa de manera eficaz.
27. Autoridades del orden público	MC	La decisión de posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas y/o el decomiso de dinero se toma caso por caso y no está establecido en ninguna ley ni procedimiento.
28. Facultades de autoridades	MC	No se puede evaluar si la Policía tiene

competentes		facultad específica por ley para tomar declaraciones a testigos.
29. Supervisores	MC	Las sanciones y facultades de aplicación y cumplimiento de GARFIN son inadecuadas dado que no existe una escala de facultades de cumplimiento y aplicación.
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	La RGPF cuenta con recursos técnicos, financieros y humanos inadecuados. Los miembros de la RGPF y la Oficina del DPP que participan en temas ALD y CFT carecen de la capacitación adecuada. La integridad del RGPF es motivo de preocupación debido al número elevado de oficiales involucrados en violaciones a la disciplina y en actividades delictivas. La oficina del Procurador General carece de personal y recursos suficientes.
31. Cooperación Nacional	PC	No existen mecanismos eficaces establecidos que permitan a los encargados de formular políticas cooperar entre ellos. No existe un mecanismo de consulta entre las autoridades competentes.
32. Estadísticas	PC	No existe un mecanismo establecido para la revisión de la eficacia de los sistemas ALD/CFT de Granada. No existe información sobre derivaciones espontáneas hechas por la UIF a las autoridades extranjeras. Las estadísticas sobre la cantidad total de revelaciones transfronterizas o el monto del dinero involucrado no estaban disponibles. Las estadísticas presentadas no contienen información suficiente sobre pedidos de asistencia judicial recíproca
33. Personas jurídicas – beneficiarios reales	NC	No existen medidas establecidas que aseguren que las acciones al portador emitidas según la Ley de Sociedades Internacionales no sean utilizadas indebidamente para lavado de dinero.

		No se exige por ley revelar la titularidad real de las sociedades. Los recursos asignados a las funciones del Oficial de Registro de Sociedades son insuficientes. No existe un mecanismo que asegure la presentación oportuna de declaraciones anuales. Las autoridades competentes no tienen acceso a información vigente sobre titularidad real de sociedades debido al incumplimiento de las sociedades de presentar declaraciones anuales. No existe ninguna ley que exija la presentación o notificación de cambios producidos a hechos y circunstancias de las sociedades, incluidos aquellos sobre titularidad real.
34. Estructuras jurídicas – beneficiarios reales	NC	No existe un sistema de registro central o registro nacional donde se conserven los registros de fideicomisos locales. No se exige la presentación/mantenimiento de información adecuada y precisa sobre la titularidad real y control de fideicomisos locales. El requisito en las Directrices para que los proveedores de servicios fiduciarios obtengan, verifiquen y mantengan registros sobre los detalles del fideicomiso o de otras estructuras jurídicas similares no es aplicable.
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	PC	Todas las categorías designadas de delitos no se tratan adecuadamente en la variedad de delitos determinantes. No se han aplicado en su plenitud todos los artículos pertinentes de las Convenciones.
36. Asistencia judicial recíproca	C	Esta recomendación se cumple en su

(MLA)		totalidad.
37. Doble criminalidad	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad
38. Asistencia judicial recíproca en materia de confiscación y congelamiento	LC	No existe bajo la ley MLACMA ninguna disposición para la localización y restricción de medios que se tenga intención de utilizar en la comisión de un delito. Las autoridades deberían establecer arreglos para coordinar acciones de confiscación y decomiso con otras jurisdicciones. No existen arreglos para compartir activos entre Granada y otros países.
39. Extradición	C	Esta recomendación se cumple en su totalidad
40. Otras formas de cooperación	MC	La EIA y la FIUA no tratan el hecho de si los pedidos son denegados solo porque se considera que el mismo involucra asuntos penales.
Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación
RE.I Aplicar instrumentos de la ONU	PC	No se exige congelar fondos terroristas u otros activos de personas conforme a las Resoluciones de la ONU (S/RES/1267(1999) y (S/RES/1373(2001)).
RE.II Tipificar como delito el financiamiento del terrorismo	NC	La tipificación como delito del financiamiento del terrorismo no incluye todos los delitos que figuran en el Anexo a la Convención contra el Financiamiento del Terrorismo. Los delitos de financiamiento del terrorismo no cubren la provisión/cobro de fondos en el caso de un terrorista individual. El delito recaudar fondos para el financiamiento del terrorismo no está sujeto a ninguna sanción y por lo tanto no es un delito determinante de lavado de dinero. El delito de recaudar fondos para el financiamiento del terrorismo no se aplica, independientemente de si la

		persona que se supone ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en un país diferente de aquel en el que se encuentra el terrorista/la organización terrorista o donde ocurrió/ocurrirá el acto terrorista. Resulta difícil evaluar la eficacia del régimen de financiamiento del terrorismo ante la ausencia de investigaciones, enjuiciamientos y condenas por FT.
RE.III Congelar y confiscar activos terroristas	NC	La ley TA no contiene disposiciones para el congelamiento fuera de las órdenes de restricción. No existen disposiciones para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas conforme a las resoluciones S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). La ley TA no contiene disposiciones que contemplen la confiscación de bienes utilizados en conexión con la comisión del delito de recaudar fondos para financiar el terrorismo dispuesto en el artículo 8 de la ley TA. No existe un mecanismo disponible por el cual las víctimas de delitos cometidos bajo la ley TA sean compensadas a tono con el Artículo 8 de la Convención contra el Financiamiento del Terrorismo. No existe se ha emitido una orientación clara a las instituciones financieras en cuanto a las obligaciones que tienen de tomar medidas para congelar cuentas vinculadas al listado difundido de terroristas y/u organizaciones terroristas. No existe un procedimiento de conocimiento público para eliminar de las listas a los nombres de organizaciones y terroristas proscriptos enumerados en el Anexo a la ley TA. No existen procedimientos que autoricen el acceso a fondos u otros bienes que fueron congelados vía órdenes de restricción y

		que sean necesarios para cubrir gastos básicos y el pago de ciertos tipos de derechos conforme a la resolución S/RES/1452(2002). Dificultad para evaluar la eficacia del mecanismo para asegurar el cumplimiento de la ley TA debido a la falta de estadísticas.
RE.IV Reporte de operaciones sospechosas	NC	El requisito de reportar ROS vinculados al financiamiento del terrorismo es discrecional y no incluye fondos utilizados para el terrorismo o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo. No se exige el reporte de todas las operaciones sospechosas incluidos los intentos de operaciones independientemente del monto de la operación. No se exige reportar operaciones sospechosas independientemente de si se las considera, entre otras cosas, que involucran cuestiones fiscales.
RE.V Cooperación internacional	PC	No todos los delitos FT están cubiertos por mecanismos de asistencia judicial recíproca El delito de de recaudación de fondos para el financiamiento de terrorismo no es un delito extraditable. La provisión/cobro de fondos en el caso de un terrorista individual no es delito y no es extraditable.
RE. VI Requisitos ALD para servicios de transferencias de dinero/valor	NC	No hay sistemas establecidos para monitorear a los operadores de servicios MVT y asegurar que cumplan con las Recomendaciones del GAFI. Las deficiencias identificadas respecto de las Rec. 4-11, 13-15 y 21-23 también se aplican a operadores de servicios MVT. No se exige a los operadores MVT con licencia o inscriptos que lleven un listado de sus representantes y que el mismo esté a disposición de la autoridad competente designada.

		Las sanciones aplicables respecto de la función de supervisión del GARFIN no son proporcionadas ni disuasorias.
RE. VII Normas para transferencias cablegráficas	NC	No se exige a las instituciones financieras ordenantes obtener y mantener información completa sobre el originador en el caso de transferencias cablegráficas por US\$1000 o monto superior. No se exige a las instituciones financieras ordenantes incluir la información completa sobre el originador junto con las transferencias transfronterizas o locales. No se exige a las instituciones financieras intermediarias y beneficiarias en la cadena de pagos asegurar que la información completa sobre el originador que acompaña una transferencia cablegráfica se transmita junto con la transferencia cablegráfica. No se exige a las instituciones financieras beneficiarias adoptar procedimientos basados en el riesgo para identificar y manejar transferencias cablegráficas que no estén acompañadas de información completa sobre el originador
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	La inscripción de NPO no es obligatoria. No se ha revisado la aplicabilidad de las leyes internas en relación a las organizaciones sin fines de lucro (NPO) para determinar si las mismas (i) son susceptibles de ser utilizadas por organizaciones terroristas o (ii) son particularmente vulnerables a actividades terroristas. No existe participación en el sector de las NPO con vistas a protegerlo del abuso del financiamiento del terrorismo. No existe un régimen de supervisión eficaz para monitorear el cumplimiento y sancionar las violaciones a medidas de supervisión. No existen requisitos ni de mantenimiento

		ni de retención de registros para las NPO. No existe pericia investigativa en relación a la investigación de las NPO sospechadas ya sea de ser explotadas por actividades terroristas o de apoyar activamente a las mismas
RE.IX Declaración y revelación Transfronterizas	NC	La pena en el caso de la falsa revelación/declaración no es disuasoria. La cooperación a nivel local entre aduanas y otras agencias es insuficiente. El intercambio de información entre Aduanas y otras autoridades del orden público es inadecuado. La participación de la Aduana en materia ALD/CFT no es suficiente. Imposibilidad de evaluar si los sistemas de reporte de operaciones transfronterizas están sujetos a salvaguardas estrictas. Imposibilidad de evaluar la eficacia del sistema de revelación debido a estadísticas insuficientes.

Cuadro 2: Plan de Acción Recomendado para Perfeccionar el Sistema ALD/CFT

Sistema ALD/CFT	Acción Recomendada (enumerados en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
Tipificación como delito del lavado de dinero (R.1, 2 y 32)	• Las autoridades deberían considerar tratar el LD como un delito independiente • Los Anexos I al III de la ley DAPCA deberían enmendarse para incluir las drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas enumeradas en los cuadros I y II de la Convención de Viena. • Las autoridades deberían ampliar el alcance de los delitos subyacentes de LD para que los mismos incluyan a todas las categorías designadas de delitos del GAFI, es decir, tráfico de personas y tráfico ilícito de inmigrantes , falsificación y piratería de productos, delitos ambientales y piratería y el delito de financiamiento del terrorismo de proveer o recibir dinero u otros bienes en apoyo de actos terroristas. • Las autoridades deberían considerar consolidar las tres leyes que rigen el lavado de dinero. El tener a la ley MLPA, la ley POCA de 1992 y POCA de 2003 en vigencia con diferentes penas por LD y diferentes definiciones para ciertos términos clave dará lugar a confusión y ha afectado la capacidad de las autoridades del orden público y de enjuiciamiento para tratar de forma agresiva los delitos de LD.
Tipificación como delito del Financiamiento del terrorismo (RE.II, R.32)	• El Anexo 2 de la ley TA debería enmendarse para incluir tratados sobre la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y la Convención Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas. • La ley TA debería enmendarse para incluir los delitos de financiamiento del terrorismo de proveer/ cobrar fondos en el caso de un terrorista individual. • La ley TA debería enmendarse para proveer sanciones en el caso del delito de financiamiento del terrorismo de proveer o recibir dinero u otros bienes para apoyar actos terroristas. • La ley TA debería enmendarse para contemplar que el

	delito de recaudar fondos para financiar el terrorismo se aplique independientemente de si la persona alegada de haber cometido el delito está en el mismo país o en un país diferente en el cual se encuentra el terrorista/la organización terrorista o en el que ocurrió/ocurrirá el acto terrorista.
Confiscación, congelamiento y decomiso del producto de actividades delictivas (R.3, R.32)	• Dada la elevada tasa de delitos relacionados con la droga que se cometen en Granada, las autoridades deberían poner mayor énfasis en el mecanismo de confiscación automática que sigue a la condena y que está disponible para el DPP conforme a la ley POCA de 1992 y 2003. b)
Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III, R.32)	• La ley TA debería enmendarse para contemplar el congelamiento de fondos terroristas u otros activos pertenecientes a personas designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas contra Al Qaeda y los Talibanes conforme a la resolución S/RES/1267(1999). • La ley TA debería enmendarse para contemplar el congelamiento de fondos terroristas u otros activos pertenecientes a personas designadas en el contexto de la S/RES/1373(2001). • Los Talibanes deberían agregarse como organización proscripta en virtud de la ley TA. • Las autoridades deberían emitir una guía clara a las instituciones financieras respecto de sus obligaciones de actuar en el caso de congelamiento de cuentas vinculadas a las listas de terroristas en circulación. • La ley TA debería contener procedimientos para eliminar de la lista a nombres de organizaciones y terroristas proscriptas enumerados en el Anexo a la ley TA. • La ley TA debería enmendarse para que contemple la autorización del acceso a fondos u otros activos que fueron congelados vía órdenes de restricción, que sean necesarios para cubrir los gastos básicos y el pago de ciertos tipos de honorarios conforme a la S/RES/1452(2002). • La ley TA debería enmendarse para contemplar la confiscación de bienes utilizados en conexión a la comisión del delito de financiamiento del terrorismo de recaudar fondos en virtud del artículo 8 de la ley TA. • La ley TA debería enmendarse para ofrecer un mecanismo en el que las víctimas de delitos cometidos bajo la ley TA sean compensadas a tono con el Artículo 8 de la Convención contra el Financiamiento del

	Terrorismo. c)
La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)	• Las autoridades deberían proceder de inmediato al nombramiento de un Director en la UIF. La ausencia de un director obstaculiza de forma significativa el funcionamiento de la Unidad. • Deberían especificarse los motivos para la remoción del director. • El informe anual de la UIF debería incluir un análisis de las tendencias y tipologías ALD/CFT. • La UIF junto con la Autoridad de Supervisión deberían considerar la realización de una campaña educativa que dé a conocer a las partes informantes y al público en general las diferentes tipologías y tendencias y otros asuntos relativos a ALD/CFT. • La UIF debería considerar revisar sus procesos de trabajo de manera tal que no existan roles ambiguos ente los analistas e investigadores y al hacerlo se debería considerar recurrir a impartir capacitación especializada adicional dirigida a análisis de inteligencia financiera.
Autoridades del orden público, enjuiciamiento y demás autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)	• Las autoridades competentes deberían considerar desarrollar un procedimiento operativo estándar, delinear los parámetros dentro de los cuales deberían operar cuando se toma la decisión de posponer o renunciar al arresto de las personas sospechadas y/o el decomiso de dinero o utilizar técnicas especiales de investigación. • Las autoridades de Granada deberían considerar proveer recursos financieros y técnicos adicionales a las agencias del orden público. • Las autoridades deberían considerar revisar las medidas establecidas para asegurar que se recluten personas de alta integridad y carácter moral en la RGPF y que exista un monitoreo continuo del profesionalismo, integridad y estilo de vida de los oficiales. • Las autoridades deberían considerar revisar las necesidades de capacitación de la Oficina del DPP así como del RGPF. El Departamento de Investigación Criminal que es en principio responsable de investigar los delitos financieros no posee la capacitación adecuada en esta área. • La Policía y de la Oficina del DPP deberían dar mayor

	prioridad a la investigación de casos LD/FT. • Se recomienda que se asignen recursos técnicos adicionales a la compilación de datos estadísticos para proveer una presentación más exhaustiva y oportuna de las estadísticas.
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	
Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo	
Diligencia debida respecto del cliente , incluidas medidas intensificadas o reducidas (R.5 a 8)	• Las autoridades competentes podrán considerar realizar una evaluación del riesgo a nivel nacional para determinar el riesgo de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo que permita la aplicación de medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo reducidas o intensificadas. • Las autoridades competentes deberían considerar elaborar Directrices obligatorias y coercitivas que contengan sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. • Deberían introducirse normas o enmiendas legislativas para exigir medidas DDC cuando exista sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo y en el caso de operaciones ocasionales que superen los \$1000 que sean transferencias cablegráficas. • Deberían introducirse normas o enmiendas legislativas para exigir a las instituciones financieras que adopten medidas DDC cuando haya dudas acerca de la veracidad o adecuación de la DDC obtenida previamente. • Deberían introducirse normas o enmiendas legislativas para exigir a las instituciones financieras que verifiquen que cualquier persona que pretenda actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello e identificar y verificar la identidad de dicha persona. • Debería exigirse por ley que las instituciones financieras verifiquen la identificación de clientes. • Debería exigirse a las instituciones financieras que comprendan la estructura de propiedad y control de clientes que sean personas jurídicas o estructuras jurídicas . • Debería exigirse por ley que las instituciones financieras determinen aquellas personas naturales que en última instancia sean dueñas o ejerzan control del cliente.

	• Debería exigirse a las instituciones financieras que obtengan información sobre el propósito o naturaleza de la intención de la relación comercial. • Deberían introducirse enmiendas legislativas que exijan a las instituciones financieras y demás personas relevantes aplicar medidas de diligencia debida permanentes a su base de clientes. Esto debería incluir el escrutinio de operaciones y asegurar que los documentos e información DDC estén actualizados. • Debería exigirse a las instituciones financieras que realicen una diligencia debida intensificada a categorías de clientes de mayor riesgo. • Debería exigirse a las instituciones financieras limitar la aplicación de medidas intensificadas o reducidas de DDC a clientes no residentes que provengan de países con los que las autoridades estén satisfechas de que cumple con las recomendaciones del GAFI. • Deberían prohibirse las medidas simplificadas de DDC cuando exista sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. • Debería exigirse a las instituciones financieras concluir una relación comercial si no se puede completar la verificación de un cliente. • Debería exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas DDC a clientes existentes y realizar diligencia debida a relaciones existentes cuando sea oportuno. También debería exigirse a las instituciones financieras que revisen y consideren el cierre de cuentas existentes en los casos en los que la diligencia debida sea inadecuada en relación a los requisitos de la Recomendación 5. • Debería exigirse a las instituciones financieras que cuenten con sistemas apropiados de manejo del riesgo a fin de determinar si un cliente potencial, un cliente o beneficiario real es una PEP. • Debería exigirse a las instituciones financieras que obtengan la aprobación de la gerencia superior para establecer una relación comercial con una PEP o continuar una relación con un cliente que se convierte en una PEP. • Debería exigirse a las instituciones financieras que
--	--

	adopten medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y el origen de los fondos de clientes y beneficiarios reales identificados como PEP. • Debería exigirse a las instituciones financieras conducir monitoreos intensificados y permanentes a las relaciones con PEP. • Granada debería adoptar medidas para suscribir la Convención de Naciones unidas de 2003 contra la Corrupción. • Las instituciones financieras debieran conocer a fondo y documentar las circunstancias de la institución representada: -esto debería incluir detalles de su actividad, gerencia, estado regulado y demás información que pueda ser de dominio público o esté disponible a pedido a los fines de establecer una relación. • Debería exigirse a las instituciones financieras contar con procedimientos escritos para obtener y evaluar procedimientos anti lavado de dinero y procedimientos DDC de una institución representada. • Debería exigirse a las instituciones financieras obtener la aprobación de la gerencia superior para establecer nuevas relaciones de corresponsalía en todos los casos. • Las instituciones financieras deberían documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en las relaciones de corresponsalía transfronterizas. • Las instituciones financieras debieran quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas hayan cumplido con todas las obligaciones DDC respecto de clientes que tengan acceso a “cuentas transferibles en otras plazas” y de que puedan proveer información relevante sobre la identificación del cliente a pedido. • Debería exigirse a las instituciones financieras contar con políticas establecidas que mitiguen el uso indebido de desarrollos tecnológicos por parte de ardides de lavado de dinero y/o de financiamiento del terrorismo. • Debería exigirse a las instituciones financieras contar con procedimientos escritos y un marco robusto adecuado de manejo del riesgo que mitigue los riesgos asociados con operaciones que no son cara a cara. Entre las medidas para mitigar riesgos deberían incluirse procedimientos específicos y eficaces de DDC que se
--	---

	apliquen a clientes que no son cara a cara.
Terceros e intermediación de operaciones comerciales (R.9)	• Debería exigirse a las instituciones financieras obtener inmediatamente de parte de los intermediarios la información necesaria sobre determinados elementos del proceso DDC (criterios 5.3 a 5.6). • Debería exigirse a las instituciones financieras hacer una prueba a acuerdos con terceros para garantizar que la DDC aplicada satisfaga las disposiciones de las Recomendaciones 5 y 10. Esta prueba debería confirmar si el tercero puede proveer información sin demora alguna. • Debería exigirse a las instituciones financieras que queden satisfechas de que el tercero está regulado y supervisado conforme a las Recomendaciones 23, 24 y 29. • Las autoridades competentes deberían considerar la publicación de un listado de aquellas jurisdicciones que cumplan adecuadamente con las Recomendaciones del GAFI en el caso de terceros que puedan operar en jurisdicciones extranjeras. • Enmienda a la legislación u orientación que estipule que la verificación e identificación de un cliente es responsabilidad de la institución financiera, independientemente de si ha delegado o no en un tercero la verificación e identificación del cliente.
Secreto o confidencialidad de instituciones financieras (R.4)	
Mantenimiento de registros y normas de transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)	• Enmendar la legislación que exige a las instituciones financieras mantener registros de archivos de cuentas y correspondencia comercial por un período al menos cinco años luego de finalizada una relación comercial. • Las autoridades deberían instituir medidas coercitivas conforme a todos los requisitos de la RE.VII y establecer un régimen que monitoree con eficacia el cumplimiento de las instituciones financieras de dichas medidas coercitivas.
Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)	• Deberían enmendarse la orientación y legislación para exigir a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales y de gran cuantía o patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito

	aparente económico o lícito visible y que establezcan sus conclusiones por escrito • Deberían enmendarse la orientación y legislación para exigir a las instituciones financieras que retengan, durante no menos de cinco años, las conclusiones por escrito de la revisión de operaciones de complejas, inusuales y de gran cuantía o patrones inusuales de operaciones • Deberían imponerse a las instituciones financieras requisitos obligatorios para que presten especial atención a relaciones y operaciones comerciales con personas que provengan o estén en países que no cumplan o cumplan inadecuadamente las Recomendaciones del GAFI • Deberían establecerse medidas eficaces para asegurar que se comuniquen a las instituciones financieras las inquietudes acerca de falencias en los sistemas ALD/CFT de otros países • Debería exigirse a las instituciones financieras que analicen las operaciones sin un propósito económico aparente y lícito visible provenientes de países que no cumplen o cumplen inadecuadamente las Recomendaciones del GAFI y poner a disposición las conclusiones por escrito para ayudar a las autoridades competentes • Se debería facultar a las autoridades de Granada para aplicar las contramedidas adecuadas en el caso de que el país continúe sin aplicar o aplique inadecuadamente las Recomendaciones del GAFI
Reportes de operaciones sospechosas y otros tipos de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	• Las autoridades deberían extender el ámbito de los delitos determinantes de LD para incluir todas las categorías de delitos mediante la tipificación como delito del tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes, falsificación y piratería de productos, el delito ambiental y piratería y el delito de financiamiento del terrorismo que consiste en proveer o recibir dinero u otros bienes en apoyo de actos terroristas • La ley TA debería enmendarse para que el reporte de operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo sea obligatoria e incluya los fondos utilizados para el terrorismo o por una organización terrorista o por aquellos que financian el terrorismo • Debería exigirse por ley que se reporten todas las operaciones sospechosas, incluidos los intentos de operaciones, independientemente del monto de la operación • El requisito de reportar operaciones sospechosas debería aplicarse independientemente de si se considera que,

	entre otras cosas, involucran cuestiones fiscales. • La ley POCA de 2003 debería enmendarse para ampliar el delito de advertencia de irregularidades e incluir la revelación del hecho de que se está reportando un ROS vinculado al lavado de dinero o que el mismo fue entregado a la UIF. • Las autoridades competentes deberían considerar la factibilidad y utilidad de implantar un sistema en el que las instituciones financieras reporten a una autoridad nacional centralizada operaciones en efectivo que superen un umbral prescrito. • La UIF debería proveer a las instituciones financieras y a las APNFD una realimentación constante sobre reportes de operaciones sospechosas. • La ley TA debería enmendarse para que el reporte de operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo sea obligatorio e incluya los fondos utilizados para el terrorismo o por una organización terrorista o por aquellos que financian el terrorismo. • Debería exigirse por ley que se reporten todas las operaciones sospechosas, incluidos los intentos de operaciones, independientemente del monto de la operación. • El requisito de reportar operaciones sospechosas debería aplicarse independientemente de si se considera que, entre otras cosas, involucran cuestiones fiscales
Declaración o revelación transfronterizas (RE.IX)	• La Aduana debería considerar la implantación de un sistema de declaración a utilizar junto con el sistema de revelación para el caso de pasajeros entrantes y salientes. El umbral no debería ser superior a EUR/US 15.000,00. • Debería considerarse el uso creciente de pericia técnica específica tales como las unidades caninas (que pueden oler dinero oculto), rayos X y escáneres. Estas actividades deberían estar bien financiadas. • La Aduana debería analizar la participación de la gerencia superior de aerolíneas y embarcaciones en las operaciones de interdicción de efectivo. • Los oficiales de Aduana debería estar entrenados en el uso de sistemas de control de pasajeros para analizar el comportamiento, apariencia y estilo de comunicación de correos potenciales de efectivo. Al hacerlo se deberían identificar las preguntas de línea de base para identificar señales de alerta. • Las autoridades deberían revisar la legislación vinculada a las falsas revelaciones/declaraciones para asegurar que se tratan de delitos de responsabilidad estricta. • Las penas contempladas en la Ordenanza de Aduanas deberían enmendarse para que sean más disuasorias.

	• Deberían elaborarse estadísticas exhaustivas sobre todos los aspectos de las operaciones de la Aduana incluidos registros de decomisos. Estas estadísticas deberían estar rápidamente disponibles para ser utilizadas por la Aduana y otras agencias de orden público. • Debería considerarse proveer capacitación en identificación de dinero falso a Personal de la Aduana en especial para aquellos que trabajan en puertos. • La Aduana debería considerar fomentar relaciones más estrechas con la UIF, la RGPF y la ODPPP. • Se necesita una mayor participación del Departamento de Aduanas en el combate al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo. • Las Autoridades de la Aduana deberían también considerar el reporte de todas las incidencias de interdicciones de efectivo en el que se realizan revelaciones/declaraciones falsas a la UIF, ya sea que se consideren o no procedimientos administrativos o penales.
Controles internos, cumplimiento, auditorías y filiales en el extranjero (R.15 y 22)	• Debería exigirse a todas las instituciones financieras establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo • Debería ser exigible el requisito de que las instituciones financieras desarrollen arreglos adecuados del manejo del cumplimiento que incluyan por lo menos la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel gerencial. • Debería ser exigible el requisito de que el oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal adecuado tengan un acceso oportuno a datos de identificación del cliente y demás información DDC, etc. • Debería exigirse a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente que cuente con recursos adecuados para poner a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles • Debería exigirse a todas las instituciones financieras que capaciten a todo el personal de forma periódica y permanente para asegurar que los empleados conozcan no solo los mecanismos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo sino también los requisitos de las leyes anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo y sus obligaciones contempladas en dichas leyes • Debería ser exigible el requisito de que las instituciones financieras establezcan procedimientos de selección que garanticen estándares elevados al momento de contratar

	empleados • Debería ser exigible el requisito de que las instituciones financieras garanticen que sus filiales y subsidiarias en el extranjero observen medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo que sean congruentes con Granada. • Debería exigirse a las instituciones financieras que presten especial atención a filiales y subsidiarias en el extranjero en países que no apliquen o apliquen inadecuadamente la Recomendación del GAFI a fin de asegurar que las mismas observen medidas congruentes con los requisitos del país de origen y con las Recomendaciones del GAFI • Debería exigirse a las filiales y subsidiarias de instituciones financieras en países anfitriones que apliquen el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de origen y el país anfitrión difieran • Debería exigirse a las instituciones financieras que informen a su supervisor del país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no pueda cumplir con medidas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo debido a que lo prohíben las leyes, normas y demás medidas del país anfitrión
Bancos pantalla (R.18)	• Deberían efectuarse enmiendas legislativas que prohíban el establecimiento o el otorgamiento de licencias a un banco pantalla. La enmienda debería asimismo exigir que una entidad con licencia otorgada en virtud de la Ley de Banca Offshore de 2003 tenga su dirección central en Granada • Enmendar disposiciones legislativas para evitar que las instituciones financieras establezcan o continúen relaciones de corresponsalía con bancos pantalla • Enmendar legislación que exija a las instituciones financieras quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla
Sistema de supervisión y control – autoridades competentes y OAR Papel, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 32 y 25)	• Las autoridades deberían enmendar las leyes POCA y MLPA para asegurar que las sanciones sean congruentes y amplias en su alcance • El ECCB debería revisar su programa de inspecciones para garantizar que sus titulares de licencias cumplan

	eficazmente sus obligaciones ALD/CFT • Debería sancionarse disposiciones legales para realizar chequeos de idoneidad y probidad a directores, accionistas y gerencia de titulares de licencias de la ECSRC y GARFIN. • Los operadores de servicios de transferencia de dinero/valor deberían estar sujetos a sistemas eficaces que monitoreen y aseguren el cumplimiento de requisitos ALD/CFT a nivel nacional. • Debería enmendarse la ley GARFIN para que contemple una escala de facultades de aplicación y cumplimiento. • Las Directrices deberían incluir instrucciones específicas relacionadas a los requisitos para combatir el financiamiento del terrorismo.
Servicios de transmisión de dinero/valor (RE.VI)	• Debería sancionarse leyes para los proveedores de servicios monetarios que cumplan con los requisitos del GAFI. • Introducir sistemas para monitorear operadores de servicios MVT y asegurar que los mismos cumplan con las Recomendaciones del GAFI. • Se debería exigir a los operadores de servicios MVT con licencia que mantengan un listado actualizado de sus representantes para que esté a disposición de la autoridad competente designada • Las sanciones de supervisión del GARFIN deberían ser proporcionales y disuasorias.
4. Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras Designadas	
Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	• Las deficiencias identificadas en el caso de las instituciones financieras respecto de las Recs. 5, 6, 8 a 11 también se aplican a las APNFD. Las recomendaciones específicas en las secciones relevantes del presente informe también se aplicarán a las APNFD. • Las autoridades deberían considerar programas específicos de capacitación y/o concientización para instruir a las APNFD acerca de los requisitos ALD/CFT. • Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas deberían estar sujetos a requisitos ALD/CFT de conformidad con los estándares del GAFI.

Reporte de operaciones sospechosas (R.16)	• Las deficiencias identificadas en el caso de las instituciones financieras respecto de las Recs. 13 a 15 y 21 también se aplican a las APNFD. Las recomendaciones específicas en las secciones pertinentes del presente informe se aplicaran también a las APNFD • Las Autoridades deberían considerar programas específicos de capacitación/concientización para instruir a las APNFD sobre los requisitos ALD/CFT • Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas deberían estar sujetos a requisitos ALD/CFT de conformidad con los estándares del GAFI
Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25)	• Las autoridades deberían designar una autoridad competente con responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de las APNFD respecto de los requisitos ALD/CFT. • Los comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas deberían estar sujetos a requisitos ALD/CFT de conformidad con los estándares del GAFI. • Las Directrices deberían incluir instrucciones específicas relacionadas a los requisitos para combatir el financiamiento del terrorismo
Otras actividades y profesiones no financieras designadas (R.20)	
5. Personas Jurídicas y Estructuras jurídicas y Organizaciones sin Fines de Lucro	
d) Personas Jurídicas – Acceso a información sobre titularidad final y control (R.33)	• Deberían adoptarse medidas adecuadas para asegurar que las acciones al portador emitidas bajo la ICA no sean usadas indebidamente para lavado de dinero. • Debería exigirse por ley la provisión de información sobre la titularidad real de las sociedades • Deberían asignarse recursos pertinentes a las funciones del Oficial de Registro de Sociedades y Propiedad Intelectual • Debería desarrollarse un mecanismo que asegure la presentación oportuna de las declaraciones anuales así como también el acceso oportuno por parte de las autoridades competentes y demás partes relevantes a la información vigente sobre la titularidad real de las sociedades internacionales • Deberían introducirse enmiendas legislativas que exijan la notificación oportuna de cualquier cambio producido en la titularidad real de las sociedades, junto con cambios producidos en otros detalles de la información
Estructuras jurídicas – Acceso a información sobre titularidad real y	• Las autoridades deberían establecer medidas para inscribir y monitorear fideicomisos locales conforme a

control (R.34)	los requisitos del GAFI • Las autoridades deberían considerar incluir información adecuada y precisa sobre la titularidad real y control de fideicomisos como parte del proceso de registro de los fideicomisos locales
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	• Las autoridades deberían hacer que la inscripción de las NPO sea obligatoria. • Las autoridades deberían emprender una revisión de la aplicabilidad de las leyes internas en relación a las organizaciones sin fines de lucro (NPO) para determinar si las mismas (i) son susceptibles de ser utilizadas por organizaciones terroristas o (ii) son particularmente vulnerables a actividades terroristas • Las autoridades deberían involucrarse en el sector de las NPO con vistas a protegerlo del abuso del financiamiento del terrorismo • Debería establecerse un régimen de supervisión eficaz para monitorear el cumplimiento y sancionar las violaciones de medidas de supervisión • Los requisitos de mantenimiento y retención de registros deberían extenderse a las NPO • Las autoridades deberían desarrollar pericia investigativa en relación a la investigación de NPO sospechadas ya sea de ser explotadas por actividades terroristas o de apoyar activamente a las mismas
6. Cooperación Nacional e Internacional	
Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31 y 32)	• Debería conferirse a la Autoridad de Supervisión la autoridad jurídica para reunir a las distintas autoridades de forma periódica con el fin de desarrollar y ejecutar políticas y estrategias dirigidas a hacer frente al LD y FT. Debería agregarse a sus responsabilidades la formación del público sobre temas ALD y FT • La Autoridad de Supervisión podrá desear considerar la creación de una secretaría que monitoree la implantación del Régimen ALD/CFT de Granada
Convenciones y Resoluciones de la ONU (R.35 y RE.I)	• Las autoridades deberían extender el alcance de los delitos determinantes por LD para estar a tono con las Categorías Designadas de Delitos del GAFI • Las autoridades deberían enmendar la legislación pertinente para cubrir todas las actividades que se exigen penalizar conforme a las Convenciones

	• Las autoridades deberían aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo (S/RES/1267(1999) y (S/RES/1373(2001
Asistencia Jurídica Recíproca (R.36-38, RE.V y R.32)	• Las autoridades de Granada deberían considerar el establecimiento de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados cuando surjan problemas de doble jurisdicción • Debería enmendarse la ley MLACMA para que la misma incluya disposiciones para la localización y restricción de medios que se tenga intención de utilizar en la comisión de un delito • Las autoridades deberían establecer arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otras jurisdicciones • Las autoridades deberían considerar realizar acuerdos con otros países para compartir los fondos decomisados y confiscados • Las autoridades deberían considerar dotar de personal y recursos adicionales a la oficina del Procurador General. • Las autoridades deberían mantener estadísticas exhaustivas sobre MLA y sobre pedidos de extradición recibidos, formulados y concedidos • La provisión/cobro de fondos en el caso de un terrorista individual debería estar penalizada bajo la ley TA.
Extradición (R.39, 37, RE.V y R.32)	• Debería enmendarse la ley TA para que la misma incluya penas que sean proporcionadas y disuasorias en el caso del delito de recaudar fondos para el financiamiento del terrorismo • La provisión/cobro de fondos en el caso de un terrorista individual debería estar penalizado bajo la ley TA
Otras Formas de Cooperación (R.40, RE.V y R.32)	• Debería considerarse la introducción de enmiendas a las leyes UIF y EIA para que las mismas expresen específicamente que no se deberán denegar pedidos solamente porque el pedido atañe cuestiones fiscales. • Las autoridades deberían elaborar estadísticas sobre derivaciones espontáneas que la UIF realice a autoridades extranjeras.
7. Otros Temas	
Otras medidas o asuntos ALD/CFT	
Marco general – temas estructurales	

ANEXOS

ANEXO 1

Abreviaturas utilizadas

AML	Anti-Money Laundering (Anti-Lavado de Dinero)
BA	Banking Act, 2005 (Ley Bancaria, 2005)
CA	Companies Act, 1994 (Ley de Empresas, 1994)
CALP	Caribbean Anti-Money Laundering Programme (Programa Anti-Lavado de Dinero del Caribe)
CC	Criminal Code (Código Penal)
CCLEC	Caribbean Customs Law Enforcement Council (Consejo de Ejecución Aduanal del Caribe)
CFT	Combating the Financing of Terrorism (Combate Contra el Financiamiento del Terrorismo)
CID	Criminal Investigation Department (Departamento de Investigación Criminal)
COP	Commissioner of Police (Jefe de Policía)
DAPCA	Drug Abuse (Prevention and Control) Act, 1992 (Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control), 1992)
DEA	Drug Enforcement Agency (Agencia de Acción contra las Drogas)
DNFBP	Designated Non-Financial Businesses and Professions (Negocios y Profesiones No Financieras Designadas)
DPP	Director of Public Prosecutions (Director del Ministerio Público)
EA	Extradition Act, 1998 (Ley de Extradición, 1998)
EC	Eastern Caribbean (Caribe Oriental)
ECCB	Eastern Caribbean Central Bank (Banco Central del Caribe Oriental)
ECSC	Eastern Caribbean Supreme Court (Tribunal Supremo del Caribe Oriental)
ECSRC	Eastern Caribbean Securities Regulatory Commission (Comisión de Regulación de Valores del Caribe Oriental)
EIA	Exchange of Information Act, 2003 (Ley sobre el Intercambio de Información, 2003)
FATF	Financial Action Task Force (Grupo de Acción Financiera)
FIU	Financial Intelligence Unit (Unidad de Inteligencia Financiera)
FIUA	Financial Intelligence Unit Act, 2003 (Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera, 2003)
F&P	Fit and Proper (Idóneo)
FT	Financing of Terrorism (Financiamiento del Terrorismo)
GARFIN	Grenada Authority for the Regulation of Financial Institutions (Autoridad de Granada para la Regulación de las Instituciones Financieras)
GDP	Gross Domestic Product (Producto Interno Bruto - PIB)
Guidelines	Anti-Money Laundering Guidelines (Lineamientos Anti-Lavado de Dinero)
ICA	International Companies Act, Cap. 152 (Ley de Empresas Internacionales, Cap. 152)
LEA	Law Enforcement Authorities (Autoridades del orden público)
ML	Money Laundering (Lavado de Dinero)
MLACMA	Mutual Legal Assistance in Criminal Matters Act, 2001 (Ley de Asistencia

	Legal Mutua en Asuntos Penales, 2001)
MLA TREATY	Mutual Legal Assistance in Criminal Matters Treaty (Government of Grenada and Government of the United States of America) Act, 2001 (Ley del Tratado de Asistencia Legal Mutua (Gobierno de Granada y Gobierno de los Estados Unidos de América), 2001)
MLPA	Money Laundering (Prevention) Act, 1999 (Ley del Lavado de Dinero (Prevención), 1999)
MOF	Minister of Finance (Ministerio de Finanzas)
NPO	Non-Profit Organisation (Organización Sin Fines de Lucro)
OBA	Offshore Banking Act, 2003 (Ley de la Banca Offshore, 2003)
OECS	Organisation of Eastern Caribbean Status (Organización de Estados del Caribe Oriental – OECS)
OFAC	Office of Foreign Assets Control (Oficina de Control de Activos Extranjeros)
POCA	Proceeds of Crime Act (Ley de Activos del Crimen)
POCAML	Proceeds of Crime (Anti-Money) Laundering Regulations, 2003 (Regulaciones sobre los Activos del Crimen (Anti-Lavado de Dinero), 2003)
RGPF	Royal Grenada Police Force (Policía de Granada)
SA	Securities Act (Ley de Valores)
SAR	Suspicious Activity Report (Reporte de Actividad Sospechosa – RAS)
TA	Terrorism Act, 2003 (Ley del Terrorismo, 2003)

ANEXO 2

Entidades con las que se entablaron reuniones durante la visita in situ.

AGENCIAS GUBERNAMENTALES

Supervisory Authority (Autoridad de Supervisión)
Financial Intelligence Unit (Unidad de Inteligencia Financiera)
Royal Grenada Police Force (Policía de Granada)
Customs & Immigration (Aduana e Inmigración)
Attorney General's Office (Procuraduría General)
Director of Public Prosecutions' Office (Ministerio Público)
Chief Magistrate (Presidente del Tribunal Supremo)
Ministry of Finance (Ministerio de Finanzas)
Grenada Authority for the Regulation of Financial Institutions (Autoridad de Granada para la Regulación de las Instituciones Financieras)
Registrar of Companies (Registrador de Empresas)
Eastern Caribbean Central Bank (Banco Central del Caribe Oriental)

SECTOR FINANCIERO

Bank of Nova Scotia
Republic Bank Grenada Ltd
Grenada Cooperative Bank Limited
Communal Cooperative Credit Union Limited
Public Service Cooperative Credit Union
Colonial Life Insurance Ltd
Trans-Nemwil Insurance Ltd
Netherlands Insurance Co Ltd
Sol Mutuel Ltd
Agostini Insurance Brokers
Grenada Properties Management
Terra Caribbean
Western Union Money Services (Renwick & Thompson)
Pannell-Kerr Foster
Winston Agostini

2009

© Grupo De Acción Financiera
Del Caribe